

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

INDICE GENERAL

VOLUMEN V LIBRO IV DEL TRANSITO PUBLICO PRIVADO Parte Legislativa TITULO I NORMAS GENERALES

Capítulo I	Principios básicos.....	Art. D.538	Art. D.540
Capítulo II	Del uso de la vía pública.....	Art. D.541	Art. D.544

TITULO II

DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE CONDUCTORES Y VEHICULOS

Capítulo I	De los conductores		
Sección I	De las licencias para conducir.....	Art. D.545	Art. D.556.1
Sección II	Del Registro Condicional.....	Art. D.557	Art. D.558
Capítulo II	De los vehículos		
Sección I	Del empadronamiento de vehículos.....	Art. D.559	Art. D.570
Sección II	De las placas de matrícula.....	Art. D.571	Art. D.580
Sección III	De la transferencia de vehículos.....	Art. D.581	Art. D.587
Capítulo III	De los vehículos para lisiados.....	Art. D.587.1	Art. 587.7

TITULO III

DE LA REGULARIZACION DE LA CIRCULACION

Capítulo I	De la circulación peatonal.....	Art. D.588	Art. D.597
Capítulo II	De la circulación vehicular		
Sección I	De las formas de circulación.....	Art. D.598	Art. D.606
Sección II	De los adelantamientos.....	Art. D.607	Art. D.612
Sección III	De las distancias.....	Art. D.613	Art. D.614
Sección IV	De la circulación en casos Especiales.....	Art. D.615	Art. D.620
Sección V	De las preferencias de paso.....	Art. D.621	Art. D.630
Sección VI	De los giros, detenciones y desplazamientos.....	Art. D.631	Art. D.639
Sección VII	De la velocidad.....	Art. D.640	Art. D.644
Sección VIII	Del estacionamiento.....	Art. D.645	Art. D.656
Sección IX	De las obstaculizaciones del Tránsito.....	Art. D.657	Art. D.659
Sección X	Del cruce de paso a nivel.....	Art. D.660	Art. D.661
Sección XI	De los vehículos de emergencia.....	Art. D.662	Art. D.664
Sección XII	Del uso de luces.....	Art. D.665	Art. D.675
Sección XIII	De las obligaciones generales De los conductores.....	Art. D.676	Art. D.682
Sección XIV	De la señalización del tránsito.....	Art. D.683	Art. D.685
Sección XV	Del uso obligatorio del cinturón de seguridad.....	Art. D.685.1	Art. D.685.3
Capítulo III	De la circulación en bicicletas y similares		
Sección I	Normas generales.....	Art. D.686	Art. D.694
Sección II	De los dispositivos de Seguridad.....	Art. D.695	Art. D.697
Capítulo IV	De la circulación en motocicletas y similares		
Sección I	Normas generales.....	Art. D.698	Art. D.704
Sección II	De los dispositivos de Seguridad.....	Art. D.705	Art. D.709

TITULO IV

DE LA FUNCION REPRESIVA

Capítulo I	De las sanciones.....	Art. D.710	Art. D.723.2
Capítulo II	De los accidentes.....	Art. D.724	Art. D.726

TITULO V

DE LA CIRCULACION DE ANIMALES

Capítulo Único.....	Art. D.727	Art. D.736
---------------------	------------	------------

TITULO VI

DE LA APLICACION Y REGLAMENTACION

Capítulo Único.....	Art. D.737	Art. D.739
---------------------	------------	------------

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

LIBRO IV DEL TRANSITO PUBLICO Parte Reglamentaria TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único _____ Art. R.424 Art. R.424.7

TITULO II DE LAS LICENCIAS DE CONDUCTOR

Capítulo I De los exámenes para obtener licencia de conductor _____ Art. R.424.8 Art. R.424.18.3
Capítulo II De las autorizaciones para casos especiales _____ Art. R.424.19
Capítulo II.1 Del Registro Condicional de conductores _____ Art. R.424.19.1 Art. R.424.19.7
Capítulo III De los Tribunales de exámenes _____ Art. R.424.20 Art. R.424.32
Capítulo IV De los permisos de aprendizaje _____ Art. R.424.33 Art. R.424.35
Capítulo V De las categorías de licencia que habilitan a conducir otros vehículos _____ Art. R.424.36 Art. R.424.38
Capítulo VI Del retiro de la licencia de conducir y de la libreta de circulación del vehículo _____ Art. R.424.38.1 Art. R.424.38.2

TITULO III DE LOS EMPADRONAMIENTOS PLACAS DE PRUEBA, DEPOSITO Y ENTREGA DE MATRICULAS

Capítulo I De los Empadronamientos y Placas de Prueba _____ Art. R.424.39 Art. R.424.42
Capítulo II Del Depósito de Matrículas _____ Art. R.424.42.1 Art. R.424.42.4
Capítulo III De la Entrega de las Placas de Matrículas _____ Art. R.424.42.5 Art. R.424.42.8

TITULO IV DE LAS CONDICIONES REGLAMENTARIAS DE LOS VEHICULOS

Capítulo I Disposiciones generales _____ Art. R.424.43
Capítulo II De los frenos
Sección I Definiciones _____ Art. R.424.44
Sección II De los automóviles _____ Art. R.424.45 Art. R.424.48
Sección III De los remolques _____ Art. R.424.49 Art. R.424.54
Sección IV De los conjuntos de vehículos _____ Art. R.424.55
Sección V De las motocicletas _____ Art. R.424.56
Capítulo III Luces y dispositivos reflectantes _____ Art. R.424.57 Art. R.424.72
Capítulo IV Otros dispositivos reglamentarios _____ Art. R.424.73 Art. R.424.80
Capítulo V Disposiciones especiales
Sección I Automóviles de transporte de no más de ocho pasajeros _____ Art. R.424.81
Sección II De los camiones _____ Art. R.424.82
Sección III De los remolques y semirremolques _____ Art. R.424.83
Sección IV De los ciclomotores _____ Art. R.424.84
Sección V De los triciclos _____ Art. R.424.85
Sección VI De las bicicletas _____ Art. R.424.86
Capítulo VI Límites peso circulación vehículos carga que circulan por Montevideo
Sección I Alcance y definiciones _____ Art. R.424.86.1 Art. R.424.86.2
Sección II Pesos máximos autorizados _____ Art. R.424.86.3 Art. R.424.86.8
Sección III Tolerancias _____ Art. R.424.86.9
Sección IV Casos especiales _____ Art. R.424.86.10
Sección V Control de pesos _____ Art. R.424.86.11 Art. R.424.86.13
Sección VI Sanciones _____ Art. R.424.86.14 Art. R.424.86.20

TITULO V DE LA CIRCULACION EN CASOS ESPECIALES

Capítulo I
Sección I De la circulación en calzadas angostas _____ Art. R.424.87
Sección II De la circulación de vehículos de carga _____ Art. R.424.88 Art. R.424.92
Sección III De los cortejos fúnebres _____ Art. R.424.93
Sección IV De los vehículos de emergencia _____ Art. R.424.94 Art. R.424.96
Sección V Del remolque de acoplados _____ Art. R.424.97
Sección VI Del encandilamiento _____ Art. R.424.98
Capítulo II Del Servicio Especial de Inspectores de Tránsito _____ Art. R.424.98.1 Art. R.424.98.14

TITULO VI DE LA SEÑALIZACION DE OBRAS EN LA VIA PUBLICA

Capítulo Único _____ Art. R.424.99

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

TITULO VII DE LAS PREFERENCIAS DE PASO Y VIAS PREFERENCIALES

Capítulo Único _____ Art. R.424.100 Art. R.424.102

TITULO VIII DE LAS VELOCIDADES MAXIMAS

Capítulo Único _____ Art. R.424.103 Art. R.424.103.4

TITULO IX DE LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE ESTACIONAR

Capítulo I
De las limitaciones del tiempo de estacionamiento de vehículos en la vía pública
Art. R.424.104 Art. R.424.108.7

Capítulo II De las prohibiciones de estacionamiento _____ Art. R.424.109 Art. R.424.110

Capítulo II.1 De los contenedores en la vía pública _____ Art. R.424.110.1 Art. R.424.110.7

Capítulo III De las reservas de espacio _____ Art. R.424.111 Art. R.424.138

TITULO X DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONDUCTORES

Capítulo Único _____ Art. R.424.139 Art. R.424.156

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único _____ Art. R.424.157 Art. R.424.160

TITULO XII DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD Y CARNE DE SALUD PARA CONDUCTORES

Capítulo I Normas aplicables a las certificaciones para todas las categorías ____ Art. R.424.161 Art. R.424.174

Capítulo II Exigencias para el contralor sico-físico
De los interesados en obtener licencias en las categorías grado A y grado B
Art. R.424.175 Art. R.424.193

Capítulo III Exigencias para el contralor sico-físico
De los interesados en obtener licencias en las categorías grado 2A y grado 2B
Art. R.424.194 Art. R.424.210

Capítulo IV Exigencias para el contralor mico-físico
De los interesados en obtener licencias en las categorías grado 2C y grado 2D
Art. R.424.211 Art. R.424.212

Capítulo V Exigencias para el contralor sico-físico
De los interesados en obtener licencias en las categorías: grado E
Art. R.424.213 Art. R.424.214

Capítulo VI Exigencias para el contralor psico-físico
De los interesados en obtener licencias en las categorías: 3A
Art. R.424.215 Art. R.424.216

Capítulo VII Exigencias para el contralor sico-físico
De los interesados en obtener licencias para conducir coches adaptados para Minusválidos
Art. R.424.217 Art. R.424.219

TITULO XIII DE LAS SITUACIONES EN QUE PROCEDE EL RETIRO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Capítulo Único _____ Art. R. 424.220 Art. 424.227

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

LIBRO V DEL TRANSPORTE Parte Legislativa TITULO I

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Capítulo I Del transporte urbano de pasajeros		
Sección I Régimen general	Art. D. 740	Art. D. 744
De los permisos	Art. D. 745	Art. D. 748
De los preemisarios	Art. D. 749	Art. D. 756
De los servicios	Art. D. 757	Art. D. 768.14
De los vehículos	Art. D. 768.15	Art. D. 768.34
Del personal	Art. D. 768.35	Art. D. 768.54
De los pasajeros	Art. D. 768.55	Art. D. 768.57
Del contralor	Art. D. 768.58	Art. D. 768.61
De las tarifas	Art. D. 768.62	Art. D. 768.106
De las sanciones	Art. D. 768.107	Art. D. 768.113
Capítulo II		
Del Servicio de Ómnibus Ínter departamentales	Art. D. 769	Art. D. 775

TITULO II DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE INTERES PÚBLICO

Capítulo I	Del Transporte de Personas		
Sección I	Del transporte para estudiantes y escolares	Art. D. 776	Art. D. 793
Sección II	De los autobuses de turismo	Art. D. 794	
Sección III	De los servicios mixtos de Turismo y escolares	Art. D. 795	
Sección IV	De los automóviles con Taxímetro	Art. D. 796	Art. D. 840
Sección V	De los remises	Art. D. 844	Art. D. 860
Sección VI	De las ambulancias	Art. D. 860.1	Art. D. 860.4
Capítulo II	Del transporte de cosas Sección Única De los fleteros	Art. D. 861	Art. D. 866

TITULO III DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS

Capítulo Único		Art. D. 867	Art. D. 869
----------------	--	-------------	-------------

LIBRO V DEL TRANSPORTE Parte Reglamentaria TITULO III

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Capítulo I	Del transporte urbano de pasajeros		
Sección I	De los permisos	Art. R. 425	Art. R. 427
Sección II	De las obligaciones de los Preemisarios	Art. R. 428	Art. R. 430
Sección III	De los vehículos	Art. R. 431	Art. R. 433.2
Sección III.1	De la propaganda en el interior de los autobuses	Art. R.433.3	Art. R.433.21
Sección IV	Del régimen de paradas	Art. R. 434	
Sección IV.I	Del ascenso de pasajeros en los fines de línea	Art. R. 434.1	Art. R. 434.2
Sección V	De los guardas	Art. R. 435	Art. R. 438
Sección VI	De los boletos		
	De los boletos diferenciados	Art. R. 439	Art. R. 442.10.
	De los pasivos	Art. R. 443	Art. R. 444
	De los escolares	Art. R. 445	Art. R. 448.1
	De los estudiantes	Art. R. 449	Art. R. 449.28
	De las personas no videntes	Art. R. 450	Art. R. 454
	De los lisiados	Art. R. 455	Art. R. 458
	De los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos	Art. R. 459	Art. R. 464
	De los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval	Art. R. 465	
	De los alumnos de las escuelas De recuperación psíquica	Art. R. 465.1	
	De los alumnos de las escuelas De sordomudos	Art. R. 465.2	
	De los funcionarios, socios y accionistas de las empresas de Transporte colectivo	Art. R. 465.3	Art. R. 465.4
	De los funcionarios de la Junta Departamental de Montevideo	Art. R. 465.5	
	De los funcionarios de la Jefatura De Policía de Montevideo	Art. R. 465.6	
	De los funcionarios municipales Encargados de las labores de contralor o cobranza	Art. R. 465.7	Art. R. 465.7.5
	De los guardas e inspectores	Art. R. 465.8	

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Capítulo II	Del Servicio de Ómnibus Ínter departamentales		
Sección I	De la Estación Central de Ómnibus Ínter departamentales	Art. R. 466	Art. R. 477
Sección II	De los uniformes del personal	Art. R. 478	Art. R. 479

TITULO II DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE INTERES PÚBLICO

Capítulo I	De los automóviles con Taxi metros	Art. R. 480	Art. R. 508
Capítulo II	De los remises	Art. R. 509	Art. R. 520.4
Capítulo III	De los fleteros	Art. R. 521	Art. R. 523
Capítulo IV	Del transporte de escolares	Art. R. 523.1	Art. R. 523.21

TITULO III DEL TRANSPORTE PRIVADO

Capítulo Único	De las casas rodantes	Art. R. 524	
----------------	-----------------------	-------------	--

TITULO IV DE LOS VEHICULOS MUNICIPALES

Capítulo I.		Art. R. 525	Art. R. 537
Capítulo II.		Art. R. 537.1	Art. R. 537.8

TITULO V DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS

Capítulo Único.		Art. R. 538	Art. R. 550
-----------------	--	-------------	-------------

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

LIBRO IV DEL TRANSITO PUBLICO Parte Legislativa TITULO I NORMAS GENERALES CAPITULO I PRINCIPIOS BASICOS

Art. D.538. - Competencia. Compete a la Intendencia Municipal, por medio de su División Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en este Título así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el título así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen a la División Tránsito y Transporte y a la Jefatura de Policía de Montevideo, a través del Cuerpo de Policía de Tránsito.

Art. D.539. - Usuarios de la vía pública. Todo usuario de la vía pública está obligado a cumplir con las disposiciones referentes al tránsito, así como a no hacer todo aquello que signifique trastornos o peligros en la circulación de personas, vehículos y animales.

Art. D.540. - Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, y objetivo cuando se trata de normas particulares y podrán indicarse sobre la base de signos, marcas, señales o similares, o por medio de agentes de tránsito, ya sean municipales o del Cuerpo de Policía de Tránsito. Ningún usuario de la vía pública podrá ignorarlas o dejar de cumplirlas.

CAPITULO II DEL USO DE LA VIA PÚBLICA

Art. D.541. - Reservas.

- a) El uso de las calzadas queda, en general, reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones. Excepcionalmente para animales.
- b) Las aceras quedan, en general, reservadas para uso de los peatones.
- c) Las banquetas podrán ser usadas con precaución por los vehículos para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarla para circular, de frente al tránsito, con la debida precaución.

Art. D.542. -Excepciones. En carácter de excepción, y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas, si existe, esté dispuesto a ese efecto. Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.

Art. D.543. - Los peatones pueden usar la calzada, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estos estén próximos a la acera y se esté impidiendo de hacerlo directamente desde la misma.
- b) Para cruzarla: 1) desde una esquina hacia otra atravesándose una calzada por vez y siempre que no esté prohibido; 2) por los cruces peatones que se delimiten.
- c) Para circular, cuando no exista acera o banquina transitable, o cuando debe transportarse objetos que produzcan inconvenientes por la acera, pero no lo produzcan al tránsito, debiéndose hacerlo lo más próximo posible al cordón o borde de calzada. En el primer caso se caminará en sentido contrario a los vehículos y en el segundo caso en el sentido de los vehículos. En estos casos tanto peatones como conductores adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche.
- d) Para hacer reparaciones de emergencia en los vehículos, cuando no sea posible retirarlos de la calzada, y en emergencia, para solicitar auxilio, con las debidas precauciones y de conformidad con lo que reglamente la Intendencia Municipal.

Art. D.544. - Cuando exista motivo suficiente, la División Tránsito y Transporte y la Jefatura de Policía de Montevideo podrán transitoriamente modificar lo dispuesto en los Art. D.541, D.542 y D.543, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo siempre en cuenta la seguridad y comodidad de peatones y conductores. Las competencias deportivas en la vía pública podrán ser autorizadas por la Intendencia Municipal.

TITULO II DE LA FISCALIZACION ADMINISTRATIVA SOBRE CONDUCTORES Y VEHICULOS CAPITULO I DE LOS CONDUCTORES SECCION I DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

Art. D.545. - Prohibición de conducir sin licencia.- Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, si no está autorizada por la División Tránsito y Transporte.

Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee. En general, dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.-

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.546. - Condiciones para su obtención.- Todo conductor debe en todo momento poseer las cualidades física y psíquicas necesaria, hallarse en estado físico y mental de conducir y poseer el conocimiento y la habilidad necesarios para guiar vehículos de modo seguro para todo usuario de la vía pública.-

Esta disposición no se opone a lo que se establece para aprendizajes.

Las personas minusválidas deberán solicitar autorización especial a efecto de conducir un vehículo adecuado a sus posibilidades físicas y apto para el tránsito.-

Art. D.547. - La Intendencia Municipal establecerá las exigencias que en materia de aptitudes físicas y psíquicas deberá reunir cada persona que solicite una licencia para conducir, o su prórroga, así como los conocimientos sobre tránsito y pericia en la conducción que deba demostrar.-

En el caso de licencias profesionales de deberá, además, tener especiales exigencias en cuanto a salud y a conducta personal.-

Art. D.548.- Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma que reglamente la Intendencia Municipal. Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.-

Art. D.549.- La División Tránsito y Transporte, podrá cancelar una autorización para conducir cuando su titular no reúna las condiciones exigidas.-

Art. D.550.- La División Tránsito y Transporte, a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencias, que se otorgarán:

Por primera vez, con una validez de hasta dos años y carácter precario. Sus renovaciones, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta 10 años.-

A partir de los 60 años de edad estos últimos plazos serán establecidos de acuerdo con lo que reglamente la Intendencia Municipal.-

La División Tránsito y Transporte tendrá en cuenta al prorrogar, o no, las licencias en sus respectivos vencimientos, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.-

CATEGORIA A

Habilita a conducir vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kg. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.-

CATEGORIA B

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7.000 Kg, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg. Edad mínima 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia. El examen práctico deberá rendirse con vehículos que excedan los límites de la categoría A.-

CATEGORIA C

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 Kg. Edad mínima: 19 años. Se requiere 1 año de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G.-

El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

CATEGORIA D

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. Edad mínima: 21 años.- Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G. El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORIA E

Habilita a conducir taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 Kg. Edad mínima: 21 años. Se requiere 2 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G.-

CATEGORIA F

Habilita a conducir micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobre pase los 1.500 Kg. Edad mínima 23 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G).

El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.-

CATEGORIA G1

Ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindrada, sin cambios.-

Edad mínima: 16 años.

Antigüedad en otra licencia: no.-

CATEGORIA G2

Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 cc. de cilindrada.-

Edad mínima: 18 años.-

Antigüedad en otra licencia: no.-

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.-

CATEGORÍA G3

Motocicletas sin límite de cilindrada.-

Edad mínima: 21 años.-

Antigüedad en otra licencia: 3 años en categoría G.-

El Examen práctico será tomado con motores de más de 200 cc. de cilindrada, con cambios no automáticos.-

CATEGORIA H

Habilita a conducir maquinaria vial, agrícola, y afines.

Edad mínima: 18 años, No genera antigüedad para otras licencias.-

Examen médico: categoría E.

Examen teórico: categoría A.

Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria.-

También se podrán conducir maquinaria con licencias categorías B, C, D, y F.

Para conducir vehículos oficiales, el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.-

Art. D.551. - Permisos provisorios. En los casos especiales de vehículos de características distintas a las comúnmente en uso, la División Tránsito y Transporte podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a personas idóneas en su manejo.-

Art. D.552.- Reválidas de licencias. La División Tránsito y Transporte podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas a las de Montevideo por los Municipios de la República, o de otros países que presenten su licencia válida, en forma definitiva o transitoria, sin perjuicio del establecido en los convenios a los cuales está adherido el Uruguay.-

Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad y esta se acredite pro el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esa disposición.

Art. D.553.- Todo poseedor de una licencia para conducir, así como poseedor de un vehículo registrado, deberá mantener actualizada la información de su domicilio ante la División Tránsito y Transporte.-

Art. D.554.- Cada conductor podrá tener en su poder una sola licencia de conducir en la que figure para qué vehículos tiene habilitación.-

Sólo podrá tenerse, además la licencia 3.

Art. D.555.- Todo conductor, al recibir una nueva licencia deberá entregar la que ya posee; Con la excepción citada de la licencia 3. -

Art. D.556.- Toda licencia deberá ser renovada, dentro de los diez días previos a su vencimiento.-

Art. D.556.1- Los poseedores de Licencias de Conductor expedidas por las Intendencias Municipales del Interior, con validez nacional, para las Categorías Profesionales "2 D", "2E" y Oficial "4 E" para conducir unidades automotoras afectadas a los servicios de interés público tales como trolebuses, microbuses y autobuses en general del transporte urbano y, en particular, escolares, taxímetros y/o remises dentro del Departamento de Montevideo, previamente deberán obtener la autorización correspondiente de la Intendencia Municipal de Montevideo, aprobando las pruebas complementarias respectivas.

Una vez cumplidos y aprobados dichos exámenes se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.-

TITULO II CAPITULO I SECCIÓN II DEL REGISTRO CONDICIONAL

Art. D.557. - La División Tránsito y Transporte inscribirán en un registro especial denominado "Registro Condicional" los conductores que por sus antecedentes convengan desde el punto de vista del interés público, permitirles guiar vehículos solos en forma condicional. El conductor inculcado podrá en todos los casos, contradecir la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

Art. D.558. - La inclusión en el registro a que se refiere el Art. anterior será por el término que se fije en cada caso. Estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios podrán presentar prueba de descargo cuando consideren errónea la imputación.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

CAPITULO II DE LOS VEHÍCULOS SECCION I DEL EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS

Art. D.559 - Inscripción - Excepciones. Los vehículos, cualquiera sea su clase, deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleva la División de Tránsito y Transporte con excepción de los tractores agrícolas, rodillos de carreteras y zorras utilizadas en las artes, industrias y comercios y el material de ferrocarriles que se desplace sobre sus ruedas, excepto jardineras cuyo empadronamiento queda prohibido.

Art. D.560.- Requisitos. Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo, se presentarán personalmente a la División Tránsito y Transporte y llenarán un formulario de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación.

Art. D.561.- Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, los números del motor y chasis del vehículo y el del permisario de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondientes.

Art. D.562.- Derogado por Decreto No.24.612 de 5 de julio de 1990. -

Art. D.563.- Derogado por él artículo 5 del Decreto No.19.862 de fecha 29 de agosto de 1980.

Art. D.564.- Aceptada por la División Tránsito y Transporte la gestión para inscribir los vehículos, se procederá a la inscripción del mismo; una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, se expedirá la libreta de circulación y las placas de matrícula.

Art. D.565.- Inspección. Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo y/o acoplado, se procederá a su inspección para verificar si se ajusta a las exigencias que se establezcan en la Reglamentación.

Art. D.566.- Denegatorias de inscripción. Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos, excepto en los casos que determine la Reglamentación.

Art. D.567.- No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de estos y de la carga produzca una presión sobre el pavimento superior a ciento Veinte kilogramos por centímetro de ancho de la banda de rodado de la cubierta.

Art. D.568.- Será negada la inscripción del vehículo siempre que, a juicio de la División Tránsito y Transporte, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.

Art. D.569.- Duplicados de libretas de circulación. En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo la División Tránsito y Transporte podrán conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación por el interesado de la solicitud pertinente; otorgada que sea, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

Art. D.570.- Cuando falleciere el propietario de algún vehículo, los presuntos herederos están obligados a comunicar a la División Tránsito y Transporte, dentro de los treinta días subsiguientes, el nombre y el domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el mismo cometiera.

SECCION II DE LAS PLACAS DE MATRICULA

Art. D.571.- Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrícula que contendrán el número asignado por la División Tránsito y Transporte. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, llevarán dos placas: una en la parte anterior y otra en la posterior; las motocicletas, las bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos a tracción a sangre llevarán una sola placa.-

Art. D.571.1.- Se prohíbe el uso de placas decorativas en los frentes anterior y posterior de los vehículos automotores.-

Art. D.572.- No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula no sea claramente visible o presente deterioros o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulten.-

Art. D.573.- Pérdida, sustracción o deterioro. En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la División Tránsito y Transporte la provisión de nuevas placas.-

Art. D.574.- Renovación. Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.575.- Devolución. Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la División Tránsito y Transporte las placas de matrícula cuando dejen de usar el vehículo en forma definitiva.-

Art. D.576.- Modelo. La Intendencia Municipal, determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas de acuerdo con la reglamentación respectiva.-

Art. D.577.- Placas de prueba y permisos de circulación.-

Las casas de construcción, ensamblado y venta de vehículos podrán obtener placas que llevarán inscriptas la palabra "Prueba" y el número de orden, que se destinarán por las mismas a efectuar las experiencias necesarias para introducir nuevos modelos de vehículos en el mercado nacional o demostraciones con el fin de venta de la unidad en cuestión, o el empadronamiento o las reparaciones necesarias para ponerlo en condiciones reglamentarias. Dichas placas se destinarán solamente a ser utilizadas en unidades 0 Km.

La División Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Montevideo expedirá, a fin de efectuar reparaciones, inspecciones y demás operaciones destinadas a:

1. Poner en condiciones reglamentarias vehículos, o 2. Trasladar automóviles con la finalidad de su empadronamiento, permisos especiales en los que Constará, además de los datos personales del conductor y del vehículo, la finalidad para la cual fue emitido.

Art. D.578.- No se permitirá la circulación dentro del Departamento de Montevideo de vehículos con placas de "Prueba" otorgadas por otros Municipios. La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones relativas a Patente de Rodados.-

La Intendencia expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros departamentos y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otros Municipios.-

Art. D.579. - Los conductores de las categorías de licencias 1.2 y 3 podrán guiar accidentalmente vehículos provistos con las placas de "Prueba", siempre que den cumplimiento a las condiciones de la reglamentación respectiva.-

Art. D.580. - Expedición de placas. Aceptada la gestión y satisfecho el impuesto de Rodados, se otorgará las placas correspondientes, cuyo uso quedará sometido a la reglamentación que se dicte.-

SECCION III DE LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

Art. D.581. - Inscripción. Todo adquirente de un vehículo automotor está obligado a inscribir en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos el cambio de titularidad del mismo.-

Requisitos de vehículos comunes. Para la realización de la transferencia municipal, el propietario o su apoderado con facultades suficientes, deberá presentar:

I) Testimonio notarial del título de propiedad inscripto en el Registro de Vehículos Automotores de Montevideo. En los casos en que legalmente no existe el título, la propiedad se acreditará con el testimonio notarial del documento público, o del instrumento privado con firmas certificadas, debiendo constar en el mismo la procedencia del bien.

II) libreta de circulación del vehículo.-

III) Declaración jurada donde conste: a) número de Documento de Identidad (o similar si es extranjero); b) Domicilio especial constituido en la ciudad de Montevideo a todos los efectos derivados de la titularidad del vehículo.

IV) Certificado de Inspección Técnica vigente.

Art. D.582. - Transferencias omitidas. Si el vehículo a transferir no se encuentra registrado en esta Intendencia a nombre del enajenante, se deberá abonar el tributo correspondiente por cada una de las transferencias omitidas a partir de la última realizada en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

Art. D.582.1- Fallecimiento del titular. Si falleciera el propietario de un vehículo, cualquiera de los sucesores declarados judicialmente, o el cónyuge en su caso (si el bien es ganancial) podrá solicitar la transferencia municipal a nombre de todos, debiendo presentar la documentación requerida en el Art. anterior, y testimonio notarial del certificado de resultancias de autos debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores.

Art. D.583.- Plazo. El propietario dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días para efectuar la transferencia municipal a contar desde la fecha del documento que acredite su titularidad. Los que hubieren adquirido un vehículo en propiedad antes del 31 de diciembre de 1990, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para cumplir lo dispuesto en el Art. D 581. -

Vencidos dichos plazos, se deberá abonar por tal concepto, el doble de la tasa vigente al momento en que se solicite la transferencia.-

Art. D.584. - Vehículos con placas especiales. Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler etc.) deberán ser devueltas las placas respectivas al División de Tránsito, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.-

Art. D.585. - Vehículos destinados al servicio público.

Los vehículos destinados al servicio que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.586. - Observaciones. Si el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.

Art. D.587. - Archivo de expedientes. El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos retendrá y archivará todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo propietario.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS PARA LISIADOS

Art. D.587.1. - Todos los vehículos que pertenezcan a discapacitados y que sean amparados a la Ley No. 13102 de 18 de octubre de 1962 y aquellos que si bien no han sido amparados por la citada Ley, fueran adquiridos en plaza y cumplen a criterio de la Intendencia Municipal un rol similar deberán llevar un distintivo precintado por la autoridad municipal que los individualice como perteneciendo a discapacitados.

Art. D.587.2- Quedan exonerados del pago de empadronamiento y patente de rodados los vehículos referidos en el Art. anterior.

Art. D.587.3- La Intendencia deberá arbitrar los procedimientos tendientes a despachar con la mayor rapidez la tramitación de empadronamiento de los citados vehículos, evitando con ello los desplazamientos prescindibles que deben efectuar las personas discapacitadas.-

Art. D.587.4- Todos los vehículos cuyo distintivo demuestra que pertenece a un discapacitado podrán estacionar gratuitamente en la zona Azul y /o lugares céntricos siempre que no perturben las normas de circulación de tránsito.

Art. D.587.5- Todo lisiado tendrá derecho mediante la gestión correspondiente, a una reserva de espacio permanente frente a su finca particular, de modo que pueda pintar de color y aparcar en él diariamente sin que ello signifique perturbar la circulación vehicular.

Art. D.587.6- Las zonas de lugares públicos o de uso público habilitadas para estacionamiento de vehículos de lisiados, estará señalado con el símbolo de acceso internacional.

Art. D.587.7- Asimismo podrán estacionar en las zonas indicadas en el Art. D.587.4 los vehículos de Instituciones de discapacitados identificados con el nombre de cada institución en su parte exterior.

TITULO III DE LA REGULARIZACION DE LA CIRCULACION CAPITULO I DE LA CIRCULACION PEATONAL

Art. D.588.- Todo peatón debe obedecer las instrucciones de cualquier dispositivo regulador del tránsito que le sea aplicable, a menos que un agente de tránsito le indique lo contrario. EN su caso, los peatones gozarán de las preferencias que se determinen, así como estarán sujetos a las limitaciones que se establezcan.

Art. D.589.-Uso de las aceras. Los peatones deberán, en todo momento, hacer uso de las aceras ordenadamente, sin correr ni provocar molestias ni trastornos a los demás peatones o a los vehículos. No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o un riesgo para los demás.

Art. D.590.- Los particulares no podrán obstruir o dificultar la circulación por las veredas, con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que estén específicamente autorizados.

Art. D.591.- Acceso a la calzada. Ningún peatón podrá ingresar súbitamente caminando o corriendo y atravesarse al paso de un vehículo.

Art. D.592.- Ningún peatón podrá cruzar la calzada en medio de la cuadra, ni tampoco hacerlo en diagonal en las esquinas, a menos que ello esté específicamente autorizado.

Art. D.593.- Los peatones cruzarán las calzadas circulando por la mitad derecha de los cruces peatonales.

Art. D.594.- Los peatones no podrán transitar o permanecer en la calzada, salvo en los casos previstos en el Art. D. 543 o en situaciones en que se suprima el tránsito vehicular.

Art. D.595.- Ningún peatón podrá estar en la calzada con el fin de solicitar transporte o de interpelar a sus conductores.

Art. D.596.- Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando se oiga las señales de vehículos autorizados de emergencia.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.597.- La inobservancia por los peatones a las disposiciones del presente Capítulo, no exime a los conductores de la obligación de poner el cuidado y la atención debidos para evitar accidentes especialmente cuando se trata de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

CAPITULO II DE LA CIRCULACION VEHICULAR SECCION I DE LAS FORMAS DE CIRCULACION

Art. D.598.- Velocidad normal. En las calzadas con ancho suficiente, los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada a la circulación, norma que solo puede exceptuarse en los siguientes casos:

a) Cuando deban adelantar a otro usuario de la calzada que circula en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permite hacerlo por la mitad derecha. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles ni a menos de treinta metros de ellas. Los vehículos de carga en ningún caso podrán hacer esta maniobra. Queda prohibido adelantar varios vehículos a la vez.

b) Cuando halla un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calle.

c) En calzadas con tránsito en un solo sentido, bajo las condiciones establecidas en el Art. siguiente.

Art. D.599.- Velocidad menor que la normal. En todas las vías de tránsito, incluidas las de un solo sentido de circulación, cuando un vehículo circule a velocidad menor que la normal, deberá hacerlo por la senda de la derecha, o lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, salvo cuando debe rebasar a otro vehículo o cuando deba girar a la izquierda.

Art. D.600.- Vehículos en sentido opuesto. Los vehículos que circulen en sentidos opuestos, deberán rebasarse unos a otros por la derecha, y en las calzadas angostas cada conductor deberá ceder al otro, la mitad de la parte más transitada de la calzada.

Art. D.601.- En ningún momento se podrá conducir vehículo alguno por la mitad izquierda de la calzada, cuando la visual del conductor esté limitada por cuestas o declives, curvas puentes o túneles o cuando se acerque a un paso a nivel, a menos que un agente de tránsito lo esté autorizando.

Art. D.602. - Sentidos de circulación. La Intendencia Municipal podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas que considere necesario, en forma permanente o durante los horarios que fijará. Estos sentidos se señalarán según normas técnicas, que se harán conocer mediante señalizaciones visibles.

Art. D.603. - Rond-points. La circulación alrededor de "rond-point" se hará por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo.

Art. D.604. - Calzadas de varias sendas. Siempre que una vía de tránsito disponga de dos o más sendas de circulación en un sentido, sin perjuicio de las normas generales, se aplicará la siguiente regla; los vehículos deberán circular, tanto como sea posible, totalmente dentro de una senda y solo se la podrá abandonar cuando esta maniobra sea segura.-

Art. D.605. - En toda calzada de doble mano, con cuatro o más sendas de circulación, está prohibido circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo expresa indicación en contrario, o la presencia de obstáculos que así lo obliguen.

Art. D.606. - El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respeto absoluto de la derecha de cada conductor. El conductor que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, deberá siempre ceder el paso al que viene en sentido contrario.

SECCION II DE LOS ADELANTAMIENTOS

Art. D.607. - Principio general. El conductor de un vehículo que alcance a otro que circula en igual sentido, para adelantarle deberá hacerlo por la izquierda, y no podrá retomar su línea hasta que se encuentre a distancia segura del vehículo rebasado. Este no podrá aumentar su velocidad, desde que el otro vehículo comienza a adelantarle, hasta que haya finalizado la maniobra. No podrá adelantarse en bocacalle ni inmediatamente antes de ellas, excepto en el caso establecido en el segundo párrafo del Art. D.610. Cuando el vehículo alcanzado esté dando o se disponga a dar, vuelta a la izquierda, podrá ser adelantado por la derecha.

Art. D.608. - Doble adelantamiento.- Para adelantar, todo Conductor debe antes cerciorarse que otro vehículo que lo siga no haya iniciado igual maniobra.

Art. D.609. - Calles de doble sentido.- El adelantamiento a otro vehículo, o él rebase de obstáculos, en calles de doble sentido de circulación, invadiendo la mitad izquierda de la calzada, solo podrá hacerse cuando dicho lado izquierdo tenga clara visibilidad y esté libre de tránsito, a su frente, en una distancia suficiente que permita completar la maniobra sin molestia ni riesgos para peatones y demás vehículos. El vehículo que rebasa a otro debe ubicarse en su mano tan pronto como sea posible y seguro.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Nadie puede adelantar a un vehículo, al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarlo, a menos que haya tres sendas de circulación en ese sentido.

Art. D.610. - Vehículos detenidos. Cuando un vehículo se detenga, o disminuya su velocidad, junto a un cruce peatonal, no podrá ser rebasado por otro vehículo que se acerque por detrás. Si el vehículo es un ómnibus detenido en una parada, para el ascenso y descenso de pasajeros, podrá ser adelantado con precaución, luego de haberse detenido junto a él y apreciado que no hay peatones cruzando la calzada.

Art. D.611. - Calzadas de varias sendas. En calzadas con tres o más sendas de circulación en un sentido, marcadas en el pavimento, el hecho de que los vehículos de una senda circulen más deprisa que los de otra, no será considerado adelantamiento.

Art. D.612. - Prohibiciones. La Intendencia Municipal podrá prohibir los adelantamientos en toda calle o tramo de ella que lo exija.-

SECCION III DE LAS DISTANCIAS

Art. D.613. - Vehículos comunes. No podrá seguirse a otro vehículo que circula en el mismo sentido, más cerca que lo que sea razonable y prudente, según sean las circunstancias.

Art. D.614. - Vehículos de emergencia. No se podrá seguir un vehículo de bomberos u otro de emergencia, a menos de 100 metros de distancia, ni estacionar próximo a él a menos que se esté autorizado.-

SECCION IV DE LA CIRCULACION

Art. D.615. - La circulación de vehículos especiales o con cargas excesivas, desagradables o peligrosas, se ajustará a lo que reglamente la Intendencia Municipal.

Art. D.616. - Vehículos con cargas. No se podrá conducir un vehículo cuando esté cargado de tal modo por bultos o personas que se obstaculice la buena visión del conductor o que se estorbe el control del vehículo.

Art. D.617. - Remolque. El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. D.618. - Marcha atrás. La circulación en marcha hacia atrás solo podrá efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores harán esta maniobra bajo su responsabilidad en el mínimo espacio y en circunstancias que no ofrezcan peligro o signifiquen molestias a los demás usuarios de la calzada.

Art. D.619. - Pendientes. En pendientes descendentes, se deberá controlar la velocidad con el motor, se prohíbe circular en punto muerto o con el pedal de embrague oprimido.

Art. D.620. - Trabajos en la calzada. Las disposiciones relativas a circulación no rigen con relación a las personas y equipos que estén verdadera y autorizadamente dedicados a trabajar en la calzada, pero si se aplicarán a dichas personas y equipos cuando se dirijan a dicho trabajo o regresen del mismo.

SECCION V DE LAS PREFERENCIAS DE PASO

Art. D.621.- Vías de preferencia. La Intendencia Municipal, mediante resolución fundada, podrá establecer vías de tránsito preferencial.

Los vehículos que circulen por ella, tendrán preferencia de paso sobre otros vehículos que las crucen, excepto cuando un agente de tránsito, una señal luminosa, o un signo indiquen otra norma. Dichas vías solas se considerarán tales una vez que se efectúe el señalamiento correspondiente.

Art. D.622.- Los señalamientos que en un cruce subordinen a una calle a la preferencia de otra, pueden ser de dos categorías que se indican a continuación, así como el comportamiento del conductor que se enfrente a ellos:

a) Signo de "PARE": Salvo cuando un agente de tránsito indique que siga adelante, todo conductor de vehículo que se acerque a este símbolo, deberá detenerse totalmente junto a él. En los cruces luego de detenido, deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo que constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza la intersección o avanza en ella.-

b) Signo de "CEDA EL PASO": Salvo cuando un agente de tránsito indique otra cosa, el conductor que se acerque a este símbolo deberá disminuir la velocidad a la que sea razonable, en las condiciones exigentes, sin que sea imprescindible detener totalmente el vehículo, pero haciéndolo si es necesario y ceder el paso a los vehículos que están en el cruce o se acerquen a él por la transversal en la forma establecida en el segundo párrafo del apartado a.

Art. D.623. - En intersecciones con problemas particulares, podrá darse preferencia de paso a una calle sobre la otra sobre la base de símbolos de "PARE" o de "CEDA EL PASO," según corresponda.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.624.- Calles no preferenciales. En la intersección de calles no preferenciales cuando dos vehículos procedentes de calles distintas se acerquen o entren a ella aproximadamente al mismo tiempo, el conductor del vehículo de la izquierda deberá ceder el paso al vehículo de su derecha. Previamente reducirán sensiblemente su velocidad.-

Art. D.625. -Reguladores de tránsito. En las intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho al paso será siempre determinado por estos, debiendo ser obedecido estrictamente.

Art. D.626. - Preferencias especiales. Todo vehículo tiene preferencia de paso frente a los vehículos que:

- a) Cambian de dirección o sentido de marcha.
- b) Cambian de frente para salir de los inmuebles.

Art. D.627. - En las intersecciones, o en los lugares específicos para que los peatones crucen la calzada, cuando no haya semáforos o agentes de tránsito, o aquellos no estén funcionando, todo vehículo deberá ceder disminuyendo la velocidad o deteniéndose si fuere necesario, el derecho de paso al peatón que cruce la calzada. Esto rige aun en el caso de que el vehículo circule por vía preferencial.

Art. D.628. - Desde que un vehículo inicia el cruce de una bocacalle haciendo uso de su derecho, o preferencia mantiene dicho derecho o preferencia de cruce frente a otros vehículos que luego se acerquen.

Art. D.629. - Todo conductor de vehículos que salga o entre en un pasaje, edificio o calzada particular deberá dar el derecho de paso a todo peatón que transite por la acera que cruce dicho pasaje, entrada o calzada.

Art. D.630. - Al acercarse un vehículo autorizado de emergencia, que esté haciendo uso de las señales reglamentarias el conductor de cualquier otro vehículo deberá ceder el derecho de paso, y se ubicará inmediatamente lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, y esperará que haya pasado el vehículo autorizado de emergencia, salvo cuando un agente de tránsito le indique otra actitud.-

SECCION VI DE LOS GIROS, DETENCIONES Y DESPLAZAMIENTOS

Art. D.631. - Giros a la derecha. Para girar a la derecha, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente acercar su vehículo lo más posible a la derecha y girar tan cerca como sea posible del lado derecho de la calzada a la que se accede. La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones.

En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia Municipal podrá autorizar giros a la derecha en dos sendas.-

Art. D.632.- Giros a la izquierda. Para girar a la izquierda, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente ubicar el vehículo en la senda extrema izquierda de su sentido de circulación y luego de entrar a la intersección deberá girar a la izquierda de modo de abandonarla sobre la senda izquierda disponible de la calzada a la cual se accede.

La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndoles el paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia Municipal podrá autorizar giros a la izquierda en dos sendas.

Art. D.633. - Entradas o salidas a lugares privados. Para entrar o salir de un garaje, o pasaje privado en calles de doble sentido de circulación, solo se hará la maniobra girando hacia la derecha y se utilizará la senda de la derecha de la calzada, dándose preferencia a todo otro vehículo y a los peatones. Se prohíbe entrar o salir de un garaje privado girando a la izquierda excepto en calles de un solo sentido de circulación.-

Art. D.634. Giro en U. La inversión de sentido de marcha (vuelta en U) sólo podrá efectuarse en las bocacalles, donde no esté prohibido en forma general o parcial.

Art. D.635. - La Intendencia Municipal podrá prohibir los giros en U, y a la izquierda, en las calles de doble sentido de circulación que juzgue necesario. En casos especiales, debidamente justificados, también podrá prohibir giros a la derecha, así como a la izquierda en calles de un solo sentido de circulación.

Art. D.636.- Condiciones para girar. Nadie podrá efectuar giros, a menos que el vehículo esté correctamente ubicado sobre la calzada, ni desplazará su vehículo a derecha o a izquierda fuera de su curso recto, a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad.

En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma continua, durante no menos de los últimos treinta metros anteriores al giro o desplazamiento.

Art. D.637. - Detenciones o disminuciones de velocidad. No podrá detenerse ni disminuir la velocidad de un vehículo sin hacer antes la señal adecuada a quien venga detrás.-

Art. D.638. - Señales. Para girar, cambiar de senda desplazarse a derecha o izquierda, disminuir la velocidad, o salir de un estacionamiento, deberán hacerse señales mediante luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con mano y brazo izquierdo, a saber:

a) Hacia la izquierda, luces amarillas intermitentes del lado izquierdo; brazo y mano extendidos horizontalmente.-

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- b) Hacia la derecha, luces amarillas intermitentes del lado derecho; brazo y mano extendidos hacia arriba.
- c) Para reducción de velocidad, dos luces traseras rojas continuas; brazo y mano extendidos hacia abajo.

Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realicen sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sean las características de sus vehículos.

Art. D.639.- Queda prohibido hacer señales de giro o de detención, cuando no se vaya a efectuar la maniobra correspondiente.-

SECCION VII DE LA VELOCIDAD

Art. D.640.- Principio general. Los conductores de los vehículos deben de conducir con prudencia y atención, debiendo ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios a los demás. Estas normas deberán ser particularmente tenidas en cuenta al aproximarse a una intersección.

La Intendencia Municipal reglamentará las velocidades máximas a regir en las vías públicas.

Art. D.641. - Velocidad baja. Nadie podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal y razonable del tránsito salvo cuando la velocidad reducida sea necesaria para el manejo sin peligro o para cumplir con alguna disposición.

Art. D.642. - Velocidad a paso de peatón. La velocidad de los vehículos debe reducirse a la de paso de peatón, en los siguientes casos:

- a) Donde haya aglomeración de personas, especialmente niños.
- b) Cuando haya aglomeración de vehículos que denoten problemas ajenos al flujo normal del tránsito.
- c) Al alcanzar un vehículo de transporte colectivo de pasajeros u ómnibus escolar debidamente identificado detenido para el ascenso o descenso de pasajeros, pudiendo, luego proseguirse con precaución.

Art. D.643. - Detenciones obligatorias. Los vehículos deben detener su marcha cuando lo indiquen los agentes de tránsito, las señales luminosas, los guarda barreras de las vías férreas o los signos correspondientes.

Art. D.644. - Frenadas bruscas. Ningún conductor podrá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen.-

SECCION VIII DEL ESTACIONAMIENTO

Art. D.645.- Forma. El estacionamiento y detención de los vehículos, habiendo causa justificada, está en general permitido, siempre que no signifique peligro, o trastornos, a la circulación o que no esté prohibido.

Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera, o del borde del pavimento, y paralelo a los mismos, dejando suficiente espacio para la maniobra con otros vehículos estacionados.

La Intendencia Municipal podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

En aquellas calles en que esté autorizado el estacionamiento en diagonal contra la acera, éste deberá realizarse en marcha atrás, de tal modo que la salida se produzca de frente.

En aquellas vías de tránsito donde esté permitido el estacionamiento en el centro de la calzada, los vehículos ingresarán y egresarán del mismo siempre hacia adelante.

Art. D.646.- Salida del estacionamiento. No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con razonable seguridad. Deberán hacerse las señales reglamentarias.

Art. D.647. - Prohibiciones y limitaciones especiales generales.- La Intendencia Municipal establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias, y podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos en beneficio de la circulación en general.

Art. D.648. - Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, o para cumplir con las disposiciones de un agente de tránsito, queda prohibido estacionar:

- a) Al lado de otro vehículo estacionado formando doble fila.
- b) Dentro de una intersección. Deberá en tal caso dejarse como mínimos dos metros libres de edificación desde la línea de edificación que limita la línea de edificación paralela a la circulación.
- c) En un lugar de cruce peatonal, y a menos de cinco metros del mismo.
- d) A lo largo de, o frente a, cualquier obra o construcción en la calle (incluso aceras) cuando ello provoque dificultades en el tránsito vehicular o peatonal.
- e) En cualquier paso a desnivel (puente o túnel).
- f) En curvas o rasantes de visibilidad reducida.
- g) A menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", "DE CEDA EL PASO" o de advertencia.
- h) En las paradas de transporte colectivo, o de taxímetros.
- i) Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera esté dispuesto a ese efecto.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- j) Delante de los surtidores de nafta, y en cinco metros a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustible.
- k) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos.
- l) Junto a canteros centrales y a islas o refugios separadores de tránsito.
- m) Frente a las salas de espectáculos públicos.
- n) Vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas destinados al transporte de combustibles u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona urbana, durante las horas de la noche.

Art. D.649. - Obligaciones de los vehículos estacionados. Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, con el freno de mano accionado, y si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera (si existe) y haciendo ángulo con él.

Art. D.650. - Las portezuelas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera, a menos que haya justificado impedimento. En este último caso se hará bajo la responsabilidad del conductor del vehículo.

Art. D.651. - Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado del tránsito, salvo que sea razonablemente seguro hacerlo así y no se podrá dejar abiertas puertas del lado del tránsito más que el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros.

Art. D.652. - Retiro de vehículos. La Intendencia Municipal podrá retirar a los vehículos mal estacionados en lugares u horas prohibidos por cuenta de sus propietarios.

Art. D.653. - Los vehículos estacionados en la vía pública por más de 48 horas interrumpidas, serán transportados a un depósito municipal, previo aviso -de ser posible- al propietario, siendo de cargo de éste todos los gastos que se originen.

Art. D.654. - Operaciones de carga y descarga. Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal y respetándose las siguientes reglas:

- a) los vehículos se ubicarán frente al inmueble adonde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos;
- b) las operaciones se realizarán con el necesario personal para finalizarlas rápidamente;
- c) las cargas no se depositarán en la vía pública debiéndose ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble;
- d) las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

Art. D.655. - La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que considere necesarias, en las operaciones de carga y descarga.

Art. D.656. - Estacionamiento en zonas rurales. El estacionamiento en zonas rurales se hará fuera del pavimento. Si por emergencia se debe hacer sobre el mismo, se adoptará el máximo de precauciones.

SECCION IX DE LAS OBSTACULIZACIONES DEL TRANSITO

Art. D.657. - Vehículos. Todo vehículo que interrumpa u obstaculice el tránsito debe ser retirado por su conductor o responsable, de forma inmediata. Sólo en caso de accidente grave podrá mantenerse en su lugar, durante el mínimo tiempo necesario, con las precauciones del caso.

Art. D.658. - Obras. Toda obra que se realice en la vía pública y que genere obstáculos o peligros para la circulación deberá señalarse de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Art. D.659. - Objetos perjudiciales. Se prohíbe arrojar en la calzada vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto que pueda dañar a personas, animales o vehículos usuarios de la calzada.

SECCION X DEL CRUCE DE PASOS A NIVEL

Art. D.660. - Detención. Cuando un conductor llega a un paso en el ámbito ferroviario, deberá detenerse a no más de quince metros y a no menos de cinco metros del riel más próximo, para no reiniciar la marcha hasta que sea seguro cuando:

- a) Una señal eléctrica o mecánica visible advierta del paso inmediato de un tren.
- b) Una barrera esté cerrada o cerrándose, o un funcionario señalero advierta de la llegada de un tren.
- c) Un tren se acerque a menos de 500 metros del paso a nivel y por su velocidad pueda representar en riesgo inmediato.

Art. D.661. - Prohibición del paso bajo barreras. Prohíbese guiar un vehículo a través, alrededor o debajo de una barrera en un cruce ferroviario mientras está cerrada, abriéndose o cerrándose.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

SECCION XI DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA

Art. D.662. - Excepciones. Cuando se desplace por estrictas razones de Servicio, el conductor de un vehículo autorizado de emergencia, bajo su responsabilidad, podrá hacer uso de las siguientes excepciones, sujeto a las condiciones que se enuncian:

- a) No cumplir con limitaciones o prohibiciones de estacionar.
- b) Seguir adelante, rebasando una luz roja, o señal de "PARE" o "CEDA EL PASO", pero sólo después de haber desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.
- c) Rebasar los límites de velocidad máxima, mientras no se ponga en peligro vidas ni bienes.
- d) No cumplir con las disposiciones que rigen sentidos de circulación o de giros, pero sin crear peligro.
- e) Usar de la preferencia de paso especial establecida en el Art. D. 630.

Las excepciones establecidas para los vehículos autorizados de emergencia, sólo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo y anticipado de las señales acústicas o luminosas reglamentarias. No podrán usarlas si no están en servicio.-

Art. D.663. - Obligaciones de los conductores. Las excepciones establecidas no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución tendientes a proteger a las personas y a los bienes, y a dar seguridad a todos los que hacen uso de la vía pública.

Art. D.664. - Se prohíbe a los vehículos particulares el uso de sonidos o luces especiales, con el fin de evitar sean confundidos con vehículos de emergencia.

SECCION XII DEL USO DE LUCES

Art. D.665.- Oportunidad de usarlas. Durante la noche o cuando por las circunstancias prevalecientes no haya suficiente visibilidad todo vehículo debe llevar encendida todas sus luces reglamentarias.

Art. D.666.- Equipamiento. Todo vehículo automotor debe estar equipado en su parte delantera, con faros principales, de luces altas y bajas, así como de luces de posición.

Art. D.667.- Todo vehículo automotor debe tener en su parte trasera luces indicadoras reglamentarias que deben encenderse conjuntamente con los faros principales.

Art. D.668.- Vehículos estacionados. Todo vehículo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche o cuando no hay suficiente visibilidad, debe tener encendida luces que indiquen su posición.

Art. D.669.- Cambios de luces. Las luces altas, de llevar-se encendidas deben sustituirse por las luces bajas cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto, para evitar encandilamientos. De igual modo si se aproximan cabalgaduras u otros animales.

Art. D.670.- Luces largas. Debe evitarse el uso de luces largas cuando se sigue a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que va delante.

Art. D.671.- Luces direccionales. El uso de luces direccionales intermitentes servirá para indicar cambios de dirección.

Sólo cuando funcionan simultáneamente las de ambos lados podrán emplearse como protección durante estacionamientos y paradas.

Art. D.672.- Ómnibus y camiones. Los ómnibus y camiones deberán, a su vez, llevar encendidas, en las horas exigidas, luces complementarias reglamentarias. De igual modo los vehículos agrícolas y similares.

Art. D.673.- Faros pilotos. Se prohíbe el uso de faros móviles llamados buscadores o pilotos.

Art. D.674.- Faros de niebla. Podrán encenderse faros de niebla, sólo si así lo exigen las condiciones prevalecientes y de modo simultáneo con los faros principales.

Art. D.675.- Prohibición de otras luces. Queda prohibido el uso de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que ilumina la placa de identificación, o las que indican marcha atrás.

Queda asimismo prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar duda o confusión a otros conductores.

SECCION XIII DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONDUCTORES

Art. D.676. - Prudencia. Ninguna persona puede conducir un vehículo con imprudencia o descuido, voluntario o negligente, para la seguridad de personas o bienes.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.677. -Alteraciones psíquicas- Infracciones reglamentarias - Cargas - Pasajeros - Agrupamientos de público-Competencias deportivas- Caravanas- Aparatos fonéticos- Humo Escape- Motor - Tropas de ganado- Se prohíbe:

1) A los conductores en general:

a) Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes o calmantes, aunque su uso sea por prescripción médica, así como bajo los efectos de cualquier otra droga o psicofármaco que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo.

b) Circular con un vehículo que no esté totalmente en condiciones reglamentarias.

c) Conducir exceso de carga.

d) Circular con vehículos o transportando cargas cuyo ancho exceda de dos metros con cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros sobre el nivel del piso y su largo de once metros. Cuando se excedan estas medidas deberá solicitarse permiso especial que podrá extender, como excepción la División Tránsito y Transporte según reglamento la Intendencia Municipal.

e) Llevar personas paradas, o en actitudes y medios que comprometan su propia seguridad, en la caja de vehículos de carga.-

f) Entorpecer columnas de escolares o de fuerzas armadas así como desfiles o manifestaciones permitidas y cortejos fúnebres.

g) Realizar competencias deportivas sin la expresa autorización de la Intendencia Municipal.

h) Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravanas sin la expresa autorización. La reglamentación fijará las condiciones en que se podrá otorgar la autorización.

i) Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados a efectos de evitar accidentes, o para solicitar paso en zonas rurales. En estos casos se podrá usar una bocina de sonido uniforme, de un solo tono, e intensidad adecuada.

j) Se prohíbe efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División de Tránsito y Transporte.

2) A los conductores de vehículos automotores:

a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo.

b) Circular con vehículos que emiten sonidos fuertes o que tengan el escape abierto.

c) Mantener el motor en marcha mientras se aprovisione el vehículo de combustible.

d) Pasar junto a tropas de ganado a velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.

Art. D.677.1. - Es obligatorio que en los vehículos de más de tres pasajeros los menores de 12 años no viajen en el o los asientos delanteros.-

Art. D.677.2.-Será responsabilidad del conductor del vehículo el cumplimiento de la disposición establecida en el Art. anterior, siendo pasible de las sanciones establecidas por la inobservancia del Art. D. 539. -

Art. D.678. - Documentación del vehículo y del conductor. Todo conductor esta obligado a portar su licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, así como presentarlas a los agentes de tránsito que se las exijan, quienes podrán retirárselas con causa justificada, contra entrega de recibo.

La Intendencia Municipal reglamentará el procedimiento.

Art. D.678.1. - Excepción. Exceptuase a los conductores de vehículos arrendados a empresas inscriptas en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo de la obligación establecida en el Art. anterior en lo referente a la libreta de circulación del vehículo.

Art. D.678.2. - Los conductores de vehículos arrendados a dichas empresas deberán circular en posesión del contrato de arrendamiento donde deberá constar:

a- razón social y de vínculo constituido de la empresa en el Departamento.

b- nombre y apellido de arrendatarios, documento de identidad, licencia de conducir -vigente y domicilio temporal o permanente.

c- matrícula. Marca. Modelo. Año. No. de motor y padrón del vehículo;

d- validez de la contratación.

Sin perjuicio de ello cada vehículo dispondrá de una fotocopia de la libreta de circulación municipal autenticada notarialmente.

Art. D.678.3 La correspondiente libreta de circulación del vehículo cuando no sea portada por el conductor quedará depositada en el domicilio constituido por las empresas y será exhibida cada vez que la autoridad Municipal así lo requiera.

Art. D.679. - Inspección. La División de Tránsito y Transporte dispondrá periódicamente la inspección de los automotores para comprobar que están en condiciones reglamentarias, particularmente en lo que se refiere a la seguridad. Con igual fin podrá proceder a la inspección de cualquier vehículo en cualquier momento en que esté circulando. Si el vehículo no está en condiciones reglamentarias podrá ser retirado de circulación hasta que regularice su situación.

Art. D.680.- Emanaciones. Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos que lleven máquinas que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.681.-Permanencia de vehículos que no son del Departamento. La permanencia en Montevideo de vehículos procedentes de otros departamentos, o del exterior, se admitirá en la forma que establezca la reglamentación.

Art. D.682.-Tipo de rodado. Queda prohibida la circulación de vehículos sin rodado de goma por las calles que establezca la Intendencia Municipal.

SECCION XIV DE LA SEÑALIZACION DEL TRANSITO

Art. D.683.- Señales por agente de tránsito- Símbolos- Marcas- Luces. Se dispondrá para regular, advertir o guiar el tránsito, de los siguientes medios:

1) Agentes de tránsito, los que ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso del silbato:

a) Ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia.

b) Brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrenta.

c) Posición de frente o de espaldas, con brazos bajos o en alto obliga a detenerse a quien así lo enfrenta.

d) Brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea.

e) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un sólo sentido de circulación también permite girar a la izquierda

f) Posición de perfil, con brazo indicándolo permite girar a la izquierda.

2) Signos de tránsito, que irán instalados verticalmente, según normas. El símbolo de "PARE" será de forma octogonal de color rojo y con la leyenda en letras blancas. El símbolo de "CEDA EL PASO" será triangular, con un lado superior horizontal, con bordes rojos y leyenda en letras negras sobre fondo blanco.

3) Marcas en el pavimento y en cordones, con pintura o adhesivos, según normas reconocidas.

4) Señales luminosas (semáforos. Estas podrán constar, en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) Luz roja continua: Tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce.

b) Luz roja intermitente: Los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

c) Flecha roja: Tránsito impedido, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

d) Luz ámbar continúa: Obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja.

e) Luz ámbar intermitente: El vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución.

f) Luz verde: Permite adelantar, a quien la enfrenta, así como girar a la derecha. Si se circula por calle de un sólo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

g) Flecha verde: Permite adelantar a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha. Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones.

En caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar).

En general, en todo signo, marca o señal, debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

Art. D.684.- Prohibiciones. Está prohibida la instalación en la vía pública, o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo no autorizado y que pueda ser una imitación o guarde parecido con los de tránsito, o que oculte u obstruya elementos reguladores del tránsito. La autoridad pública podrá retirarlos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. D.685.- Ningún signo, marca o señal de tránsito podrá llevar publicidad. Queda prohibida todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia Municipal por razones de tránsito.

SECCION XV DEL USO OBLIGATORIO DEL CINTURON DE SEGURIDAD

Art. D.685.1- Todos los vehículos automotores de más de 2 (dos) ruedas que se empadronen por primera vez (comúnmente conocidos como "Cero Kilómetros"), deberán contar en el momento del respectivo empadronamiento, como mínimo en sus asientos delanteros, con cinturones de seguridad.

Art. D.685.2- Estos deberán ser a la vez:

a) de cintura, o sea que pasen por delante de ella;

b) de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;

c) con anclajes en el piso, y montantes y/o techo que garanticen el cumplimiento eficiente de su misión, no admitiéndose anclajes al propio asiento;

d) de un ancho mínimo de 4.5 cms. (Cuatro centímetros con cinco de milímetros), con dispositivos tales que desabrochen automáticamente y de materiales no elásticos indeformables.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.685.3- El uso del cinturón de seguridad debidamente abrochado es obligatorio para todas las personas que viajen en los asientos delanteros de los vehículos, cualquiera sea la velocidad que éstos lleven.

CAPITULO III DE LA CIRCULACION EN BICICLETAS Y SIMILARES SECCION I NORMAS GENERALES

Art. D.686. - Toda persona que circule en bicicleta por la vía pública está sujeta a las disposiciones de este Capítulo, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le sean aplicables.

Art. D.687. - Forma de conducción. Toda persona que conduzca una bicicleta lo hará sentada a horcajadas en el asiento permanente y regular unido al vehículo, con los pies afirmados en los pedales.

Art. D.688. - Número de personas. Ninguna bicicleta se utilizará para que lleve, al mismo tiempo, a más personas que el número para las que está diseñada y equipada.

Art. D.689. - Prohibición de remolque. Nadie que vaya en bicicleta se asirá, ni sujetará personalmente, o su vehículo, a ningún vehículo que esté circulando.

Art. D.690. -Forma de circulación. Las personas que transiten en bicicleta por la vía pública están obligadas a circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de la otra, es decir de una en fondo, salvo en las sendas o partes de la calzada destinadas exclusivamente para bicicletas.

Art. D.691. - Siempre que, contiguo a una vía de tránsito, se haya establecido un camino para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán la vía general del tránsito.

Art. D.692. - Los ciclistas deberán:

- 1) Mantener su línea, excepto para adelantar, algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán hacer zig-zags, ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa.
- 2) Mantenerse próximos al cordón de la acera derecha, a distancia no mayor de un metro, salvo causa justificada, caso en que adoptarán el máximo de precauciones.

Art. D.693. - Prohibiciones. Se prohíbe a los conductores de bicicletas:

- a) Llevar bultos o cargas que pudieran resultar peligrosos.-
- b) Circular por los sitios destinados a peatones.
- c) Formar grupos que obstruyan la circulación general.
- d) Conducir estos vehículos por la vía pública siendo menores de 14 años, salvo por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas.

Art. D.694. - La Intendencia Municipal podrá determinar vías de tránsito y paseos en los que se prohíba circular bicicletas, triciclos y similares.

SECCION II DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Art. D.695. - Para poder transitar en horas de la noche, o cuando no hay suficiente visibilidad, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca en su parte delantera y una luz roja en su parte posterior, según se reglamente.

Art. D.696. - Toda bicicleta deberá estar provista de un timbre o similar dispositivo acústico, que pueda anunciar su presencia en una emergencia.

Art. D.697. - Toda bicicleta debe estar en buenas condiciones mecánicas, de modo fundamental su sistema de frenos.

CAPITULO IV DE LA CIRCULACION EN MOTOCICLETA Y SIMILARES SECCION I NORMAS GENERALES

Art. D.698. - Forma de conducción. Todo conductor de una motocicleta debe ir sentado a horcajadas en su asiento permanente y regular unido a aquella, mirando hacia adelante y sólo podrá llevar acompañante cuando la motocicleta esté construida para llevar a más de una persona. Dicho acompañante no deberá entorpecer o estorbar al conductor.

Art. D.699. - Forma de circulación. Todo motociclista tiene derecho al pleno uso de una senda de circulación y no deberá conducirse vehículo alguno de modo que prive a cualquier motociclista del pleno uso de su senda. Esto último no es aplicable a dos motocicletas que circulen una al lado de la otra por una sola senda.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.700. - Prohibiciones- Adelantamiento. Ningún motociclista deberá alcanzar ni rebasar a vehículo alguno por la misma senda que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado.

Art. D.701. - Circulación entre sendas. Ningún motociclista conducirá su motocicleta entre sendas de circulación ni entre filas contiguas de vehículos.

Art. D.702. - Motocicletas aparcadas. Está prohibido circular por una misma senda más de dos motocicletas una al lado de la otra.

Art. D.703. - Agentes de tránsito. Los Art. D.700 y D.701 no regirán para agentes de tránsito en funciones.

Art. D.704. - Remolque.-Quien circule en una motocicleta no se sujetará a otro vehículo en la vía pública.

SECCION II DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Art. D.705. - Posapies. Toda motocicleta que lleve, además del conductor un acompañante, deberá estar provista de posapies para dicho acompañante.

Art. D.706. - Manillar. No se podrá circular en una motocicleta que tenga las empuñaduras del manillar a más de cuarenta centímetros por encima de la parte del asiento ocupado por el conductor.

Art. D.707. - Casco. Toda persona que circule en motocicleta, ciclomotor y otro vehículo similar deberá llevar puesto un casco protector reglamentario.

Art. D.708. - Protección ocular. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá llevar los ojos protegidos, excepto cuando el vehículo esté provisto de parabrisas.

Art. D.709. - Carga. Quien conduzca una motocicleta, no podrá llevar una carga que pueda afectar su estabilidad, visibilidad o sus posibilidades de contralor del vehículo.

TITULO IV DE LA FUNCION REPRESIVA CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Art. D.710. - Clases. Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Libro, son:

- 1) Advertencia
- 2) Multa
- 3) Suspensión o eliminación del Registro de Conductores.
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda.

Cuando el conductor sancionado no pudiere ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

Art. D.711. - Sustitución de multas leves. Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:

- a) En la vía pública, por el agente de tránsito, municipal o policial encargado de su aplicación cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la División Tránsito y Transporte, o dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.

Art. D.712. - Observación. Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el Art. D. 543 b), debiendo el peatón volver al punto desde el cual incurrió en infracción. En caso de incumplimiento se aplicará la multa correspondiente.

Art. D.713. - Aprendizaje. Las sanciones que puedan corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje serán aplicadas al propietario del vehículo y al conductor instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor instructor del vehículo se aplicará una sola sanción.

Art. D.714. - Detención del vehículo. Comprobada la infracción del Art. D.677, 1), d) se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.

Art. D.715. - Embriaguez o drogas. El conductor que infringiere lo dispuesto en el Art. D. 677, 1), a) será suspendido por el término de un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias.

El conductor reincidente de la falta será eliminado del registro respectivo.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.716. - Suspensión o eliminación del registro. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Libro, para las que no se determine expresamente pena o suspensión en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrán ser sancionadas con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia Municipal para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes.

Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.-

Art. D.717.- Atenuantes. Se considerarán atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.-
- 2) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.
- 3) En los casos de lesiones de peatones;
 - a) si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.-
 - b) si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje, desobedeciendo las indicaciones del agente o el aparato regulador del tránsito.

Art. D.718. -Agravantes.- Se considerarán agravantes:

- 1) El no haber prestado auxilio a la víctima.
- 2) No usar luces reglamentarias o adecuadas.
- 3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.
- 4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando ellos sean numerosos o cuando se trata de un servicio público.-
- 5) La mala fe del conductor evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.
- 6) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal cuando el conductor haya sido declarado culpable, en un accidente anterior.
- 7) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el Art. D.543 a) y b.
- 8) No tener preferencia en el cruce.
- 9) Haber fugado después de producido el hecho.-

Art. D.719.- Estacionamiento indebido. Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en los Art. D.652 y D.653 el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada

Art. D.720.-Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa correspondiente el vendedor ambulante que contraviniera lo dispuesto en el Art. D.680.-

Art. D.721. La sanción a lo previsto en el Art. D.648.K) se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garajes.

Art. D.722.-En caso de contravención a lo establecido en el Art. D.577 se procederá al retiro de la placa de prueba privándole al interesado de todo derecho adquirido: asimismo se aplicará a los infractores de la norma citada precedentemente una multa igual al 50% del importe anual de la patente de rodados del vehículo con el cual se infringió la presente reglamentación.-

Art. D.723.-Aplicación de multas. Las multas se harán efectivas en el momento de ser comprobadas, salvo casos de impedimentos o cuando se trate de servicios públicos o vehículos oficiales.-

El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Si no hiciera efectivo el pago de la multa se le retirará la licencia de conductor, debiendo satisfacer el importe de la multa, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles. En el caso que no lo hiciera, se procederá a la retención de la licencia del infractor hasta que satisfaga el importe de la multa.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándosele un plazo de diez días hábiles para satisfacer el importe de la multa.-

Art. D.723.1-Constata la infracción establecida en el Art. D.677 numeral 1 inciso j) se aplicará al propietario del vehículo una multa de 35 U.R. (treinta y cinco unidades reajustables), precediéndose a la retención de las chapas de matrícula del vehículo hasta tanto se efectivice el importe de la multa aplicada.

Art. D.723.2.-A la 1ra. Reincidencia respecto de la sanción establecida en el Art. anterior, se aplicará una multa cuyo monto resultará del incremento del 50% del importe de la multa inicial. La 2da. Reincidencia con la duplicación de la multa y 3ra. y ulteriores con un incremento del 150% del inicial.-

CAPITULO II DE LOS ACCIDENTES

Art. D.724. - Información.- La División Tránsito y Transporte recabarán toda la información que sea conveniente sobre los accidentes de tránsito que se produzcan en Montevideo y sobre los que, conductores con licencia expedida en Montevideo, tengan en el resto del país.-

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D.725. -Suspensión-Rehabilitación. Cuando un conductor interviene en un accidente de tránsito con grandes daños materiales o con heridos o muertos, será suspendido como tal según la importancia de lo ocurrido. El hecho de conducir en estado de ebriedad o intoxicación será tomado como agravante.

Previamente a ser nuevamente autorizado a conducir, deberá someterse a examen médico psicofísico habilitante ante el Servicio Municipal correspondiente. La Intendencia Municipal reglamentará al respecto.-

Art. D.726. - La División Tránsito y Transporte dedicarán especial atención a los accidentes de tránsito para reducir su número, basándose en estadísticas y todo otro dato que sirva para tal fin.-

TITULO V DE LA CIRCULACION CON ANIMALES

Art. D.727. - Toda persona que cabalgue en un animal o que conduzca un vehículo de tracción animal o que transporte tropas de ganado por la vía pública, está sujeta a las disposiciones del presente Libro, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le son aplicables.-

Art. D.728. -Los animales que circulen por la calzada deberán ser mantenidos cerca del borde derecho de la misma.

Art. D.729. - Tropas de ganado. Las tropas, manadas o rebaños solo pueden transitar por caminos habilitados a ese efecto.

Los animales no podrán ocupar el ancho total de los caminos debiendo facilitar el paso de vehículos y peatones.

Art. D.730. -Cuando la conducción de tropas de ganado se efectúe durante horas de la noche(o en momentos de reducida visibilidad) deberá llevarse luces suficientes y en sitios adecuados para indicar la parte del camino ocupada por los animales. Si se conduce un vehículo de tracción animal, deberá llevar una luz delantera y otra trasera suficiente para que no ofrezca peligro.-

Art. D.731. - Arreos de aves de corral. Queda prohibido arrear aves de corral por aceras y calzadas.-

Art. D.732. - Animales feroces y salvajes. Se prohíbe conducir animales feroces o salvajes, sin no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas. Para hacerlo se deberá solicitar previamente la autorización a la División Tránsito y Transporte.

Art. D.733. - Cabalgaduras.- Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada y marchar a paso natural.

Art. D.734. -Se prohíbe a los jinetes:

a) Circular dentro de las zonas urbanas y suburbanas, salvo a funcionarios especialmente habilitados por su función.

b) Efectuar carreras en la vía pública.

c) Atar las cabalgaduras en árboles, columnas o postes.-

Art. D.735. - Animales sueltos.- Se prohíbe dejar animales sueltos en la vía pública.-

Art. D.736. - Prohibiciones. Se prohíbe a los conductores de vehículos de tracción animal y de tropas:

a) Conducir sin haber cumplido 18 años de edad.-

b) Usar látigos que sean un suplicio para los animales.-

c) Hacer trabajar animales que no estén en buenas condiciones físicas.-

d) Conducir animales no debidamente adiestrados.-

e) Circular por zonas no autorizadas para ello por la Intendencia Municipal.-

TITULO VI DE LA APLICACION Y REGLAMENTACION

Art. D.737.- Reglamentación. La Intendencia Municipal reglamentará las disposiciones de este Libro.

Art. D.738. - Publicación. Las disposiciones de este Libro se publicarán en el "Diario Oficial" y en dos Diarios de la Capital y entrarán en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. D.739. - Transitorio. Mientras no se efectúen las publicaciones a que se refiere el Art. D.738, conservará su vigencia la Ordenanza General de Tránsito (Decreto N1º 15. 684 y modificativos) reglamentaciones respectivas.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

LIBRO IV DEL TRANSITO PÚBLICO Parte Reglamentaria TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. R.424. A los efectos de la aplicación de los Art. D.538 a D.739 y de la presente Reglamentación, los términos o expresiones que se indican tendrán los significados que se determinen en los Art. siguientes.

Art. R.424.1- Espacios físicos.

Vía: es la superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública.

Calzada: es la parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos; una vía puede comprender varias calzadas separadas entre sí especialmente por una franja divisoria o una diferencia de nivel.

Carril: es una cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, pero que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Cruce: es toda intersección, empalme o bifurcación en el ámbito de vías, incluidas las plazas formadas por tales intersecciones, empalmes o bifurcaciones.

Paso a nivel: es todo cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril o de tranvía con plataforma independiente.-

Autopista: es una vía que ha sido especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que:

a) salvo en determinados lugares o con carácter temporal, tienen calzadas distintas para la circulación en cada uno de los dos sentidos, separadas entre sí por una franja divisoria no destinadas a la circulación, o, en casos excepcionales, por otros medios.

b) no cruza a nivel ninguna vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni senda; y,

c) está especialmente señalizada como autopista.

Bocacalle: es la zona de la calzada inmediata a una intersección, comprendida entre la prolongación de los cordones de la vía transversal y la prolongación de sus alineaciones.

Aceras: vía pública o parte de ella, destinada exclusivamente al uso de peatones.

Calle: vía de uso público destinada a la circulación de vehículos o peatones, comúnmente integrada por la acera y la calzada.

Cordón: elemento que limita la calzada y la separa de la acera, cantera o refugio.

Carretera: vía de tránsito público que une centros poblados.

Cruce peatonal: parte de la calzada habilitada para ser atravesada por los peatones.

Curva: tramo en el cual una vía pública cambia de dirección.

Parada: lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público de transporte, para tomar o dejar pasajeros.

Refugio: zona situada sobre la calzada, reservada para los peatones y convenientemente protegida del tránsito de vehículos.

Puente: construcción que permite el pasaje sobre corrientes de agua.

Recta: terreno en que una vía pública no cambia de dirección.

Túnel: paso subterráneo abierto artificialmente para establecer comunicación entre dos lugares.

Vereda: zona pavimentada de la acera.

Viaducto: construcción que permite pasar sobre barrancas, pozos, depresiones o vías de circulación terrestre.

Resguardo: construcción destinada a resguardar a los peatones de las inclemencias del tiempo, emplazadas sobre las aceras, en los lugares establecidos para la detención de los vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Art. R.424.2. - Vehículos:

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- Bicicleta:** es todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
- Ciclomotor:** es todo vehículo de dos o tres ruedas, con asiento bi o monoplaza, con motor a combustión interna, con una capacidad máxima de cincuenta centímetros cúbicos. Alternativamente: motor eléctrico autónomo. La transmisión de potencia del motor será lograda por fricción interna o externa. En ningún caso podrá poseer caja de velocidades, ni ningún otro elemento que permita diferentes relaciones de transmisión.
- Motocicleta:** es todo vehículo de dos o tres ruedas con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión, cuya tara no exceda de cuatrocientos kilogramos y cuya conducción se efectúa con manillar. El término motocicleta no incluye los ciclomotores.
- Automóvil:** es todo vehículo de motor que sirva normalmente para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas. Este término comprende los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos, como los tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas o de cosas o para tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas es solo ocasional.
- Remolque:** es todo vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor, este término comprende los semirremolques.
- Semirremolque:** es todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga estén soportados por dicho automóvil.
- Conjunto de vehículos:** son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación vial como una unidad.
- Vehículo articulado:** es el conjunto de vehículos constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo.
- Camión:** es un vehículo automóvil, destinado al transporte de cargas de cualquier naturaleza, con cabina de comando con una o dos puertas a cada lado y con una capacidad hasta ocho personas.
- Ómnibus:** es un vehículo automotor, destinado al transporte colectivo de pasajeros
- Autobús:** es un vehículo automotor, para el transporte de más de veinticuatro pasajeros.
- Microbús:** es un vehículo automotor para el transporte de nueve a veinticuatro pasajeros sentados (incluido el conductor).
- Ambulancia:** vehículo destinado al transporte de heridos y enfermos y de los elementos de cura y auxilio correspondiente.
- Automóvil con taxímetro:** automóvil de alquiler, para el transporte de pasajeros y equipajes, mediante retribución indicada por un aparato que ajusta el precio a la tarifa aprobada por la autoridad competente, según la distancia recorrida y/o tiempo de espera.
- Convertible:** automóvil de carrocería descubierta, con una o dos puertas con capacidad para cinco o seis personas, que puede transformarse en vehículo de carrocería cerrada.
- Furgón:** automóvil con carrocería de metal, madera u otro material rígido, totalmente cerrada, puertas laterales y/o traseras destinado exclusivamente al transporte de carga.
- Remise:** automóvil de alquiler, para el transporte particular de pasajeros, mediante ajuste de precios a la tarifa aprobada por la autoridad.
- Rural:** automóvil con carrocería cerrada, techo rígido, vidrios laterales con una o dos puertas a cada lado y eventualmente otra en la parte trasera para el transporte de pasajeros y carga, provisto de asientos con capacidad de hasta nueve pasajeros incluido el conductor.
- Sedán:** automóvil con carrocería cerrada, techo rígido y vidrios laterales: dos o cuatro puertas, asientos paralelos y capacidad para cinco o seis personas. El sedán de dos puertas deberá tener una amplia entrada al asiento delantero, cuyo respaldo se abate para facilitar el acceso al asiento trasero. Podrá estar dotado de asientos volcables (transportines) en cuyo caso podrá aumentar a ocho pasajeros su capacidad.
- Camioneta:** vehículo automotor destinado al transporte de hasta mil quinientos kilogramos de carga útil y capacidad de hasta seis pasajeros.
- Carruaje:** vehículo de tracción a sangre con armazón de hierro o madera montada sobre ruedas
- Carro:** carruaje de dos ruedas.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Carroza fúnebre: vehículo destinado al transporte de cadáveres humanos, asimismo se considera carroza fúnebre, todo vehículo de acompañamiento destinado al transporte de coronas y flores, en los sepelios.

Casa rodante: vehículo con o sin propulsión propia diseñado y equipado como lugar de habitación.

Ferrocarril: vehículo de transporte sobre rieles, para personas o cargas, que en general circula por lugares que le son reservados.

Micro cupé: vehículo automotor pequeño, de tres o cuatro ruedas, de carrocería rígida y puerta delantera o techo volcable para el ascenso.

Todo terreno: vehículo adaptable a distintos usos de carrocería abierta, especialmente destinado a tareas utilitarias, con capacidad para una o más personas; puede estar dotado de techo y laterales de lona, desmontables.

Tractor: vehículo automotor, que se emplea para arrastrar otros vehículos o maquinarias con capacidad sola para sus operarios. Su sistema de rodaje puede ser de ruedas u orugas.

Tranvía: vehículo que circula sobre rieles destinado al transporte colectivo de pasajeros.

Trolebús: vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, impulsado por motor eléctrico alimentado por línea aérea.

Art. R.424.3. -Detención y estacionamiento. Se considera que un vehículo está:

a) Detenido: cuando está inmovilizado durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas;

b) Estacionado: cuando está inmovilizado por una razón distinta de la necesidad de evitar un conflicto con otro usuario de la vía pública o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de los reglamentos de circulación y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

Sin embargo, se podrá considerar como "detenido" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso anterior, si la duración de su inmovilización no excede de un período fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, y considerar como "estacionado" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el apartado a) del presente Art., si la duración de su inmovilización excede de dicho período.

Art. R.424.4.- Elementos Humanos:

Conductor: Es toda persona que conduzca un vehículo, automóvil y de otro tipo, o que por una vía guíe cabezas de ganado, solas o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.-

Peatones: Personas que andan a pie por la vía pública. Se considera también peatón, a los niños impedidos, a todas aquellas personas que circulan por la vía pública utilizando aparatos especiales, no comprendidos en las definiciones de vehículos.-

Art. R.424.5.- Definiciones de peso de los vehículos.

Peso máximo autorizado: es el peso máximo del vehículo cargado, declarado admisible por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Tara: es el peso del vehículo sin personal de servicio, pasajeros ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de a bordo.

Peso de carga: es el peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.

Art. R.424.6.- Preferencia. Las preferencias establecidas en el tránsito se entienden en la siguiente forma:

Preferencia de cruce: prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito a un conductor o peatón, para atravesar una vía pública.

Preferencia de paso: prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito a un conductor o peatón, para transitar por una vía pública o parte de la misma.

Art. R.424.7.- Otras definiciones.

Semáforos y señales reguladoras del tránsito: aparatos mecánicos o eléctricos, automáticos o no, fijos o móviles; letreros indicadores y marcas en el pavimento destinados a regular las corrientes del tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas.

Mano: sentido de la marcha, autorizado para el tránsito.

Licencias de conductor: certificado expedido por la autoridad municipal, que acredita que una persona ha sido autorizada para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones y para los tipos de vehículos establecidos por las normas respectivas.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

TITULO II DE LAS LICENCIAS DE CONDUCTOR CAPITULO I

DE LOS EXAMENES PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCTOR

Art. R.424.8. - A los efectos de obtener la licencia de conductor en las categorías establecidas por el Art. D.550, los aspirantes una vez aprobados los exámenes médicos pertinentes deberán rendir dos exámenes, uno teórico y otro práctico, cuyas pruebas establecerá y controlará la División de Tránsito y Transporte, dentro de las normas generales que se indican en esta Reglamentación.

Art. R.424.9. - Exámenes teóricos. Los exámenes teóricos se clasificarán en los siguientes tipos: examen teórico I para las licencias 1A, 1B, 3, 4A y 4B; examen teórico II para licencias 2A, 2B, 2C y 4B; examen teórico III para licencia 2D, examen teórico IV para licencias 2E y 4E. (1).

Art. R.424.10. - El examen teórico I consistirá en un conjunto de preguntas sobre las disposiciones contenidas en los Art. D.538 a D.739, destacando en especial el uso de la vía pública, según las normas vigentes, por parte de conductores y peatones, regulación de la circulación peatonal y vehicular, incluyendo esta última: formas de circulación,

Adelantamientos, distancias, circulación en casos especiales, preferencias de paso, giros, detenciones, apreciación de distancias, velocidad, estacionamiento y sus limitaciones, cruce de pasos a nivel, vehículos de emergencia, uso de luces y obligaciones generales de los conductores.

Se incluirán, asimismo preguntas sobre elementos de señalización y regulación del tránsito; conocimientos elementales de las partes constitutivas del automóvil.

Las preguntas sobre los temas indicados podrán abarcar normas especiales establecidas en esta Reglamentación.

Art. R.424.11. - El examen teórico II estará constituido por el teórico I más un complemento sobre rendimiento de mecánica automotriz.

Art. R.424.12. - El examen teórico III será el examen teórico II con un complemento sobre los Art. D.796 a D.843, su reglamentación, así como conocimientos generales acerca de vías, paseos y lugares públicos del Departamento de Montevideo.

(1) Véase Art. D.550.

Art. R.424.13. - El examen teórico IV será el examen teórico II con un complemento sobre lo dispuesto en los Art. D.740 a D.768 y su reglamentación.

Art. R.424.14. - Exámenes prácticos. Los exámenes prácticos se clasificarán en los siguientes tipos: examen práctico I para las licencias 1A, 2A, 2D y 4A; examen práctico II para licencias 1B, 2B y 4B; examen práctico III para licencias 2C y 4C; examen práctico IV para licencia 2E y 4E; examen práctico V para licencia 3. -

Art. R.424.15. - Todos los exámenes prácticos constarán de pruebas en las cuales el aspirante demuestre: a) idoneidad en el dominio del vehículo; b) conocimiento y respeto de las disposiciones de tránsito y su Reglamentación, así como de los signos, marcas y señales de tránsito; c) desenvoltura en la conducción del vehículo.

Art. R.424.16. - El examen práctico I podrá rendirse con cualquier vehículo automotor de más de tres ruedas. El examen práctico II podrá rendirse con cualquier vehículo automotor de más de mil kilogramos de carga útil. El examen práctico III deberá rendirse con camión o semirremolque de más de siete mil kilogramos de carga útil.

Art. R.424.17. - El examen práctico IV para licencia 2E y 4E tendrá dos modalidades:

a) para conducir todo tipo de vehículos destinados al transporte de pasajeros; en este caso el examen debe rendirse con un ómnibus de más de veinticuatro pasajeros sentados de capacidad,

b) para servicios a prestarse con unidades con capacidad de hasta veinticuatro pasajeros sentados, se admitirá rendir la prueba con microbuses de más de nueve pasajeros sentados de capacidad incluido el conductor.

En este caso quedará constancia en la libreta que está autorizado solo para conducir vehículos de hasta veinticuatro pasajeros sentados.

Art. R.424.18. - El examen práctico V para licencia III, si se rinde con ciclomotor solo autorizará a conducir dicho tipo de vehículo en las condiciones indicadas en el Art. D.550, aunque el conductor tenga más de dieciocho años, y así se hará constar en la licencia respectiva.

Para conducir motocicletas el examen práctico deberá rendirse con una motocicleta de más de cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada, con dos o más marchas hacia adelante y con cambios que no sean automáticos.

A efectos de otorgar la licencia III para ciclomotores para menores de dieciocho años, los aspirantes deberán presentarse acompañados de su padre, madre o tutor, quien dará consentimiento por escrito. Los conductores de ciclomotores menores de dieciocho años, no podrán conducir con acompañante aunque la libreta de propiedad habilite al vehículo a tal efecto.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.18.1. - Los aspirantes a obtener la licencia de conductor de las Categorías C y D y los conductores de ómnibus, trolebuses, microbuses y vehículos que transportan supergas, deberán someterse a un examen psicotécnico.

Al mismo examen deberán someterse los conductores culpables de accidentes de tránsito graves. Se entiende por graves los accidentes en que las víctimas hayan fallecido o hayan tenido lesiones que exigieren más de cincuenta días para su curación. En los casos en que haya renovación de licencias, el examen psicotécnico se realizará cuando haya causal médica que así lo justifique.

Art. R.424.18.2. - Toda licencia de conducir que no sea renovada dentro de los 10 (diez) días previos a su vencimiento caducará a todos los efectos, sin necesidad, de acto administrativo que lo declare.

No obstante ello, se reconocerá la antigüedad en la categoría respectiva.-

Art. R.424.18.3. - Aquellos que se presenten vencido el plazo que se establece en el Art. precedente, deberán cumplir con los exámenes médicos pertinentes y aprobar nuevamente las pruebas teórico-prácticas correspondientes a la categoría respectiva.-

CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES PARA CASOS ESPECIALES

Art. R.424.19.- La División de Tránsito y Transporte establecerá las normas y trámites pertinentes para que:

a) las personas minusválidas, a que hace referencia el Art. D.546, obtengan autorizaciones especiales para conducir vehículos automotores.

b) las franquicias de los funcionarios diplomáticos a que se refiere el Art. D.552, se extiendan en las mismas situaciones previstas por esta disposición a sus familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que vivan con él, y que hayan ingresado al país conjuntamente con el funcionario diplomático que gozará de tal franquicia.

CAPITULO II. 1 DEL REGISTRO CONDICIONAL DE CONDUCTORES

Art. R.424.19.1. - Créase el Registro Condicional para los conductores de vehículos automotores de cuyos antecedentes resulte que han incurrido en alguna de las situaciones que se prevén en este Reglamento.-

Art. R.424.19.2. - Se inscribirán en el Registro que se crea, los conductores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones o estados, constatados y/o documentados, cometidos en el territorio nacional o fuera de él:

a) Responsable en la producción de un accidente de tránsito con saldo de fallecidos, lesionados graves o grandes daños materiales.

b) Responsable en tres o más accidentes simples de tránsito en un término de doce meses.

c) Protagonista de un accidente de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.

d) Responsable por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.

e) Estar el conductor poseedor de licencias categorías 2 o 4, encausado (procesado o penado) por los delitos de homicidio, rapiña, violación, atentado violento al pudor, atentado o desacato, procesado o penado por falsificación documentaria.

f) Estar el conductor poseedor de licencias categorías 1 y 3, procesado por el delito de homicidio culposo, cometido en accidentes de tránsito o en cumplimiento de una pena por ese ilícito.

g) Padecer de alguna afección psíquica o física que, según criterio del Servicio Médico Municipal, importe un limitante especial en sus facultades para conducir vehículos de modo seguro.

h) Reincidentes en faltar el respeto con palabras o hechos a las autoridades municipales y policiales de tránsito, estando éstas en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales o administrativas que pudiera ameritar Art. 171, numerales 2º 1º y 4º 1º, 173 y 175 del Código Penal.

i) Reincidente en faltas por desatender las instrucciones que puedan impartir las autoridades municipales en relación con el ordenamiento de la circulación vial.-

j) Poseer licencia de conducir cuyo contenido hubiera sido adulterado.

Art. R.424.19.3.- Se entenderá por Reincidencia a los efectos de lo establecido en los literales h) o i) el Art. anterior, la reiteración de las faltas en ellos previstas, cometidas dentro de los siguientes plazos.

1) Para la previsión del literal h) 2 años.

2) Para la previsión del literal i) 5 años.

Art. R.424.19.4. - Con excepción de los casos previstos en los literales e), f) y g) del Art. R.424.19.2. el término de la condicionalidad que se establece podrá ser de dos años como máximo a juicio de la División Tránsito y Transporte, con un mínimo de seis meses, según la gravedad y/o naturaleza de la causa determinante.-

Art. R.424.19.5. - Toda reincidencia en faltas que hayan ameritado su inclusión en el Registro Condicional, será considerada como agravante a los fines de su reinclusión en el mismo.-

Art. R.424.19.6. - En la regulación de la condicionalidad podrán reducirse las facultades de las licencias dentro de sus categorías, en función de los términos de gravedad que se prevén en el Art. R.424.19.2.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.19.7. - Previamente a su reintegro, el condicionado deberá ser reconocido por el Servicio Médico Municipal y reexaminado en cuanto a sus condiciones de habilidad para conducir de acuerdo con los Art. D.546, D.547 y D.549 del Digesto Municipal, en todas las situaciones previstas en el Art. R.424.19.2, con excepción de los literales h) e i) del mismo, respecto de los cuales tal re examen eventualmente podrá realizarse.-

CAPITULO III DE LOS TRIBUNALES DE EXAMENES

Art. R.424.20. - Los exámenes rendidos por los aspirantes a conductor serán juzgados por Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores en la forma que se establece en los Art. siguientes.

Art. R.424.21. - Los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores serán elegidos por la División Tránsito y Transporte, de la lista de funcionarios municipales debidamente capacitados que confeccione dicha División, con la aprobación del Intendente Municipal. La lista deberá ser periódicamente actualizada para cubrir con adecuado margen de suplentes la demanda del público.

Art. R.424.22. - Los Tribunales Examinadores tomarán las pruebas escritas y, reunidos en pleno, juzgarán luego conjuntamente con éstas, las pruebas prácticas que serán tomadas por Grupos Calificadores.

Art. R.424.23. - La tramitación administrativa de las tareas de Tribunales y Grupos se hará por la División Tránsito y Transporte.-

Art. R.424.24. - En ningún caso los funcionarios afectados a los exámenes de aspirantes a conductores podrán actuar consecutivamente en sus funciones por más de un año.

Solo podrán ser reelectos luego de transcurrido un año desde su cese. El plazo de actuación de cada funcionario será dispuesto por la División Tránsito y Transporte según razones de mejor servicio, así como los turnos de actuación de Tribunales y Grupos.

Art. R.424.25. - Cuando el Tribunal lo considere conveniente, a fin de dictaminar debidamente respecto de las condiciones del aspirante, podrá disponer la realización de pruebas teóricas o prácticas complementarias.

Art. R.424.26. - Fijense los siguientes términos de aplazamiento, para los casos de reprobación o que no se presenten a rendir las pruebas correspondientes en las fechas fijadas al respecto.

a) Los aspirantes a conductor en cualquiera de las categorías que fueran reprobados en el examen teórico, no podrán obtener una nueva fecha hasta transcurridos, cuatro días de la primera reprobación, ocho días de la segunda y quince de la tercera, caducando su solicitud si en esta última prueba también resultaran reprobados.

b) Las reprobaciones en las pruebas prácticas determinarán el aplazamiento del aspirante por treinta, cuarenta y cinco y sesenta días, la primera, segunda y tercera vez respectivamente, caducando la solicitud cuando el aspirante fuese reprobado por cuarta vez.

c) Los aspirantes a conductores que no se presentaran a rendir las pruebas teóricas o prácticas en la fecha que se le hubiera fijado al efecto, no podrán obtener nuevas fechas hasta transcurridos ocho días de la primera, quince días de la segunda y treinta de la tercera. La no-presentación del interesado a la prueba para la que se le hubiere acordado fecha por cuarta vez, determinará automáticamente la caducidad de la solicitud respectiva.

El Director del Servicio de Contralor de Conductores podrá como excepción y cuando lo estime pertinente, reducir dichos plazos.

d) Todo expediente de aspirante a conductor de vehículos de tracción mecánica cuyo trámite no haya concluido a los seis meses de iniciado se considerará caducado y será destruido sin más trámite.

A tales efectos se considerará como fecha de inicio del trámite la correspondiente a la habilitación del aspirante por el Servicio Médico.

Art. R.424.27. - Las calificaciones de las pruebas prácticas serán hechas por dos Examinadores, quienes podrán actuar conjunta o alternadamente para cada aspirante.

Art. R.424.28. - Uno de los integrantes del Grupo Calificador de las Pruebas Prácticas actuará como Encargado previa designación de la División Tránsito y Transporte.-

Art. R.424.29. - Los integrantes de los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores, así como funcionarios de La División Tránsito y Transporte no podrán actuar como instructores salvo para su cónyuge y familiares hasta el primer grado de consanguinidad inclusive.

Art. R.424.30.- El Director de la División Tránsito y Transporte podrá disponer por excepción de exámenes especiales.

Art. R.424.31.- El personal que integre los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores mientras desarrolla sus tareas dependerá funcionalmente de la División Tránsito y Transporte. Cumplida su función volverán a sus tareas habituales.

Art. R.424.32. - Las tareas de Examinador del teórico como del práctico serán remuneradas especialmente.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS DE APRENDIZAJE

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.33. - Para poder efectuar el aprendizaje del manejo de vehículos de acuerdo con lo dispuesto por el Art. D.548, la División Tránsito y Transporte otorgará un permiso, a solicitud del aspirante y por el término de 180 días, contados a partir de su habilitación por el Servicio Médico, que lo habilitará para conducir dentro del Departamento de Montevideo, acompañado de su instructor.

En dicho permiso deberá constar:

- a) en caso de instructor registrado, no habilitado, perteneciente a una academia de conducir, sello de la misma;
- b) en caso de instructor no registrado, su nombre, número de documento de identidad y categoría de licencia de conducir;
- c) el permiso no será necesario cuando el instructor haya sido habilitado de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 6632/91 del 4 de noviembre de 1991.

En cualesquiera de los casos anteriores, si el aspirante no obtuviera su licencia a los 180 días de concedida la habilitación por el Servicio Médico, el trámite se considerará caducado.

Art. R.424.34. - El instructor aceptará la responsabilidad de los daños a terceros que se pudieran ocasionar durante el lapso del aprendizaje.

Art. R.424.35. - Si dentro del plazo de validez del permiso el aspirante tuviera que cambiar de instructor o de academia en su caso, se expedirá un nuevo permiso, previo pago de la tasa correspondiente, debiéndose computar la validez de este nuevo permiso desde la fecha en que fue otorgado el primero.

CAPITULO V DE LAS CATEGORIAS DE LICENCIAS QUE HABILITAN A CONDUCIR OTROS VEHICULOS

Art. R.424.36.- Se establecen las siguientes habilitaciones de categorías de licencia de conductor, aparte de la específica:

- a) la licencia 1B habilita también a conducir los vehículos correspondientes a la licencia 1a. -
- b) la licencia 2B habilita para conducir los vehículos correspondientes a la licencia 2A.
- c) la licencia 2C habilita para conducir los vehículos correspondientes a las licencias 2A y 2B.
- d) la licencia 2D habilita para conducir los vehículos correspondientes a la licencia 2A.
- e) la licencia 2E habilita para conducir los vehículos correspondientes a la licencia 2A y 2B.
- f) La licencia 4 se registrará por el mismo orden de prioridades que la licencia 2 en los grados A, B, C y E, Establecido en los incisos anteriores.
- g) cualquier licencia 2B, 2C y 2E habilita a conducir vehículos de su propiedad en calidad de amateur, equivalente a 1B y cualquier licencia 2A o 2D habilita a conducir vehículos de su propiedad en calidad de amateur equivalente a 1A.

Art. R.424.37. - Los conductores que deseen pasar a

Otra categoría, o dentro de la misma a otro grado, deberán rendir exámenes complementarios teóricos y/o prácticos, en la forma que lo establezca la División Tránsito y Transporte.

Art. R.424.38. - Los instructores a que se refiere el Art. D.548, deberán tener licencia de conductor con la categoría y grado igual o superior a los de la licencia que solicite el aspirante en su permiso de aprendizaje, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Art. R.424.36.

CAPITULO VI RETIRO LICENCIA DE CONDUCIR Y LIBRETA DE CIRCULACION DEL VEHICULO.

Art. R.424.38.1- Las autoridades municipales podrán proceder al retiro de la licencia de conducir en los siguientes casos:

A) Infracción grave debidamente constatada la que, sin perjuicio de la multa correspondiente, ameritará la suspensión de la licencia de conductor por entenderse que se pone en peligro no sólo la propia integridad, sino también la de terceros. Se considerará infracción grave, cuando sean comprobadas las siguientes circunstancias:

I) cuando se excedan los límites de velocidad que establece el Art. R.424.103.1.

II) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas según lo establecido en los Art. D.677 y D.715.

B) Cuando la licencia de conducir no se encuentre en condiciones reglamentarias, según lo dispuesto por el Art. D.545.

C) Cuando se constaten infracciones por parte de conductores con licencia de conducir de otros departamentos o en las que participen vehículos matriculados en los mismos, según los términos acordados por Resolución No.9 del Congreso Nacional de Intendentes de fecha 26 de junio de 1995.

Art. R.424.38.2- Las autoridades municipales podrán proceder al retiro de la libreta de circulación de aquellos vehículos, que registren las siguientes irregularidades:

A) Omisión de la inspección técnica dispuesta de conformidad con el Art. D.679.

B) Cuando se trate de infracciones cometidas en vehículos de alquiler sin chofer.

C) Cuando se encuentren circulando en condiciones antirreglamentarias o se verifiquen modificaciones en el vehículo y las mismas no consten en su documentación municipal.

CAPITULO VI DEL RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y DE LA LIBRETA DE CIRCULACION DEL VEHICULO.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.38.1- Las autoridades municipales podrán proceder al retiro de la licencia de conducir en los siguientes casos:

A) Infracción grave debidamente constatada la que, sin perjuicio de la multa correspondiente, ameritará la suspensión de la licencia de conductor por entenderse que se pone en peligro no sólo la propia integridad, sino también la de terceros. Se considerará infracción grave, cuando sean comprobadas las siguientes circunstancias:

I) cuando se excedan los límites de velocidad que establece el Art. R.424.103.1.

II) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas según lo establecido en los Art. D.677 y D.715.

B) Cuando la licencia de conducir no se encuentre en condiciones reglamentarias, según lo dispuesto por el Art. D.545.

C) Cuando se constaten infracciones por parte de conductores con licencia de conducir de otros departamentos o en las que participen vehículos matriculados en los mismos, según los términos acordados por Resolución No. 9 del Congreso Nacional de Intendentes de fecha 26 de junio de 1995.

Art. R.424.38.2- Las autoridades municipales podrán proceder al retiro de la libreta de circulación de aquellos vehículos, que registren las siguientes irregularidades:

A) Omisión de la inspección técnica dispuesta de conformidad con el Art. D.679.

B) Cuando se trate de infracciones cometidas en vehículos de alquiler sin chofer.

C) Cuando se encuentren circulando en condiciones antirreglamentarias o se verifiquen modificaciones en el vehículo y las mismas no consten en su documentación municipal.

TITULO III

DE LOS EMPADRONAMIENTOS PLACAS DE PRUEBA, DEPOSITO y ENTREGA DE MATRICULAS

CAPITULO I

DE LOS EMPADRONAMIENTOS Y PLACAS DE PRUEBA

Art. R.424.39. - A los efectos indicados en el Art. D.559 y concordantes, los trámites para la inscripción de cualquier vehículo se efectuarán ante el Servicio de Contralor y Registro de vehículos, en la forma que la División Tránsito y Transporte determine, siempre que además cumplan con las condiciones reglamentarias.

Art. R.424.40. - A los efectos de lo dispuesto en el Art. D.577, los interesados en obtener las placas de prueba deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, y la documentación que acredite la calidad indicada en el Art. citado.

Asimismo incluirán una lista de los funcionarios de la firma autorizados a conducir los vehículos con las mencionadas placas.

Art. R.424.41.- Una vez realizados los trámites pertinentes el Servicio competente de la División Tránsito y Transporte, otorgará un carné valido por el término de tiempo otorgado a las placas de prueba correspondientes para cada funcionario de la firma titular, que contenga, una foto de frente, nombre del funcionario, cédula de identidad, categoría y número de su licencia de conducir, período por el cual se expide el carné y los números de las placas habilitadas para esa firma y ese funcionario. Para expedir este carné deberá acreditar ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos su vinculación laboral con la Empresa titular, mediante la documentación que la División Tránsito y Transporte estime oportuno exigirle.

Art. R.424.42. - La ampliación de la cantidad de matrículas de prueba que constan en el carné dará mérito a una nueva actuación.

CAPITULO II

DEL DEPOSITO DE MATRICULAS

Art. R.424.42.1. - Se considera depósito de matrículas, el acto por el cual, el titular de un vehículo entrega las placas del mismo ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, de la División Tránsito y Transporte, manifestando que lo retirará de la circulación por un período determinado.

Art. R.424.42.2. - El usuario de ese servicio deberá abonar la Tasa de Depósito correspondiente.-

Art. R.424.42.3. - El depósito de matrículas se otorgará por el plazo mínimo de 30 (treinta) días y hasta un plazo máximo de 1 (un) año, vencidos los cuales, el contribuyente comenzará a abonar el Tributo de Patente de Rodados.

Art. R.424.42.4. - Si el interesado necesitara renovar el depósito, podrá hacerlo por única vez y por un plazo máximo de seis meses, a contar del vencimiento del plazo anterior, presentando la solicitud ante el servicio mencionado.-

CAPITULO III

DE LA ENTREGA DE LAS PLACAS DE MATRICULAS

Art. R.424.42.5. -Se considera desafectación o baja de padrón de los vehículos, cuando los titulares, tanto municipales como registrales, entreguen las placas de matrículas por dejar de usar las mismas en forma definitiva.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.42.6. - El trámite correspondiente se realizará en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, donde el titular deberá presentar:

a) Declaración Jurada suscrita por el titular o titulares, con firmas certificadas que acrediten la inexistencia de gravámenes sobre el bien o sus titulares, la que proporcionará dicho Servicio.

b) Tributo de Patente de Rodados al día.

c) Entregar la cédula de identificación del vehículo y las respectivas placas de matrícula.

Art. R.424.42.7. El vehículo desafectado no podrá rehabilitarse y solo podrá utilizarse para su venta por partes.

Art. R.424.42.8. Este régimen no será aplicable en los casos de vehículos hurtados, cuya situación sea fehacientemente comprobada, mediante la presentación de:

a) Denuncia policial de hurto.

b) Constancia de hurto de la Compañía Aseguradora, si la hubiere.

TITULO IV DE LAS CONDICIONES REGLAMENTARIAS DE LOS VEHICULOS CAPITULO HI DISPOSICIONES GENERALES

Art. R.424.43. A los efectos indicados en los Art. D.677 inciso 1º b) y D.565 se establecen las especificaciones que se indican en los Art. siguientes para que un vehículo esté en condiciones de circular sin perjuicio del resto de las exigencias establecidas en dicho Art.

CAPITULO II DE LOS FRENOS SECCION I DEFINICIONES

Art. R.424.44. - A los efectos del presente Capítulo deberá entenderse:

a) por ruedas de un eje las ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, aunque no estén situadas en el mismo eje (el eje en Tándem equivale a dos ejes);

b) por freno de servicio el que se utiliza normalmente para aminorar la marcha del vehículo inmovilizado.

c) por freno de estacionamiento el que se utiliza para mantener el vehículo inmóvil en ausencia del conductor o, en el caso de un remolque, cuando éste está desenganchado.

Art. R.424.45. - Todo automóvil, con excepción de las motocicletas deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento. Tales frenos han de poder efectuar las dos siguientes funciones de frenado:

a) frenado de servicio que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean, las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule;

b) frenado de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga, en una pendiente ascendente o descendente del 16%.

Art. R.424.46. - Sin perjuicio de lo anterior los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (freno de servicio y de estacionamiento) podrán tener partes comunes; la combinación de los mandos se permitirá únicamente a condición de que existan por lo menos dos mandos distintos.

Art. R.424.47. - El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del vehículo.

Art. R.424.48. - El freno de estacionamiento deberá poder actuar por lo menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

SECCION III DE LOS REMOLQUES

Art. R.424.49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. R.424.55, todo remolque, con excepción de los remolques de menos de 500 kilos de carga útil deberán estar provistos de los mismos frenos exigidos en los incisos a) y b) del Art. R.424.45.

Art. R.424.50. - Los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (servicio y estacionamiento) podrán tener partes comunes.

Art. R.424.51. - El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del remolque.

Art. R.424.52. - El freno de servicio deberá poder ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor; no obstante si el peso máximo autorizado del remolque no excede de 500 (quinientos) kilogramos, el freno podrá ser tal que puede ser aplicado simplemente, durante la marcha, por el acercamiento del remolque al vehículo tractor (frenado por inercia).

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.53. - El freno de servicio y el freno de estacionamiento deberán actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de modo permanente por medio de piezas suficientemente sólidas.

Art. R.424.54. - Los dispositivos de frenado deberán ser tales que el remolque se detenga automáticamente en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará:

- a) a los remolques cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1500 (mil quinientos) kilogramos, y posean un sólo eje que disten menos de un metro uno del otro;
- b) a los semirremolques que vayan provistos, además del dispositivo de acoplamiento, del enganche secundario previsto en el Art. R.424.79.

SECCION IV DE LOS CONJUNTOS DE VEHICULOS

Art. R.424.55. - Además de las disposiciones de las Secciones II y III del presente Capítulo relativas a los vehículos solos (automóviles y remolques), se aplicarán a los conjuntos formados por tales vehículos las normas siguientes:

- a) los dispositivos de frenado de cada uno de los vehículos que formen el conjunto deberán ser compatibles entre sí;
- b) la acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada en los vehículos acoplados.

SECCION V DE LAS MOTOCICLETAS

Art. R.424.56.- Las motocicletas deberán estar provistas de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos sobre la rueda o las ruedas traseras, y el otro, por lo menos sobre la rueda o ruedas delanteras; si se acopla un sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga o la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule.

Además de los dispositivos previstos en el apartado anterior del presente Art., las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el apartado b) del Art. R.424.45

CAPITULO III LUCES Y DISPOSITIVOS REFLECTANTES

Art. R.424.57. - A los efectos del presente capítulo:

- por luz de carretera se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía delante del vehículo.
- por luz de cruce se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía delante del vehículo, sin ocasionar deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y otros usuarios de la vía que vengán en sentido contrario;
- por luz de posición delantera se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y la anchura del vehículo visto de frente;
- por luz de posición trasera se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y anchura del vehículo visto por atrás;
- por luz de frenado se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía, que se hallen detrás del vehículo, que el conductor está aplicando el freno de servicio;
- por luz de niebla se entiende la luz del vehículo destinada a aumentar la iluminación de la vía en caso de niebla o nubes de polvo;
- por luz de marcha atrás se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía detrás del vehículo y advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando o a punto de efectuar maniobra de marcha atrás;
- por luz indicadora de dirección se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda;
- por dispositivo reflectante se entiende el dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo por el reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo cuando el observador se halla cerca de dicha fuente;
- por superficie iluminadora se entiende por lo que respecta a las luces, la superficie visible desde la cual se emite la luz y por lo que respecta a los dispositivos reflectantes la superficie visible desde la cual se refleja la luz.

Art. R.424.58. - Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, deberá estar provisto, por lo menos, de un número par de luces de carretera blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia mínima de 100 metros por delante del vehículo. Los bordes exteriores de la superficie iluminadora de las luces de carretera no podrán estar en ningún caso más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las superficies iluminadoras de las luces de cruces.

Art. R.424.59. - Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 10 kilómetros por hora, deberá estar provisto de dos luces de cruce blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

de 40 metros por los menos, por delante del vehículo. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo. Un automóvil no estará provisto de más de dos luces de cruce. Las luces de cruce deberán estar reguladas de forma que se ajusten a las definiciones del Art. R. 424.57.

Art. R.424.60. - Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos luces de posiciones blancas, fijadas en la parte delantera; sin embargo el amarillo selectivo podrá utilizarse para las luces de posición delanteras incorporadas en luces de carretera o luces de cruce que emitan haces de luz de color amarillo selectivo. Estas luces de posición delanteras, cuando sean las únicas luces encendidas en la parte delantera del vehículo, deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia de por lo menos 300 metros, sin deslumbrar y causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo.

Art. R.424.61. - Todo automóvil, a excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto en su parte trasera de un número par de luces rojas de posición visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo.

Todo remolque estará provisto en su parte trasera de un número par de luces de posición rojas visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del remolque no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del remolque.

Art. R.424.62. - Todo automóvil a remolque que en la parte trasera lleve un número de matrícula estará provisto de un dispositivo de alumbrado de este número con luz blanca, de modo que, cuando esté iluminado con el dispositivo, sea legible de noche y en condiciones normales a una distancia mínima de 20 metros detrás del vehículo.

Art. R. 424.63. - En todo automóvil, incluidas las motocicletas, y en todo conjunto constituido por un vehículo automóvil y uno o varios remolques, las conexiones eléctricas deberán estar dispuestas de modo que las luces de carretera, las luces de cruce, las luces de niebla, las luces de posición delantera del automóvil y el dispositivo de alumbrado mencionado en el Art. R.424.64, no puedan encenderse a menos que lo sean también las luces traseras de posición del extremo posterior del automóvil o del conjunto del vehículo y la luz de matrícula indicada en el Art. R.424.62. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las luces de carretera o de cruce cuando éstas se utilicen para producir la señal óptica equivalente a la bocina o señales acústicas indicadas en esta reglamentación. Además, las conexiones eléctricas estarán dispuestas de modo que las luces de posición delanteras del automóvil estén siempre encendidas cuando lo estén las luces de carretera, las luces de cruce o las luces de niebla.

Art. R.424.64. - Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar estará provisto de dos dispositivos reflectantes rojos de forma no triangular fijados en la parte trasera. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0.40 metros, de los bordes exteriores del vehículo.

Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro para el conductor de un vehículo desde una distancia mínima de 150 metros cuando los iluminen las luces de carretera de dicho vehículo.

Art. R.424.65. - Todo remolque estará provisto, por lo menos de dos dispositivos reflectantes rojos, situados en la parte trasera. Estos dispositivos tendrán la forma de un triángulo equilátero con un vértice dirigido hacia arriba y un lado horizontal, y sus lados tendrán 0.15 metros como mínimo y 0.20 metros como máximo; en el interior del triángulo no deberá haber ninguna luz de señalización.

Estos dispositivos reflectantes cumplirán las condiciones de visibilidad fijadas en el Art. R.424.64. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del remolque, no deberá hallarse a más de 0.40 metros de los bordes exteriores del remolque.

Art. R.424.66. - Todo remolque estará provisto en su parte delantera de dos luces de posición de color blanco cuando su anchura exceda de 1.60 metros. Esas luces de posición delanteras deberán estar situadas lo más cerca posible de los bordes exteriores del remolque y, en todo caso, de tal manera que el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del remolque esté como máximo a 0.15 metros de los bordes exteriores.

Art. R.424.67. - Con excepción de las motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar, todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 25 kilómetros por hora, deberá estar provisto en la parte posterior de luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras. Se aplicará la misma disposición a todo remolque colocado al final de un conjunto de vehículos.

Art. R.424.68. - Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar estará provista de una luz de cruce que satisfaga las condiciones de color y visibilidad establecidas en el Art. R.424.61.

Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar capaz de exceder en llano una velocidad de 40 kilómetros por hora, estará provista, además de una luz de cruce, de una luz de carretera, por lo menos, que satisfaga las condiciones de color y visibilidad establecidas en el Art. R.424.60.

Si esta motocicleta está provista de más de una luz de carretera, estas luces guardarán entre sí la distancia más corta posible.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Una motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar no llevará más de una luz de cruce ni más de dos luces de carretera.

Art. R.424.69. - Toda motocicleta de dos ruedas sin sidecar deberá estar provista en su parte trasera de una luz de posición que satisfaga las condiciones de color y visibilidad establecidas en el párrafo primero del Art. R. 424.61.

Art. R.424.70. - Todo automóvil, deberá estar provisto de luces indicadoras de dirección de color amarillo e intermitente, colocadas por pares en el vehículo y visibles de día y de noche por los usuarios de la vía a quienes interese el movimiento del vehículo.

Art. R.424.71. - Ninguna luz de marcha atrás deberá deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía.

Cuando un automóvil esté provisto de una luz de esta clase, ésta deberá ser de color blanco. El mando de encendido de esta luz deberá ser tal, que ésta solo pueda encenderse cuando está puesta la marcha atrás.

Art. R.424.72. - Ninguna luz, con excepción de las luces indicadoras de dirección instaladas en un automóvil o en un remolque, deberá ser intermitente, salvo las autorizadas para vehículos de emergencia por la Intendencia Municipal.

CAPITULO IV OTROS DISPOSITIVOS REGLAMENTARIOS

Art. R.424.73. - Espejo retrovisor. Todo automóvil, deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores, el número, dimensiones y disposición de estos espejos, deberán ser tales que permitan al conductor ver la circulación detrás de su vehículo. Los camiones, ómnibus y tractores de remolques deberán tener por lo menos un espejo retrovisor exterior en la cabina, del lado del conductor-

Art. R.424.73.1. - Cinturones de Seguridad. Los vehículos cuya estructura no permita, a juicio de la Estación de Revisación de Vehículos, la fijación del tercer punto de anclaje, los convertibles y los asientos centrales de los vehículos con capacidad para más de dos pasajeros en la parte delantera, deberán contar, por lo menos, con cinturones de seguridad de cintura

Art. R.424.74. - Señales acústicas. Todo automóvil, deberá estar provisto, por lo menos de un aparato para producir señales acústicas de suficiente intensidad. El sonido emitido por el aparato deberá ser continuo, uniforme y no estridente.

Art. R.424.75. - Limpiaparabrisas. Todo automóvil, deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas, eficaz y resistente, colocado en posición adecuada, cuyo funcionamiento no requiera la intervención constante del conductor.

Art. R.424.76. - Silenciador. Todo motor térmico de propulsión de un automóvil, deberá estar provisto de un eficaz dispositivo silenciador del escape; este dispositivo deberá ser tal que no pueda ser desconectado por el conductor.

Art. R.424.77. - Cubiertas o neumáticos. Las ruedas de los automóviles y de sus remolques deberán estar provistas de neumáticos con cubiertas y el estado de estas cubiertas deberá ser tal que la seguridad quede garantizada, incluida la adherencia, incluso sobre calzada mojada. El dibujo o perfil de la banda de rodadura debe tener una profundidad mínima de dos milímetros en su zona central.

Art. R.424.78. - Indicador de velocidad. Todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, deberá estar provisto de un indicador de velocidad.

Art. R.424.79. - Dispositivo de enganche de los remolques ligeros. A excepción de los semirremolques, los remolques que no estén dotados del freno automático a que se refiere el Art. R. 424.54, deberán estar provistos además del dispositivo de acoplamiento, de un enganche auxiliar (cadena, cable, etc.) que en caso de ruptura de aquel limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento.

Art. R.424.79.1. - De los paragolpes y/o salientes o defensas.- Los vehículos automotores de más de tres ruedas deberán tener paragolpes delanteros y traseros, y los remolques y semirremolques paragolpes traseros, cuyos elementos, diseño y montaje sen tales, que disminuyan los efectos de los impactos. Los elementos utilizados para su construcción deberán ser autorizados por la División de Tránsito y Transporte. Los vehículos no tendrán elementos salientes en los paragolpes que aumenten la peligrosidad en colisiones o rozamientos. No obstante, y siempre que no constituya riesgo para terceros, podrán admitirse excepciones en casos debidamente justificados y previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Art. R.424.79.2. - De los cristales.- Los elementos transparentes que constituyen la parte exterior de todo vehículo deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible. Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deforme la visión de los objetos observados a través de los mismos ni la anulen en caso de rotura.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.79.3. - Se prohíbe la colocación de elementos que dificulten la visual del parabrisas. Únicamente se admitirá en el parabrisas delantero el uso de una visera contra la radiación solar, de una faja de no más de 15cms.

Art. R.424.79.4. - Se admitirán láminas de control solar en vidrios laterales de conductor y acompañante hasta una graduación máxima de humo 23.

Art. R.424.79.5. - Se admitirán láminas de control solar en vidrios y parabrisas traseros, así como también en furgones y cajas de carga de graduación superior.

En caso de colocarse las mismas en parabrisas traseros se exigirá la instalación de espejos retrovisores a ambos lados del vehículo.

Art. R.424.79.6. - En todos los casos, las empresas responsables de la aplicación de las láminas de control solar deberán poner entre la película y el cristal un sello de identificación con los datos de la firma y aclaración si el tono aplicado está autorizado por la I.M.M.

Art. R.424.79.7. - La División Tránsito y Transporte podrán autorizar por razones debidamente fundadas la colocación de láminas de control solar en parabrisas delanteros y vidrios laterales de conductor y acompañante en graduaciones superiores a las admitidas.

Art. R.424.80. - Podrá no aplicarse algunas de las exigencias de este Capítulo para la circulación y empadronamiento de vehículos, por resolución fundada de la División Tránsito y Transporte respecto:

a) los coches de lisiados, es decir, los automóviles especialmente proyectados y construidos -y no solamente adaptados -para el uso de personas que padezcan algún defecto o incapacidad físicos y que solo sean utilizados normalmente por esas personas;

b) los vehículos destinados a experimentos, que tengan por objeto seguir los progresos técnicos y aumentar la seguridad;

c) los vehículos de forma o tipos peculiares, o que sean utilizados para fines especiales en condiciones particulares.

CAPITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES SECCION I

AUTOMOVILES DE TRANSPORTE DE NO MÁS DE OCHO PASAJEROS

Art. R.424.81. - Para automóviles de transporte de no más de ocho pasajeros incluido e conductor se exigirá las siguientes condiciones complementarias:

a) La carrocería será de construcción sólida y dimensiones proporcionadas con los restantes elementos del vehículo.

b) El parabrisas y demás vidrios de ventanilla y luneta trasera serán de vidrio irrompible o cristal inastillable.

c) Debe tener llantas de materia resistente a los impactos.-

d) El rodado será neumático con o sin cámara.

e) Deberá tener un paragolpes delantero y otro trasero de resistencia adecuada a juicio de la División Tránsito y Transporte.-

En todos los casos se podrá admitir la colocación de uñas o bandas de goma compacta sobre dichos paragolpes.

f) Deberá tener sobre el parabrisas, en la parte interior o exterior, viseras para el sol, por lo menos del lado del conductor.

SECCION II DE LOS CAMIONES

Art. R.424.82. - Para camiones se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

a) las carrocerías serán de construcción sólida y adecuada a la carga que deberán trasportar. Esta última será determinada por la Oficina Técnica de la División Tránsito y Transporte.

b) El parabrisas y demás vidrios de ventanillas y luneta trasera serán de vidrio irrompible o cristal inastillable.

c) Estarán equipados por un paragolpe delantero y otro trasero. El paragolpe trasero deberá ajustarse a las siguientes especificaciones: tendrá de 15 a 20 centímetros de alto, formado por dos perfiles de hierro ángulo de 5 centímetros de ala o por dos caños de hierro de 5 centímetros de diámetro unidos entre sí por medio de cinco planchuelas de hierro de 5 centímetros de ancho y seis milímetros como mínimo de espesor, u otras estructuras de resistencia similar a juicio de la División Tránsito y Transporte. Dentro de estas condiciones podrán emplearse paragolpes de alma llena.

Los paragolpes estarán debidamente asegurados al vehículo mediante elementos adecuados y resistentes. El paragolpe trasero estará colocado en el plano vertical que pase por la parte posterior de la caja con una tolerancia en más o en menos de 10 centímetros y en forma tal que su parte inferior se mantenga, cualquiera sea la carga, a no más de 70 centímetros del pavimento. En el caso de camiones con volcadoras, la tolerancia de 10 centímetros en más o en menos con respecto al plano vertical posterior de la carga podrá ampliarse hasta 80 centímetros.

d) En ningún caso se admitirá que la carrocería sobrepase del eje trasero más de la mitad de la distancia entre ejes. Las carrocerías de los camiones destinados al transporte de materiales a granel, estarán construidas de tal forma que impidan su derrame sobre el pavimento.

e) Los camiones tanques destinados al transporte de combustibles líquidos u otros inflamables, llevarán en lugar bien visible una inscripción que indique la naturaleza del producto que transportan, con caracteres no menores

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

de 10 centímetros de alto. La habilitación de estos vehículos será otorgada previamente a su empadronamiento por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de la Intendencia Municipal.

Esta habilitación se hará constar en la libreta de propiedad del vehículo.

f) Para el empadronamiento de camiones con tanques destinados al Servicio de Barométricas o similares, o transporte de oleaginosos o melazas, se solicitará antes de su empadronamiento, la habilitación correspondiente ante las Oficinas Técnicas de la División Tránsito y Transporte.

g) La capacidad de personas que pueden transportarse en la cabina de conducción, se determinará mediante la adjudicación de 0.40 metros lineales por pasajero, medidos en el sentido longitudinal del asiento.-

SECCION III DE LOS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

Art. R.424.83. -Para remolques y semirremolques se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

Cuando el vehículo remolcado sea de mayor ancho que el vehículo tractor, éste tendrá dos varillas en los extremos del paragolpe delantero o guardabarros, cuyos extremos igualen el ancho anterior.-

SECCION IV DE LOS CICLOMOTORES

Art. R.424.84. - Los ciclomotores tendrán las mismas exigencias de frenado, y de luces que las motocicletas sin sidecar. Podrá admitirse respecto a la luz blanca delantera que sea solo luz de cruce.

SECCION V DE LOS TRICICLOS

Art. R.424.85. -Los triciclos automotores deberán tener cilindrada superior a los cincuenta centímetros cúbicos y regirán para ellos las condiciones exigidas para las motocicletas.

SECCION VI DE LAS BICICLETAS

Art. R.424.86. - Las bicicletas tendrán frenos manuales en las dos ruedas, timbre o corneta, una luz blanca de cruce en la parte delantera y otra luz rojo en la parte posterior, que podrá iluminar la chapa de matrícula por reflexión con luz blanca.

CAPITULO VI DE LOS LÍMITES DE PESO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA QUE CIRCULAN POR LAS VÍAS DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO SECCION I

Alcance y Definiciones

Art. R.424.86.1. - Las disposiciones del presente título serán aplicables a todos los vehículos y maquinarias que circulan por las vías de tránsito del Departamento de Montevideo.

Art. R.424.86.2. - A los efectos de la aplicación del título presente, se indica a continuación el significado de los siguientes términos:

Vehículo simple: es toda unidad de transporte automotor independiente.

Conjunto de vehículos: es un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación vial como una unidad.

Tren de vehículos: conjunto compuesto por un camión y un remolque acoplados.

Eje simple: eje aislado con suspensión independiente.

Eje múltiple: sistema formado por dos o tres ejes con suspensión integral que asegure que los pesos en los distintos ejes respondan a una distribución preestablecida.

Eje doble homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes de 4 (cuatro) neumáticos o 2 (dos) neumáticos cada uno con una separación mínima de 1,20 m. (un metro con veinte centímetros) entre ejes.

Eje doble no homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes, de 4 (cuatro) y 2 (dos) neumáticos cada uno, con una separación mínima de 1,20 m. (un metro con veinte centímetros) entre ejes.

Eje triple homogéneo: eje múltiple constituido por tres ejes, de 4 (cuatro) o 2 (dos) neumáticos cada uno con una separación mínima de 1,20 m (un metro con veinte centímetros) entre dos ejes consecutivos.

Peso bruto: peso resultante de la suma del peso propio más el de la carga. Se aplica a un eje, un vehículo simple, conjunto o tren de vehículos.

Vía: es la superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública.

Faja del dominio público: es el área comprendida entre las líneas de propiedad de una vía de tránsito.

SECCION II Pesos máximos autorizados.

Art. R.424.86.3. - Los pesos máximos autorizados a los vehículos resultarán de la aplicación simultánea de los límites por peso bruto por neumático, eje, conjunto de ejes y peso bruto total de acuerdo a lo que se establece en los siguientes Art.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.86.4. - Los pesos máximos autorizados deberán ser respetados en todo momento durante la circulación de los vehículos, debiendo éstos disponer de los mecanismos necesarios para hacerlo posible.

El peso bruto máximo por eje será tal que su distribución no transmita un peso por neumático superior a los valores máximos establecidos por el fabricante para cada tipo de neumático.

Art. R.424.86.5. - Los pesos brutos máximos absolutos por tipo de eje serán los siguientes:

a - ejes simples:

- Eje simple de dos neumáticos, 6.000 Kg. (seis mil kilogramos).
- Eje simple de cuatro neumáticos, 10.500 Kg. (diez mil quinientos kilogramos).

La separación entre dos ejes simples consecutivos deberá ser mayor o igual a 2,40 m (dos metros cuarenta centímetros).

b - ejes dobles homogéneos:

- eje doble homogéneo de ocho neumáticos: 18.000 Kg (dieciocho mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no supere los 10.000 Kg (diez mil kilogramos).

- eje doble homogéneo de cuatro neumáticos: 10.000 Kg (diez mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no supere los 6.000 Kg (seis mil kilogramos).

Cuando la distancia entre los ejes constituyentes sea superior a 2,40 m. (dos metros cuarenta centímetros), el peso máximo del sistema dependerá sólo de la limitación del peso de cada uno de los ejes, la que será igual a la correspondiente a los ejes simples.

c - ejes dobles no homogéneos:

- eje doble no homogéneo de seis neumáticos: 14.000 Kg (catorce mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una adecuada distribución del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que no supere los siguientes valores: 10.000 Kg. (diez mil kilogramos) para el eje de cuatro neumáticos, y 6.000 Kg (seis mil kilogramos) para el eje de dos neumáticos.

Cuando la distancia entre ejes constituyentes sea superior de 2,40 m. (dos metros cuarenta centímetros) el peso máximo del sistema dependerá sólo de la limitación de peso de cada uno de los ejes, la que será igual a la correspondiente de los ejes simples.

d - ejes triples homogéneos:

- eje triple homogéneo de 12 (doce) neumáticos: 25.500 Kg (veinticinco mil quinientos kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no supere los 9.000 Kg (nueve mil kilogramos).

- eje triple homogéneo de 6 (seis) neumáticos: 15.000 Kg (quince mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no supere el 6.000 Kg (seis mil kilogramos)

e - ejes triples no homogéneos:

- eje triple no homogéneo de 10 (diez) neumáticos: 22.000 Kg (veintidós mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes de forma tal que éste no sea mayor de: 9.000 Kg (nueve mil kilogramos) para los ejes de cuatro neumáticos y 6.000 Kg (seis mil kilogramos) para ejes de dos neumáticos.

Art. R.424.86.6. - El peso bruto total de un vehículo simple, conjunto de vehículos, o tren de vehículos no podrá superar los valores que se expresan en la siguiente tabla: donde PB es la suma del peso de todos los ejes en kilogramos y L es la distancia en metros entre los ejes extremos del conjunto considerado.

Para distancias menores a 4,50 m (cuatro metros cincuenta centímetros) y mayores a 15,25 m (quince metros veinticinco centímetros) se tomarán los valores correspondientes a aquella y esta respectivamente. Para distancias intermedias se interpolarán los valores.

TABLA I

PRIVADO	L	PB L	PB L	PB L	PB 4,50	22.000 8,25	32.500 12,00	39.800 4,75	23.000
8,50	33.000 12,25	40.200 5,00	24.000 8,75	33.500 12,50	40.600 5,25	25.000 9,00	34.000 12,75		
41.000 5,50	26.000 9,25	34.500 13,00	41.400 5,75	27.000 9,50	35.000 13,25	41.800 6,00	28.000 9,75		
35.500 13,50	42.200 6,25	28.500 10,00	36.000 13,75	42.600 6,50	29.000 10,25	36.500 14,00	43.000		
6,75	29.500 10,50	37.000 14,25	43.400 7,00	30.000 10,75	37.500 14,50	43.800 7,25	30.500 11,00		
38.000 14,75	44.200 7,50	31.000 11,25	38.500 15,00	44.600 7,75	31,500 11,50	39.000 15,25	45.000 8,00		
32.000 11,75	39.400	Art. R. 424.86.7.							

Art. R.424.86.7. - El peso bruto de cada eje y el peso bruto total de un vehículo simple, conjunto, o tren de vehículos, no superarán los valores máximos establecidos por los fabricantes. Art. R.424.86.8.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá disponer distintos límites de peso a los indicados en este título, para aquellas vías de tránsito o tramos de vías de tránsito u obras de arte que por sus características así lo requieran.

SECCION III

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Tolerancias

Art. R.424.86.9. - Se admitirán las siguientes tolerancias exclusivamente para aquellos vehículos que no presentes excesos de peso respecto al máximo total admisible para los distintos tipos:

A - hasta 500 Kg. (Quinientos kilogramos) en un solo eje o conjunto de ejes en casos de vehículos simples.

B - hasta 500 kg. (Quinientos kilogramos) en un eje o conjunto de ejes, y hasta 1.000 kg. (Mil kilogramos) para la suma de todos los ejes que componen el conjunto o tren de vehículos.

SECCION IV Casos especiales

Art. R.424.86.10. - El Departamento de Acondicionamiento Urbano podrá autorizar excepcionalmente la circulación de vehículos o maquinarias con un peso bruto por eje o total mayor al máximo autorizado por las presentes disposiciones, en los casos en que el citado Departamento considere que la carga a ser transportada es técnicamente indivisible e inacomodable.

La autorización se extenderá solamente por un viaje y un trayecto determinado y en él podrán establecerse limitaciones a las condiciones de circulación. Su expedición no eximirá al transportista del pago por desperfectos que pudiera ocasionar a la propiedad pública ni de la responsabilidad civil o penal, si se originan accidentes o daños, cuando la circulación se hubiera realizado en condiciones diferentes a las estipuladas en el permiso.

SECCION V Control de pesos

Art. R.424.86.11. - La División Tránsito y Transporte, mediante personal habilitado y debidamente identificado, realizarán el contralor de pesos en puestos fijos o móviles de pesaje a los efectos de verificar el cumplimiento del presente título.

Art. R.424.86.12. - Cuando los funcionarios habilitados por la División Tránsito y Transporte lo indiquen, los conductores de vehículos de carga que no circulen vacíos y los de maquinaria, deberán detenerse y concurrir a los puestos de pesaje fijos o móviles instalados a una distancia no superior a 1 Km (un kilómetro).

Art. R.424.86.13. - Todo vehículo o maquinaria al que se le compruebe exceso de peso en neumáticos, ejes, grupo de ejes o total así como presión de inflado excesiva, quedará impedido en el acto de continuar circulando mientras no subsane la irregularidad constatada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que le correspondan.

Cuando ello no pueda realizarse en el lugar de detención, el funcionario habilitado por la División Tránsito y Transporte, podrá autorizar el desplazamiento del vehículo al lugar más cercano donde fuera posible, fijando las condiciones del traslado. El exceso de carga no podrá depositarse sobre la faja de dominio público. Su vigilancia y cuidado será de cuenta de los conductores o propietarios, no teniendo la Administración Municipal ningún tipo de responsabilidad por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

SECCION VI Sanciones

Art. R.424.86.14. - Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente título se sancionarán según lo indicado en este capítulo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes.

Art. R.424.86.15. - Las infracciones se sancionarán con multas en U.R (Unidades Reajustables). Los montos se establecen más adelante, siendo responsable de su pago el titular del dominio del vehículo.

Art. R.424.86.16. - La circulación de vehículos con peso superior a lo autorizado, exceptuando las tolerancias establecidas y casos especiales, tanto sea por neumático, por eje, conjunto de ejes o total, dará lugar a la aplicación de una multa en función del exceso constatado.

Art. R.424.86.17. - El monto de la multa a aplicar se determinará de la siguiente manera:

a - En el total del vehículo simple, conjunto o tren de vehículos de acuerdo a la tabla según el exceso de peso en el total.

b - En un conjunto de ejes, de acuerdo a la tabla según el exceso de peso del conjunto de ejes.

c - En más de un eje, sumando las multas que corresponden al exceso peso de cada eje.

d - En un eje, de acuerdo a la tabla, según el exceso de peso en el eje.

e - En un eje por exceso de peso en neumáticos, de acuerdo a la tabla, según el exceso en toneladas calculado como suma de los excesos en los neumáticos del eje.

Se aplicará solamente la mayor de las sanciones resultantes, cuando se constaten excesos de peso en más de uno de los casos. Cuando el peso total no exceda el valor correspondiente a la suma de los pesos autorizados por eje ni el valor máximo correspondiente al conjunto de ejes, la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

PRIVADO	Exceso de peso (en toneladas) Multa a aplicar				
0.0 a 0.5	02 U.R.	0.5 a 1.0	05 U.R.	1.0 a 1.5	10 U.R.
1.5 a 2.0	19 U.R.	2.0 a 2.5	32 U.R.	2.5 a 3.0	48 U.R.
3.0 a 3.5	64 U.R.	3.5 a 4.0	80 U.R.	4.0 a 4.5	96 U.R.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

4.5 a 5.0	116 U.R.	5.0 a 5.5	136 U.R.	5.5 a 6.0	156 U.R.
6.0 a 6.5	176 U.R.	6.5 a 7.0	200 U.R.	7 ó más	227 U.R.

Art. R.424.86.18.- Cuando un conductor incumpla con la obligación de detenerse, o de concurrir a los puestos de pesaje correspondientes, se le sancionará inhabilitando el vehículo para circular en el departamento de Montevideo por el término de 30 días (treinta días) y se le aplicará una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades Reajustables.

Art. R.424.86.19. - La circulación de vehículos provistos de neumáticos cuya presión de inflado sea mayor a la máxima establecida por los fabricantes, dará lugar a la aplicación de una multa de (una) Unidad Reajutable por cada neumático con exceso de presión.

Art. R.424.86.20. - El depósito de exceso de carga en zonas no autorizadas dará lugar a la aplicación de una multa de 10 (diez) Unidades Reajustables.

TITULO V DE LA CIRCULACION EN CASOS ESPECIALES CAPITULO UNO SECCION I DE LA CIRCULACION EN CALZADAS ANGOSTAS

Art. R.424.87. - Cuando dos vehículos circulan en sentidos opuestos, por calzadas angostas en las que no es posible la circulación más que en una sola senda, cada conductor deberá desviar su vehículo lo más posible a su derecha, de manera de ceder a al otro la zona central de la parte más transitada de la calzada (1. -

Cuando aún así sea imposible rebasar uno al otro, deberá retroceder el vehículo que deba de recorrer la menor distancia en marcha atrás para ser posible el rebase respectivo.

(1) Véase Art. D.600

SECCION II DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE CARGA

Art. R. 424.88. - Se prohíbe la circulación de vehículos de carga por la Avenida 18 de Julio y Rambla Naciones Unidas en toda su extensión, los que para el acceso a dichas vías de tránsito a efectos de realizar las operaciones de carga y descarga o para su guarda, no podrán circular por ellas más de una cuadra, debiendo entrar y salir de esas arterias por las calles más próximas a ellas.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las motonetas, camionetas o similares de tipo liviano y fácil desplazamiento destinadas al reparto de mercaderías del sistema puerta a puerta. Por la Rambla Naciones Unidas se tolerará la circulación de vehículos de trabajo y carga de mercaderías entre las siete y dieciocho horas de lunes a viernes y de siete a trece horas los días sábados. No obstante se mantiene la prohibición total fuera de los días y horas señaladas y durante los feriados, en el período comprendido entre el 1ro. de diciembre y el 15 de marzo de cada año.-

Art. R.424.89. - No se permitirá el estacionamiento de vehículos de carga, aun de los considerados de repartos de mercaderías puerta a puerta o de tipo liviano y fácil desplazamiento, en toda la extensión de las Avenidas 18 de Julio y 8 de Octubre y en la Rambla Naciones Unidas y espacios enjardinados adyacentes a éstas.

Art. R.424.90. - Prohibir la circulación y las operaciones de carga, descarga y reparto de mercaderías, con vehículos de más de 4.000 Kg. en el área central cuyos límites se detallan a continuación: Bvar. Gral. Artigas, José Enrique Rodó, Jackson, Maldonado, Ciudadela, Reconquista, Pérez Castellano, Piedras, Cerro Largo, República, Galicia, Democracia, Goes, Bvar. Gral. Artigas.-

Se prohíbe el estacionamiento de camiones con remolques, semirremolques y tractores de semirremolques los días hábiles de once a dieciocho horas- en la zona de la Ciudad Vieja comprendida al Oeste de las calles Juncal y Ciudadela, excluidas dichas vías de tránsito y la Rambla Franklin D. Roosevelt y la calle Piedras.

Art. R.424.91. - Queda prohibida la circulación y las operaciones de carga, descarga y reparto de mercaderías, con vehículos de más de 4.000 Kg. de lunes a viernes de 11.00 a 20.00 horas, en la zona delimitada en el inciso 1º del Art. anterior.

Art. R.424.91.1. Establecer que mientras rija el horario de prohibición se autorizará la circulación por los corredores Paraguay Río Negro y Magallanes Minas, al solo efecto de atravesar la zona de exclusión definida en el Art. R.424.90 inciso1º

Art. R.424.91.2. Exceptuar de las prohibiciones a que hace referencia el Art. R.424.90 Los vehículos de emergencia oficiales y privados afectados a obras públicas, exclusivamente mientras operan para estas obras, para lo cual deberán estar debidamente identificados y lucir la constancia correspondiente en lugar visible.-

Art. R.424.91.3. - Establecer que cuando medien razones de emergencia, seguridad o probada necesidad, la División Tránsito y Transporte autorizará excepciones a los horarios, zonas de exclusión, corredores de circulación y vías de acceso dispuestos en la presente Sección.

Art. R.424.91.4. - La violación de las disposiciones a los Art. anteriores dará lugar a las sanciones que correspondan según las normas que regulan el Tránsito y Transporte en el Departamento.-

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.91.5. - Prohibir, en el área descrita en el Art. R.424.90 inciso 1°, la entrega de materiales de desecho comprendidos en el Art.24 1° del Decreto Departamental N1° 14. 001 (en especial literales a y j), de lunes a viernes entre las 11.00 y20. 00horas. Art. R.424.91.6. La infracción a lo dispuesto en el Art. anterior dará lugar a la aplicación de sanciones equivalentes a 10 y hasta 30 UR según la gravedad o los antecedentes, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de mayor severidad para los casos que lo ameriten.-

Art. R.424.92.- Cuando fuera necesario realizar trasportes excepcionales dentro de la zona a que hace referencia el Art. R.424.90, que requieran el uso de los vehículos aludidos, deberá solicitarse autorización cuarenta y ocho horas hábiles antes en el Servicio de Vigilancia de la División Tránsito y Transporte.-

SECCION III DE LOS CORTEJOS FUNEBRES

Art. R.424.93. - Se prohíbe la circulación de cortejos fúnebres por el interior de los parques públicos y por las siguientes vías de tránsito: Bulevar Gral. Artigas, al Sur de la Avenida 8 de Octubre; Sarandí; 25 de Mayo, Avenida Libertador Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja y Avenida 18 de Julio, en toda su extensión. Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito seguirán hasta la primera bocacalle apta, donde tomarán otra vía. Esta norma no rige cuando el estado brinda honores oficiales.-

SECCION IV DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA

Art. R.424.94.- Se consideran vehículos autorizados de emergencia en las condiciones indicadas en los Art. D.630 y D.662, los vehículos: De la Dirección Nacional de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de las Fuerzas Armadas, de la Jefatura de Policía de Montevideo y de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Montevideo. Sin perjuicio de ello, el Intendente Municipal podrá autorizar expresamente y en casos especiales la extensión de la calidad de tales, a otros vehículos municipales.-

Art. R.424.95. - Podrá la División Tránsito y Transporte autorizar como vehículos de emergencia, también en las condiciones de los Art. D.630 y D.662, los que atienden servicios privados de urgencia, siempre que utilicen sirenas de sonido uniforme aprobado por dicha División.-

A esos efectos, éste llevará un registro especial de los mismos.-

Art. R.424.96.- Podrán utilizar dispositivos acústicos especiales solamente los vehículos a que hacen referencia los Art. R.424.94 y R.424.95. En dichos vehículos se autoriza la utilización conjuntamente con los dispositivos acústicos, de por lo menos una baliza destellante de tipo giratorio de color rojo o azul, las que deberán ser aprobadas por la División Tránsito y Transporte. Son admisibles otras balizas de tipo técnico o electrónico cuando además esté instalada una de tipo giratorio. Podrán utilizar balizas destellantes de color naranja los vehículos destinados al mantenimiento de servicios públicos, previa autorización de la División Tránsito y Transporte. Este tipo de balizas podrá utilizarse también para el señalamiento de obras en la vía pública siendo indiferente el sistema empleado (rotativo, técnico, o electrónico).

La utilización de estos dispositivos, no tendrá el alcance previsto en los Art. D.630 y D.662 para los vehículos de emergencia.-

Se prohíbe totalmente la utilización de los dispositivos ópticos determinados en el presente Art. en todos los vehículos que no estén expresamente autorizados, así como para cualquier anuncio comercial o propagandístico. Estos últimos solo podrán utilizar destellos con frecuencias inferiores a los 0.25 ciclos por segundo.

SECCION V DEL REMOLQUE DE ACOPLADO

Art. R.424.97. - De acuerdo con el Art. D.617 no se podrá remolcar más de un acoplado dentro del Departamento de Montevideo, salvo autorización expresa de la División Tránsito y Transporte.-

SECCION VI DEL ENCANDILAMIENTO

Art. R.424.98.- Cuando el conductor de un vehículo sea encandilado por otro que circula en sentido opuesto deberá reducir su velocidad y detenerse si es necesario.-

CAPITULO II DEL SERVICIO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSITO

Art. R.424.98.1.- La Intendencia Municipal de Montevideo, proporcionará un Servicio Especial de Inspectores a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten al Servicio de Vigilancia.-

Art. R.424.98.2.-El precio de la hora contratada por el servicio a pie o en moto, será fijado por Resolución del Intendente Municipal, la actualización de dichos valores será realizada por el Servicio de Ingresos Vehiculares coincidente con los ajustes salariales de los funcionarios municipales y de la misma magnitud que dichos ajustes.-

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.98.3.-El costo del servicio será abonado por el peticionante en el momento de la contratación de la prestación.

Art. R.424.98.4.-La contratación del servicio será por un mínimo de 2 horas.

Art. R.424.98.5.-En aquellos casos en que el cumplimiento del Servicio Especial insumiera un tiempo mayor al contratado se procederá a la reliquidación y percepción del respectivo importe. La realización de la tarea en un tiempo menor al acordado, no dará derecho a reclamación o restitución de especie alguna.

Art. R.424.98.6.-El Servicio de Vigilancia, llevará el registro de los inspectores que manifiesten su voluntad de cumplir con el Servicio Especial de Inspectores.

Art. R.424.98.7.-Los funcionarios inspectores de Tránsito que se inscriban dentro de los diez días de notificados de las disposiciones del presente Capítulo, serán ordenados por sorteo en cada uno de los sub-registros en que se inscriban. En este sentido se crean tres nóminas según la siguiente clasificación:

- a) Servicio Permanente en días hábiles
- b) Servicio Circunstancial.-
- c) Servicio de Fines de Semana y Feriados.-

Los funcionarios que se inscriban fuera de plazo ingresarán al final de las respectivas listas.

Art. R.424.98.8.-La designación de los funcionarios Inspectores de Tránsito encargados de cumplir con la prestación contratada se hará de acuerdo al orden de procedencia que surja de los registros, no pudiendo superar la misma a las cien horas mensuales o treinta días consecutivos.-

Art. R.424.98.9.-Cuando el funcionario acepte un Servicio de la categoría a) pasará al último lugar en todas las nóminas. En caso que el funcionario acepte un servicio de la categoría b), pasará al último lugar en las nóminas b y c manteniéndose en la categoría a) acumulándose las horas, a los efectos del tope previsto.-

Cuando el funcionario acepte un servicio en la categoría c) caerá al último lugar en dicha categoría, acumulándose las horas a los efectos de lo dispuesto en el Art. 424.98.8. En caso de que en una de las nóminas no se encuentren Inspectores disponibles se procederá a designar funcionarios de las nóminas restantes.

Art. R.424.98.10.-Cuando se solicite un servicio especial con Motocicletas, las designaciones deberán recaer sobre funcionarios habilitados a su uso, pero respetando los mismos criterios establecidos en cuanto a prelación y nómina. Los funcionarios mencionados podrán participar en los servicios a pie.-

Art. R.424.98.11.-Todo funcionario inscripto en la nómina, podrá excusarse de realizar la tarea contratada en el mismo momento en que se le asigne, pasando a ocupar el último lugar en la o las listas en que esté inscripto, salvo causa justificada. Se entiende por tal el cumplimiento de suspensión o licencias ordinarias o extraordinarias. En este caso mantendrá su lugar en la nómina.-

Art. R.424.98.12.-El Inspector designado que tuviera mayor jerarquía funcional será el encargado de dirigir la ejecución del servicio contratado. Si los funcionarios designados fueran de igual jerarquía el más antiguo será el que habrá de cumplir dicho cometido.-

Art. R.424.98.13.-Será considerada falta leve la conducta del funcionario que, habiendo aceptado la adjudicación del servicio, no lo cumpliere o la abandonare antes de su finalización, y no justificare por escrito dentro de las 48 horas hábiles siguientes la causa de su omisión. Igual calificación merecerá la conducta del funcionario que no realizare el servicio con la debida diligencia. En todos los casos, la reincidencia en esta conducta constituirá una circunstancia agravante para la graduación de la sanción.-

Art. R.424.98.14.- El inspector que reincidiere por tercera vez en dicha conducta, quedará automáticamente eliminado del Registro a que se refiere el Art. R.424.98.7.-

TITULO VI DE LA SEÑALIZACION DE OBRAS EN LA VIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Art. R.424.99. - A los efectos indicados en los Art. D.620 y D.658, el personal y equipo autorizado para trabajar en la calzada debe hacerlo dentro de zonas perfectamente señalizadas al efecto, con símbolos verticales móviles a los que se agregarán balizas, cuando las condiciones de visibilidad así lo exijan, de acuerdo con las normas y especificaciones que determine la División Tránsito y Transporte.

TITULO VIII DE LAS PREFERENCIAS DE PASOS Y VIAS PREFERENCIALES CAPITULO UNICO

Art. R.424.100. - Se establecen las siguientes vías de tránsito preferencial que se señalarán con el símbolo de PARE o "CEDA EL PASO", en las vías transversales a las mismas, por resolución fundada de la División Tránsito y Transporte.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Plaza Independencia en toda su circunvalación
Avenida Libertador Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja
Avenida Italia
Circunvalación de Avenida Doctor Américo Ricaldoni
Camino Carrasco
Avenida Brasil
Bulevar España
Coimbra
Avenida Carlos María Ramírez
Avenida Agraciada
Avenida Gral. Eugenio Garzón
Avenida de las Instrucciones desde Bulevar José Batlle y Ordóñez hasta Avenida José Bellóni.
Avenida Millán desde Avenida Gral. San Martín hasta Avenida Gral. Eugenio Garzón
Avenida Luís Alberto de Herrera.
Avenida Centenario
Avenida Dámaso Antonio Larrañaga
Avenida Gral. Flores.
Avenida 8 de Octubre
Avenida Sarmiento.
Bulevar José Batlle y Ordóñez desde Rambla República de Chile hasta Camino Coronel Raíz.
Bulevar General Artigas.
Avenida General San Martín desde Avenida Agraciada hasta Chimborazo.
Camino Maldonado desde Avenida José Bellóni al kilómetro 13.200 del mismo.
Avenida Lezica
Circunvalación del Palacio Legislativo.
Avenida Luís Batlle Berres entre Avenida Carlos María Ramírez y Camino Paso de la Arena.
Maldonado desde Bulevar España hasta Ciudadela.
Canelones desde Ciudadela hasta Bulevar Artigas.
Avenida Uruguay desde Martín C. Martínez hasta Ciudadela.
Paysandú desde Florida hasta República
Cerró Largo desde República hasta Ciudadela
26 de Marzo, en el tramo comprendido entre la Rambla Armenia y la calle José Ellauri.
Avenida General Rivera en toda su extensión.
Hocquart en toda su extensión.
Avda. César Mayo Gutiérrez

Art. R.424.100.1. - Determinar que la Avenida Libertador Brig. Gral. Lavalleja mantiene su preferencia sobre la Avda. Uruguay y las calles Paysandú y Cerro Largo, indicándose la misma mediante signos de "PARE" en las tres últimas vías nombradas.

Art. R.424.100.2. - Las vías transversales a las de preferencia que se indican en el Art. R.424.100 se señalarán con el símbolo de "CEDA EL PASO", salvo lo preceptuado en el Art. R.424.100.1 y con las siguientes excepciones, en las cuales se utilizará el signo de "PARE": Cerro Largo y Ejido; Avda. Uruguay y Arenal Grande.

Art. R.424.100.3. - Se establece la preferencia de paso de la calle Constituyente sobre Juan D. Jackson y Eduardo Acevedo, mediante símbolos de "PARE" en estas dos últimas.

Art. R.424.100.4. - La preferencia de la calle 26 de Marzo se señalará mediante la colocación de carteles de "CEDA EL PASO" en las calles transversales a 26 de Marzo, comprendidas en el tramo entre la Rambla Armenia y la calle José Ellauri, con excepción de Basilio Pereira de la Luz, Buxareo y Lorenzo Pérez, donde se utilizará el signo de "PARE".

Art. R.424.100.5. - Las Avenidas Luís Alberto de Herrera y Brasil y la calle Gabriel Pereyra, mantienen sus respectivas preferencias de paso sobre la calle 26 de Marzo. Determinar la colocación de carteles de PARE en la intersección de las calles Felipe Sanguinetti y Avellaneda, otorgando preferencia de cruce a los vehículos que circulen por la última mencionada.

Ver también Res.448/94 Dpto. Obras y Servicios a la Comunidad (preferencia calle Pernas)

Art. R.424.100.6. - Establecer preferencia de paso para el tránsito que circula por las siguientes vías de tránsito:

- a) Juan Benito Blanco entre Francisco Solano Antuña y Pereyra de la Luz (incluidas ambas), salvo en sus intersecciones con la Avda. Brasil y el Bvar. España.
- b) José Ellauri en toda su extensión.
- c) 21 de Septiembre en toda su extensión, disponiendo que dichas preferencias se señalicen con símbolos verticales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

Art. R.424.100.7. - Establecer preferencia de paso para el tránsito que circula por la Avda. Gral. Garibaldi en toda su extensión y para la calle Ramón Márquez en el tramo comprendido entre la Avda. Gral. San Martín y el Bvar Gral. Artigas, disponiendo que dichas preferencias se señalicen con símbolos verticales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.101. - La preferencia de paso indicada en el Art. D.623, para intersecciones con problemas particulares, será determinada por resolución fundada por la División Tránsito y Transporte.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, aquellos cruces que al entrar en vigencia esta Reglamentación posean señales en base al símbolo de "PARE", éste seguirá indicando la preferencia correspondiente hasta su remoción por la División Tránsito y Transporte, si hubiese motivo para ello.

Art. R.424.102. - Se establece que en todos los cruces señalizados con semáforos, cuando éstos estén apagados, y dos vehículos se aproximen al cruce al mismo tiempo, tiene preferencia aquel que se acerque por la derecha.

Se entiende, a los efectos de este Art. que los semáforos apagados se refieren a todos los artefactos del cruce, ya sea por estar fuera del horario de funcionamiento o porque se dejaron de servicio por otras razones.

TITULO VIII DE LAS VELOCIDADES MAXIMAS

Art. R.424.103. - Fijase en 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora la velocidad máxima de circulación dentro del Departamento de Montevideo. La Intendencia Municipal determinará límites de velocidad inferiores, en los lugares y casos que las circunstancias lo exijan.

Admitase hasta 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora de velocidad, en las siguientes vías de tránsito.

Rambla Naciones Unidas, en los tramos comprendidos entre las calles:

- Juan D. Jackson y Julio M^a Sosa (Parque Rodó);

- 21 de Setiembre y Buxareo (Playa Pocitos);

Rambla Pte. Charles de Gaulle,

Rbla. Costanera,

Prof. Dr. E. Peluffo y Avda. Rep. Federal de Alemania.

Admitase hasta 60 (sesenta) kilómetros por hora de velocidad, en las siguientes vías de tránsito.

Avda. Italia en el tramo comprendido entre Bvar. Gral. Artigas y Avda. Dr. Luís A. DE Herrera.

Ramblas Sud América, Edison y Baltasar Brum.

Avda. Dámaso A. Larrañaga (ex Centenario), desde Bvar. José Batlle y Ordoñez al Norte.

Bvar. José Batlle y Ordoñez desde la plazoleta Waldemar Hansen hasta Cno. Cnel. Raíz.

Avda. de las Instrucciones desde Bvar. José Batlle y Ordoñez, al Noroeste.

Avda. Gral. Eugenio Garzón entre las calles San Quintín y Lanus y desde Besnes Irigoyen al Norte.

Avda. Luís Batlle Berres de la Avda. Carlos María Ramírez, al Norte.

Avda. José Bellóni

Rambla Naciones Unidas, en el tramo comprendido entre: ambas intersecciones con la calle Coimbra;

Caminos en general, con excepción de los Caminos Castro, Edison, Casavalle, Gori y Lomas de Zamora.

Admitase hasta 75 (setenta y cinco) kilómetros por hora de velocidad, en las siguientes vías de tránsito.

Avda. Italia entre Avda. Dr. Luís A. de Herrera y el Arroyo Carrasco.

Rambla Naciones Unidas, en los tramos comprendidos entre:

- la Escollera Sarandí y la calle Juan D. Jackson;

- calles Julio M^a Sosa y 21 de Setiembre;

- calle Buxareo y la intersección Oeste con la calle Coimbra;

- la intersección Este con la calle Coimbra y el Arroyo Carrasco; calle Coimbra en toda su extensión;

Avda. Dr. Juan Cachón;

La circulación desarrollando velocidades hasta el máximo de las señaladas precedentemente, se condiciona al cumplimiento estricto de lo dispuesto en los Art. D.640 y D.676, y por lo tanto, las mismas no eximen al conductor de la responsabilidad de conducir con prudencia y dominio del vehículo, según los lugares y circunstancias.

El Servicio de Ingeniería de Tránsito señalará adecuadamente las zonas para las que se han fijado velocidades especiales precedentemente.

Art. R.424.103.1. - Se fijan los siguientes límites de velocidad, superados los cuales, la falta por exceso de velocidad se convierte en infracción grave:

a) vehículos de hasta 1.500 Kg.

I) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 45 Km./h a 76 Km./h;

II) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 60 Km./h a 91 Km./h;

III) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 75 Km./h a 101 Km./h;

b) vehículos de más de 1.500 Kg.

I) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 45 Km./h a 61 Km./h;

II) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 60 Km./h a 81 Km./h;

III) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 75 Km./h a 91 Km./h.

Art. R.424.103.2.- Se autorizará a la División Tránsito y Transporte, toda vez que los conductores incurran en infracción grave en todo de acuerdo con los límites de velocidad fijados en el Art. R.424.103.1 y siempre que la misma sea denunciada por el funcionario actuante, en forma circunstanciada y precisa, mediante el parte respectivo al aplicar la multa por radar, a ordenar las sanciones complementarias, de la siguiente manera:

I) Suspensión de 30 (treinta) días, la primera infracción.

II) Suspensión de 75 (setenta y cinco) a 90 (noventa) días, la segunda infracción.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

III) Suspensión de 150 (ciento cincuenta) a 180 (ciento ochenta) días, la tercera infracción.

IV) Suspensión de 300 (trescientos) días a 1 (un) año, la cuarta infracción.

V) Eliminación del registro de conductores, la quinta infracción.

Art. R.424.103.3. - Una vez cumplida la suspensión, para ser rehabilitado, el conductor deberá aprobar un nuevo examen médico, equivalente al de la categoría de su licencia, en el Servicio Médico Municipal.

Art. R.424.103.4. -La aplicación de las sanciones complementarias que se encuadran en el Art. R.424.103.2, no exime al conductor infractor, del pago de la multa correspondiente por trasgresión al Art. D.640 del Libro V del Digesto Municipal.

TITULO IX DE LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE ESTACIONAR CAPITULO I

DE LAS LIMITACIONES DEL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Art. R.424.104. - Confirmase la vigencia del sistema de limitación del tiempo de estacionamiento de vehículos en la vía pública, denominado "ZONA AZUL" que funcionará en las siguientes condiciones:

a) Estará habilitada de lunes a viernes (excepto feriados), entre las 8:00 y las 20:00 horas, o de 10:00 a 18:00 horas, si así lo indica la señalización, respetando las prohibiciones de estacionar y reservas de espacio vigentes.

Fuera de los horarios y días citados, el estacionamiento en la zona no tendrá restricciones.

b) Para poder estacionar vehículos en los sitios habilitados en las zonas que se determinan en este Capítulo, dentro de los días y horarios fijados, los conductores deberán colocar dentro del vehículo, con el frente hacia afuera, de modo que sea perfectamente visible una "Tarjeta de Estacionamiento".

En ella deberá señalarse mediante perforación: mes, día, hora y minutos en que comienza a usarse. Dichas tarjetas, serán válidas hasta por una hora o hasta por dos horas según en la misma se determine, a partir del momento en que comienza a ser utilizada.

c) Queda expresamente prohibido colocar más de una tarjeta a la vez.

d) El usuario que prolongue el período de estacionamiento más allá del plazo por el que le habilita la tarjeta, la utilice más de una vez, la marque en forma defectuosa, incompleta, adultere los datos requeridos, permanezca estacionado sin exhibirla, será sancionado de acuerdo al Art. D.647.

Art. R.424.105. - Las Tarjetas de Estacionamiento se adquirirán exclusivamente a personas autorizadas por la Intendencia Municipal de Montevideo, en dependencias de la misma, del Banco de la República Oriental del Uruguay o de la Dirección Nacional de Correos.

Art. R.424.106. - La "ZONA AZUL" estará fraccionada en dos áreas, donde los tiempos máximos de estacionamiento será de una y dos horas de acuerdo a lo establecido en los Art. R.424.107 y R.424.108.

Art. R.424.107. - Se podrá estacionar como máximo por una hora en las siguientes vías:

- 1) Piedras, sobre ambas aceras, entre Zavala y Juncal.
- 2) Rincón, sobre acera Norte entre Zabala y Juncal y sobre acera Sur entre Ituzaingo y Juan Carlos Gómez.
- 3) Zabala, sobre acera Este entre Rincón y Piedras.
- 4) Misiones, sobre acera Oeste entre Rincón y Piedras.
- 5) Treinta y Tres, sobre ambas aceras entre Rincón y Piedras.
- 6) Ituzaingo, sobre acera Oeste entre Rincón y Piedras.
- 7) Juan Carlos Gómez, sobre ambas aceras, entre Rincón y Piedras.
- 8) Bartolomé Mitre, sobre ambas aceras, entre Rincón y Piedras.
- 9) Juncal, sobre ambas aceras entre Circunvalación Plaza Independencia y Piedras y sobre acera Oeste, frente a Plaza Independencia.
- 10) Circunvalación Plaza Independencia, sobre acera derecha a la circulación vehicular.
- 11) San José, sobre acera Norte, entre Florida y Ejido.
- 12) Colonia, sobre acera Sur, entre Ejido y Ciudadela.
- 13) Ciudadela, sobre ambas aceras, entre Colonia y Plaza Independencia.
- 14) Florida, sobre acera Este, entre Colonia y Plaza Independencia.
- 15) Andes, sobre ambas aceras, entre Colonia y San José.
- 16) Convención, sobre ambas aceras, entre Colonia y San José.
- 17) Río Branco, sobre ambas aceras, entre Colonia y San José.
- 18) Julio Herrera y Obes, sobre ambas aceras, entre Colonia y San José.
- 19) Estacionamiento de la Plaza Fabini.
- 20) Río Branco, sobre acera Oeste, entre Colonia y San José.
- 21) Paraguay, sobre ambas aceras, entre Colonia y San José.
- 22) Avda. Rondeau, sobre ambas aceras, entre Colonia y Circunvalación Plaza Cagancha.
- 23) Circunvalación Plaza Cagancha, sobre ambas aceras.
- 24) Cuareim, sobre ambas aceras entre Colonia y San José.
- 25) Yí, sobre ambas aceras, entre Colonia y Av.18 de Julio.
- 26) Yaguarón, sobre acera Este, entre Galicia y San José.
- 27) Ejido, sobre acera Oeste, entre Colonia y Av. 18 de Julio.
- 28) Galicia, sobre ambas aceras, entre Av. Rondeau y Javier Barrios Amorín.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R. 424.108. - Se podrá estacionar como máximo por dos horas, en las siguientes vías.

- 1) Piedras, sobre acera Sur, entre Zabala y Pérez Castellanos.
- 2) Washington, sobre ambas aceras entre Colón y Pérez Castellanos, y sobre la acera Sur, entre Colón y Circunvalación Durango.
- 3) Rincón, sobre ambas aceras, entre Circunvalación Durango y Zabala.
- 4) Sarandí, sobre acera norte, entre Juan Carlos Gómez e Ituzaingo.
- 5) Buenos Aires, sobre la acera Norte, entre Pérez Castellanos y Colón, y sobre ambas aceras, entre Juan Carlos Gómez y Juncal.
- 6) Reconquista, sobre acera Sur, entre Treinta y Tres y Colón.
- 7) Colón, sobre ambas aceras, entre Reconquista y Buenos Aires.
- 8) Alzaibar, sobre ambas aceras, entre Reconquista y Circunvalación Durango.
- 9) Solís, sobre ambas aceras, entre Circunvalación Durango y Cerrito.
- 10) 1° de Mayo, sobre ambas aceras.
- 11) Zabala, sobre acera Este, entre Rincón y Reconquista.
- 12) Misiones, sobre acera Oeste, entre Reconquista y Rincón.
- 13) Treinta y Tres, sobre ambas aceras, entre Reconquista y Rincón.
- 14) Ituzaingo, sobre acera Oeste, entre Reconquista y Sarandí y Rincón.
- 15) Brecha, sobre ambas aceras.
- 16) Juan Carlos Gómez, sobre acera Este, entre Reconquista y Sarandí.
- 17) Bartolomé Mitre, sobre ambas aceras entre Reconquista y Rincón.
- 18) Bacacay, sobre ambas aceras.
- 19) Juncal, sobre ambas aceras, entre Buenos Aires y Ciudadela.
- 20) Ciudadela, sobre ambas aceras, entre Rincón y Colonia y entre San José y Canelones.
- 21) Florida, sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre San José y Canelones.
- 22) Andes sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre San José y Canelones.
- 23) Convención, sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre San José y Canelones.
- 24) Río Branco, sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre San José y Canelones.
- 25) Julio Herrera y Obes, sobre ambas aceras entre Mercedes y Galicia, y entre San José y Canelones.
- 26) Río Negro, sobre acera Este, entre Mercedes y Colonia, y sobre ambas aceras, entre San José y Canelones.
- 27) Paraguay, sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre San José y Soriano.
- 28) Avda. Rondeau, sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia.
- 29) Zelmar Michelini, sobre ambas aceras, entre San José y Canelones.
- 30) Cuareim, sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia.
- 31) Gutiérrez Ruiz, sobre ambas aceras, entre San José y Canelones.
- 32) Yí, sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre San José y Canelones.
- 33) Yaguarón, sobre acera Este, entre San José y Soriano, y sobre ambas aceras, entre Soriano y Canelones.
- 34) Ejido, sobre acera Oeste, entre Mercedes y Colonia y entre San José y Soriano, y sobre ambas aceras entre Soriano y Canelones.
- 35) Santiago de Chile, sobre ambas aceras entre Soriano y Canelones.
- 36) Javier Barrios Amorín, sobre acera Este, entre Avda. 18 de Julio y Colonia y sobre ambas aceras, entre Mercedes y Colonia y entre Constituyente y Canelones.
- 37) Vázquez sobre acera Oeste, entre Guayabo y Mercedes.
- 38) Tacuarembó, sobre acera Oeste, entre Mercedes y Constituyente.
- 39) Carlos Roxlo, sobre acera Este, entre Mercedes y Constituyente.
- 40) Minas, sobre acera Oeste, entre José Enrique Rodó y Guayabo y entre Av.18 de Julio y Mercedes.
- 41) Magallanes, sobre acera Este, entre Colonia y Av. 18 de Julio, y entre Guayabo y José E. Rodó.
- 42) Gaboto, sobre ambas aceras, entre José E. Rodó y Mercedes.
- 43) Arismendi, sobre ambas aceras.
- 44) Tristan Narvaja, sobre ambas aceras, entre Avda. 18 de Julio y Av. Uruguay, y entre José E. Rodó y Guayabo.
- 45) Eduardo Acevedo, sobre ambas aceras, entre Uruguay y José E. Rodó.
- 46) Juan Antonio Rodríguez, sobre ambas aceras, entre Branzden, y José E. Rodó.
- 47) Jackson, sobre ambas aceras entre Av. Gral. Rivera y José E. Rodó.
- 48) Daniel Fernández Crespo, sobre ambas aceras del estacionamiento, entre Colonia y Av.18 de Julio y sobre acera Oeste, entre Mercedes y Uruguay.
- 49) Arenal Grande, sobre ambas aceras, y entre Dante y Av. 18 de Julio y sobre acera Este, entre José E. Rodó y Av. Gral. Rivera.
- 50) Dr. Pablo de María, sobre ambas aceras, entre Av. Gral. Rivera y Colonia.
- 51) República, sobre acera Oeste entre Colonia y Av. Uruguay.
- 52) Av. Uruguay, sobre ambas aceras, entre República y Tristan Narvaja.
- 53) Mercedes, sobre acera Norte, entre Daniel Fernández Crespo y Ciudadela.
- 54) Dante, sobre acera Norte, entre República y Arenal Grande.
- 55) Colonia, sobre acera Sur, entre República y Ejido.
- 56) Cnel. Brandzen, sobre acera Sur, entre Eduardo Acevedo y Av. Gral. Rivera, y sobre acera Norte, entre Av. Gral. Rivera y Pablo de María.
- 57) Constituyente, sobre acera Sur, entre Santiago de Chile y Javier Barrios Amorín, y sobre ambas aceras entre Javier Barrios Amorín y Carlos Roxlo.
- 58) San José, sobre ambas aceras, entre Santiago de Chile y Andrés Martínez Trueba.
- 59) Soriano, sobre acera Sur, entre Andrés Martínez Trueba y Ciudadela.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

60) Av.8 de Octubre, sobre ambas aceras, entre Pan de Azúcar y José Batlle y Ordoñez.

Art. R.424.108.1.- En el área de una hora de estacionamiento máximo de la "ZONA AZUL", se podrán utilizar únicamente "Tarjetas de Estacionamiento" que así lo indiquen, mientras en el área de dos horas de estacionamiento, se podrá utilizar "Tarjetas de Estacionamiento" de una o dos horas indistintamente.

Art. R.424.108.2.- El Departamento de Recursos Humanos y Materiales tendrá a su cargo la impresión de los valores, y el Departamento de Administración de Recursos Financieros, su distribución y percepción de los recursos.

Art. R.424.108.3.- La División Tránsito y Transporte, efectuará la fiscalización a través del Servicio de Vigilancia.

Art. R.424.108.4. Las disposiciones referentes al área de una hora de la "ZONA AZUL", comenzarán a regir a partir del 1° de diciembre de 1990 y el horario máximo establecido por el Art. R.424.104 de este Capítulo regirá a partir del 1° de marzo de 1991. Art. R. 424.108.5. Mantiénesse las reservas para estacionamiento gratuito de motocicletas, a razón de 15(quince) metros de largo por 2 (dos) metros de ancho, por manzana para este tipo de vehículos, los que deberán colocarse en forma transversal uno junto al otro.

Art. R.424.108.6.- Créase un espacio de estacionamiento gratuito de emergencia de 7 (siete) metros de largo y 2 (dos) metros de ancho por manzana, para vehículos que sirvan al servicio médico de urgencia.

Art. R.424.108.7.- Disponer que la División Tránsito y Transporte, efectúe a las señalizaciones que correspondan para la debida identificación de estas áreas de estacionamiento y las paradas de los medios de transporte colectivo de pasajeros para que sean respetadas estrictamente en una extensión de 25 (veinticinco) metros.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO

Art. R.424.109.- A los efectos indicados en el Art. D.647 se mantienen todas las prohibiciones de estacionamiento aprobadas con anterioridad al 20 de enero de 1981.

La División Tránsito y Transporte realizará evaluaciones periódicas de las prohibiciones y horarios de las mismas y aconsejará las modificaciones, ampliaciones o supresiones que técnicamente sean aconsejables.

Art. R.424.110.- A los efectos indicados en el Art. D.655 se mantienen las limitaciones en las operaciones de carga y descarga vigentes al 20 de enero de 1981.

CAPITULO II.I DE LOS CONTENEDORES EN LA VIA PÚBLICA

Art. R.424.110.1.- DE LAS EMPRESAS.

A) De su registro.- Todas las empresas ya sean uni o pluripersonales, que se dediquen al transporte, carga y/o descarga de contenedores destinados al acopio de materiales, sobrantes de materiales, tierras, detritus, etc., de las obras de ingeniería o arquitectura civil, desechos y de otros orígenes, deberán inscribirse obligatoriamente en un registro que llevará la División Tránsito y Transporte del Departamento de Acondicionamiento Urbano de la Intendencia Municipal de Montevideo.

En dicho registro constará:

- Nombre de la Empresa.-
- Razón social.-
- Número de inscripción en el RUC y ante el B.P.S.
- Nombre de su representante o administrador.-
- Domicilio de la empresa y código postal.-
- Número de teléfono y fax.-
- Características y cantidad de los vehículos transportadores indicando marca, modelo, año, número de matrícula y capacidad de carga de cada uno de ellos (peso autorizado).-
- Cantidad total de contenedores indicando cuantos tienen tapa.

B) De la actualización de los datos.-

Anualmente las empresas deberán remitir actualizados los datos anteriormente detallados.-

Art. R.424.110.2.- DE LA FLOTA TRANSPORTADORA

A) Número de unidades.-

Se deberá disponer de un camión transportador especialmente adaptado al efecto por cada 40 (cuarenta) contenedores.

B) Características.-

El vehículo estará especialmente diseñado para el transporte de los contenedores.-

Cualquiera de los elementos móviles, instalados en el vehículo (que lo levanten la carga, etc), así como el conjunto constituido por el vehículo, más uno vacío o cargado, o el vehículo más varios contenedores vacíos

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

apilados uno encima del otro culminando por uno lleno o cualquier otra variante, deberá cumplir estrictamente el literal "d" del Art. D.677.-

C) El vehículo deberá contar con la aprobación de la División Tránsito y Transporte.-

Art. R.424.110.3.- DE LOS CONTENEDORES

A) De su construcción

Los mismos estarán contruidos con materiales tales que permitan su manipulación sin deformaciones ni roturas, pudiendo ser de acero. No se admite su construcción en madera.

En caso de estar contruidos con otros materiales deberán ser aprobados por la División Tránsito y Transporte.

B) Dimensiones

Las mismas no serán mayores que las de la caja del vehículo que lo conduzca debiendo obligatoriamente su ancho no exceder de 2mts.50.-

C) Pintura.

Obligatoriamente estarán pintados de colores claros debiendo llevar impresos en sus laterales y en forma bien visible los datos siguientes:

- Nombre de la empresa propietaria del contenedor.
- Domicilio y número de teléfono de la misma.
- Serán admisibles para la confección de estas leyendas número y letras reflectivas, pegadas o pintadas.

D) Sujeción.-

El contenedor, ya se trate de uno solo ubicado encima del vehículo o de aquel que esté ubicado en el nivel inferior del apilamiento, deberá estar apoyado sobre la totalidad de su base y firmemente sujeto al vehículo o calzado al mismo, a fin de evitar su desplazamiento que posibilite su caída al suelo, la caída de su carga, su oscilación o el cambio de posición del mismo que lo proyecte fuera del perímetro del vehículo o que produzca un accidente.

E) Señalalización.-

Será obligatorio contar con bandas o cintas reflectivas pegadas o pintadas.

Los números y/o letras admisibles según lo dispuesto en el literal C) para la pintura en bandas y/o cintas reflectivas ya mencionadas, así como otro tipo de leyendas, deberán tener las siguientes dimensiones:

- Bandas y/o cintas: ancho igual o mayor a 10 cm.
- Letras y números: alto de la letra o/número: mínimo 20 cm.; ancho de la letra: mínimo 12 cm; grosor de la letra y/o número: mínimo 5 cm.

Las bandas y/o cintas reflectivas podrán ser sustituidas por triángulos reflectivos de 25cms.(mínimo) de lado implantados en cada uno de sus caras (laterales, frente y cara posterior).

Cuando el contenedor esté depositado en la calzada y permanezca en ella durante las horas de la noche o exista presunción de ello a juicio de la División Tránsito y Transporte será obligatorio contar con señalización luminosa.- Esta será de color ámbar y deberá encenderse intermitentemente.

Dichas balizas en número de dos (mínimo) estarán implantadas una delante del contenedor y otra adyacentemente a la cara, lateral del contenedor que esté situada hacia el centro de la calzada.

Cuando existan varios contenedores dispuestos adyacentes o en "fila india" podrán eliminarse las balizas frontales intermedias pero se deberá mantener una baliza lateral por cada contenedor.

F) Tapa.-

Los contenedores destinados a la recepción de basuras, materiales putrescibles, pulverulentos que despidan mal olor o gases deberán contar con tapa y su carga ser retirada durante el correr de la jornada.

La División Tránsito y Transporte determinará en caso de duda- cuales contenedores deben tener tapa.

Dicha tapa será rígida y el cierre hermético.

Art. R.424.110.4.- DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS CONTENEDORES.

A) En caso de obras de construcción los contenedores deberán depositarse obligatoriamente dentro del perímetro delimitado por la Barrera de Obra, siempre que se hubiera gestionado y obtenido la autorización prevista en el Art. R.424.111 numeral 5. En cualquier otra circunstancia y de manera excepcional considerando lo establecido en el Art. D.544 podrán depositarse sobre la acera siempre con frente a la fachada del edificio o frente al inmueble en donde se generen las cargas, debiéndose dejar libre en la mencionada acera un espacio de 1mt.50 (un metro con cincuenta) de ancho del plano vertical de éste y hacia la línea de edificación frentista respetándose obligatoriamente las entradas que correspondan a los edificios del lugar.

El mencionado espacio de respeto obligatorio está destinado a permitir el fluido tránsito de los peatones.

B) Prohibiciones de depositar contenedores. Está terminantemente prohibido depositar contenedores en la calzada cuando sobre la misma exista:

- a) Prohibición de estacionar y de detención.
- b) Prohibición de estacionar simple.
- c) La situación que prevé el Art. D.648 excepto los literales k y n.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Está terminantemente prohibido depositar o estacionar contenedores durante las horas de la noche sobre la calzada sin contar con las señalizaciones reflectivas y luminosas reglamentarias detalladas anteriormente. No se podrá depositar contenedores sobre la faja de circulación de caminos departamentales y/o vecinales, ni sobre las banquetas correspondientes.-

Art. R.424.110.5.- DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

Deberán hacerse de acuerdo a lo establecido en el Art. D.654, estando prohibido arrastrar los contenedores, estén cargados o vacíos.

Art. R. 424.110.6.- DEL TRANSPORTE DE LOS CONTENEDORES.

Todo contenedor sin tapa y cuya carga exceda la razante superior del mismo deberá estar cubierto con lona o red.-

Art. R. 424.110.7.- DEFINICIONES.

A efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones.

Barrera de Obra.

Es el plano vertical constituido generalmente por un cerco entablonado o tabicado que separa el espacio donde se desarrolla la obra de construcción del espacio público.

Pasarela de obra.-

Es el pasaje constituido generalmente por un entablonado horizontal y su baranda implantado delante de la barrera de obra y destinado al tránsito de peatones.

Reserva de espacio de obra.-

Es la parte de la calzada de uso exclusivo para el estacionamiento de los vehículos al servicio de la obra en construcción.-

Color claro.-

Se entiende por color claro:

a) blanco.

b) todo otro color que contenga un 75% de blanco y 25% de otro color en su constitución interna.-

Contenedores.-

Es el recipiente de gran tamaño destinado comúnmente al acopio y transporte de material sobrante de excavaciones, escombros, detritos, etc., de las obras de construcción.-

La barrera de obra es autorizada por el Servicio de Contralor de Edificaciones.

La reserva de espacio de obra y/o la ocupación de la calzada por la pasarela de obra es autorizada por el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

El espacio ocupado por la pasarela de obra destinado a los peatones está fuera del espacio destinado a la obra en sí y delimitado por la barrera de obra.

Todas las dudas, acerca de lo expuesto en este ítem que pueda presentarse frente a cualquier circunstancia o situación litigiosa serán evacuadas y/o resueltas por la División Tránsito y Transporte.

CAPITULO III DE LAS RESERVAS DE ESPACIO

Art. R.424.111.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá conceder reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública a:

1) Oficinas de Organismos Públicos, para los vehículos que están a su cargo.

2) Representaciones Diplomáticas Extranjeras acreditadas ante la República Oriental del Uruguay.

3) Organismos Internacionales o sus Representaciones en nuestro país.

4) Instituciones Bancarias y locales comerciales receptores de diferentes pagos a servicios públicos y organismos del estado, para operaciones de carga y descarga de valores.

5) Titulares de obras de construcción o demolición para carga y descarga de materiales.

6) Casas de comercio, para carga y descarga de mercaderías.

7) Empresas de transporte, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga.

Como excepción, los ómnibus destinados a este servicio solo podrán permanecer por un máximo de 15 (quince) minutos contados a partir del momento de su estacionamiento, debiendo, dentro de ese lapso, realizar las tareas de ascenso y descenso de pasajeros, así como las operaciones de carga y descarga de equipaje y bultos de bodega.

8) Instituciones que prestan servicios de urgencia.

9) Institutos de Enseñanza, para el estacionamiento de vehículos para ascenso y descenso de alumnos.

10) Hoteles, para la detención momentánea de vehículos destinada al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje.

11) Empresa de Pompas Fúnebres para el estacionamiento de coches fúnebres.

12) Órganos de Prensa.

13) Empresas de Arrendamiento de Automóviles sin chofer, debidamente inscriptas en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo, para la detención por plazos breves de automóviles de arriendo, para la entrega y devolución de los mismos y el ascenso y descenso de los arrendatarios.

14) Discapacitados, para vehículos de su propiedad y frente a su finca particular.

Estas reservas de espacio se concederán conforme a lo establecido en los Art. siguientes.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.112.- Unidad de estacionamiento: es la superficie necesaria para la ubicación de un automóvil y estará determinada por:

- a) una longitud de 7 (siete) metros por 2.50 (dos con cincuenta) metros de ancho cuando el estacionamiento se efectúe en forma paralela al eje de la calzada; o
- b) una longitud de 3 (tres) metros por 7 (siete) metros cuando el estacionamiento se efectúa en diagonal o perpendicular a aquél.

Art. R.424.113.- De las solicitudes. Pueden ser solicitantes de reserva de espacio quienes se encuentren comprendidos en el Art. R.424.111. Para los titulares comprendidos en los incisos 6, 7, 10, 11 del referido Art., se exigirá el trámite previo aprobado por el Servicio Contralor de Edificaciones.

Art. R.424.114.- Las solicitudes se presentarán ante el Servicio de Ingeniería de Tránsito, probando fehacientemente la necesidad de dicha reserva. Esta Dependencia verificará si la misma es realmente imprescindible y no hay razones de interés general que se opongan a su concesión, y luego del informe correspondiente, la elevará a consideración superior.

Art. R.424.115.- Del otorgamiento. Las reservas de espacio se otorgarán por resolución del Intendente Municipal, con carácter precario y revocable y su vigencia será a partir del día del señalamiento.

Art. R.424.116.- Estas reservas de espacio se concederán cuando no exista prohibición de estacionamiento ni otros impedimentos -únicamente en los frentes de los edificios ocupados por los solicitantes, o en otros sitios, sólo si existe consentimiento previo de los frentistas del lugar mediante la constancia notarial correspondiente, o si se establece frente a espacios abiertos que así lo admitan.

Art. R.424.117.- Quedan eximidos del cumplimiento del requisito acordado en el Art. anterior (consentimiento de frentistas), los gestionantes a que refieren los incisos 2 y 9 del Art. 424.111.

Art. R.424.118.- Cuando los solicitantes ya usufructúen alguna otra reserva de espacio, sólo se concederá la que se gestiona si se encuentran al día con el pago mensual correspondiente a las reservas vigentes-.

Art. R.424.119- Las reservas de espacio para obras en construcción o demolición, las concederá en primera instancia directamente el Servicio de Ingeniería de Tránsito, quedando siempre supeditadas a la aprobación definitiva de la Intendencia Municipal. En todos los casos, y a los efectos del pago mensual correspondiente, la vigencia de la reserva será a partir de la fecha del otorgamiento provisorio que haga el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Art. R.424.120- Del costo y su pago. El costo mensual de las reservas de espacio se calculará mediante la fórmula:

$$C = 4 \times U \times H \times T, \text{ donde:}$$

C = costo mensual en Unidades Reajustables
U = número de unidades de estacionamiento
H = número de horas semanales de uso
T = tarifa en Unidades Reajustables

Art. R.424.121- A los efectos del cálculo del costo mensual, no podrá considerarse menor a 8 (ocho) horas diarias de lunes a viernes. No obstante, los solicitantes podrán optar para hacer uso de reservas de espacio los días sábados y/o domingos, admitiéndose en estos casos un mínimo de 4 (cuatro) horas diarias. Cuando la índole que motiva el pedido de reserva de espacio imponga que el horario de uso de las mismas exceda las 66 (sesenta y seis) horas semanales, las que superen dicha cantidad se computarán a media tarifa.

Las dimensiones determinadas en el Art. R.424.112 serán las mínimas. Cuando se trate de fracciones que no se ajusten a estos módulos, dicho cálculo se efectuará en forma proporcional.

Art. R.424.122- Quedan exonerados del pago del costo mensual:

- a) las Representaciones Diplomáticas Extranjeras acreditadas ante la República Oriental del Uruguay.
- b) los Organismos Internacionales o sus Representantes en nuestro país que tengan status diplomático.
- c) los Institutos de Enseñanza Públicos y Privados con habilitación oficial y Guarderías.
- d) discapacitados para vehículos de su propiedad.

Art. R.424.123- El pago del costo mensual que resulta de la aplicación de la fórmula mencionada en el Art. R.424.120 y de lo estipulado en el Art. R.424.121, se hará efectivo por parte de los interesados en el Servicio de Ingresos Comerciales.

Art. R.424.124- Las reservas de espacio vigentes en cada momento, no obtendrán rebaja del costo mensual por quedar inhabilitadas en plazos de hasta 15 (quince) días por razones de obras, circulación u otras.

Art. R.424.125- El Servicio de Ingeniería de Tránsito calculará la tarifa mencionada en el Art. R.424.120 la que deberá ser sometida a consideración del Intendente Municipal para su aprobación.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.126- Del señalamiento. El señalamiento de las reservas de espacio se realizará de la siguiente forma:

- a) para aquellas cuyo único fin sea la carga y descarga de materiales y/o mercaderías (excepto las obras de construcción o demolición), mediante pintura del cordón en color amarillo;
 - b) para las correspondientes a obras de construcción o demolición no se efectuará señalamiento fijo, corriendo por cuenta de los interesados la confección de barreras adecuadas delimitantes de las respectivas reservas, sobre modelos que determinará el Servicio de Ingeniería de Tránsito;
 - c) todas las otras reservas de espacio no comprendidas en los incisos precedentes de este Art., se señalarán mediante pintura del cordón a franjas blancas y rojas.
- Además, en los casos a) y c) se colocarán los carteles indicadores correspondientes.

Art. R.424.127- Los carteles indicadores, con el símbolo correspondiente, tendrán en caracteres negros sobre fondo blanco, las siguientes especificaciones:

- a) RESERVADO
- b) Nombre del titular
- c) Número de la resolución municipal
- d) Metraje de la reserva
- e) Días y horario de uso de las mismas (si corresponde)
- f) En caso de discapacitados se sustituye el nombre del titular (literal b) por el número de matrícula del vehículo y se incluye el símbolo internacional de lisiado.

Art. R.424.128- Los titulares de reservas de espacio deberán abonar el costo del señalamiento previamente a la realización del mismo. Podrán además solicitar la reposición de dicho señalamiento -cuando éste haya desaparecido- o el repintado del cordón, debiendo abonar en esos casos las sumas correspondientes.

Quedan exceptuados de efectuar dichos pagos, los titulares de reservas de espacio comprendidos en el Art. R.424.122 y los de obras de construcción o demolición.

EL Servicio de Ingresos Comerciales será quien recaude las sumas que correspondan por estos conceptos.

Art. R.424.129- El costo del señalamiento de las reservas de espacio, el repintado del cordón de las mismas y los trabajos de reposición de la columna y del cartel indicador será propuesto por el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Art. R.424.130- De la utilización de las reservas de espacio. Sólo podrán hacer uso de las reservas del espacio los vehículos que estén directamente afectados al servicio del titular de la misma y para las funciones específicas del caso.

En las reservas de espacio de Organismos Públicos los únicos vehículos que podrán estacionar son los oficiales, o los particulares que están al servicio de las respectivas dependencias. Estos últimos, a efectos de no caer en infracción por estacionar en un lugar reservado, deberán lucir en el lugar visible desde el exterior del mismo, un distintivo que los identifique en su función..

Art. R.424.131- Del cese de las reservas de espacio. Las reservas de espacio cesarán:

- a) a petición del titular;
- b) por falta de pago de las mensualidades correspondientes (Art. R.424.134);
- c) por así disponerlo la Intendencia Municipal.

Art. R.424.132- Las solicitudes de cese de reservas de espacio serán presentadas en el Servicio de Ingeniería de Tránsito, considerándose la fecha de entrada de las mismas como fecha del cese, excepto cuando en aquélla se especifique una fecha posterior a la de presentación.

Art. R.424.133- Cuando las solicitudes del cese se presentan hasta el día 15 (quince) inclusive de cada mes, se considerará -a los efectos del pago mensual -que la reserva cesó el último día del mes inmediatamente anterior. Si la fecha de presentación es posterior, se considerará que cesa el último día del mes en curso.

Art. R.424.134- Cuando se produzca el atraso de más de 2 (dos) meses en el pago del costo mensual correspondiente, el Servicio de Ingresos Comerciales notificará a los interesados la deuda existente, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de notificación para regularizar la misma.

De no saldarse la deuda existente y los intereses por mora dentro del plazo estipulado, dicha dependencia comunicará la situación al Servicio de Ingeniería de Tránsito, para que éste proceda a la anulación de la reserva de que se trata, todo esto sin perjuicio de continuar el cobro de lo adeudado por todo concepto por la vía que corresponda.

Art. R.424.135- Cuando el cese se produzca por considerarlo necesario esta Intendencia, el Servicio de Ingeniería de Tránsito comunicará al de Ingresos Comerciales la fecha del cese, de acuerdo al criterio establecido en el Art. precedente, tomándose la fecha de eliminación del señalamiento en el lugar de la de presentación de la solicitud de cese.

Art. R.424.136- De las infracciones. Incurrirán en infracción a las normas contenidas en la presente reglamentación, los que:

- a) utilicen la reserva de espacio para un fin distinto al específicamente autorizado;
- b) modifiquen cualquiera de las condiciones en que les fuera concedida la reserva de espacio;

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

c) señalicen mediante pintura el cordón de la acera o instalen elementos fijos o móviles de cualquier tipo, reservando estacionamiento para vehículos sin la debida autorización municipal.

Por cualquiera de estos motivos, la Intendencia Municipal podrá disponer el cese inmediato de la autorización concedida, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder.

Art. R.424.137- De la fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular de las reservas de espacio, será realizada por el Servicio de Ingresos Comerciales, de acuerdo con lo establecido en los Art. R.424.123 y R.424.134.

Art. R.424.138- El Servicio de Vigilancia será quien fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los Arts. R.424.130 y R.424.136 y aplicará las multas correspondientes.

TITULO X DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONDUCTORES CAPITULO UNICO

Art. R.424.139.- El retiro de la documentación que hace referencia el Art. D.678, se realizará de acuerdo a los procedimientos que establezcan al respecto la División Tránsito y Transporte.

Art. R.424.140.- El uso de luces a que hace referencia el Art. D.665, debe aclararse estableciendo que como mínimo todo vehículo debe llevar luces reglamentarias encendidas desde la puesta de sol hasta el amanecer, sin perjuicio de encenderlas además cuando las condiciones de visibilidad específicas lo exijan.

Art. R.424.141.- Se prohíbe a los conductores efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División Tránsito y Transporte.

Art. R.424.142.- Todo usuario de la vía pública que circule en motocicleta, ciclomotor y otro vehículo similar, deberá llevar puesto un casco protector.

Art. R.424.143.- Todo casco protector que se construya o comercialice con destino a ser usado en la vía pública del Departamento de Montevideo, deberá cumplir en un todo con las normas técnicas trazadas en la materia por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, según la última edición que le respecte, o con otras normas de igual naturaleza técnica a ese objeto, a juicio de la Intendencia Municipal.

Art. R.424.144.- Todo modelo de casco protector que se proyecte construir con el destino que se prevé en los Art. precedentes, deberá ser previamente aprobado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas del Departamento de Desarrollo Ambiental, a cuyos efectos habrá de presentar el proyectista una memoria descriptiva del modelo, un ejemplar del mismo y la respectiva certificación de sus calidades técnicas, expedida por la Facultad de Ingeniería, por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT), por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) o por otro Organismo o Instituto de reconocida capacidad a tales fines por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. R. 424.145.- Aprobado que sea un modelo de casco protector, sus unidades podrán ser comercializadas, previa etiquetación efectuada bajo control y responsabilidad de algunas de las entidades o institutos certificantes, que refiere el Art. anterior.

Art. R. 424.146.- Toda alteración de un modelo de casco protector ya aprobado, deberá ser comunicada previamente al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, en la forma y con los elementos establecidos en el Art. R.424.144.-

Art. R.424.147- Podrá así mismo un casco protector, no fabricado en el país, ser comercializado en esta plaza, previa certificación de calidad por alguno de las entidades mencionadas en los Art. R.424.144 y R. 424.145 y con arreglo a los demás requisitos en ellos exigidos.-

Art. R.424.148.- El Servicio de Inspección General efectuará el control permanente de las firmas comerciales que expendan cascos protectores, a los fines del estricto cumplimiento de las normas contenidas en este capítulo.-

Art. R.424.149.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. precedente, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, podrá realizar en cualquier momento, inspecciones en las fábricas o comercios, a los efectos de verificar que los cascos que se venden se ajusten en todo a las normas vigentes.

Art. R.424.150.- La División Tránsito y Transporte, vigilará el cumplimiento de estas normas por los usuarios, en la vía pública.-

Art. R.424.151.- SANCIONES. Toda infracción a las presentes disposiciones, será penalizada, según la gravedad y naturaleza del acto contravencional, con:

- a) Multa hasta por el máximo legal
- b) Retención o decomiso del material en infracción.
- c) Suspensión de hasta 30 (treinta) días de la habilitación respectiva para comercializar o producir.
- d) Clausura del establecimiento del contumaz.

El Servicio de Inspección General, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y el Servicio de Vigilancia, exigirán el cumplimiento estricto de ésta.

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.152.- Queda prohibido el uso de cascos protectores de fabricación nacional o extranjera, cuyos modelos y estructuras de protección no hayan sido aprobados por la Intendencia Municipal previo informe del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas. Las infracciones se sancionarán de acuerdo al régimen punitivo municipal.

Art. R.424.153.- El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá realizar en cualquier momento inspecciones en la fábrica o los comercios para comprobar si los cascos protectores que se construyen o venden se ajustan al modelo aprobado por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. R.424.154.- Cada casco protector de fabricación nacional deberá llevar en forma uniforme una etiqueta en que lucirá: identificación del fabricante, modelo del casco, fecha de fabricación y número de partida.

En la cara exterior del casco, en forma visible e indeleble lucirá la aprobación por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. R.424.155.- Los Servicios competentes ejercerán los contralores necesarios a efectos de comprobar si se cumple con las disposiciones del presente Capítulo.

Art. R.424.156.- Considerase en infracción a la norma establecida en el Art. D. 707 a los usuarios de modelos de cascos protectores no aprobados previamente por la Intendencia Municipal de Montevideo.-

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS CAPITULO UNICO

Art. R.424.157.- A todos los efectos de la aplicación de los Art. D.538 a D.739 se establecen las siguientes equivalencias entre las licencias de conductor ya otorgadas de acuerdo al Art. 69 del Decreto No. 15.674 (1) y las establecidas por el Art. D.550: la licencia A equivale a la 1B; la licencia B equivale a la 2A; la licencia C equivale a la 2C; la licencia D equivale a la 2C y a la 2D simultáneamente; la licencia D habilitada para ómnibus equivale a la 2C,2D y 2E simultáneamente; la licencia E equivale a la licencia 3; la licencia M equivale a las licencias 4A, 4B y 4C simultáneamente; la licencia M citada, cuando está habilitada para manejar ómnibus militares o policiales equivale a las licencias 4A,4B,4C y 4E simultáneamente.

Art. R.424.158.- Las renovaciones de las licencias de conductor, posteriores al 20 de enero de 1981 se realizarán con las nuevas denominaciones establecidas en el Art. D.550 y de acuerdo con la equivalencia indicada en el Art. anterior.

Art. R.424.159.- En todos los casos en los cuales una misma licencia habilite para más de una categoría, sea o no por renovación, a los efectos indicados en el Art. D.554 la División Tránsito y Transporte podrá usar la clave que considere adecuada para indicarlo.

Art. R.424.160.- Todas las normas del régimen punitivo municipal que estén referidas a la materia de tránsito, deben entenderse como aplicación de los Art. D.538 a D.739 y la presente Reglamentación, y por lo tanto modificadas en lo que tiene que ver con la disposición invocada como base de la infracción.

(1) Publicado en el Registro Municipal de Montevideo, Tomo IX, Pág.329 y Siguyentes.

TITULO XI DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD Y CARNE DE SALUD PARA CONDUCTOR CAPITULO I NORMAS APLICABLES A LAS CERTIFICACIONES PARA TODAS LAS CATEGORIAS.

Art. R.424.161.- Los aspirantes a obtener licencia para conducir o su renovación deberán solicitar en la Sección Recepción del Servicio Médico de la División Salud del Departamento de Descentralización un certificado de aptitud sico-física, presentando necesariamente su Cédula de Identidad en vigencia y en el caso de las renovaciones la licencia anterior o un documento emanado de la División Tránsito y Transporte que la sustituya. Una vez que le interesado solicitó certificado para determinada categoría y abonó el precio de la certificación no podrá, frente a los resultados del examen, pedirlo para otra categoría.- La certificación de aptitud o la denegatoria, en su caso, se dictarán por la Sección Conductores del Servicio Médico Municipal, respecto a lo solicitado inicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2do. del Art. R.424.169.

Art. R.424.162.- Dicho certificado de aptitud deberá ser presentado ante las Oficinas del Servicio de Contralor de Conductores de la División Tránsito y Transporte dentro de los 30 días de su fecha de expedición.- En el caso de que el interesado no complete los trámites para obtener su certificación de aptitud en un plazo de 60 días contados a partir de su última concurrencia, caducará dicha certificación, no pudiendo proseguir los trámites con la misma.-

Art. R.424.163 En la certificación médica deberá constar:

- Fecha de expedición;
- Cédula de identidad del interesado;
- Nombre del mismo;

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- Indicación de si su aptitud sicofísico para conducir en la categoría solicitada es con o sin limitaciones o si no se le considera apto;
- Constancia de que el interesado ha sido notificado de que la validez de esta certificación caducará de inmediato si le sobreviniera cualquier disminución física o síquica significativa que pudiera afectar su capacidad para conducción de vehículos automotores de cualquier tipo, en cuyo caso deberá someterse a nuevo examen médico en el Servicio Médico Municipal.-
- Firma del médico certificador o en su defecto de la Dirección de la Sección Conductores.-
- Firma del interesado, como notificado de la caducidad eventual de dicha certificación por disminución sobreviniente de su capacidad y resultados de la evaluación sico-física.-
- Plazo de vigencia de la certificación cuando sea menor al máximo previsto para su categoría;
- Indicación de ayudas visuales o auditivas y adaptaciones necesarias en su persona o en su vehículo, que deberá usar para conducir, cuando ello corresponda.-.

Art. R.424.164- La edad por sí misma no es limitante en las categorías amateurs, pero en ningún caso la certificación médica podrá declarar la aptitud sico-física del interesado por plazos mayores a los determinados por el Art. 13ro. del Decreto No. 19.023 de 27 de diciembre de 1978:

- 10 años hasta haber cumplido el interesado 60 años de edad, para las renovaciones;
- 5 años hasta haber cumplido el interesado 70 años de edad, para las renovaciones;
- 3 años desde el momento que haya cumplido el interesado 70 años de edad, para las renovaciones;
- 2 años cuando solicite licencia por primera vez.-

Art. 424.165.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. anterior, en el caso de que la certificación de aptitud sico-física se otorgue con limitaciones, los plazos de la misma serán, según corresponda por razones de carácter estrictamente médico de:

- 5 años.
- 4 años.
- 3 años.
- 2 años.
- 1 año.
- 6 meses.
- 3 meses.

Art. R.424.166.-Los solicitantes de certificaciones de aptitud sico-física para conducir, que hayan cumplido 70 años de edad, deberán ser examinados necesariamente por un Tribunal Médico formado por integrantes de la Sección Conductores del Servicio Médico.-

Art. R.424.167.-En el caso que los médicos certificadores soliciten a los interesados exámenes complementarios, constancias de médicos tratantes o de médicos especialistas del Servicio Médico, el interesado deberá actuar de conformidad y si no lo hiciera en un plazo de 60 días a partir de su última concurrencia, se le tendrá por desistido. Cuando se rinda examen sin lentes o con lentes correctores y no se alcancen los mínimos exigibles y el médico certificador considere que su deficiencia es subsanable, el interesado dispondrá del mismo plazo que en el apartado anterior para someterse a un examen con lentes.

La Sección Conductores del Servicio Médico podrá solicitar al Servicio de Contralor de Conductores de la División Tránsito y Transporte la evaluación de aptitud para conducir o relación de antecedentes de un aspirante a renovar su libreta, cuando lo considere un elemento de interés para el dictamen médico correspondiente.-

Art. R.424.168.-Los médicos certificadores entregaran a los interesados, que la recibirán personalmente y bajo firma, las certificaciones de aptitud sico-física para que éstos puedan proseguir el trámite en dependencias de la División Tránsito y Transporte , con la sola excepción que se menciona en el Art. siguiente.-

Art. R.424.169.-Cuando el aspirante a obtener una certificación no se le considere apto para conducir desde el punto de vista sico-físico, la certificación denegada será notificada al interesado en el Servicio Médico dentro de un plazo de dos días hábiles, remitiéndose de inmediato al Servicio de Contralor de Conductores sin expresión de causa.-

En las categorías profesionales deberá indicarse siempre si la denegatoria corresponde a la categoría solicitada o a todas las categorías. En el primer caso, el interesado podrá gestionar el otorgamiento de una certificación en categorías sujetas a menores exigencias que la solicitada inicialmente.-

Se recibirán directamente del Servicio de Contralor de Conductores, que citará al interesado a presentarse en la Sección Recepción del Servicio Médico, los expedientes vinculados a conductores con licencia suspendida por accidente o cualquier otra causal.-

Atendidos por esta Sección y luego por la de Conductores, las certificaciones respectivas se remitirán junto con el expediente al Servicio de Contralor de Conductores, sin intervención del interesado en dichas remisiones.-

Trámite semejante tendrán los expedientes que remitan otras dependencias relacionadas con conductores de sus Servicios, dándose cuenta a la División Tránsito y Transporte cuando corresponda limitar el plazo pendiente o retirar la Licencia de Conductores.-

Art. R.424.170.- Cuando el interesado desee saber personalmente los motivos por los cuales le fue denegada o limitada la certificación podrá solicitar en el Servicio Médico una entrevista con la Dirección Médica de la Sección Conductores, que le proporcionará la información requerida.-

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.171.- En la ficha individual de la Sección Conductores y Vehículos de la División Tránsito y Transporte, se hará figurar la fecha de iniciación del trámite de la certificación respectiva que figura en el sello de pago de la misma.-

Art. R.424.172- En el caso de que el interesado recurra formalmente ante la limitación o denegación de la certificación solicitada y aporte constancias médicas, la Sección Conductores del Servicio Médico lo someterá, en el menor plazo posible, a nuevos exámenes, quedando la nueva decisión a cargo de un Tribunal integrado por el Director Médico o el que eventualmente lo sustituya, y un Médico afectado a dicha Sección, que no haya intervenido en la oportunidad en que se limitó o denegó la certificación recurrida.

Art. R.424.173- La Sección Conductores del Servicio Médico llevará un fichero, en el que figuren los antecedentes de aquellos a quienes se le denegaron o limitaron las certificaciones. Dicho fichero podrá ser sustituido por terminales computadoras.

Art. R.424.174- Los interesados que consideren que han mejorado sus condiciones sico-físicas con respecto al momento en que la Sección Conductores del Servicio Médico le limitó o denegó una certificación, podrán solicitar nueva revisión luego de transcurridos 6 meses de la anterior.

CAPITULO II **EXIGENCIAS PARA EL CONTRALOR SICO-FISICO DE LOS INTERESADOS EN OBTENER** **LICENCIAS EN LAS CATEGORIAS:**

GRADO A: Para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 kg. de carga, pudiendo remolcarse de ellos hasta 450 kg. en total según se reglamenta. - Edad mínima: 18 años.

GRADO B: Para conducir automóviles y camiones de hasta 4.000 kg. de carga, pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en su conjunto no se sobrepase 4.000 kg. - Edad mínima: 19 años.

Art. R.424.175- Los aspirantes a obtener licencia para conducir o a su renovación en las categorías 1A y 1B rendirán un examen que comprenderá:

- a) Estudio de la agudeza visual para lejos de cada ojo, separadamente.
- b) Exploración auditiva mediante cuchicheo a 3 mts. de distancia.
- c) Examen cardio-vascular.
- d) Examen neurológico.
- e) Valoración de la integridad músculo-esquelética
- f) Interrogatorio en búsqueda de antecedentes patológicos. De surgir éstos, se efectuarán exámenes complementarios en el Servicio Médico o, en su caso, se exigirá la presentación de constancia de médico tratante.

Art. R.424.176.-Para ser aprobado sin limitaciones en éstas categorías se exigirá que la suma de la visión de lejos de ambos ojos alcance 14/10, con visión binocular conservada, no tomándose en cuenta la visión cromática.-

Ese grado de visión podrá ser alcanzado sin corrección o con lentes correctores convencionales. La aprobación sin limitaciones exigirá también un resultado satisfactorio de la exploración auditiva, del examen cardio-vascular, del examen neurológico, de la integridad músculo-esquelética y de la anamnesis.-

Art. R.424.177 Para ser aprobados sin limitaciones en estas categorías deberá percibirse la voz cuchicheada a una distancia de 3 mts. sin utilización de audifono.-

Art. R.424.178 Para ser aprobados sin limitaciones en estas categorías se exigirá la integridad anatómico-funcional músculo-esquelética con la excepción de la falta de algunos dedos de las manos que no impidan una buena prensión y conducción segura.-

Art. R.424.179 Serán causa de limitación del plazo de la certificación de estas categorías, por afecciones visuales:

- 1) Visión monocular, sin o con lentes correctores convencionales, no inferior en el ojo sano a 8/10 y en el otro inferior a 2/10; el plazo en estos casos no podrá superar los 2 años.-
- 2) El estrabismo no compensado dará lugar a limitaciones; se considerará visión monocular, sujeta a las mismas limitaciones que aquella (máximo 2 años).
- 3) Teniendo visión en ambos ojos y sin lentes correctores, se exigirá un mínimo de 6/10 en un ojo y en el otro 2/10; el plazo no podrá superar los 2 años.
- 4) Cuando con visión en ambos ojos el interesado use lentes correctores, se exigirá en mínimo de 7/10 en un ojo y en el otro 3/10; el plazo no podrá superar los 2 años.
- 5) Cuando la suma de visión de ambos ojos, sin o con corrección alcance 12/10, el plazo no podrá superar los 5 años.
- 6) Cuando el interesado haya usado lentes de contacto en ambos ojos por un lapso menor de 6 meses, deberá rendir el examen con lentes correctores convencionales, estándose a lo que resulte de su visión así corregida; cuando el uso de lentes de contacto date de más de 6 meses y muestre buena tolerancia el plazo podrá alcanzar los 5 años.
- 7) Cuando el interesado use lentes de contacto en un solo ojo, se considerará la suya visión monocular, sujeta a las mismas limitaciones que aquella (máximo de 2 años).

DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

8) Cuando el interesado usare indistintamente lentes convencionales y de contacto deberá rendir examen con ambos lentes, fijándose el plazo de acuerdo a los valores alcanzados con los lentes convencionales.

9) Cuando de la anamnesis surja dificultad en el manejo nocturno, o el interesado haya sido protagonista de algún accidente de tránsito reciente o haya cumplido 70 años de edad, se hará un estudio de visión nocturna. En tales casos, si se comprobaren alteraciones de ese tipo, sin perjuicio de las otras limitaciones que pudieran corresponder, se hará constar en la licencia que se le autoriza a conducir sólo en horas de luz solar.

10) En los casos de afaquia (operado de cataratas) podrá otorgársele la certificación con las limitaciones que correspondan a su visión con lentes correctores cuando su campo visual sea aceptable, luego de transcurridos 6 meses de la operación.

11) Alteraciones en el campo visual; Ptosis Palpebral es, Nistagmus, Diplopía, Glaucoma u otras patologías oculares, de acuerdo al compromiso oftalmológico.

~~~~~

Art. R.424.180. Serán causa de limitación del plazo de la certificación de estas categorías; por afecciones auditivas:

1) Cuando documentado en un audiograma el interesado tenga una audición comprendida entre 30-60 decibeles, en frecuencias útiles; el plazo no podrá superar los 5 años.

2) Cuando el interesado utilice audífono; el plazo no podrá superar los 3 años.

3) Cuando la audición del interesado esté por encima de los 60 decibeles; el plazo no podrá superar 1 año y el vehículo que utilice debe llevar doble espejo retrovisor, lo que constará en su licencia.

Art. R.424.181. La sordera por si misma no es causal denegatoria, pero quienes la padezcan sólo pueden aspirar a obtener licencia en la categoría 1 A, por plazos no mayores de 1 año y el vehículo que utilicen deberá llevar doble espejo retrovisor. En el caso de los sordo-mudos los vehículos deberán lucir un distintivo bien visible que diga: "SORDOMUDO".

Art. R.424.182. Serán causas de limitación del plazo de la certificación de estas categorías, la que no podrá ser mayor de 2 años, por falta de integridad músculo-esquelética:

1) Que el interesado presentare una amputación, parálisis o malformación de un brazo, antebrazo o mano. La limitación de plazo será acompañada de la condicionalidad de que utilice vehículos con transmisión automática o dispositivos mecánicos especiales que le permitan superar su déficit orgánico.

2) Cuando a un sujeto le ha sido amputada una pierna por debajo de la rodilla, conservando fuerza y motilidad normales en el dorso y en las articulaciones de la cadera y de la rodilla, condicionada a que utilice una prótesis adecuada.

3) Cuando a un sujeto le ha sido amputado un miembro inferior por encima de la rodilla. La limitación de plazo será acompañada de la condicionalidad de que utilice vehículos con transmisión automática o dispositivos mecánicos especiales que le permitan superar su déficit orgánico.

Art. R.424.183. Cuando la Sección de Conductores, previo su dictamen final lo considere necesario, podrá solicitar a la División Tránsito y Transporte que efectúe la evaluación de aptitud para conducir el interesado.

Art. R.424.184. Darán lugar necesariamente a limitaciones de plazo o a denegatorias las siguientes enfermedades:

a) Las cardio-vasculares

b) Diabetes

c) Epilepsia

d) Alcoholismo crónico

e) Afecciones siquiátricas varias

f) Enfermedades neurológicas

g) Toda otra afección capaz de influir en las condiciones de aptitud y seguridad al conducir.

Art. R.424.185. Las enfermedades cardio-vasculares que deberán dar lugar a limitaciones y en los casos más graves a denegatorias, son:

a) Hipertensión arterial

b) Insuficiencia cardíaca, aún compensada con medicación.

c) Infarto secular

d) Cirugía de revascularización: será limitante en caso de estar en una Clase ergo métrica I o II.

e) Bloqueos aurículos-ventriculares: en el caso de haber sido superados con marcapasos; con la historia clínica del médico tratante de cuales fueron los motivos de la implantación, podrá ser aprobado con limitaciones por un plazo no mayor de 3 años.

Art. R.424.186. Si el interesado posee antecedentes de diabetes podrá ser sometido a examen de glicemia y fondo de ojo. Si es insulino dependiente o tiene alteraciones de retinopatía la limitación del plazo no podrá superar los 2 años. Si es insulino deficitario relativo (dieta o medicación oral) con una evolución no mayor de cinco años sin alteraciones en su fondo de ojo, la limitación no podrá superar los 5 años.

Art. R.424.187. En los casos de epilepsia, cuando contando el interesado con un electroencefalograma reciente y normal, no haya sufrido crisis alguna en los últimos dos años, se le haya administrado o no antiepilépticos, la limitación de plazo no podrá ser mayor de 2 años.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Quienes se encuentran bajo medicación antiepiléptica podrán ser aprobados con limitación de plazo que no podrá ser mayor a 2 años con la condición de que permanezcan con contralor médico, lo que deberá estar avalado por el certificado correspondiente del respectivo médico tratante.

Art. R.424.188. En caso de alcoholismo crónico el interesado deberá efectuar en el Servicio Médico, exámenes neuropsicológicos y psiquiátricos que pongan en evidencia el grado de compromiso sico-físico.

En caso de aprobación, ella será con limitaciones por un plazo que no podrá ser mayor de 5 años.

Art. R.424.189. Las afecciones psiquiátricas significativas darán lugar a limitaciones de plazo, el que no podrá ser mayor de 5 años, con las excepciones que se indican a continuación y que serán denegatorias:

1) Las psicosis crónicas descompensadas o las formas que a juicio del psiquiatra municipal impliquen un déficit de entidad suficiente para determinar incapacidad por sí misma.

2) Las formas neuróticas muy graves que impliquen una incapacidad adaptativa severa y necesiten dosis de psicofármacos capaces de deteriorar la performance del conductor.

3) Trastornos de la personalidad que se evidencien por una falta de control del impulso y que signifiquen una posibilidad de conducción peligrosa.

Art. R.424.190. Las enfermedades neurológicas, según su compromiso, darán lugar a limitaciones de plazo, que no podrá ser mayor de 5 años, o a denegación particularmente:

a) Hemiplejía en etapa secular según compromiso funcional.

b) Traumatismo craneoencefálico con signos neurológicos que determinen disminución de función o nivel intelectual.

c) Enfermedades degenerativas (Parkinson, etc.)

d) Síndrome de neurona periférica (ciática, polineuritis, secuelas de Heine Medin).

e) Miopatías.

f) Senilidad, debidamente diferenciada de la senescencia.

g) Cualquier enfermedad inmuno biológica con compromiso funcional.

Art. R.424.191. Serán causales denegatorias en estas categorías por diferencias visuales:

1) No alcanzar los mínimos de visión indicados en el Art. R.424.179.

2) Tener una alteración en el campo visual mayor de 30/E en el sector temporal.

3) Ptois Palpebrales, Nistagmus, Diplopía, Glaucoma u otras patologías oculares, cuando su compromiso aconseje declarar al interesado no apto para conducir.

Art. R.424.192. La valoración de la integridad músculo-esquelética del interesado podrá ser causal denegatoria toda vez que, aún utilizando prótesis, su aptitud no asegure una buena conducción.

Art. R.424.193. Serán causales denegatorias en estas categorías el que el interesado se presente al examen con intoxicación alcohólica o que esté sometido, aún por prescripción médica, a dosis de psicofármacos que alteren su capacidad psicofísica. También los casos más graves de las afecciones mencionadas en los art. R.424.184 y R.424.185. Los casos de epilepsia en que el interesado haya tenido alguna crisis en los últimos 2 años.-

### CAPITULO III

#### EXIGENCIAS PARA EL CONTRALOR SICO-FISICO DE LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIAS EN LAS CATEGORIAS:

GRADO 2 A.- Para conducir automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 kg. de carga, pudiendo remolcarse hasta 450 Kg. en total, según se reglamente .- Edad mínima: 18 años.-

GRADO 2 B.- Para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 kg. de carga pudiéndose llevar remolque, según se reglamente, siempre que en conjunto no se sobrepase 4.000 kg. en total.- Edad mínima:19 años con 1 año de antigüedad con otra licencia (excepto la 3).-

Art. R.424.194. Los aspirantes a obtener licencia para conducir o a su renovación en las categorías 2A y 2B, rendirán un examen que comprenderá todas las exigencias fijadas en el Capítulo II y las complementarias que se indican a continuación.-

Art. R.424.195. Deberán obtener en las Secciones Recepción y Conductores del Servicio Médico un Carné de Salud para conductores, cuya vigencia máxima será de 2 años, salvo lo dispuesto en los Art. R.424.198 y R.424.212.-

El Carné de Salud comprenderá: examen abreugráfico, exámenes de laboratorio, con serología de Lues y Glicemia, (y cuando se considere necesario Uremia, Glucosuria y Albuminuria), examen odontológico y un examen clínico que tomará particularmente en cuenta todo lo que pueda afectar la buena conducción de un vehículo por parte de los interesados.-

Se exhortará a los mismos a vacunarse con el B.C.G. y se le exigirá o proporcionará, las dosis de vacuna antitetánica que le corresponda.

En ese examen clínico se considerarán las enfermedades cardiovasculares, la diabetes, el alcoholismo crónico, la utilización de psicofármacos, las enfermedades neurológicas y psiquiátricas con un criterio más restrictivo que el utilizado en el Capítulo anterior.-

Art. R.424.196. Podrá concederse el Carné de Salud para conductores con limitación de 3, 5, o 12 meses a quienes padezcan de Lues o afecciones odontológicas significativas.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Aquellos cuya Lues no esté en etapa contagiosa y hayan iniciado tratamiento, podrán obtener la certificación de aptitud para conducir sin perjuicio de proseguir el tratamiento para la obtención del Carné de Salud con la validez habitual.- Otro tanto sucederá con los que padezcan afecciones odontológicas.-

Art. R.424.197. En los casos en que se conceda la certificación de aptitud para conducir con limitaciones de plazo inferiores a 2 años, deberá limitarse a igual plazo el Carné de Salud.-

Art. R.424.198. El Carné de Salud de los conductores habilitados para el transporte de escolares tendrá una vigencia máxima de 1 año.-

Art. R.424.199. La visión mínima exigida para ser aprobado sin limitaciones en estas categorías, es de 16/10, suma de la visión de lejos correspondiente a ambos ojos, con o sin corrección y con visión binocular conservada.-

Art. R.424.200. La certificación sin limitaciones exigirá también:

- 1) La comprobación por el test de Holmgren de que se posee una visión cromática normal.-
- 2) Un campo visual sin alteraciones.-
- 3) Una audición de hasta un 20% de la disminución de su agudeza auditiva para todas las frecuencias.-
- 4) Una integridad músculo-esquelética en ambas manos. El interesado debe contar con un número suficiente de dedos para hacer una buena presión que le permita conducir con seguridad.-
- 5) La integridad músculo-esquelética de ambos miembros inferiores con motilidad completa y sin dolor.-

Art. R.424.201. Se podrán expedir certificaciones condicionales por 5 años, cuando se alcance una visión mínima, sin o con corrección de 15/10 y de 3 años cuando se alcance una visión mínima, sin o con corrección de 14/10.

Art. R.424.202. Cuando las correcciones sean mayores de 4 dioptrías, tanto en lentes esféricas como cilíndricas, sólo se le concederá la certificación en forma condicional.-

Art. R.424.203. Se podrán alcanzar las limitaciones del Art. anterior, aún usando lentes de contacto, si además se utilizan anteojos, con los que se alcance la visión mínima requerida.

Se hará constar en la licencia de conductor expedida por la División Tránsito y Transporte que el interesado "debe usar lentes-usa también lentes de contacto".-

Art. R.424.204. Podrá expedirse certificado de aptitud hasta de 3 años, cuando la audición alcance entre 30 y 60 decibeles en frecuencias útiles.-

Art. R.424.205. Podrá aprobarse con limitaciones la falta de integridad músculo-esquelética que de acuerdo con los apartados 4 y 5 del Art. R.424.200 no se consideren invalidantes.-

Art. R.424.206. Podrá otorgarse certificado de aptitud por un plazo máximo de hasta 2 años a diabéticos tratados con dieta y medicación oral y sin alteraciones de retinopatía diabética.-

Art. R.424.207. Previa evaluación neuropsicológica y psiquiátrica podrá otorgársele la certificación, por plazos no mayores de 2 años, a juicio de la Sección Psiquiatría del Servicio Médico Municipal, a alcohólicos crónicos o a quienes ingieran dosis de psicofármacos que no alteren su capacidad sico-física.-

Art. R.424.208. A quienes padezcan enfermedades neurológicas sin compromiso funcional severo, a juicio de la Sección Neurología del Servicio Médico Municipal, podrán otorgársele la certificación de aptitud para conducir por un plazo no mayor de 2 años.-

Art. R.424.209. A aquellos que padezcan afecciones psiquiátricas menores podrán otorgárseles la certificación de aptitud para conducir, por un plazo no mayor de 2 años.-

Art. R.424.210. Se considera invalidante y por lo tanto se expedirá una constancia de no pago en estas categorías a:

- 1) Quienes hayan cumplido 70 años de edad.-
- 2) Quienes usen lentes de contacto sin el complemento del uso de anteojos convencionales con los convencionales con los que alcancen las visiones mínimas exigidas.-
- 3) Quienes no tengan una visión cromática normal.-
- 4) Quienes sufran cualquier alteración en su campo visual, o no posean visión binocular.
- 5) Quienes tengan alguna de las patologías oculares indicadas en el apartado 3) del Art. R. 424.191.-
- 6) Quienes necesiten para conducir vehículos utilizar audífonos.-
- 7) Quienes presenten amputación, parálisis o malformación de brazo, antebrazo o mano.-
- 8) Quienes presenten la falta o utilicen prótesis en un miembro inferior.-
- 9) Quienes del estudio sico-técnico o del neurológico revelen deficiencias importantes.
- 10) Quienes sean insulino dependientes y presenten lesiones graves de retinopatía.-
- 11) Quienes padezcan de epilepsia.-
- 12) Quienes sean alcohólicos crónicos, utilicen psicofármacos o sufran afecciones psiquiátricas severas, mencionadas en los Art. R.424.189 y R.424.190.-
- 13) Quienes padezcan de sordera.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

### **CAPITULO IV EXIGENCIAS PARA EL CONTRALOR SICO-FISICO DE LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIAS EN LAS CATEGORIAS 2 C**

(Para automóviles y camiones de todo tipo, conductores con 23 años cumplidos y 3 años de antigüedad en otra licencia excepto las de motos y similares).-

GRADO 2D.-Para conducir taxímetros, automóviles de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor) y vehículos de hasta 1.000 kg. de carga, pudiendo remolcarse hasta 450 kg.- Edad mínima: 21 años con 2 años de antigüedad en otra licencia excepto la 3.-

Art. R.424.211. Los aspirantes a obtener licencia para conducir o a su renovación en las categorías 2C y 2D rendirán un examen que comprenderá todas las exigencias fijadas en los capítulos II y III y deberá rendir necesariamente un examen de visión nocturna y una evaluación sico-técnica y neurosicológica.-

Art. R.424.212. El carné de salud de los conductores de la categoría 2C que transporten gas licuado tendrá una vigencia máxima de 1 año.-

### **CAPITULO V EXIGENCIAS PARA EL CONTRALOR SICO-FISICO DE LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIAS EN LAS CATEGORIAS:**

GRADO E.- Para conducir automóviles y camiones de hasta 7.000 kg. de carga pudiéndose llevar remolque no superándose 4.000 kg. en total y ómnibus de 9 o más pasajeros. Edad mínima: 23 años con 3 años de antigüedad en otra licencia excepto la 3.-

Art. R.424.213. Los aspirantes a obtener licencia para conducir o a su renovación en las categorías 2E, rendirán un examen que comprenderá todas las exigencias fijadas en los capítulos II, III y IV.-

Art. R.424.214. No se concederán certificaciones en esta categoría a los diabéticos.-

### **CAPITULO VI EXIGENCIAS PARA EL CONTRALOR SICO-FISICO DE LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIAS EN LAS CATEGORIAS 3A.-**

(Para manejo de ciclomotores con una edad mínima de 16 años) y 3B (para manejo de motocicletas por mayores de 18 años).

Art. R.424.215. Los aspirantes a obtener licencia para conducir o a su renovación en las categorías 3A Y 3B, rendirán un examen que comprenderá todas las exigencias fijadas en el Capítulo II.-

Art. R.424.216. Se considerarán no aptos, en su caso, quienes se encuentren en las situaciones indicadas en los numerales 7 y 8 del Art. R.424.210.-

### **CAPITULO VII EXIGENCIAS PARA EL CONTRALOR SICO-FISICO DE LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIAS PARA CONDUCIR COCHES ADAPTADOS PARA MINUSVALIDOS.**

Art. R.424.217. Los interesado en acogerse al régimen de la Ley No. 13.102 de 18 de octubre de 1962 y sus Decretos Reglamentarios sobre conducción de coches adaptados para minusválidos, deberán obtener una constancia en la Sección Conductores del Servicio Médico Municipal, al solo efecto de su presentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se indicará que el interesado posee en ese momento, aptitud sico-física para conducir un vehículo en categoría 1A, debidamente adaptado para superar, en la conducción, sus deficiencias en la funcionalidad de sus extremidades, según dictamen del Tribunal Especial del Ministerio de Salud Pública.-

Si correspondiera, se indicará el uso de lentes correctores, audífono u otras condicionantes.-

Art. R.424.218. Una vez que el minusválido ha importado su unidad adaptada deberá concurrir a la Sección Conductores del Servicio Médico Municipal para que se certifique que su aptitud visual, auditiva y neurológica se mantiene o ha disminuido dentro de los límites habilitantes. En el certificado expedido por la requerida Sección se hará constar que se lo considera apto, con una limitación hasta por un máximo de 2 años para conducir una vehículo debidamente adaptado para superar sus deficiencias en la funcionalidad de sus extremidades.-

Si correspondiera se indicará que el interesado deberá usar para conducir, lentes correctores y /o audífono u otras condicionantes.-

Art. R.424.219. En los casos en que, por grave incapacidad del minusválido el Tribunal Especial del Ministerio de Salud Pública autorice a que otras personas lo conduzcan en un vehículo común, importado con los beneficios de la Ley No. 13.102, se expedirán constancias para el conductor o conductores del minusválido en las que se indicará la aptitud sico-física para conducir, con o sin limitaciones, vehículos, en las categorías correspondientes, destinados exclusivamente al transporte de determinado minusválido, debidamente individualizado.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Los conductores del minusválidos que posean licencia de conductor vigente no necesitarán nueva certificación para proseguir el trámite luego de importada la unidad correspondiente.-

### TITULO XIII DE LAS SITUACIONES EN QUE PROCEDE EL RETIRO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Art. R.424.220. El personal, que la División Tránsito y Transporte designe, a los efectos de la actividad de fiscalización del tránsito en la vía pública, sin perjuicio de las denuncias que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

a) cuando el conductor no porte su licencia de conducir o la que posea no sea válida. En estos caso, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización, retirándosele la libreta de circulación del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción:

b) cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo:

c) cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada:

d) cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida:

e) cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% de los que tiene autorizados

f) cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados:

g) cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas:

h) cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteraciones psíquicas debido al consumo del alcohol o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo:

i) cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentariamente, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo.

Art. R.424.221. La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con las condiciones necesarias, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso del supuesto previsto en el inc. H del Art. R.424.220 el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se trata de un conductor calificado cuya actuación haya sido requerida por el personal competente.

Art. R.424.222. Cuando la inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.-

Art. R.424.223. En el caso previsto en el inciso i) del Art. R.424.220. el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización las multas correspondientes y en el caso de tratarse de zona de estacionamiento tarifado de las tarifas correspondientes al tiempo que duro la inmovilización.-

Art. R.424.224. El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, sin perjuicio de las denuncias por las infracciones correspondientes en los casos siguientes:

a) cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el Art. R.424.220 transcurran más de 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;

b) cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;

c) cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que le conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro.

A título enunciativo podrán ser consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila frente a la salida o entrada de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarla, en lugares prohibidos en vías de muy densa circulación, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de ómnibus o taxímetros o cruces peatonales claramente señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la repartición o limpieza de la vía pública.

Art. R.424.225. La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito o predio designado para ello por la autoridad municipal, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.424.226. La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento previo las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la cédula de identificación del vehículo.-

Art. R.424.227. Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima y serán exigidos al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si posteriormente se determinase su improcedencia.-

---

# DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

## TITULO I DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS CAPITULO I DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS SECCION I REGIMEN GENERAL

Art. D. 740.- El transporte colectivo de personas en autobuses, microbuses, trolebuses, u otros vehículos que en el futuro apruebe la Intendencia Municipal de Montevideo, con recorridos preestablecidos y horarios regulares dentro de los límites departamentales, es un servicio público que se ajustará al presente capítulo.-

Art. D. 741.- La explotación de los servicios de transporte colectivo de pasajeros estará reservada a las personas jurídicas que hayan obtenido el permiso o la concesión respectiva y a la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. D. 742.- Los permisos serán adjudicados por la Intendencia Municipal de Montevideo, tendrán carácter precario y revocable o se otorgarán en concesión por la misma, por el régimen de licitación pública en las condiciones que se consideren más convenientes.-

Art. D. 743.- La Intendencia Municipal de Montevideo se reserva el derecho de intervenir las empresas como forma de garantizar el cumplimiento, y continuidad de los servicios.

Art. D. 744.- La Intendencia Municipal de Montevideo controlará y hará cumplir este cuerpo normativo y su reglamentación por intermedio de la División Tránsito y Transporte.-

### DE LOS PERMISOS

Art. D. 745.- Las solicitudes para establecer servicios de transporte colectivo de pasajeros se presentarán a la División Tránsito y Transporte, las que una vez informadas favorablemente serán elevadas al Intendente Municipal.

Art. D. 746.- Otorgado el permiso, la empresa permisaria deberá comenzar la prestación del servicio en el plazo que se establezca en la resolución respectiva.-

Art. D. 747.- Las solicitudes de transferencia de permisos para la explotación de servicio de transporte colectivo de pasajeros serán gestionadas ante la División Tránsito y Transporte, no debiéndose dar trámite a las mismas en los casos en que se estime inconveniente el cambio.-

Art. D. 748.- La División Tránsito y Transporte podrá, cuando una misma empresa posea varios permisos para la explotación de servicio de transporte colectivo de pasajeros en más de un recorrido, determinar cuantos de ellos deberán ser afectados a cada uno, de acuerdo a las necesidades de los usuarios u otras razones de conveniencia.-

### DE LOS PERMISARIOS

Art. D. 749.- Las empresas de transporte de pasajeros legalmente constituídas y organizadas para tal fin, que sean garantía de buen servicio deberán acreditar:

- a) Responsabilidad económica
- b) responsabilidad técnica
- c) buenos antecedentes
- d) documentar fehacientemente la posibilidad inmediata de adquirir los vehículos para la prestación del servicio.
- e) disponer una infraestructura adecuada, o demostrar firmemente la posibilidad de tenerla al iniciar los servicios, a saber: Garage o playa de estacionamiento para toda su flota, taller de mantenimiento y reparaciones adecuado con sus correspondientes depósitos, almacenes, lavaderos y servicios de auxilio.-

Art. D. 750.- Las empresas deberán organizar su contabilidad de manera que refleje directamente los costos de los servicios en todo momento.

Art. D. 751.- Las empresas cumplirán estrictamente los servicios que les adjudique la Intendencia Municipal, de la forma mas técnica y racional que sea posible, debiendo contar con un representante técnico, idóneo en transporte público, que deberá ser aceptado por ésta.-

Art. D. 752.- La Intendencia Municipal tendrá libre acceso a las empresas permisarias debiendo periódicamente y en cualquier momento que lo considere conveniente inspeccionar la situación contable, administrativa y técnica, así como todos los locales que les pertenezcan.-

Art. D. 753.- Las empresas entregarán periódicamente bajo forma de declaración jurada a la Intendencia Municipal y en todo momento que se les solicite dentro de las siguientes 48 horas hábiles, información respecto a los servicios y a la empresa:

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

En particular sobre:

- a) Número diario de coches en circulación y fuera de servicio en total y en cada línea. Promedios mensuales.
- b) Movimiento de pasajeros total y por línea diario, mensual y anual.-
- c) Indices de evaluación de cada línea de pasajeros por Km. recaudación por Km. y por coche, kilometrajes realizados, horas trabajadas, velocidad comercial y sus discriminaciones según servicios diurnos y nocturnos, días de semana y época del año.-
- d) Horarios en vigencia y programados.-
- e) Información detallada sobre ingresos y egresos.-

Art. D. 754.- Las empresas de transporte deberán asimismo presentar anualmente a la Intendencia Municipal de Montevideo en los plazos que esta reglamente, los estados contables y sus anexos acompañados de dictamen de Auditoria.-

Art. D. 755.- Toda empresa es responsable de la seguridad de sus pasajeros y de la integridad física de los mismos.-

Art. D. 756.- Toda empresa integrante del transporte colectivo de la ciudad, queda sujeta, de establecerlo así la Intendencia Municipal, a coordinar recorridos propios con recorridos de otra empresa como asimismo venta de boletos y recaudaciones de las líneas coordinadas.-

### DE LOS SERVICIOS

Art. D. 757.- El servicio de transporte público de pasajeros en ómnibus se organizará en base a recorridos que serán determinados por la Intendencia Municipal.

Se entiende por línea el servicio que debe brindar un grupo de ómnibus en sucesión sujeta a horarios e intervalos definidos, cubriendo un recorrido preestablecido.-

Art. D. 758.- Las líneas serán establecidas por la Intendencia Municipal en atención a razones del servicio al público, las necesidades de la ciudad y dentro de un criterio urbanístico racional.-

Art. D. 759.- La Intendencia Municipal mediante resolución fundada podrá crear líneas, así como suprimirlas, ampliarlas o modificarlas en el momento que las circunstancias lo aconsejen, notificando previamente a las empresas del sistema.-

Art. D. 760.- Toda línea deberá:

- a) Estar integrada dentro de un plan general o parcial que las coordine.-
- b) Tener un recorrido racional, exento de sinuosidades o quiebres no justificados.
- c) Utilizar calles con pavimentos adecuados a las exigencias de los servicios.
- d) Estar atendidas por un número justificado de ómnibus, de las características adecuadas, que garanticen permanentemente un servicio mínimo diurno y, eventualmente nocturno.
- e) Ser básicamente distinta de otras solo permitiéndose tramos superpuestos, o muy próximos por razones debidamente justificadas.
- f) Tener paradas para ascenso y descenso de pasajeros, que establecerá en cada caso la División Tránsito y Transporte.
- g) Tener puntos terminales adecuados que no originen problemas urbanos. En general, las terminales serán fuera de la vía pública, autorizándose en ella, cuando razones de fuerza mayor lo exijan.
- h) Ser económicamente viable.  
Solo podrán existir líneas moderadamente deficitarias, por expresas razones urbanísticas y sociales, cuando integren un grupo de ellas que en conjunto sean económicamente viables.-
- i) Ser preferentemente servidas por un solo permisario, pudiendo, en casos justificados ser servida por mas de uno.

Art. D. 761.- La Intendencia Municipal fijará el número y calidad de los coches que servirán cada línea, lo que podrá variar a lo largo de día; semana o época del año.

Art. D. 762.- Los permisarios o concesionarios están obligados a cumplir los servicios en forma permanente e ininterrumpida.-

Art. D. 763.- Los horarios a que están sujetos los coches de cada línea así como las frecuencias horarias e intervalos que deban cumplir y las esperas en puntos terminales, serán establecidos por la División Tránsito y Transporte la que podrá recabar previamente de los permisarios una propuesta al respecto. Los horarios que se establezcan serán mantenidos por un mínimo de noventa días, salvo casos especiales debidamente justificados.-

Art. D. 764.- Cada empresa podrá presentar a la División Tránsito y Transporte, propuestas de horarios con una anticipación adecuada, que se reglamentará. Sólo con el pronunciamiento favorable de dicha División se considerarán aprobados y serán puestos en práctica por la empresa, informando al público según normas que establecerá la División Tránsito y Transporte. Esta División podrá variar o rechazar los horarios propuestos y, si es pertinente podrá pedir una nueva propuesta.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 765.- En ningún momento, salvo fuerza mayor debidamente justificada, una línea podrá estar servida por menor número de coches que el oficialmente establecido, ni tener menor frecuencia que la aprobada.-

Art. D. 766.- Los recorridos de los coches estarán sujetos a planillas, que se llevarán en los mismos, en las que figuren los horarios a respetarse en sus distintos tramos y puntos significativos. Dichos horarios podrán variar a lo largo del día, dentro de la semana y para distintas épocas del año.-

Art. D. 767.- La Intendencia Municipal exigirá a las empresas, una correcta individualización de las unidades afectadas a los servicios nocturnos.-

Art. D. 768.- Las empresas sólo podrán afectar a servicios con horario establecidos oficialmente hasta el noventa y cinco por ciento del total de su flota, debiendo quedar un mínimo del cinco por ciento de la misma para reserva, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de esos servicios y sus frecuencias.-

Art. D. 768.1.- Los coches afectados a cada línea deberán mantener su orden y distancias entre si. No podrán adelantarse unos a otros, salvo por causa justificada.

Art.D. 768.2.- Los permisarios o concesionarios deberán ajustar los recorridos a los que establezca la División Tránsito y Transporte, no pudiendo modificarlos sin su autorización.-

Art. D. 768.3.- Ante eventos especiales, con autorización de la División Tránsito y Transporte, podrán hacerse servicios extraordinarios, que no afecten los oficiales de cada línea, con recorridos desviados de líneas próximas a la sede del evento.-

Art. D. 768.4.- Por razones justificadas de fuerza mayor, las empresas podrán alterar el recorrido de una línea. Deberán comunicarlo previamente a la División Tránsito y Transporte, siempre que ello sea posible. Dichas alteraciones serán las estrictamente necesarias y por el mínimo de tiempo, de modo de respetar al máximo el pasaje por las paradas para ascenso y descenso de pasajeros.-

Art. D. 768.5.- Cualquier alteración permanente o provisoria por más de 10 días de los recorridos deberá ser anunciada previamente durante tres días en todos los vehículos afectados a dicho recorrido.-

Art. D. 768.6.- Está prohibido prolongar sin autorización de la Intendencia Municipal un recorrido. Podrán realizarse servicios con recorridos más cortos que el oficial de cada línea, con autorización de la División Tránsito y Transporte. La empresa permisaria podrá por excepción, realizar servicios con recorridos reducidos, para regularizar frecuencias cuando una situación imprevista las alteró.

Art. D. 768.7.- Está prohibido utilizar los ómnibus para transportar grandes bultos, animales y todo lo que sea ajeno al público. Los coches de las empresas permisarias de transporte urbano de pasajeros tienen este solo destino específico, no pudiendo ser utilizados para otro fin similar, salvo expresa autorización de la Intendencia Municipal. En circunstancias de excepción podrán ser destinados al traslado de personal de la propia empresa bajo la forma de expresos.-

Art. D. 768.8.- Los ómnibus de las empresas permisarias sólo podrán salir del Departamento de Montevideo con causa justificada previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Art. D. 768.9.- Los ómnibus fuera de servicio no podrán estar en la vía pública-salvo por desperfecto o accidente-debiendo estar en sus lugares de mantenimiento o estacionamiento. Esto no incluye los recorridos para tomar o dejar servicio o para acceder a locales de reparación o mantenimiento.-

Art. D. 768.10.- Las tareas de mantenimiento, carga de combustible o de reparación, no podrán ser realizadas en la vía pública, esté o no el ómnibus en servicio. Ninguna de estas tareas se efectuará con pasajeros a bordo.-

Art. D. 768.11.- Está prohibido transportar pasajeros gratuitamente a menos que estén expresamente autorizados por la Intendencia Municipal.-

Art. D. 768.12.- Está prohibido retirar ómnibus del servicio sin causa justificada. De ser necesario hacerlo, se comunicará de inmediato a la División Tránsito y Transporte.

Art. D. 768.13.- Si se retira un ómnibus y transcurren cinco días hábiles sin comunicarlo, sin perjuicio de la correspondiente sanción se documentará el antecedente, pudiéndose llegar a la caducidad del permiso, por afectarse su continuidad.-

Art. D. 768.14.- Para la correcta identificación del vehículo que partirá en primer término la unidad deberá lucir el destino correspondiente, tener la puerta de ascenso abierta y encendidas por lo menos el 50% de las luces del salón después de la caída del sol.

Las empresas permisarias o concesionarias tomarán las providencias necesarias a los efectos de que el personal a cargo de las unidades estacionadas en los fines de línea permita el ascenso de los usuarios en dicho lugar.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

### DE LOS VEHICULOS

Art. D. 768.15.- Los vehículos afectados a la prestación del servicio deberán ser propiedades de los permisarios, o de sus socios o accionistas, o haberles sido conferido su empleo, según contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado, con firmas certificadas, debidamente en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable a la compra a favor del usuario.-

Art. D. 768.16.- Para poder prestar servicio, todo ómnibus deberá ser previamente aprobado por la División Tránsito y Transporte la que le otorgará un número de orden.-

Art. D. 768.17.- Los vehículos del transporte colectivo de pasajeros deberán reunir las condiciones y características que establezca en cada caso la reglamentación.-

Art. D. 768.18.- Los mismos estarán dotados de los adelantos técnicos que en cada materia se hubiesen puesto en práctica, sin perjuicio que la Intendencia Municipal, en cualquier momento pueda exigir la incorporación de los aparatos y mejoras que considere necesario para ello.-

Art. D. 768.19.- La incorporación de nuevos ómnibus o la sustitución o modificación de los ya autorizados deberá estar precedida de una solicitud en la que constarán las características de los nuevos coches con detalles en planos y memorias descriptivas. La Intendencia Municipal de Montevideo podrá imponer exigencias en cuanto a dichas características, por fundadas razones de interés general.-

Mientras los ómnibus estén en servicio, la División Tránsito y Transporte realizará inspecciones periódicas a fin de asegurar que mantengan sus condiciones reglamentarias.-

Art. D. 768.20.- Cada ómnibus exhibirá los comprobantes al día de los contralores municipales y nacionales, en particular los referidos a seguridad, higiene y escape de gases del motor.-

Art. D. 768.21.- La División Tránsito y Transporte dispondrá anualmente los períodos y plazos para la revisión técnica de los vehículos, siendo de cargo del permisario o concesionario los costos que dicha operación demande.-

Art. D. 768.22.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá autorizar la colocación de avisos sobre el exterior e interior de los ómnibus, en la forma que establezca la reglamentación.-

Art. D. 768.23.- Todos los vehículos deberán contar con un panel, ubicado a espaldas del conductor del vehículo destinado a brindar información de interés sobre el funcionamiento del sistema de transporte colectivo de pasajeros y la colocación de avisos de la realización de eventos o de campañas de interés público que a juicio de la División Tránsito y Transporte merezcan su difusión por este medio.

En ningún caso estos avisos tendrán fines comerciales.-

Las empresas quedan obligadas a su colocación cuando así lo disponga la Intendencia Municipal de Montevideo y mantener los mismos durante un plazo mínimo de cinco días.-

Art. D. 768.24.- Las empresas permisarias deberán establecer un plan permanente de renovación de la flota de autobuses, de modo que en un proceso gradual se prohíba la circulación de unidades de más de 16 años. La Intendencia reglamentará al respecto.-

Art. D. 768.25.- Se procederá a la limpieza y revisión de los coches, los que deberán presentar el servicio en perfectas condiciones de higiene y buen funcionamiento.-

Sin perjuicio de ello la División Tránsito y Transporte o el Servicio de Salubridad Pública podrán disponer en cualquier momento la limpieza y/o desinfección de las unidades siendo de cargo del permisario los gastos en que por dichas acciones incurra la Intendencia Municipal de Montevideo.-

Art. D. 768.26.- Prohíbese a los encargados de la limpieza de los vehículos arrojar a la vía pública el producto del barrido de los mismos, así como el lavado de ellos en calles y avenidas de la zona urbana del departamento, salvo en aquellos lugares especialmente autorizados por la División Tránsito y Transporte en conjunto con la División Limpieza.-

Art. D. 768.27.- Los asientos deberán encontrarse permanentemente en condiciones de limpieza y conservación que permitan su utilización por parte de los pasajeros.-

Art. D. 768.28.- La iluminación del interior de los vehículos después de la caída del sol deberá estar continuamente encendida en un cien por ciento mientras se encuentren prestando el servicio estando absolutamente prohibido ocultarlas con vidrios o acrílicos de color, papeles de fantasía u cualquier otro aditamento, salvo razones de seguridad debidamente fundadas, previa autorización de la División Tránsito y Transporte.-

Art. D. 768.29.- Los carteles indicadores de destino y número de recorrido deberán estar correctamente iluminados y diseñados en base a letras y números de fácil lectura.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 768.30.- Cada vehículo contará con cartel indicador de su destino y tres carteles indicadores del número de recorrido ubicados al frente, lateral derecho y fondo.-

Art. D. 768.31.- Los vehículos deberán encontrarse en perfectas condiciones de pintura exterior e interior.-

Art. D. 768.32.- Dentro de cada ómnibus y a la vista irá su número de matrícula, tarifas vigentes, horarios básicos, destino, número de la línea, principales Art.s de este Capítulo acerca de los pasajeros y extintor de incendios en buen estado de funcionamiento.

Art. D. 768.33.- Los vehículos deberán contar con un número de identificación interior, ubicado en lugar visible, en la parte delantera. En el costado derecho y parte posterior externas lucirán el mismo número, que en lo posible se hará coincidir con las últimas cifras de la placa de matrícula.-

Art. D. 768.34.- Cada vehículo contará con un asiento reservado para lisiados y otro para embarazadas, ancianos o personas con niños en brazos.-

### DEL PERSONAL

Art. D. 768.35.- Toda empresa permisaria es responsable por el comportamiento del personal que la integra, o que está a su servicio.-

Art. D. 768.36.- Para ser conductor o guarda conductor de vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros se requiere:

- a) llenar las condiciones establecidas para los conductores profesionales.
- b) no haber resultado culpable de accidentes graves. Estos se reputarán como graves cuando las víctimas hayan fallecido o recibido lesiones que exijan más de 50 días para su curación.  
La presente disposición es sin perjuicio de las demás que se establezcan con carácter general para los conductores.
- c) saber leer y escribir correctamente en español.
- d) tener buenos conocimientos generales sobre la ciudad y su transporte colectivo de pasajeros.
- e) tener carné de salud y certificado de habilitación policial.

Art. D. 768.37.- Todo guarda debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) tener como mínimo dieciocho años de edad y setenta como máximo.
- b) saber leer y escribir correctamente el español.
- c) tener buenos conocimientos generales sobre la ciudad y su transporte colectivo de pasajeros.
- d) tener carné de salud vigente y buena conducta.-

Art. D. 768.38.- El guarda conductor, o en su defecto el conductor, debe ajustarse a hablar lo necesario con los pasajeros y debe brindarles toda aquella razonable información acerca de los servicios.-

Art. D. 768.39.- El guarda, así como el conductor, deben brindar a los funcionarios municipales habilitados, toda la información a su alcance que se les exija.-

Art. D. 768.40.- El guarda es el responsable del ómnibus; en su defecto lo es el conductor. De ser necesario podrán recurrir a la fuerza pública para mantener el orden en el servicio. El guarda o en su defecto, el conductor deben estar atentos a las indicaciones que les hagan los pasajeros para descender o por razones de seguridad.-

Art. D. 768.41.- De haber guarda, es éste quien debe dar salida al ómnibus, desde un lugar razonablemente cerca de la puerta de ascenso o descenso, cuando ascienden o descienden pasajeros y el conductor no podrá moverlo sin oír claramente la autorización del guarda. Si no hay guarda, el conductor se cerciorará de que pueda hacerlo con absoluta seguridad antes de mover el ómnibus.-

Art. D. 768.42.- Además de las obligaciones que para los conductores establece la reglamentación general respectiva, los conductores o guarda-conductores de vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros estarán obligados a:

- detener la marcha del vehículo completamente, en los puntos de parada, lo más próximo posible al cordón de la acera o refugio, cuando lo soliciten, los pasajeros o los futuros pasajeros desde el exterior del vehículo.-
- no poner en movimiento el vehículo que conduzca hasta tanto desciendan o asciendan la totalidad de los pasajeros y se cierren las puertas del vehículo.
- cuidar que el vehículo posea todas las luces reglamentarias en funcionamiento.
- no dar marcha atrás, salvo en los casos que fuera absolutamente indispensable.-
- avisar mediante el uso del señalero los cambios de senda del vehículo.-
- no abandonar el vehículo que conduzca, salvo caso de fuerza mayor, no proferir palabras indecorosas, no provocar discusiones, ni conversar con los pasajeros.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 768.43.- Los guardas, conductores y guardas conductores deben estar siempre atentos al movimiento de los pasajeros, velando por la seguridad de los mismos y asistiéndolos cuando sea necesario. No harán circular el ómnibus en condiciones riesgosas para los usuarios.

Art. D. 768.44.- Todo conductor deberá llevar el ómnibus a velocidad moderada, respetando estrictamente las normas sobre circulación, de modo que no haya aceleraciones o desaceleraciones bruscas, salvo por razones de fuerza mayor.

Para el ascenso o descenso de los pasajeros ubicará adecuadamente el ómnibus, en beneficio de la seguridad y comodidad de los mismos.

No podrán detener el ómnibus donde no deben, ni fuera de sus paradas y terminales para el movimiento de pasajeros, ni demorar los servicios innecesariamente.-

Art. D. 768.45.- Queda prohibido que en coches en servicio haya aprendices de conductores. Solo se permitirá un aprendiz de guarda, junto al guarda, por coche.-

Art. D. 768.46.- Toda persona, para desempeñar las tareas de guarda, deberá formar parte de un registro que confeccionará la División Tránsito y Transporte. Dicho registro contendrá información referida a certificado de habilitación policial, carné de salud y cédula de identidad.

Art. D. 768.47.- Los guardas estarán especialmente obligados a:

-ordenar que se detenga el coche cada vez que le sea solicitado por los pasajeros o cuando la marcha pudiera ofrecer algún peligro.

- prestar ayuda a los ancianos, niños, discapacitados, mujeres con niños en brazos o embarazadas.

- impedir que en el vehículo se entablen discusiones en alta voz e instar a los pasajeros a mantener una conducta decorosa.

- devolver en las oficinas de la empresa los objetos que encuentre en el coche.-

Art. D. 768.48.- Estará absolutamente prohibido a los conductores-guardas y guardas, fumar o mascar tabacos, salivar, tomar mate y otras bebidas con o sin alcohol, comer, leer material ajeno al servicio.-

Todo lo ajeno al servicio que puede ser motivo de distracción les esta prohibido. Podrán reglamentarse las emisiones radiales o musicales.

Art. D. 768.49.- Habiendo guarda, el conductor no puede hablar con el público, debiendo estar atento a su función específica.-

Art. D. 768.50.- Los inspectores, guardas y conductores deberán uniformarse en la forma que se reglamente.

Art. D. 768.51.- El personal superior de la empresa permisaria, y en particular sus inspectores, serán responsables de la actitud de guardas y conductores.

Art. D. 768.52.- Las faltas en que incurra el personal del servicio de los ómnibus serán sancionadas por la División Tránsito y Transporte con observaciones, multas o suspensiones según la importancia o reiteración de las mismas.

Art. D. 768.53.- Los guardas y conductores trabajarán normalmente un máximo de horas diarias, con descanso semanal y licencia anual obligatorias que la Intendencia Municipal controlará, teniendo en cuenta normas ratificadas que al respecto existan en la órbita de la Organización Internacional del Trabajo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud Pública.-

Art. D. 768.54.- Los conductores, guarda-conductores, guardas e inspectores deberán:

a) tratar cortésmente a los pasajeros;

b) tener el vehículo en la parada más próxima cuando se le solicite;

c) transportar a los pasajeros hasta el destino establecido en el cartel indicador; y

d) ofrecer información veraz sobre el recorrido horario y paradas que realiza la línea.-

### DE LOS PASAJEROS

Art. D. 768.55.- Toda persona tiene en general derecho a viajar en ómnibus para transporte público.

Para ello debe:

a) pagar la correspondiente tarifa al ascender al ómnibus o entregar un boleto de pasaje previamente pago o exhibir su abono o pase.

b) conservar su boleto válido para el viaje, o el pase o abono correspondiente, y presentarlo toda vez que le sea exigido por personal de la empresa o autoridad competente.

c) comportarse con decoro y acatar las disposiciones que le correspondan.

d) cuidar el ómnibus, no ensuciándolo ni dañándolo.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- e) viajar adecuadamente ubicado, ya sea sentado o de pie, permitiendo a los demás pasajeros hacer uso de su derecho a viajar en iguales condiciones.
- f) respetar los lugares de ascenso y descenso de pasajeros.
- g) respetar la labor que cumple el personal al servicio de los ómnibus.
- h) hacer adecuadas señas para el ascenso y avisar con antelación para el descenso.-

Art. D. 768.56.- Ninguna persona puede viajar, si:

- a) está ebria, desaseada, incorrectamente vestida o padece enfermedades contagiosas.
- b) lleva tabacos encendidos.
- c) grita o hace ruidos.
- d) lleva radios y aparatos similares encendidos, a menos que use audífono.
- e) lleva bultos molestos, peligrosos o desagradables.
- f) llevar cualquier clase de animal.

Art. D. 768.57.- Está prohibido a los usuarios:

- a) viajar en estribos del ómnibus.
- b) ascender o descender por donde no corresponde.
- c) ascender o descender con el coche en movimiento.
  
- d) interferir con la labor del personal, en particular hablando al conductor.
- e) comer, beber en los ómnibus o tomar mate.

### DEL CONTRALOR

Art. D. 768.58.- El personal competente de la División Tránsito y Transporte podrá acceder en todo momento a los ómnibus exhibiendo la documentación correspondiente.-  
Podrá requerir del personal en servicio toda la información que sea pertinente.-

Art. D. 768.59.- Dicho personal de la División Tránsito y Transporte podrá detener un vehículo que esté en condiciones no reglamentarias o cuyo personal no se ajuste a las disposiciones y de ser necesario, retirarlo del servicio hasta nueva autorización.-

Art. D. 768.60.- La División Tránsito y Transporte por razones de servicio, podrá citar a autoridades y personal de las empresas permisarias quienes tendrán obligación de asistir a la citación dentro de la mayor brevedad posible.-

Art. D. 768.61.- La División Tránsito y Transporte podrá recabar la presentación de vehículos a inspección. Si el vehículo está en condiciones no reglamentarias podrá suspender su circulación hasta que dichas condiciones sean normalizadas. Si el vehículo no es presentado a la inspección, automáticamente queda imposibilitado de circular. La reiteración de hechos de esta naturaleza podrá llevar a la caducidad del permiso otorgado a la empresa.

### DE LAS TARIFAS.

Art. D. 768.62.- Las tarifas de pasajes para cada recorrido serán aprobadas por el Intendente Municipal y no podrán ser alteradas sin su autorización.

Art. D. 768.63.- Deberán responder a la realidad del transporte, en base a una ecuación racional para cálculo de las mismas, que garantice el equilibrio económico de las empresas.-

Art. D. 768.64.- Los boletos, pases y abonos que se expidan estarán controlados por la Intendencia Municipal, quien reglamentará todo lo concerniente a los mismos, para que sus características principales sean fácilmente identificables.

Art. D. 768.65.- Los alumnos de las escuelas de recuperación psíquica dependientes o habilitadas por el Consejo de Educación Primaria que padezcan déficits intelectuales certificados por las mismas tendrán derecho a un carné de libre tránsito que expedirá con vigencia anual la División Tránsito y Transporte. En caso de ser mayor de 21 (veintiún) años, se deberá presentar testimonio judicial de la declaración de incapacidad, o constancia de haber iniciado el procedimiento judicial correspondiente.-

Art. D. 768.66.- Los alumnos de las escuelas de sordomudos dependientes o habilitadas por el Consejo de Enseñanza Primaria tendrán derecho a un carné de libre tránsito que expedirá con vigencia anual la División Tránsito y Transporte.

Art. D. 768.67.- Las personas no videntes, que acrediten tal condición mediante certificado del Servicio Médico Municipal, tendrán derecho a un carné libre de tránsito que a los efectos expedirá la División Tránsito y Transporte, renovable cada 5 años.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 768.68.- Los jubilados de A.M.D.E.T. a la fecha de su desmunicipalización o aquellos que a dicha fecha tuvieran causal jubilatoria, trámite de jubilación iniciado o licencia por enfermedad que hubiere dado lugar a su posterior jubilación, tendrán derecho a un carné de libre tránsito expedido por la División Tránsito y Transporte.-

Art. D. 768.69.- Los alumnos del Patronato del Psicópata, las personas afectadas por incapacidad física no inferior al 40%, los enfermos renales sometidos a diálisis y otros enfermos que deban someterse a tratamientos periódicos o permanentes que a juicio del Servicio de Promoción y Asistencia Social estén en condiciones socioeconómicas de ameritarlo, tendrán derecho a un carné de libre tránsito que expedirá con vigencia anual la División Tránsito y Transporte. El grado de incapacidad física o psíquica que exige el tratamiento será determinado por el Servicio Médico Municipal. El mantenimiento del beneficio quedará sujeto a la verificación de las circunstancias médicas y socio-económicas que dieron lugar a su otorgamiento.-

Por Resolución expresa el Intendente Municipal podrá considerar otras situaciones debidamente fundamentadas no con-templadas en el presente Art.-

Será obligatoria la detención de vehículos del transporte colectivo de pasajeros, en cualquier punto del recorrido toda vez que el titular del carné referido en el inciso primero lo exhiba, ya sea para ascender o descender de los mismos.-

A tales efectos, el carné tendrá una dimensión mínima de quince centímetros, por quince centímetros, y se confeccionará en material de color rojo.-

Art. D. 768.70.- Los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval afectados al Servicio de Vigilancia de playas y los policiales en servicio, uniformados, podrán viajar gratuitamente en los vehículos del transporte colectivo de pasajeros.-

Art. D. 768.71.- Los Ediles de la Junta Departamental de Montevideo, en ejercicio del cargo, tendrá derecho a viajar gratuitamente en el transporte colectivo de pasajeros mediante la exhibición de un carné o medalla identificatoria.-

Art. D. 768.72.- Los Miembros de la Junta Electoral de Montevideo en ejercicio del cargo, tendrán derecho a 1 (un) carné de libre tránsito otorgado por la División Tránsito y Transporte con vigencia anual.-

Art. D. 768.73.- Los trabajadores de las empresas permisarias del transporte colectivo, que revistan en las respectivas planillas de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán derecho a un carné de libre tránsito de vigencia anual expedido por las propias empresas y previa inscripción en el registro que a los efectos disponga la Intendencia Municipal.-

Art. D. 768.74.- La Intendencia Municipal de Montevideo, podrá expedir carnés de libre tránsito en todas las líneas de transporte colectivo urbano de pasajeros, los que tendrán vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos comunes cada uno, debiendo establecer en cada caso un convenio con la institución solicitante, a los efectos de coordinar el cobro y la expedición de dichos documentos.

Tendrán derecho a obtener los citados carnés:

a) los funcionarios de la Jefatura de Policía de Montevideo, designados por el Ministerio del Interior con un máximo de 80 (ochenta);

b) los funcionarios de la Intendencia Municipal de Montevideo encargados de labores de fiscalización o contralor y cobranza, a iniciativa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales y por resolución del Intendente de Montevideo;

c) las personas que la Junta Departamental designe;

d) los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos afectados a la labor de distribución de correspondencia, de lunes a sábados de 6.00 a 22.00 horas, rigiendo para estos últimos el costo

establecido en el Decreto N°24.650 del 23/8/90. Art. D. 768.75. Los socios o accionistas propietarios de las empresas permisarias del transporte colectivo de pasajeros tendrán derecho a disponer de 1 (un) carné de libre tránsito cada uno, de vigencia anual que podrán utilizar a su nombre o adjudicar a un familiar directo y que será expedido por la División Tránsito y Transporte.

Cada empresa deberá hacerse cargo de los costos derivados a razón de 80 (ochenta) boletos por mes y por cada carné que adjudique.

Art. D. 768.76.- Los jubilados de las empresas permisarias de transporte colectivo que al momento de jubilarse de las mismas tengan computados mínimo 10 (diez) años de trabajo en el sistema, así como aquellos que al momento de jubilarse no computen los años antes mencionados pero, cuyo retiro correspondió a causal de enfermedad o incapacidad; tendrán derecho a un carné de libre tránsito general, para su desplazamiento, equivalente a los que cuenta el personal en actividad, de vigencia anual.-

Art. D. 768.77.- La distribución de lo recaudado por concepto de carné de libre tránsito previsto en los Art.s D. 768.75 y D. 768.76, se distribuirá entre las empresas permisarias, previa deducción de hasta un 5% (cinco por ciento) para gastos de administración.-

Art. D. 768.78.- Los funcionarios del Instituto Nacional del Menor afectados a la labor de inspección con un máximo de 35 (treinta y cinco) serán munidos de un carné de libre tránsito válido para viajar en las líneas comunes del transporte colectivo urbano, cuya expedición estará a cargo de la Intendencia Municipal de Montevideo.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D 768.79.- Dichos pases libres tendrán vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos comunes cada uno, razón por la cual el I.NA.ME. deberá suscribir previamente un convenio con la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. D 768.80.- Los funcionarios del Poder Judicial que desarrollen tareas externas con un máximo de 120 (ciento veinte) serán munidos de un carné de libre tránsito, válido para viajar en las líneas comunes del transporte colectivo urbano, cuya expedición estará a cargo de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. D 768.81.- Dichos pases libres tendrán vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos comunes cada uno debiéndose suscribir previo al otorgamiento, un convenio entre la Suprema Corte de Justicia y la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. D 768.82.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá entregar a la Dirección General del Catastro Nacional un pase libre para utilizar en las líneas comunes del transporte colectivo urbano.

Art. D 768.83.- Dicho pase libre tendrá vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos comunes cada uno, debiéndose suscribir un convenio compensatorio entre el Ejecutivo Comunal y la Dirección del Catastro Nacional.

Art. D 768.84.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá entregar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hasta 7 (siete) pases libres para utilizar por parte de sus funcionarios, en las líneas comunes del transporte colectivo urbano.

Art. D 768.85.- Dichos pases libres, tendrán vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos comunes cada uno debiéndose suscribir un convenio entre el Ejecutivo Comunal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. D 768.86.- La Intendencia Municipal podrá entregar al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 5 (cinco) pases libres, para la utilización por parte de sus funcionarios, en las líneas comunes del transporte colectivo urbano.

Art. D 768.87.- Dichos pases libres tendrán vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos comunes cada uno, debiéndose suscribir previamente un convenio compensatorio entre el Ejecutivo Comunal y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. D 768.88.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá otorgar al Centro de Investigaciones Miguel C. Rubino un pase libre para uso de uno de sus funcionarios en las líneas comunes del transporte colectivo urbano.

Art. D 768.89.- Dicho pase libre, tendrá vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos, debiéndose suscribir previamente un convenio compensatorio entre el Ejecutivo Comunal y el Centro de Investigaciones

Veterinarias Miguel C. Rubino dependiente del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Art. D. 768.90.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá entregar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente 8 (ocho) pases libres para ser utilizados por personal de su dependencia, en los servicios de transporte colectivo urbano de pasajeros.-

Art. D. 768.91.- Dichos pases libres tendrán vigencia anual y un costo mensual equivalente al precio de 80 (ochenta) boletos comunes cada uno, debiéndose suscribir un convenio entre la Comuna y el Ministerio gestionante, a los efectos del pago y otorgamiento de los documentos.-

Art. D. 768.92.- Créase un Abono o Boleto Institucional que habilita la venta de 50 (cincuenta) a 100 (cien) viajes mensuales por persona en cualquiera de las empresas permisarias a un costo equivalente al 90% del precio del boleto único. Podrán hacer uso de este beneficio los funcionarios de instituciones públicas o privadas en la forma que se reglamente por parte de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art.D.768.93.-La distribución de lo recaudado por concepto de Abono o Boleto Institucional se distribuirá entre las empresas permisarias,previa deducción de hasta un máximo del 5% por concepto de gastos de administración.

Art.D.768.94.-Los niños alumnos de escuelas públicas y privadas habilitadas por el Consejo de Educación Primaria tienen derecho a viajar gratuitamente en los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros de lunes a sábados de 6:00 a 19:00 horas.-

Para ello deberán vestir túnica blanca con moña o corbata azul o el uniforme con la insignia del colegio o instituto correspondiente. En este caso, en el exterior de su vestimenta, debajo y delante del hombro izquierdo, portarán un distintivo que incluirá la palabra ESCOLAR escrita con caracteres cuyas dimensiones mínimas sean de 10 milímetros de alto por 10 de ancho.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 768.95.- Los niños menores de 5 (cinco) años acompañados por un mayor podrán viajar gratuitamente en el transporte colectivo de pasajeros. En caso de viajar más de un menor con un mayor, cada dos abonarán un boleto.-

Art. D. 768.96.- Los niños menores de 12 (doce) años, solos o acompañados por un mayor y los adultos mayores de 70 (setenta) años, podrán viajar gratuitamente los días domingos y feriados 1o. de enero, 1o. de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 25 de agosto, 2 de noviembre y 25 de diciembre, exhibiendo su cédula de identidad, toda vez que el guarda lo exija.-

Art. D. 768.97.- Podrán realizar hasta 50 (cincuenta) viajes gratuitos en el transporte colectivo urbano de pasajeros, los estudiantes de 1er. ciclo de la enseñanza pública secundaria, técnica, agraria e industrial en las condiciones que se establecen en los Art.s siguientes.-

Art. D. 768.98.- Los boletos de estudiante tendrán validez todos los días de la semana en las condiciones previstas en los Art.s D 768.97 y siguientes.-

Art. D 768.99.- Podrán obtener el carné identificador y los boletos correspondientes los estudiantes menores de 16 años al 1o de enero de cada año que acrediten concurrir regularmente a los cursos.

Art. D 768.100.- Los boletos que otorguen las empresas permisarias serán válidos en hasta 2 (dos) líneas del transporte colectivo de pasajeros que unan el domicilio del estudiante con el centro de estudio.

Art. D 768.101.- Se establecen dos categorías de boleto bonificado para estudiantes, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría A: boletos identificados con la palabra ESTUDIANTE, impresa sobre el boleto color verde - 50% de bonificación.-

Categoría B: boletos identificados con la palabra ESTUDIANTE, impresa sobre el boleto color rojo - 30% de bonificación.-

Art. D 768.102.- Tendrán derecho a obtener boletos bonificados Categoría "A", los estudiantes que concurren a algunos de los institutos que se indican en el Art. R 449.-

Art. D 768.103.- Tendrán derecho a obtener boletos bonificados Categoría "B", los estudiantes que concurren a algunas de las instituciones que se indican en el Art. R 449 (parte final).

Art. D 768.104.- Los estudiantes beneficiarios del Art. D 768.97 podrán obtener 25 (veinticinco) boletos bonificados Categoría "A" por mes, en el período comprendido entre el 1o de marzo y el 20 de diciembre de cada año, y 75 (setenta y cinco) boletos bonificados Categoría "A" por mes, en el período comprendido entre el 21 de diciembre de un año y el 1o de marzo del siguiente.

Art. D 768.105.- Los boletos de estudiante, en cualquiera de las categorías serán válidos para viajar en todas las líneas comunes del transporte colectivo urbano de pasajeros.

Art. D 768.106.- Los boletos tendrán validez durante el mes de su expedición y hasta el 15 del mes siguiente, todos los días de la semana.-

### DE LAS SANCIONES

Art. D. 768.107.- Las empresas así como su personal, podrán ser sancionadas por la División Tránsito y Transporte y/o la Intendencia Municipal cuando incurran en infracción, omisión o exceso.-

Art. D. 768.108.- Todo pasajero que viaje sin su boleto, pase o abono, en buenas condiciones, no legítimo, o adulterado, perderá todo derecho al viaje. Sin perjuicio, el guarda deberá retirar dichos elementos en poder del pasajero y ponerlos a disposición de su empresa

Art. D. 768.109.- Las sanciones serán graduadas, según la importancia de la falta, en base a observaciones, multas y suspensiones, pudiendo llegarse a la cancelación del permiso cuando la gravedad de lo ocurrido, o una sucesión de hechos así lo justifique.-

Art. D. 768.110.- Los conductores en servicio hallados en estado de ebriedad, bajo la acción de estupefacientes, drogas o medicamentos que alteren su estado normal serán eliminados del registro correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las empresas y de las sanciones que la Intendencia Municipal pueda establecer. Se tipificará estado de ebriedad cuando la concentración de alcohol en la sangre, al momento de conducir el vehículo, sea superior a ocho decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.-

Dicha situación deberá ser comprobada por funcionarios del Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública o de la Intendencia Municipal de Montevideo.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. 768.111.- Los guardas que se hallen en dicha condición serán suspendidos por un mes, la primera vez, tres la segunda, y eliminados del registro correspondiente a la tercera vez, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las empresas y de las sanciones que la Intendencia Municipal puede establecer

Art. D. 768.112.- Las sanciones de carácter económico por contravenir el presente Capítulo, se abonarán por los infractores o por las empresas a que pertenezcan, en un 100% del monto establecido

Art. D. 768.113.- Las disposiciones del presente Capítulo regirán en lo pertinente para los servicios de ómnibus interdepartamentales que realicen alguna forma de transporte departamental. A tales efectos se considerará transporte departamental cuando los pasajeros asciendan y desciendan dentro del Departamento de Montevideo.-

### CAPITULO II DEL SERVICIO DE OMNIBUS INTERDEPARTAMENTALES

Art. D. 769.- Los servicios de ómnibus interdepartamentales se concentrarán en una Estación Central que dependerá de la División Tránsito y Transporte.-

Art. D.770.- Ningún permisario de este servicio de transporte podrá realizar la explotación del mismo, sin hallarse inscrito en esa Estación Central.

Art. D.771.- Serán cometidos de las Estaciones:

a) vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones relativas al servicio de autobuses y de las tarifas y horarios aprobados por la División Tránsito y Transporte. A este último efecto, llevará un registro en el que conste la salida y llegada de los coches y la documentará por medio de boletos, debiendo consignar en ellos cualquier irregularidad que registren;

b) dar cuenta a la División Tránsito y Transporte en los casos de irregularidades, atrasos o faltas de servicio;

c) informar al público en todo lo referente a ómnibuses interdepartamentales, trayectos, tarifas y horarios debiendo a este último efecto, colocar carteles anunciando la hora de llegada y salida de los coches de las diversas líneas;

d) confeccionar estados mensuales y anuales del movimiento de pasajeros, a cuyo efecto los permisarios de omnibuses deberán proporcionarle semanalmente los datos necesarios;

e) editar anualmente una guía-información que contenga planos y referencias de los recorridos de omnibuses, horarios y demás elementos de ilustración relativos a la Estación Central y a los servicios confiados a su contralor.

Art.D. 772.- Las empresas o propietarios de autobuses estarán obligados además a presentar a la Estación Central los horarios y tarifas de pasajeros impresos, los que serán colocados a la vista del público.

Art.D. 773.- Prohíbese la conducción y toma de pasajeros a domicilio. Con los coches que realicen servicios cuyos recorridos sean mayores de 100 kilómetros, se podrá tomar pasaje en las respectivas agencias, antes de realizar el control de salida en la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales, así como conducirlos hasta ellas en los viajes de regreso, luego de controlar la llegada conforme a lo establecido en el apartado a) del Art. D.771.

Art.D. 774.- Los autobuses del servicio interdepartamental no podrán circular por la Avenida 18 de Julio, ni por la zona de la ciudad situada al Oeste de la calle Ciudadela, excepto los días sábados, domingos y feriados desde la hora 21 a la hora 6 cuando sean utilizados por instituciones de carácter deportivo que organicen excursiones, previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Art.D. 775.- Como excepción, sólo podrán circular por la Ciudad Vieja, los vehículos que transporten pasajeros de los barcos llegados a puerto, debiendo hacerlo por la calle 25 de Agosto para la entrada y por la de Piedras para la salida.-

## TITULO II DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE INTERES PÚBLICO CAPITULO I DEL TRANSPORTE DE PERSONAS SECCION I DEL TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES Y ESCOLARES

Art. D. 776.- El servicio de transporte colectivo de niños y adolescentes hacia y desde instituciones de enseñanza culturales y deportivas, normalmente identificado como transporte de escolares y estudiantes, dentro de los límites del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Sección y en lo pertinente a lo regulado en este Volumen.

La explotación de este servicio queda reservada a las personas físicas y jurídicas cuyo objeto incluya el transporte de escolares y estudiantes o el transporte de escolares que hayan obtenido el permiso respectivo.

Art. D. 777.- Los permisos serán otorgados, ante solicitud fundada de interesados, por la Intendencia Municipal con carácter personal, precarios y revocables por razones de interés general, en cualquier momento, sin derechos a indemnización alguna.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Quienes aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deben ser capaces legalmente para asumir las obligaciones que impone la prestación del servicio, reunir antecedentes de conducta adecuados, tener domicilio constituido en Montevideo y cumplir regularmente con las obligaciones nacionales y departamentales, de carácter tributario, de previsión social y laborales que correspondan a la actividad. La Intendencia Municipal reglamentará estas condiciones, pudiendo extender las exigencias que se establezcan para los permisarios personas físicas a los socios y directores de las personas jurídicas permisarias.

Art. D. 778.- La Intendencia Municipal tomará en consideración, a los efectos de la concesión de nuevos permisos, factores tales como la fundamentación de la solicitud, las condiciones del aspirante para el servicio, los vehículos a utilizar, la necesidad de incorporación de nuevos permisarios o unidades y todo otro elemento que juzgue necesario.

Art. D. 779.- Los vehículos que se afecten al servicio de transporte de estudiantes y escolares deberán:

a- ser propiedad del permisario o haberle sido conferido el uso. Este último caso sólo podrá ser autorizado, dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario;

b- estar empadronados en Montevideo;

c- estar habilitados expresamente por la Intendencia Municipal para el cumplimiento de este servicio;

d- no estar afectados a otro servicio público o de interés público, excepto turismo, ni actuar como vehículos de carga durante el período de clases escolares;

e- contar con carrocería cerradas, construidas con material rígido y estructuras sólidas, pintadas con los colores que establezca la reglamentación y tener, para el ascenso y descenso de pasajeros, por lo menos, una puerta que se accionará o accionarán exclusivamente por el conductor o el acompañante;

f- disponer de, por lo menos, una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo, que deberá permanecer sin llave mientras se cumple el servicio, admitiéndose como tales ventanillas rebatibles en ciento ochenta grados que dejen una abertura de por lo menos veinticinco decímetros cuadrados, con un lado mínimo de cuarenta centímetros.

g- las ventanillas se abrirán bajo responsabilidad absoluta del conductor y acompañante y la abertura máxima no podrá superar los diez centímetros.

h- los asientos deberán estar fijados al piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios o llevar personas de pie;

i- contar con extinguidores de incendio de capacidad y tipo que fije la repartición municipal competente colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados.

j- disponer de los medios de identificación y reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la reglamentación.

Art. D. 780.- Los vehículos que se destinen a las prestación de este servicio deberán ser inspeccionados por la repartición competente de la División Tránsito y Transporte por lo menos anualmente, coincidiendo con los períodos de vacaciones escolares, sin perjuicio de cualquier otra inspección aconsejada por razones de servicio.

La reglamentación podrá establecer antigüedades máximas aceptables para los vehículos afectados al servicio, las que pueden variar de acuerdo a las características de los mismos.

La Intendencia Municipal podrá establecer, si lo juzga conveniente a los efectos del servicio, categorización de los vehículos afectados de acuerdo a su capacidad, comodidad y seguridad para los pasajeros.

Art. D. 781.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares o liceales serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fuere determinada por la oficina competente de la Intendencia Municipal y que conste en la libreta de circulación, más el cincuenta por ciento de la cantidad establecida en dicha libreta.

Sólo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no móviles o transitorias.

A estos fines deberán solicitar autorización a la División Tránsito y Transporte el que determinará, a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad modificada.

Art. D. 782.- Los permisarios serán responsables, en todos los casos, de cumplir los servicios que hayan pactado, debiendo asegurar el transporte de los pasajeros en el plazo más breve posible a sus destinos, adoptar las máximas precauciones en materia de seguridad y en la selección de sus conductores y ayudantes.

Art. D. 783.- La Intendencia Municipal podrá exigir documentación de los servicios prestados por los permisarios, debiendo, dentro de sus posibilidades, controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con los usuarios por aquellos.

Art. D. 784.- El recorrido de los vehículos afectados a este servicio debe ser diagramado de forma que ningún pasajero deba viajar más de sesenta minutos.- No obstante, la Intendencia Municipal podrá autorizar, ante solicitudes fundadas en la capacidad del vehículo y en la distancia a recorrer, la extensión de la permanencia de noventa minutos.

Esta limitación no regirá cuando se trate de excursiones de estudio o recreo.

La Intendencia Municipal, a través de la División Tránsito y Transporte, controlará el efectivo cumplimiento del tiempo de viaje establecido en esta norma, pudiendo por vía reglamentaria reducirlo o ampliarlo cuando las condiciones del servicio así lo aconsejen.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 785.- El ascenso y descenso de pasajeros deberá hacerse sobre la acera en forma obligatoria, nunca sobre la calzada y, cuando se trate de escolares, si necesitaran cruzarla, deberán ser guiados hasta la acera opuesta por el acompañante, cuando sea obligatoria su asistencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. D.788.-

Art. D. 786.- El conductor de un vehículo de transporte de escolares o liceales será responsable de la conducción de su unidad y de la integridad física de sus pasajeros.

Para ser conductor de los vehículos comprendidos en este Art. se requiere:

- a- haber cumplido veintitrés años de edad;
- b- poseer licencia número 2 grado E, conforme a lo dispuesto por el Art. D.550;
- c- estar autorizado para conducir autobuses, si el servicio se cumple con este tipo de unidades.
- d- presentar anualmente certificado de conducta policial actualizado y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor, de acuerdo con los antecedentes municipales en la materia;
- e- presentar anualmente certificado de aptitud sico-física, expedido por los Servicios Médicos Municipales.

Art. D. 787.- Los conductores de vehículos de transporte de escolares o liceales deberán prestar estricta atención al cumplimiento de todas las obligaciones que le imponen las normas vigentes en la materia de tránsito y demás:

- 1- Deberán vestir correctamente y presentar aspecto de aseo y pulcritud total;
- 2- Les está prohibido conversar con los pasajeros durante el viaje, sin perjuicio de las indicaciones que puedan formular con relación a aspectos de conducta o de actitudes que puedan afectar la seguridad o el normal cumplimiento del servicio;
- 3- Les está prohibido fumar cuando conduzcan pasajeros,
- 4- Se considerará falta grave por parte de los conductores, pronunciar palabras indecorosas o usar modales o gestos inconvenientes;
- 5- Cuidarán que los vehículos no tengan leyendas no autorizadas y que presenten el máximo de higiene.
- 6- Deberán detener completamente el vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros.

Art. D. 788.- Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de veinte pasajeros deberán llevar acompañante, el que habrá de cumplir con las siguientes condiciones.

- a- ser mayor de dieciseis años de edad.
- b- poseer documento de identidad
- c- poseer carné de salud y certificado de conducta policial, renovado anualmente.

Son obligaciones del acompañante:

- 1- vestir correctamente y presentar aspecto y aseo y pulcritud total.
- 2- no fumar mientras se están en servicio.
- 3- vigilar, prestar ayuda, acompañar a los menores, incluso durante el ascenso y descenso, si se tratare de escolares, cuando deban cruzar la calzada, y controlar la disciplina dentro del vehículo.

Art. D. 789.- Cuando sean cometidas infracciones a disposiciones contenidas en esta Sección o del Libro IV del Tránsito Público, Arts. D. 538 a D. 736 inclusive, la Intendencia Municipal podrá, según la naturaleza, gravedad y circunstancias de los hechos y sin perjuicio de la obligación de iniciar las acciones penales que pudieren corresponder, aplicar las siguientes sanciones:

- a- advertencia.
- b- multas de acuerdo al Régimen Punitivo Municipal, las que pueden ser duplicadas en su monto en caso de reiterarse dentro de un período de doce meses;
- c- suspensiones de hasta ciento ochenta días en lo que hace al permiso para el servicio, a la licencia para conducir estos vehículos o a la autorización para desempeñarse como acompañante;
- d- caducidad del permiso, eliminación del registro de conductores habilitados para esta actividad o de la autorización para actuar como acompañante.

Art. D. 790.- La Intendencia Municipal, en la repartición de la División Tránsito y Transporte que determine la reglamentación, llevará un registro actualizado de permisarios, conductores y acompañantes autorizados para actuar en la prestación del servicio de transporte de estudiantes y escolares.

Art. D. 791.- Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de este Capítulo en materia que tengan relación con la higiene, usos ajenos a la función o a la seguridad de los vehículos, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan establecerse al propietario de la unidad.

Art. D. 792.- La Intendencia Municipal de Montevideo controlará el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Capítulo, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Art. D. 793.- La condena por los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título X del Código Penal, dará lugar a la caducidad definitiva de la autorización para el transporte y acompañamiento de niños y liceales.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

### SECCION II DE LOS AUTOBUSES DE TURISMO

Art. D. 794.- Transitorio. Mientras no se dicten la ordenanza relativa a omnibuses de turismo, conservarán su vigencia los decretos 3.622 de 19 de marzo de 1942 y 5450 de 21 de abril de 1947 (1).

(1) Publicado en el Digesto Municipal, editado en el año 1958, T. II, pág.102 y sgtes.

### SECCION III DE LOS SERVICIOS MIXTOS DE TURISMO Y ESCOLARES

Art. D. 795.- Transitorio. Mientras no se dicte la ordenanza relativa a servicios mixtos de turismo y de escolares, conservarán su vigencia los decretos 6.969 de 19 de enero de 1950 y 9.203 de 24 de junio de 1954.

### SECCION IV DE LOS AUTOMOVILES CON TAXIMETROS

Art. D. 796.- De la Naturaleza Jurídica del Servicio. El transporte de personas en automóviles de alquiler provistos de aparatos taxímetros, dentro de los límites del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Sección y en lo pertinente a lo regulado en el presente Volumen.

La explotación de este servicio queda reservada a las personas que hayan obtenido el permiso respectivo, conforme a las disposiciones de la presente Sección.

Art. D. 797.- La Intendencia Municipal de Montevideo realizará estudios de demanda a los efectos de ajustar la oferta con la demanda detectada variando los turnos mínimos exigibles que deban cumplir las unidades de circulación o aumentando la cantidad de permisos, requiriéndose en este último caso la previa autorización de la Junta Departamental de Montevideo.

Art. D. 798.- De las Definiciones.- A los efectos de la presente Sección los conceptos que seguidamente se definen, deberán ser entendidos según el significado que en cada caso se les atribuye:

TAXI.- El automóvil que, provisto de aparato taxímetro y reuniendo las demás calidades que en esta Sección se establecen está afectado al Servicio.

TAXIMETRO.- Aparato marcador del tiempo y recorrido del taxi que cumple el servicio y en base al cual se determinará la suma devengada por éste, según tarifa vigente.

TARIFA: Precio del alquiler, estimado en metros de recorrido y/o tiempo de espera, en cuya función el usuario deberá abonar el servicio.

PERMISO.- Acto administrativo de la Intendencia Municipal de Montevideo, que autoriza la prestación del servicio que se reglamenta.

PERMISARIO.- La persona a quien se le haya otorgado autorización para la prestación del servicio de transporte de personas en taxi.

APARATISTA.- Técnico especializado en el acondicionamiento, conservación y reparación de aparatos taxímetros, que haya sido reconocido por la Intendencia Municipal de Montevideo.

CONDUCTOR.- Persona que reúne las condiciones que se exigen en la presente Sección para ser chofer de un taxi.

ESTACIONAMIENTO DE TAXIS.- Espacios en la vía pública fijados y señalizados por la Intendencia Municipal de Montevideo, en los cuales podrán estacionar los taxis desocupados y en condiciones de cumplir servicios.

Art. D. 799.- De los Permisos y Permisarios.- El permiso para la prestación del servicio de taxi, será personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.-

Art. D. 800.- Cuando por aplicación del mecanismo previsto en el Art. D. 797, surja la necesidad de aumentar la cantidad de permisos para la prestación del servicio, la Intendencia Municipal de Montevideo remitirá a la Junta Departamental de Montevideo la iniciativa respectiva, requiriendo la autorización legislativa pertinente y estableciendo la forma y condiciones para la adjudicación.

Art. D. 801.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá otorgar, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo y en las condiciones que ésta determine, permisos al cónyuge supérstite o a los familiares de primer grado de consanguinidad del peón de taxímetro, que en cumplimiento del servicio, falleciere o padeciera incapacidad para el desempeño de sus funciones.

La reglamentación establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los aspirantes que reúnan las características que se detallan precedentemente.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 802.- No podrán ser titulares de este permiso los importadores, armadores y quienes comercien en la compra-venta de automóviles ni sus dependientes, ni aquellas personas autorizadas por la División Tránsito y Transporte, para instalar o reparar aparatos de taxímetros.

Art. D. 803.- Únicamente podrán ser titulares de permisos personas físicas y Cooperativas legalmente constituidas, destinadas específicamente a la explotación del servicio.

Tratándose de Cooperativas, sus socios deben cumplir todas las condiciones exigidas por esta Sección y por la Reglamentación para los permisarios personas físicas.

En tal sentido, toda modificación de la composición social debe ser comunicada a la Intendencia Municipal demostrando el cumplimiento, en todos los casos, de los extremos indicados en el inciso anterior.

Art. D. 804.- Las personas físicas y los integrantes de las cooperativas previstas en el Art. precedente, que aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a- ser capaces por sí de asumir las prestaciones y obligaciones que impone el servicio;
- b- ser oriental o extranjero con más de tres años de residencia habitual en el país;
- c- poseer certificado de habilitación policial expedida por la Jefatura de Policía de Montevideo;
- d- tener residencia habitual en el Departamento de Montevideo.

En caso de sustitución de socios de Cooperativas de Asalariados del Sector Taxi, sea por expulsión, renuncia o fallecimiento, deberán acreditar una antigüedad de 24 (veinticuatro) meses comprendidos en los últimos 3 (tres) años anteriores a la fecha de solicitud de ingreso.

Art. D. 805.- Cada permisario podrá ser titular de hasta cinco permisos para la explotación del Servicio de Automóviles con Taxímetros.

Ninguna unidad automotriz afectada al Servicio de Automóviles con Taxímetro, podrá ser condominio de más de tres co-permisarios ni tener parte alícuota de quien no tenga esa calidad, con excepción de las cooperativas destinadas específicamente a la explotación de taxis y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. D.811.

Art. D. 806.- La Intendencia Municipal de Montevideo dará por caducado el permiso al producirse el fallecimiento de su titular.

No obstante, podrá mantener su vigencia a favor del cónyuge supérstite y/o familiares de primer grado de consanguinidad, tomándose en cuenta la incidencia que los ingresos provenientes de la explotación del taxi puedan tener en el mantenimiento de la posición socio-económica de los mismos. A tales efectos, contarán con un plazo de sesenta días del deceso para comunicar el fallecimiento e iniciar la gestión acreditando fehacientemente la posesión del vehículo y reponsabilizándose en dicho acto ante la Intendencia de las obligaciones inherentes al servicio.

En un plazo máximo de un año, contando desde la fecha del deceso, deberán acreditar la titularidad del dominio del vehículo a fin de formalizar la transferencia del permiso respectivo.

La Intendencia Municipal, podrá exceptuar del cumplimiento de las exigencias previstas en los literales a) y c) del Art. D.804 a quienes aspiren a la titularidad del permiso por la causal dispuesta en este Art..

Las disposiciones contenidas en el presente Art. serán aplicables a los casos de fallecimiento de permisarios para la explotación del servicio de automóviles con taxímetros, acontecidos con posterioridad a la sanción del Decreto No.23.685 promulgado por Resolución No. 801 de 10 de setiembre de 1987.-

Art. D. 806.1.- Cuando por aplicación del mecanismo previsto en el Art. precedente, se autorice la titularidad del permiso a nombre de menores de edad, éstos actuarán a todos los efectos a través de quien ejerza su representación legal la que se extenderá con relación a la prestación del servicio hasta tanto todos accedan a la mayoría de edad.

En estos casos, los menores representados por un mismo representante legal serán imputados como un co-permisario a los efectos de lo previsto en el inciso segundo del Art. D. 805.

Alcanzada la mayoría de edad por todos los titulares, la reglamentación establecerá un plazo perentorio dentro del cual éstos deberán ajustarse al número límite de co-permisarios por vehículo que establece el Art. D.805.

Art. D. 806.2.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. D.804, la Intendencia Municipal podrá autorizar al curador de un permisario que haya sido declarado judicialmente incapaz, la explotación del Servicio de Automóviles con Taxímetros en representación de éste, siempre que se presente dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Art. D. 807.- Los permisarios de taxi abonarán los derechos que se establezcan por concepto de habilitación, precintaje, circulación y transferencia. Los herederos o familiares de los permisarios a quienes se otorgue la continuidad del uso del permiso del taxi no abonarán por este otorgamiento los derechos precedentemente establecidos.

En caso de que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos o más personas y una de ellas resolviera por cualquier causa no continuar explotándolo o falleciera, la restante deberá dar cuenta en el plazo que se establezca en la reglamentación a la División Tránsito y Transporte, teniendo preferencia para continuar su uso si no hubiera herederos o éstos no tuvieran interés en el mismo.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. D. 808.- Toda revocación de un permiso para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro, operada por causa de irregularidad o ilicitud probadas imputables al permisario podrá inhabilitar a éste para la ulterior explotación del mencionado servicio.

Art. D. 809.- Son obligaciones del permisario:

- a) Mantener la continuidad del servicio. La reglamentación podrá establecer tolerancias a esta obligación cuando existan razones de fuerza mayor que lo ameriten.
- b) Mantener los taxis y los taxímetros en perfecto estado de funcionamiento.
- c) Concurrir a las dependencias municipales toda vez que fuera citado.
- d) Mantener la carrocería y tapizado en condiciones higiénicas y que ofrezcan seguridad y comodidad a los pasajeros.
- e) Concurrir a las inspecciones de vehículos y de documentación que establezca la reglamentación.
- f) Cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laborales que rijan la actividad.
- g) Fijar domicilio expreso en la ciudad de Montevideo a todos los efectos de la actividad, comunicando dentro de las setenta y dos horas toda modificación del mismo a la Intendencia Municipal.

Art. D. 810.- La Intendencia Municipal de Montevideo, permitirá la salida de taxis del Departamento de Montevideo según lo establezca la reglamentación.

Art. D. 811.- El vehículo al cual está afectado el permiso debe ser propiedad o copropiedad del respectivo permisario, admitiéndose la excepción de aquellos cuyo uso fue conferido al permisario según contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del usuario.

En todo momento, el permisario deberá tener la posesión efectiva de la unidad, en caso contrario la Intendencia Municipal podrá revocar el permiso respectivo.

Art. D. 812.- La Intendencia Municipal establecerá las condiciones que deben cumplir los vehículos que se afecten al servicio, así como los distintivos identificatorios que deberán utilizar.

Art. D. 813.- La Intendencia Municipal podrá autorizar el remplazo de taxis, sólo cuando medien causas de fuerza mayor u objetivos de mejorar las condiciones del servicio.

Art. D. 814.- Las tarifas serán fijadas por resolución de la autoridad pública correspondiente.

Art. D. 815.- Queda prohibido pretender, por ningún concepto cobrar una suma mayor a la que surja de la tarifa vigente.

Art. D. 816.- DE LOS APARATOS TAXIMETROS. Tanto los taxímetros, como sus diversos elementos deberán ajustarse a los requisitos técnicos y las características que reglamentará la Intendencia Municipal, la que deberá prever, además lo relativo a su colocación e inalterabilidad.

Art. D. 817.- Ningún taxi podrá circular sin los precintos u otras condiciones de inalterabilidad del taxímetro expresamente establecidas por la Reglamentación.-

En caso de que a juicio del personal inspectivo el taxímetro no funcione en condiciones reglamentarias, el personal competente de la División Tránsito y Transporte podrá proceder al retiro del vehículo de la circulación hasta tanto se verifique la corrección del mismo.

Art. D. 818.- La División Tránsito y Transporte dispondrá el exámen periódico de los taxímetros, a fin de comprobar su exacto funcionamiento y la inalterabilidad de los mismos.

Art. D. 819.- Si el taxi o el taxímetro sufriera desperfectos durante el viaje, el usuario abonará el importe generado hasta ese momento.

Art. D. 820.- DE LOS APARATISTA. No se podrá ejercer la función de instalador de aparatos taxímetros, ni proceder a su reparación sin previamente haber obtenido la autorización para actuar como aparatista. A tales efectos la reglamentación establecerá las condiciones que deberán reunir los aspirantes a ejercer ese tipo de funciones.

Art. D. 821.- DE LOS CONDUCTORES.- Solo podrán ser conductores de taxis, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer licencia de conductor habilitante para el manejo de taxis.
- b) Poseer Carné de Salud vigente, expedido por el Servicio Médico Municipal.

Art. D. 822.- Los conductores quedan obligados a:

- a) Tomar pasajeros cuando los vehículos lleven levantada la bandera libre.
- b) Bajar de inmediato la bandera Libre al ser ocupado el vehículo, una vez ubicado el usuario en su interior e indicado el destino.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- c) Recorrer el camino más corto para llevar a su destino, a menos que el pasajero indicara un recorrido distinto.
- d) Lucir un estado higiénico y prolijo y vestir con sobriedad y pulcritud dispensando al usuario en todo momento, un trato cortés y correcto.
- e) Identificarse en forma, toda vez que le sea requerido por las autoridades.
- f) Extender documentación acreditante del costo del servicio prestado, toda vez que ello le sea solicitado.

Art. D. 823.- Se prohíbe a los conductores:

- a) Ofrecer sus servicios a viva voz.
  - b) Formular sugerencias que importen promociones ante el usuario de determinados productos, firmas comerciales, industriales o de servicio, así como ideológicas, políticas o filosóficas.
  - c) Prohibese en los taxímetros la combustión en cualquier forma, de cigarrillos, pipas, etc. Deberá colocarse en el interior de los vehículos y en lugar bien visible, un cartel con la inscripción : "Prohibido Fumar I.M.M"
- Esta prohibición comprende tanto al conductor como a los pasajeros.
- d) Adoptar aptitudes o posiciones que dificulten un total dominio del vehículo.
  - e) Tener encendida la radio del coche en tanto cumplen el servicio, a no ser que medie pedido expreso del pasajero.
  - f) Separarse del taxi dentro del horario del o los turnos asignados y en caso de tener que hacerlo por razones de imperiosa necesidad deberá cubrir con una funda el taxímetro.
  - g) Rehusar a efectuar el servicio sin mediar causales previstas en el Art. D. 824.
  - h) Conducir pasajeros cuando el taxi o el taxímetro no reúnan las condiciones establecidas por esta Sección y por la Reglamentación.-

Art. D. 824.- Sólo podrá el conductor negar el servicio de taxi ante toda circunstancia que por sus especiales características se presente como extraña a la naturaleza del servicio o cuando el eventual pasajero se niegue a identificarse en oportunidad de serle requerido por aquél.

Art. D. 825.- El usuario tiene derecho a que el taxi le espere sin dar término al viaje y el conductor sólo podrá rehusarse en lugares o locales con doble vía de acceso en sitios no autorizados a estacionar por la reglamentación pertinente o cuando se prolongara con exceso de los turnos obligatorios pudiendo en tales casos exigir el pago del servicio y la liberación del mismo.

Art. D. 826.- El chofer no permitirá el ascenso o descenso de pasajeros por la portezuela que esté del lado del tránsito. En calles de doble sentido no lo permitirá por la izquierda y en las de un solo sentido por la que corresponda al tránsito con excepción de la puerta delantera derecha. En este caso se adoptará el máximo de precauciones si se la debe abrir del lado del tránsito.

Art. D. 827.- DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

El servicio deberá prestarse ininterrumpidamente todos los días, incluso festivos y feriados, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de lo que en materia de descansos y mínimos de trabajo reglamentará la Intendencia Municipal en función de los turnos siguientes:

- Turno 1: de 6 a 14 horas
- Turno 2: de 14 a 22 horas
- Turno 3: de 22 a 6 horas.

Art. D. 828.- La adopción de turnos de trabajo, no implica limitación en mayor horario para cada vehículo, por lo que sus propietarios podrán hacerlos circular libremente en servicio durante las veinticuatro horas del día, pero deben cumplir ineludiblemente el o los turnos que la División Tránsito y Transporte determine, de acuerdo con lo establecido en el Art. D. 797.-

Los horarios correspondientes tendrán que lucir en el parabrisas con caracteres claramente visibles.

Art. D. 829.- El taxi podrá transportar personas con o sin equipaje exclusivamente no pudiendo transportar equipaje u otra clases de bultos en tanto no viaje a la vez la persona que haya tomado en alquiler el vehículo.

Art. D. 830.- Los taxis de otros Departamentos del país solo podrán circular por Montevideo sin ofrecer sus servicios ya sea con bandera baja o oculta.

Art. D. 831.- Si el taxi poseyera acondicionador de aire, su accionamiento dependerá de la voluntad del pasajero. En general, deberá entenderse que toda comodidad o confort de que esté provista la unidad, está al servicio del usuario, sin menoscabo de las condiciones de seguridad y buena conducción del vehículo.-

Art. D. 832.- Los permisos para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro por su condición de personales e intransferibles no pueden ser objeto de enajenación o cesión, aunque la Administración podrá autorizar el cambio de titularidad del mismo.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Los cambios de dominio de un automóvil con taxímetro sin previa autorización constituyen infracción que se sancionará con multa del 10% (diez por ciento) al 100% (cien por ciento) del máximo legal vigente en el mes de comprobarse la infracción, cuya magnitud será determinada por la División Tránsito y Transporte de acuerdo a la antigüedad de la infracción.

La regularización impondrá, asimismo, la obligación de abonar los derechos de transferencia no denunciados.

Art. D. 833.- El hecho de darle al taxi un destino diferente a aquel para el cual se confirió el permiso, se sancionará con una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del máximo legal vigente en el mes de comprobarse la infracción.

La reiteración determinará la cancelación del permiso.

Art. D. 834.- Es competencia exclusiva de la Intendencia Municipal de Montevideo, a través de la División Tránsito y Transporte, crear, anular y/o modificar la ubicación de los estacionamientos libres o paradas, los que en todos los casos tendrán carácter precario y revocable.

Los estacionamientos de taxis serán de dos tipos:

A) Estacionamientos Libres.- Serán establecidos en lugares de gran concentración o movimiento de público o por razones de interés general, siempre que se instalen a más de 300 metros de las paradas autorizadas. En los estacionamientos libres cualquier taxi puede hacer fila respetando siempre el orden de la misma.

B) Paradas.- Serán aquellas autorizadas por la Intendencia Municipal de Montevideo en función de las necesidades del servicio y a iniciativa de la Comisión Administradora Honoraria y no podrán estar ubicadas a menos de 300 metros unas de otras. Solo los vehículos registrados ante la Comisión para la utilización de determinadas paradas podrán hacer uso de ellas, salvo que un taximetrista la encuentre desierta, pudiendo utilizarla en tal caso hasta que llegue alguno de los titulares.

Art. D. 835.- La administración de las paradas estará a cargo de una Comisión Administradora Honoraria tripartita, designada por el Intendente Municipal e integrada por un delegado de la Intendencia Municipal, un delegado de los permisarios de taxímetros, y un delegado de los trabajadores del taxímetro, propuestos por sus respectivas organizaciones gremiales.

Dichas organizaciones comunicarán los nombres de sus representantes a la Intendencia Municipal, a los efectos de habilitar a los mismos, en cuanto integrantes de la Comisión, para el relacionamiento con aquélla.

En caso de entenderlo conveniente, la Intendencia Municipal podrá, mediante resolución fundada, elevar el número de integrantes de la Comisión a cinco.

Art. D. 836.- Serán cometidos de la Comisión Administradora Honoraria:

a) redactar su reglamento de funcionamiento someterlo a aprobación de la Intendencia Municipal de Montevideo;

b) llevar un registro de trabajadores de paradas y estacionamiento libres;

c) verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral y de seguridad social, respecto del personal ocupado en paradas y estacionamientos libres;

d) elevar a la Intendencia Municipal de Montevideo propuestas relativas a la aplicación de las disposiciones referidas en el literal c);

e) atender gastos de mantenimiento de las paradas en la medida que lo permitan sus disponibilidades económico financieras;

f) gestionar ante la División Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Montevideo, la creación, supresión o modificación de paradas;

g) llevar un registro de aspirantes a trabajadores de parada y estacionamientos libres, priorizando el ingreso a dicho registro de ;

1) los trabajadores relacionados con el sector taxi.

2) lisiados capacitados para el desempeño de la tarea, habilitados por sus organizaciones correspondientes.

h) registrar los vehículos que utilizan cada parada.

i) administrar los fondos que se le asignen;

j) procurarse los asesoramientos que sean necesarios para su mejor funcionamiento.

Art. D. 837.- La Comisión Administradora Honoraria presentará anualmente un presupuesto de funcionamiento, el que previo informe de la División Tránsito y Transporte será aprobado por el Intendente Municipal.

Dicho presupuesto servirá de base a los efectos de fijar el precio anual que deberán abonar los permisarios de taxímetros a la Intendencia Municipal de Montevideo como contraprestación del uso de las paradas autorizadas. El importe resultante será abonado a la Intendencia Municipal conjuntamente con la patente de rodados y en el mismo régimen de pagos y vertido íntegramente a la Comisión.

Art. D. 838.- DE LAS SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones específicamente establecidas en las disposiciones de la presente Sección, las contravenciones al mismo, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones siguientes:

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- 1) Advertencia
- 2) Multas, según lo establecido por la Junta Departamental de Montevideo para cada caso.
- 3) Suspensión del permiso de hasta por 90 (noventa) días.
- 4) Caducidad del permiso.

Art. D. 839.- Las citadas sanciones serán aplicadas según la naturaleza, gravedad y circunstancias de la infracción sin perjuicio de la obligación de iniciar las acciones penales que pudieran corresponder.

Art. D. 840.- Todos los permisarios deberán estar registrados como usuarios de alguna de las paradas establecidas.

Art. D. 841 a Art. D. 843- Derogados por Decreto Número 23.685 Art. 2o.

### SECCION V DE LOS REMISES

Art. D. 844.- El servicio de remise se registrará por las disposiciones de esta Sección y concordantes.

Art. D. 845.- El servicio de remise tiene por finalidad el transporte de personas y de su equipaje, previa contratación con el titular del permiso, según una tarifa horaria, en que también podrá intervenir el kilometraje recorrido, sin perjuicio del ejercicio por la Intendencia Municipal de sus competencias de vigilancia y superintendencia.

La contratación del servicio se formalizará -bajo la exclusiva responsabilidad de los permisarios- en la sede del titular o en las áreas asignadas en las terminales que se implanten por la Intendencia Municipal, quedando prohibido se la realice en la vía pública.

Art. D. 846.- El servicio será prestado por remiseros, con automóviles que reúnan las condiciones que se establecen en el Art. D.855 y con permiso de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Nadie podrá prestar el servicio sin permiso.

Toda persona física o jurídica que, por la índole de sus actividades, necesite contratar con terceros, para el transporte de personas, sólo lo hará con remiseros incorporados al registro señalado por el Art. D.859, con el permiso hábil.

Esta norma no registrará para las convocatorias a postores o licitaciones públicas formuladas por el Municipio.-

Los servicios fúnebres de acompañamiento serán directamente contratados con los transportadores remiseros.

Art. D. 847.- Los permisos, que serán personales, tendrán carácter precario y revocable, pudiendo ser suspendidos por lapso determinado o cancelados en cualquier momento, por causa justificada, sin derecho a indemnización alguna.

Los titulares podrán interponer, en tiempo y forma, recursos administrativos estatuidos por las normas vigentes.

Para la transferencia de los permisos será precisa la autorización de la Intendencia Municipal.

Art. D. 848.- Podrán solicitar permiso para efectuar el servicio de remise:

las personas físicas, las sociedades de remiseros con personería jurídica, las comerciales cuyo objeto exclusivo sea la prestación del servicio de remise y las empresas de pompas fúnebres dentro de los límites que fije la reglamentación.

La solicitud se presentará en forma fundada ante la Intendencia Municipal, estándose a lo que ésta decida conforme a derecho.

Art. D. 849.- Las personas físicas sólo podrán ser permisarios de hasta un vehículo habilitados a cumplir el servicio de remise. Podrán serlo de más de uno, con las limitaciones que fije la reglamentación, las sociedades de remiseros con personería jurídica, las comerciales cuyo objeto exclusivo sea la prestación del servicio de remise y las empresas de pompas fúnebres. Quienes aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean deben ser capaces de asumir las obligaciones que impone la prestación del servicio, reunir antecedentes de conducta adecuados, tener domicilio constituido en Montevideo y cumplir regularmente con las obligaciones nacionales y departamentales, de carácter tributario y de previsión social que puedan corresponder a la actividad. La Intendencia Municipal reglamentará estas condiciones y las exigencias que se establezcan para los permisarios personas físicas pueden ser extendidos a los socios o directores de las personas jurídicas permisarias.

Art. D. 850.- Concedido el permiso, se dispondrá de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la notificación personal, para iniciar el servicio.

Vencido el término sin que se haya dado cumplimiento a dicha prestación, quedará revocado el permiso, salvo causa de fuerza mayor, debidamente probada a juicio de la Intendencia Municipal.

Art. D. 851.- Cada interesado pagará, en el momento de notificarse del otorgamiento del permiso, el dos por ciento del valor del aforo municipal del vehículo.

Art. D. 852.- En caso de fallecimiento o incapacidad de una persona física, titular de un permiso para prestar el servicio de remise, éste se transferirá a los herederos que tuvieren algunas de las calidades referidas en los

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art.s 1.025, 1.026 y 1.027, del Código Civil, para lo cual deberán presentarse por escrito dentro de los noventa días de ocurrido el fallecimiento o la incapacidad, acompañando los justificativos pertinentes.-

Art. D. 853.- Cuando los permisos sean asignados a las sociedades nombradas en los Art.s D.848 y D. 849 o a un titular múltiple, deberá designarse a una persona física, responsable del servicio ante el Municipio.

Art. D. 854.- La Intendencia Municipal adecuará el servicio en base a las necesidades públicas.

Art. D. 855.- Los vehículos destinados a remises deberán:

a) ser propiedad o haberle sido conferido el uso al permisario.

Este último caso sólo podrá ser autorizado dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie un contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario.

b) ser automóviles de cuatro puertas, y de hasta siete pasajeros de capacidad y acordes con la categoría del servicio:

c) reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort exigibles para la actividad de referencia.

d) ser vehículos que estén en condiciones mecánicas y de funcionamiento apropiadas para la prestación del servicio: y

e) ser inspeccionados, por lo menos una vez al año.

Art. D. 856.- Se prohíbe llevar propaganda en las unidades con que se ejerce el servicio. Solamente podrán lucir en su exterior e interior, el nombre del titular y de las sociedades mencionadas en los Art.s D.848 y D.849, discretamente y con la aprobación de la Intendencia Municipal.

Se prohíbe también en los vehículos de remise, la combustión en cualquier forma de cigarrillos, pipas, etc. Deberá colocarse en el interior de los vehículos y en lugar bien visible, un cartel con la inscripción: "Prohibido Fumar I.M.M".

Esta prohibición comprende tanto al conductor como a los pasajeros.

Art. D. 857.- La Intendencia Municipal podrá autorizar la sustitución del vehículo cuando tenga por finalidad el mejoramiento del servicio. Asimismo podrá calificar las unidades en dos categorías: A.-de lujo y B.-normales, distinción que podrá reflejarse en la tarifa.

Art. D. 858.- Los conductores de vehículos de remise deberán:

a.- tener como mínimo veintiún años de edad.

b.- poseer licencia habilitante para conducir

vehículos afectados al servicio de remise.-

c.- tener vigente el carné de salud expedido en

forma y exhibirlo a requerimiento de la

autoridad;

d.- estar vestidos correctamente y en buenas

condiciones de higiene y aseo personal,

durante la prestación del servicio en

consonancia con lo que se reglamente;

e.- abstenerse de fumar y de ingerir bebidas

alcohólicas mientras esté en funciones y

mantener en todo momento una conducta sobria

de conformidad con el tipo de servicio, en

cuanto al

uso de los accesorios del vehículo: y

f.- estar registrado en los organismos de

contralor del trabajo y de previsión social

que corresponda.

Art. D. 859.- El servicio que indique la Intendencia Municipal, será el encargado de hacer cumplir estas normas y su reglamentación acorde con ellas. Definirá los contralores imprescindibles para su observancia, tanto en las etapas iniciales como durante las de desarrollo del servicio. Llevará un registro de los titulares con permiso hábil o en suspenso y de los vehículos y de sus conductores.

Art. D. 860.- Las infracciones serán sancionadas, según su entidad, con:

a) advertencia.

b) suspensión del titular del permiso o del conductor del vehículo, quienes podrán deducir los recursos aludidos en el Art. D.847;

c) con multas, en la forma establecida en el régimen punitivo municipal.

d) revocación del permiso en caso de falta grave o de reiteraciones en la comisión de una misma falta, pudiendo deducirse los recursos aludidos en el Art. D. 847.

En todos los casos, la sanción aplicada se anotará en el registro creado por el Art. anterior-

### SECCION VI DE LAS AMBULANCIAS

Art. D. 860.1.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de ambulancias en el Departamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- a) obtener la constancia que expedirá el Servicio de Salubridad de la Intendencia Municipal de Montevideo de que no existen impedimentos higiénicos para la circulación de la unidad;
- b) obtener la habilitación correspondiente, que sus propietarios solicitarán ante la División Tránsito y Transporte donde se llevará un registro con los datos de los vehículos y propietarios.

Art. D. 860.2.- Los vehículos a que se refiere la presente sección serán exclusivamente destinados a la prestación del servicio de ambulancia, quedando terminantemente prohibido el uso de los mismos para cualquier otra actividad.

Art. D. 860.3.- La habilitación a que se refiere el apartado b) del Art. D.860.1 se considerará siempre y cuando los vehículos tengan las características siguientes:

- a) poseer una capacidad mínima para cuatro personas, incluyendo chofer;
- b) tener un peso superior a los ochocientos cincuenta kilogramos;
- c) poseer una cilindrada mínima de 1.500 cc;
- d) que la unidad no tenga una antigüedad superior a los diez años;
- e) estar equipados con señales acústicas y luminosas de acuerdo a lo previsto por las normas municipales vigentes en la materia;
- f) poseer techo rígido;
- g) estar dotados de calefacción y poseer aberturas de ventilación controlada; y
- h) estar dotados de canillas desplazables con sistema de accionamiento rápido, botiquín de primeros auxilios y balón de oxígeno.

Art. D. 860.4.- Suspéndese por el término de seis (6) meses a partir del día 23 de diciembre de 1986, la exigencia impuesta por el literal d) del Art., respecto de aquellas unidades que, con observancia plena de los demás requisitos en el mismo establecidos, hayan estado prestando el servicio satisfactoriamente.-

### CAPITULO II DEL TRANSPORTE DE COSAS SECCION UNICA DE LOS FLETEROS

Art. D. 861.- Se considerarán vehículos fleteros los que se alquilen para transportar efectos y llenen las demás condiciones de este capítulo.

Art. D. 862.- El servicio de estos vehículos tendrá carácter obligatorio. Ningún conductor podrá rehusarse a prestarle cuando se le solicite en su radio de estacionamiento.

Art. D. 863.- Los vehículos destinados a ese servicio se distinguirán por el color de su chapa de matrícula.-

Art. D. 864.- También llevarán inscrita en los costados del vehículo y en letras que tendrán una altura mínima de doce centímetros, la frase: Vehículo de alquiler.

Art. D. 865.- El propietario quedará obligado a registrar en el Departamento de Tránsito y Transporte, el paraje fijado para la localización habitual del vehículo.

La falta de cinco días consecutivos o de diez alternados dentro del mes a su punto de estacionamiento, sin la autorización de la División Tránsito y Transporte, dará lugar a la cancelación de la matrícula de fletero.

Art. D. 866.- La División Tránsito y Transporte podrá cancelar la matrícula de fletero toda vez que compruebe que el vehículo no tiene el destino previsto en el Art. D.861.-

### TITULO III DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS CAPITULO UNICO

Art. D. 867.- Los vehículos que se encuentren depositados en los terrenos municipales, por haber sido retirados de la vía pública por la División Tránsito y Transporte, al haberse configurado la causal de abandono serán vendidos en pública subasta, cuando no fueren reclamados por su propietarios, dentro del término que se fijare en el emplazamiento que hará la Intendencia Municipal.

Art. D. 868.- Del producido de la venta en subasta pública de los vehículos de que se trata. serán deducidos los gastos de remate, de vigilancia, de derecho de piso y de transporte. El remanente quedará a disposición de quienes puedan deducir derechos a él, por el término de tres años, contados desde el día de la subasta.

El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca.

Vencido ese plazo, los producidos no reclamados quedarán a beneficio de la Intendencia Municipal.

Art. D. 869.- Los vehículos retirados de la vía pública por abandono, quedarán bajo custodia del Depósito Municipal de bienes muebles, sometidos a su régimen general y en particular, a lo dispuesto por este Título.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

### LIBRO V DEL TRANSPORTE Parte Reglamentaria TITULO I DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS CAPITULO I DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS SECCION I DE LOS PERMISOS

Art. R. 425.- Las solicitudes para establecer servicios de omnibuses y trolebuses, extensión de los existentes o sustitución del permisario en los casos de transferencia del vehículo, se presentarán a la División Tránsito y Transporte, las que una vez informadas, serán elevadas a consideración del Intendente Municipal.-

Art. R. 425.1.- Cuando se trate de servicios departamentales, la Intendencia hará conocer a la Junta Departamental su opinión respecto a la conveniencia de establecerlos, o mantenerlos en los casos de transferencia.-

Art. R. 426.- Tratándose de servicio interdepartamentales será indispensable que las solicitudes se presenten acompañadas del o de los correspondientes testimonios de autorización expedidos por las Intendencias de los Departamentos en cuya jurisdicción tengan sus recorridos.-

Art. R. 427.- Las transferencias de autobuses serán gestionadas ante la División Tránsito y Transporte y resueltas por éste, no debiéndose dar trámite en los casos que esta División estime inconveniente el cambio, precediéndose en esta hipótesis a dar cuenta al Intendente Municipal.-

### SECCION II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISARIOS

Art. R. 428.- Los propietarios de ómnibus y trolebuses presentarán a la División Tránsito y Transporte, dentro de los primeros quince días, una relación documentada del movimiento de pasajeros realizado en el mes anterior.-

Art. R. 429.- Todas las empresas del transporte colectivo de pasajeros en autobús o trolebús sin excepción alguna, por lo concerniente a los servicios departamentales que presten en Montevideo, están obligados a remitir mensualmente a la Intendencia Municipal, un estado discriminativo en triplicado de la venta de boletos y valores de los mismos efectuadas en el mes anterior y a exhibir toda la documentación que dicha oficina considere necesaria.-

Art. R. 430.- La Intendencia Municipal podrá, en cualquier momento, proceder al examen de los libros de contabilidad, memorias, balances y demás documentos de las empresas, relativos a los servicios.-

### SECCION III DE LOS VEHICULOS

Art. R. 431.- Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicios, estarán dotados de los adelantos técnicos que, en esa materia, se hubieran puesto en práctica, sin perjuicio de que la Intendencia Municipal, en cualquier momento, pueda exigir la adaptación de los aparatos y mejoras que considere necesario para ello.-

Art. R. 432.- Se procederá diariamente a la limpieza y revisión de los coches, que deberán presentarse en perfectas condiciones de higiene y buen funcionamiento.-

Cuando el Intendente Municipal lo considere conveniente podrá disponer la desinfección de los coches.

Asimismo el Servicio de Salubridad queda facultado para disponer la desinfección, cuando lo crea necesario.

En ambos casos, los gastos serán de cuenta de las empresas.-

Prohíbese a los encargados de la limpieza de los vehículos arrojar a la vía pública el barrido de los coches, así como efectuar el lavado de los mismos en las calles y avenidas dentro de la zona urbana de la ciudad. (1)

Los residuos del barrido de los omnibuses, cuando éste se efectúe en la vía pública, serán depositados en un recipiente destinado a tal efecto, que será colocado bajo el nivel del piso de la plataforma del coche,.

Art. R.433.- Los vehículos afectados al servicio de transporte de pasajeros estarán provistos de parabrisas frontales de seguridad o inastillables.- De este mismo tipo serán los cristales que puedan existir en la parte trasera de dichas unidades.-

Art.R.433.1.-Establecer la obligatoriedad para las empresas de transporte colectivo urbano de pasajeros, de colocar luz de emergencia en el cartel indicador del destino del coche, con las siguientes características: a) dicha luz provendrá de al menos dos lámparas de color rojo intermitentes con una cadencia similar a la de los señaleros, con una potencia mínima de 25W cada una; b) la misma podrá ser accionada por dos interruptores, ubicados, uno al alcance del conductor y otro del guarda, y c) contarán con un temporizador que no permita su apagado, por al menos tres minutos, una vez accionados.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art.R.433.2.-Establecer que las unidades afectadas a este servicio no podrán tener otras luces de color en su parte delantera, salvo la correspondiente a los señaleros y las ubicadas sobre el techo que caractericen a la Compañía, prohibiéndose expresamente iluminar el cartel de destino con lámparas de color.

(1) véanse Art.s D.1896 y sigs.  
SECCION III.1

### DE LA PROPAGANDA EN EL INTERIOR DE LOS AUTOBUSES

Art.R.433.3.-La propaganda en el interior de los ómnibus se realizará mediante sistemas estáticos o sistemas electrónicos luminosos, dinámicos u otros aprobados previamente por la División Tránsito y Transporte.

Art.R.433.4.-La propaganda estática compuesta por cartones o autoadhesivos livianos, será colocada en el vehículo en forma longitudinal, en el espacio comprendido entre la parte superior de las ventanillas y el tramo de techo correspondiente.

Art.R.433.5.-Los avisos estarán pegados o adosados firmemente a la superficie interior del autobús no debiendo presentar salientes, ni ofrecer riesgos a la seguridad de los pasajeros.

Art.R.433.6.-Las medidas serán de 0,45m. de ancho como máximo y el largo será acorde a las dimensiones que permita el largo del vehículo, debiéndose reservar una superficie equivalente a un metro sobre el asiento del guarda a efectos de colocar información general sobre el transporte.

Art.R.433.7.-La Intendencia Municipal, podrá exigir que hasta un 20% de la superficie destinada a propaganda sea reservada para difusión de sus actividades y campañas institucionales.

Art.R.433.8.-Se prohíbe la colocación de propaganda, en la superficie FRONTAL del vehículo y en el panel posterior del conductor, espacios que quedan reservados a los efectos de la información prevista por los Art.s D.768.23, D.768.32 y D.768.33 del presente Volumen.

Art.R.433.9.-La ubicación de la propaganda así como su diseño, no podrá ocultar ni provocar confusión respecto a información reglamentaria o de interés específico con el servicio de transporte.

Art.R.433.10.-Asimismo no se podrá colocar propaganda que pueda entorpecer la ventilación, el alumbrado y demás sistemas del vehículo, así como la visual de los pasajeros hacia el exterior, quedando prohibida la colocación de propaganda sobre vidrios y ventanillas.

Art.R.433.11.-Los letreros electrodinámicos podrán ser instalados en la parte superior de las superficies frontales y/o trasera de los vehículos.

Art.R.433.12.-Dichos letreros tendrán una dimensión máxima de 80 cm. de largo por 15 cm de ancho, en sus partes externas y una intensidad lumínica máxima de 30 candelas con 100% del panel encendido.

Art.R.433.13.-Deberán estar instalados en el interior del vehículo de forma tal que sean visualizados por los pasajeros y estar fuera del campo visual del conductor. Asimismo, la irradiación de su luz no deberá perturbar la buena visibilidad de éste.

Art.R.433.14.-La instalación eléctrica de los equipos deberá ser hecha correctamente a fin de evitar accidentes eléctricos o interferencia con las demás instalaciones del vehículo.

Art.R.433.15.-La I.M.M se reserva el derecho de disponer normas sobre la emisión de la información y propiciar el uso y tipo de información municipal o de interés general que se insertará en las emisiones.

Art.R.433.16.-La I:M:M dispondrá de un espacio máximo de 12 minutos de duración por hora, fraccionada convenientemente, para los temas descriptos en el numeral precedente.

Art.R.433.17.-Los aparatos comandados a distancia mediante ondas de radio, deberán contar con la intervención y contralor de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Art.R.433.18.-Queda prohibida la realización de propaganda de marcas de cigarrillos, cigarrillos, tabaco y productos similares.

Art.R.433.19.-Asimismo queda prohibida la propaganda que contenga información proselitista o reñida con las buenas costumbres, o que pueda afectar la sensibilidad de los pasajeros.

Art.R.433.20.-Las propuesta deberán ser presentadas ante la división Tránsito y Transporte acompañadas de planos con detalles pormenorizados, memorias descriptivas, folletería y todo elemento útil al respecto.

Previo estudio se dictará la Resolución correspondiente, estableciendo las condiciones particulares que tendrá la autorización, la cual será con carácter precario y revocable.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art.R.433.21.-La División Tránsito y Transporte, realizará el control del cumplimiento de las normas de la presente Sección.

### SECCION IV DEL REGIMEN DE PARADAS

Art. R. 434.- El régimen de paradas para el servicio del transporte colectivo de pasajeros será cada 300 metros.

### SECCION IV.I DEL ASCENSO DE PASAJEROS EN LOS FINES DE LINEA

Art. R. 434.1.- Las empresas de transporte colectivo de pasajeros tomarán las providencias necesarias a efectos de que el personal a cargo de las unidades estacionadas en los fines de línea permitan el ascenso de los usuarios en dicho lugar.-

Art. R. 434.2.- A fin de que los pasajeros identifiquen el autobús que partirá en primer término, la unidad deberá lucir el destino correspondiente y, en el horario estipulado por el Art. D. 749; así como tener encendidas por lo menos el 50% de las luces del salón.-

### SECCION V DE LOS GUARDAS

Art. R. 435.- La solicitud a que se refiere el Art. D. 760 se realizará en formularios especiales impresos en papel simple, que facilitará a los interesados la División Tránsito y Transporte.-

Art. R. 436.- La referida División proyectará el modelo de los formularios y de los carnés previstos en el Art. R. 437, formulando el pedido correspondiente con la intervención del Servicio de Compras y Arrendamientos.-

Art. R. 437.- Para la obtención del carné de salud exigido en el apartado C del Art. D. 760, las compañías dispondrán, cada una, la concurrencia de su personal al Servicio Médico Municipal, a razón de diez a quince guardas por día hábil.-

Art. R. 438.- La no renovación de los carnés de salud, en la forma dispuesta, determinará automáticamente la cancelación de la habilitación para ejercer funciones de guarda.-

El Servicio Médico Municipal remitirá semanalmente al Servicio de Ingeniería de Tránsito la nómina de los guardas de servicio público a quienes se haya expedido el carné de salud.

### SECCION VI DE LOS BOLETOS DE LOS BOLETOS DIFERENCIADOS

Art. R. 439.- Establécese la existencia de un boleto único, válido para viajar dentro del Departamento de Montevideo, así como la existencia de un boleto especial, válido para viajar dentro de la zona limitada de la siguiente manera: Avda. Daniel Fernández Crespo, Juan D. Jackson, Rambla Naciones Unidas, Rambla 25 de Agosto de 1825, Rambla Roosevelt, La Paz y Miguelete.-

Art. R. 440.- Si en el lugar indicado como límite no existe parada, el pasajero podrá llegar hasta la parada inmediata posterior, o iniciar su viaje desde la inmediata anterior, sin considerarse en tal caso el atravesamiento de un límite.

Art. R. 441.- Las paradas del transporte colectivo que determinan el límite de la zona urbana de Montevideo, a estos efectos, son las siguientes:

Avenida Italia e Hipólito Yrigoyen.  
Cno. Carrasco y 20 de Febrero.  
8 de octubre y Villagrán.  
Avenida General Flores y Camino Corrales.  
Avenida Millán y Castro.  
Avenida Agraciada y Zufriategui/Lucas Obes.-

Art. R. 442.- El boleto único, será identificado con la letra "A" impresa sobre el boleto en color rojo, en tanto el boleto combinación se expedirá en adición al boleto único.-

El boleto de estudiante será expedido con las siguientes especificaciones a) no estará sujeto a límites zonales dentro del Departamento de Montevideo, b) no será válido para viajar entre la 1:00 y las 6:00 horas, c) deberá ser expedido en todas las oficinas recaudadoras de que disponen las empresas.-

Las empresas deberán exponer en lugar visible en el interior de cada coche los precios establecidos, identificándolos con los mismos distintivos que lucen los boletos.-

La División Tránsito y Transporte establecerá los límites a regir en cada una de las líneas de transporte urbano de pasajeros, con aplicación de las excepciones que resulten necesarias.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art.R.442.1.-Créase para el sistema de transporte urbano de pasajeros un boleto válido para viajar en dos ómnibus de la misma o de distintas empresas, en el Departamento de Montevideo.

Art.R.442.2.-Dicho boleto se denominará "MONTEVIDEO" y cumplirá con las siguientes condiciones:

- a) servirá para ser usado por aquellas personas que, debiendo viajar entre distintos puntos del Departamento, se vean obligadas a tomar dos ómnibus para completar un viaje;
- b) será expedido por los guardas de todas las líneas urbanas de Montevideo, a solicitud de los usuarios, en cualquier punto del Departamento;
- c) tendrá validez solamente cuando sea usado en un sentido de viaje y el ascenso al segundo ómnibus se realice dentro de los 120 minutos posteriores a la hora ENTERA marcada por el guarda en el momento del ascenso al primero;
- d) no podrá ser usado en dos ómnibus del mismo o similar recorrido, ni en ómnibus que circulen en sentido contrario, dentro de una misma zona;
- e) no será válido sobre las líneas diferenciales --Líneas D--.

Art.R.442.3.- El boleto Montevideo deberá ser numerado e impreso con las opciones siguientes, que deberán ser debidamente marcadas por el guarda que lo expida:

- a) día y hora ENTERA VIGENTE en el momento de la expedición;
- b) zona de origen del ómnibus y zona de ascenso del pasajero. Cuando el ascenso se verifique en los límites de dos zonas, se podrán marcar ambas zonas.

Art.R.442.4.-El guarda del segundo ómnibus al que ascienda el pasajero, deberá controlar las zonas de origen, día y hora de emisión del boleto, inutilizarlo y devolverlo al usuario.

Art.R.442.5.-Los mecanismos expuestos de marcado del boleto Montevideo podrán ser oportunamente modificados por el Departamento de Acondicionamiento Urbano, para la Empresa COME S.A., a los efectos de no distorsionar la labor del conductor-cobrador.

Art.R.442.6.-Los cambios de ómnibus podrán efectuarse en una primera etapa, solo fuera de la Zona Centro - Cordón - Pocitos, entre los límites del Br. Gral. Artigas, Avda. José Pedro Varela, Avda. José Batlle y Ordoñez y las Ramblas comprendidas. La zona habilitante incluirá las propias vías mencionadas, en toda su extensión y las paradas inmediatas ubicadas en los cruces con otras calles transversales.

Art.R.442.7.- A los efectos de identificar el origen de emisión del boleto, se dividirá el resto del Departamento en cinco zonas, que serán indicadas en el boleto de la siguiente forma:

- a) Cerro - Paso de la Arena - Belvedere, definida por los límites de Br. Gral Artigas por el Sur, Avda. Agraciada, Avda. Eugenio Garzón,

Islas Canarias, Cno. del Fortín, Tomkinson, Cno. de la Granja, Cno. L. Ed. Pérez, Avda. de los Deportes por el Este, Río Sta. Lucía y Río de la Plata.

- b) Colón - Lezica- Peñarol, definida por los límites de la Zona Cerro - Paso de la Arena - Belvedere al

Oeste, Br. Gral. Artigas por el Sur, Avda. Burgues, Avda. J. Batlle y Ordoñez, Avda. de las Instrucciones, Cno. Colman, Cno. Carlos A. López, Cno. Cnel. Raíz, Cno. de las Tropas hasta Pedro de Mendoza al Este y límite departamental al Norte.

- c) Manga - Crio. del Norte - Hipódromo, cuyos límites serán los de la zona Colón - Lezica - Peñarol al Este, Br. Gral. Artigas, Avda. José Pedro Varela, Br. José Batlle y Ordoñez por el Sur, Avda. D. A. Larrañaga, Mariano Estapé, José Ma. Guerra, Gral. Flores, Ap. Saravia, Rafael, Cno. Repetto, Barrio Capra, Cno. Paso de la Española, Cno. al Paso del Andalúz por el Sur-Este y el límite departamental al Norte.

- d) Cno. Maldonado - Maroñas - Unión, cuyos límites serán los de la Zona Manga- Pajas Blancas - Hipódromo al Nor-Oeste, Br. José Batlle y Ordoñez al Oeste, Avda. Italia, Minnesota, Larravide, J. B. Morelli, Cno. Carrasco, Veracierto, Dr. P. Pérez, Felipe Cardoso por el Sur y el límite departamental por el Este.

- e) Carrasco - Malvín - Buceo, cuyos límites serán los de la zona Cno. Maldonado - Maroñas - Unión por el norte, Br. José Batlle y Ordoñez por el Oeste, Rambla por el Sur y Arroyo Carrasco por el Este.

Art.R.442.8.-Los ingresos provenientes de la venta del boleto Montevideo, se distribuirán, mediante mecanismos financieros que implementarán las propias empresas de transporte, en forma proporcional al porcentaje de ingresos que cada una tenga por la venta de boletos comunes y boletos Montevideo. La venta de boletos Montevideo, deberá ser tenida en cuenta, además, para la determinación de los pagos por boletos de estudiantes y de pases libres, que percibe cada empresa, con una ponderación equivalente a su precio. Estos mecanismos de distribución serán actualizados en un plazo no mayor a 90 días, a los efectos de corregir eventuales situaciones de desequilibrio que pudieran percibirse y acordar mecanismos definitivos de distribución.

Art.R.442.9.-A los efectos de implementar un seguimiento ajustado de la evolución de la venta de boletos, las empresas deberán informar sus ventas a la Intendencia Municipal, mediante declaración jurada, cada 15 días.

Art.R.442.10.-Las empresas deberán dar amplia difusión al sistema del boleto Montevideo y asegurar a los usuarios la disponibilidad y el uso adecuado del nuevo sistema de combinaciones.

Art. R.442.11.- Créase para el sistema de transporte urbano de pasajeros de la zona del Paso de la Arena, un boleto válido para viajar en dos ómnibus de la misma o de distintas empresas, con transbordo en la Terminal del Paso de la Arena.-

Art. R.442.12.- Dicho boleto de transbordo se denominará "ZONAL PASO DE LA ARENA" y cumplirá con las siguientes condiciones:

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

a) servirá para ser usado en las líneas que sirven la Terminal Paso de la Arena, por aquellas personas que viajan entre barrios que cuentan con servicios de líneas locales- L1, L5, L6, L7, L14, L35- y otros barrios de la ciudad, servidos por líneas convencionales - L14, D3, 127, 128, 134,135,136, 137,157, 163, 494, 495, 427-;

b) será expedido por los guardas de todas las líneas mencionadas en el literal anterior, en cualquier punto de sus recorridos hacia la Terminal Paso de la Arena, cuando ello sirva para completar un viaje desde un barrio de la zona hacia otro punto de la ciudad o viceversa;

c) tendrá validez solamente cuando sea usado en un sentido de viaje;

d) no podrá ser usado en dos ómnibus de líneas convencionales, aunque el cambio se produzca en la Terminal;

e) no será válido fuera del día de su expedición.

Art. R.442.13.- El boleto "Zonal Paso de la Arena" deberá ser numerado e impreso con la opción de los días del mes, sobre los que el guarda marcará la fecha del viaje.-

Art. R.442.14.- El guarda del segundo ómnibus al que ascienda el pasajero, deberá controlar la fecha de expedición del boleto e inutilizarlo.-

Art. R.442.15.- Los cambios de ómnibus podrán efectuarse solo en la Terminal del Paso de la Arena. No podrán efectuarse ascensos al segundo ómnibus en ninguna otra parada de la zona.-

Art. R.442.16.- El precio del boleto "Zonal Paso de la Arena" será igual al de un boleto común. Cuando la segunda unidad sea de la línea D3, el pasajero deberá abonar sobre ésta, un complemento equivalente a la diferencia entre el boleto común y el boleto diferencial. Cuando el primer ómnibus sea de la línea D3, desde Ciudad Vieja hacia Santiago Vázquez, se deberá abonar el importe del boleto diferencial y cambiar de ómnibus en la Terminal Paso de la Arena.-

Art. R.442.17.-Las empresas deberán dar amplia difusión al sistema del boleto "Zonal Paso de la Arena" y asegurar a los usuarios la disponibilidad y el uso adecuado del nuevo sistema de transbordos.-

Art. R.442.18.- Las empresas CUTCSA Y COETC realizarán los acuerdos necesarios sobre horarios y su coordinación, frecuencias y demás aspectos de la organización del nuevo sistema de transporte zonal del que se trata, en coordinación con la División Tránsito y Transporte; ésta deberá implementar la presencia de Inspectores Municipales del Transporte Público en la Terminal, que tendrán la función de controladores y reguladores del funcionamiento del nuevo sistema.-

Art. R.442.19.- Los Inspectores Municipales destacados en la Terminal sancionarán todos aquellos incumplimientos que afecten de cualquier manera el funcionamiento del sistema de transporte zonal, pudiendo considerarse un agravante de los mismos, su reiteración por parte de alguna empresa o unidad concreta.-

### DE LOS PASIVOS

Art. R. 443.- Establecer que le ingreso máximo de los jubilados y pensionistas para tener derecho al boleto rebajado en el transporte capitalino se ajustará al salario mínimo nacional vigente o que en el futuro fije el Poder Ejecutivo.-

Art. R. 444.- Para la expedición del carné habilitante para acogerse al beneficio de la rebaja del boleto que se otorga a jubilados y pensionistas, los interesados cumplirán los siguientes requisitos:

a) formular declaración jurada de todos sus ingresos, presentar la cédula de identidad, la credencial cívica y el carné de jubilado o pensionista de la Dirección General de la Seguridad Social;

b) pagar el importe del carné. Este documento será extendido por la oficina expedidora y su precio no podrá exceder el costo corriente en plaza de tres fotografías tipo carné.-

Los nuevos carnés a emitirse serán confeccionados de manera que se asegure su inviolabilidad, contendrán la foto, nombre y número de pasivo del usuario. Con cada ajuste de la pasividad, se actualizará la validez de los carnés mediante una tarjeta o estampilla habilitante que contendrá el mismo número de identificación que el carné. Su expedición estará a cargo de las empresas de transporte y se efectuará en el espacio cedido a las mismas en la terminal Cordón de Omnibus Interdepartamentales.-

En los casos de extravío, el usuario deberá efectuar la denuncia en la oficina expedidora respectiva y el carné le será renovado en un plazo de treinta días.-

Las personas que formulen declaraciones juradas falsas perderán definitivamente el derecho a adquirir boletos de jubilados o pensionistas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art. 317 del Código Penal.-

### DE LOS ESCOLARES

Art. R. 445.- Tienen derecho a viajar gratuitamente en los vehículos del transporte colectivo, los niños que cursan la escuela primaria en institutos oficiales o privados habilitados por el Consejo de Educación Primaria en las condiciones que se establecen en este Capítulo.-

Las Escuelas para Discapacitados Auditivos número 197, previa constancia del Servicio Médico Municipal, tendrán también el derecho acordado por el inciso primero de este Art.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Quedan expresamente excluidos de este beneficio, los alumnos de cursos nocturnos o especiales. Sobre los mismos decidirá el Intendente Municipal en cada caso en particular, respecto a los eventuales beneficios a otorgar.-

Art. R. 446.- Para poder usufructuar el derecho de viaje gratuito, los beneficiarios comprendidos en el Art. R.445 deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) vestir túnica blanca con moña o corbata azul; o portar en el exterior de la vestimenta, debajo y delante del hombro izquierdo un carné colgante identificatorio que tendrá en su parte superior la palabra ESCOLAR escrita con caracteres cuyas dimensiones mínimas serán diez milímetros de alto y diez milímetros de ancho, en un costado en vertical el año en curso y luego elementos que identifiquen a la institución y al alumno. En el caso de utilizar uniformes de tipo deportivo, portarán debajo y delante del hombro izquierdo una insignia del colegio al que pertenecen bordado o grabado en forma indeleble.

b) viajar dentro de los horarios comprendidos entre: las 7.00 y las 19.00 horas.-

Art. R. 447.- Al solo efecto de este capítulo, no se considera zona urbana de Montevideo al Pueblo Santiago Vásquez.-

Art. R. 448.- Las empresas de transporte interdepartamentales que realizan también servicio local dentro del Departamento de Montevideo, otorgarán a los escolares el tratamiento de beneficio para éstos que ha sido impuesto a las empresas de transporte urbano de pasajeros de viajar gratuitamente sujetos a las normas reglamentarias en vigor.-

Art. R. 448.1.- Los niños menores de 12 años podrán viajar gratuitamente los días domingo. La cédula de identidad será exigible sólo en aquellos casos en que el guarda tenga duda razonable sobre la edad.-

Los vehículos afectados al transporte colectivo urbano deberán lucir en su interior aviso alusivo a esta disposición con carácter permanente.-

### DE LOS ESTUDIANTES

Art. R. 449.- Los alumnos de los Institutos públicos y privados que se indican a continuación, tendrán derecho a obtener los boletos bonificados Categoría "A";

Institutos y Liceos públicos dependientes del Consejo de Educación Secundaria.-

Institutos y escuelas públicas dependientes del Consejo de Educación Técnico Profesional.-

Becarios de Bienestar Estudiantil de la Universidad de la República.

Cursos Nocturnos de escuelas públicas dependientes del Consejo de Enseñanza Primaria.-

Liceo Militar y Naval General Artigas.

Academia BANNEUK-TACURU

Centro de Capacitación Profesional (CE.CA.P.)

Instituto de Enseñanza de la Construcción

Instituto de Industrias Navales

Institutos y Liceos privados habilitados por el CO.DI.CEN.

Listado completo que se enumera a continuación:

ALEMAN

AMERICANO (INSTITUTO)

ANDRES PASTORINO

BEATA IMELDA

BETESDA

BRITISH SCHOOL (THE)

CLARA JACKSON DE HEBER

COLEGIO PIO

CORAZON DE MARIA

CRANDON

DON ORIONE

ELBIO FERNANDEZ

EL CARMEN

ERWY SCHOOL

ESC. INT. HEBREO - URUGUAYO

ESCUELA ITALIANA

FRANCES

GABRIELA MISTRAL

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

INMACULADA CONCEPCION  
INMACULADA CONCEPCION (PB)  
INMACULADO CORAZON DE MARIA  
I.U.D.E.P.  
INS.ARIEL HEBREO - URUGUAYO  
IVY THOMAS M. SCHOOL  
JESUS MARIA  
JOHN F. KENNEDY  
JOSE BELLONI  
JUAN XXIII  
LA MENNAIS  
LATINO AMERICANO  
LOGOSOFICO  
LUISA LUISI  
MADRE ANA  
MARIA AUXILIADORA  
MARIANO  
MARIA REINA  
MISEROCORDISTA  
MONSEÑOR ISASA  
MONSEÑOR LUQUESE  
NOTRE DAME  
NUESTRA SEÑORA DE FATIMA  
NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA  
NUESTRA SEÑORA DEL HUERTO  
NUESTRA SEÑORA DEL LIBANO  
NUESTRA SEÑORA DE LOURDES  
NUBARIAN  
DIVINA PASTORA  
O.R.T. (Bachillerato Técnico Habilitado)  
PALLOTI  
PEDRO POVEDA  
REGINA MATYRUM  
RICHARD ANDERSON  
SAGRADA FAMILIA  
SAGRADO CORAZON (ex Seminario)  
SAGRADO CORAZON DE JESUS  
SAN FCO. DE ASIS  
SAN FCO. DE SALES  
SAN JOSE DE LA MISERICORDIA  
SAN JOSE DE LA PROVIDENCIA  
SAN JUAN BAUTISTA  
SAN PABLO  
SANTA LUISA DE MARILLAC  
SANTA MARIA  
SANTA RITA  
SANTA TERESA DE JESUS  
SANTO DOMINGO  
SAINT CATHERIN`S  
STELLA MARIS  
VARELA JOSE PEDRO  
VEDRUNA  
INSTITUTO INTEGRAL HEBREO  
ZORRILLA DE SAN MARTIN  
QUEEN`S SCHOOL  
CLEMENTE ESTABLE  
LOS PILARES  
SAINT PATRICK`S  
MONTE VI  
TALLERES DE DON BOSCO

Asimismo, tendrán derecho a obtener boletos bonificados Categoría "B" los estudiantes que concurren a algunas de las Instituciones que se indican a continuación:

Facultades de la Universidad de la República.-

Escuelas dependientes de Facultades de la Universidad de la República.-

Escuelas dependientes de Servicios dependientes del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.-

Universidad Católica del Uruguay en sus carreras de Filosofía, Psicología, Medios de Comunicación Social y Servicios Sociales.-

Cursos de Enfermería de la Dirección General de Defensa Civil

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Escuelas de Nurses Dr. Carlos Nery  
Escuela de Sanidad Dr. Ciro Scosería  
Escuela Nacional de Danza  
Escuela Nacional de Arte Lírico  
Escuela Municipal de Música.-  
Escuela de Arte Dramático.-  
Escuela Municipal de Jardinería.-  
Instituto de Formación Docente Magisterial.-  
Instituto Normal de Enseñanza Técnica.-  
Instituto de Profesores Artigas.-  
Instituto Superior de Educación Física.-  
Curso Regular de Formación de Educadores Sociales (INAME).-

Art. R. 449.1.- Las Direcciones de los Institutos de Enseñanza incluidos en el Art. anterior, al comienzo del año lectivo deberán confeccionar una lista de estudiantes que cursan estudios en los mismos y que desean hacer uso de los derechos que les acuerdan el Art., D. 756.3. Dicha lista deberá incluir como mínimo nombres y apellidos del estudiante y requisitos que justifiquen la obtención del beneficio que reglamente, indicando , además , la empresa cuyos boletos ha de utilizar.-

Art. R. 449.2.- Dichas listas deberán ser confirmadas o actualizadas al 30 de junio y al 30 de Setiembre de cada año, contando los institutos de Enseñanza con un plazo máximo de 20 días calendario a partir de dichas fechas para hacer llegar a las empresas transportistas las mencionadas actualizaciones.-

Art. R. 449.3.- Las listas mencionadas en los Art. precedentes deberán necesariamente contener el sello de Instituto de Enseñanza respectivo y la firma del Director y Secretario del mismo.-

Art. R. 449.4.- Los estudiantes tendrán derecho a un mínimo de 75 (setenta y cinco) boletos mensuales expedidos por una de las empresas permisarias.-

Los estudiantes beneficiarios del régimen de boleto gratuito, podrán obtener, mientras usufructúen del beneficio, hasta 25 (veinticinco) boletos bonificados Categoría "A" adicionales.-

Art. R. 449.5.- A los efectos de hacer uso del beneficio que se reglamenta, los estudiantes deberán cumplir como mínimo alguno de los requisitos siguientes:

I) Registrar asistencia regular a los cursos cumpliendo las exigencias mínimas para obtener la reglamentación.-

II) Haber rendido por lo menos tres asignaturas o efectuado curso reglamentado, equivalente con aprobación mínima de una de esas materias o cursos en el año lectivo anterior.-

III) Haber aprobado en el año lectivo el año inmediato precedente con excepción de un máximo de dos materias que puedan quedarle pendientes y que deberá aprobar necesariamente en ese año. Esta disposición regirá para estudiantes que cursen estudios cuyos años deben ser aprobados sucesivamente, y no comprenderá a los de Enseñanza Superior o del Ciclo Superior de la Enseñanza Técnico Profesional.-

Art. R. 449.6.- A los efectos de lo dispuesto en los Art. precedentes, se entiende por año lectivo el comprendido entre el 1ero. de marzo de cada año y el 28 de febrero del siguiente.-

Art. R. 449.7.- Las empresas transportistas suministrarán a los estudiantes un carné identificador que incluirá un espacio reservado para una estampilla en la cual se escriturarán los datos identificatorios de los boletos vendidos y de su vigencia.-

Art. R. 449.8.- El precio de venta del carné identificador, que incluirá como mínimo, foto del estudiante, identificación, número de cédula de identidad y fecha de emisión, será fijado y ajustado periódicamente por esta Intendencia Municipal a solicitud de las empresas permisarias. Asimismo esta Intendencia fijará el valor de las boleteras utilizadas a esos efectos.-

Art. R. 449.9.- El carné habilitante deberá ser conservado en buenas condiciones sin forros ni fundas que entorpezcan las tareas de contralor.-

Art. R. 449.10.- Los boletos de estudiante tendrán validez durante el mes de su expedición y hasta el 15 del mes siguiente y sólo tienen valor con el carné correspondiente.-

Art. R. 449.11.- La utilización indebida del beneficio acordado o la adulteración de los documentos correspondientes serán sancionada con la pérdida definitiva de dicho beneficio.-

Art. R. 449.12.- Los boletos de estudiante serán identificados con la leyenda "ESTUDIANTE", impresa sobre el boleto en color verde en el caso de la Categoría "A" y en color rojo en el caso de la categoría "B".-

Art. R. 449.13.- Los estudiantes del 1er, Ciclo de Enseñanza Media Pública, menores de 16 (dieciséis años) al 1ro de enero de cada año, tendrán derecho a obtener hasta 50 (cincuenta) boletos gratuitos que habilitan al uso de hasta 2 (dos) líneas de cualquiera de las empresas de transporte colectivo urbano.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R. 449.14.- Para ello deberán adquirir previamente un carné identificatorio y su correspondiente boletera. Dicho carné contendrá: nombre, foto y número de cédula de identidad y los números en caracteres BIEN VISIBLES de las dos líneas que el estudiante puede utilizar.-

Art. R. 449.15.- El costo del carné y la boletera será el mismo que corresponda al similar que habilite el uso de boletos de estudiante bonificados.-

Art. R. 449.16.- Los estudiantes deberán estar inscriptos en las listas que habiliten a la obtención de los boletos bonificados y presentar en los meses de marzo, agosto y octubre un certificado expedido por el centro de estudio correspondiente donde conste:

- Nombre del centro de estudio
- Nombre del alumno
- Año que cursa
- Domicilio del alumno
- Indicación de hasta 2 (dos ) de las líneas del transporte colectivo urbano que unen al domicilio del alumno y el centro de estudio.

Art. R. 449.17.- El carné identificatorio deberá ser conservado en buenas condiciones, sin forro ni fundas que entorpezcan las tareas de contralor.

Art. R. 449.18.- La utilización indebida del beneficio acordado o la adulteración de los documentos correspondientes, serán sancionados con la pérdida definitiva de dichos beneficios.

Art. R. 449.19.- Los boletos se identificarán en forma especial con la leyenda "GRATIS".

Art. R. 449.20.- Los estudiantes comprendidos en el Art. R. 449.13 podrán adquirir 25 (veinticinco) boletos adicionales en las condiciones previstas en los Art.s D 756.3 y siguientes.

### DEL ABONO O BOLETO INSTITUCIONAL

Art. R. 449.21.- Tendrán derecho a obtener Abono o Boleto Institucional, para uso de sus funcionarios, todas las instituciones públicas o privadas.-

Art. R. 449.22.- La venta del Abono o Boleto Institucional se realizará indistintamente por las empresas permisarias o la Intendencia Municipal de Montevideo.-

Art. R. 449.23.- Previo a la obtención del Abono o Boleto Institucional las instituciones remitirán, a cualquiera de los locales habilitados, una nómina de los usuarios del sistema acompañada de una foto indicando el nombre de la Institución, razón social, número de planilla de trabajo y RUC si lo tuviera, a los efectos de la confección de un carné identificatorio.-

Art. R. 449.24.- El costo del carné será el que se fije para el similar que permita la utilización del boleto de estudiante.-

Art. R. 449.25.- Las Instituciones adquirirán mensualmente los Abonos o Boletos Institucionales en cualquiera de los locales habilitados.-

Art. R. 449.26.- Los boletos serán válidos para todas las líneas comunes del transporte colectivo, urbano, acompañados del carné identificatorio durante el mes de su expedición y hasta el 15 del mes siguiente.-

Art. R. 449.27.- El diseño de los boletos se modificará mensualmente y lucirá impresa la palabra "ABONO".-

Art. R. 449.28.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá autorizar a las Instituciones públicas, en número reducido y con causa justificada, la obtención de un carné identificatorio nominado a la institución. En dicho caso, en lugar de la foto, deberá figurar el sello de la Institución.-

### DE LAS PERSONAS NO VIDENTES

Art. R. 450.- El transporte colectivo de pasajeros será gratuito para las personas no videntes.-

Art. R. 451.- Para obtener el beneficio a que se refiere el Art. anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Obtención del certificado médico expedido por el Servicio Municipal que acredite la no videncia.-
- b) Adquirir el carné que les permitirá viajar gratuitamente en todos los servicios de transporte colectivo de pasajeros.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R. 452.- El carné a que refiere el apartado b) del Art. anterior, remitirá las siguientes características:

a) Será de color blanco y llevará en su parte principal la siguiente inscripción: INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO- PASE LIBRE GENERAL- NO VIDENTE-

b) En el interior del carné constará: nombre y apellido del beneficiario, foto del mismo, número de cédula de identidad, número de registro fecha de expedición, firma autorizada y sello.-

Art. R. 453.-El carné será personal e intransferible y deberá ser renovado cada cinco años. Su uso por quien no sea su titular promoverá su inmediato retiro.-

Art. R. 454.- Es obligatoria su entrega a los guardas o inspectores cuando éstos lo soliciten.-

### DE LOS LISIADOS

Art. R. 455.- Los lisiados deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

a) Presentarán ante las oficinas municipales el carné de lisiado expedido por el Servicio Médico Municipal, donde conste los datos individuales, el grado de incapacidad y la condición que la motiva.-

b) Probarán su condición social, mediante documentación fehaciente que permita definir su estado civil, sus ingresos mensuales y el número de familiares o personas a su cargo.-

Art. R. 456.- En caso de que le interesado no pudiese acompañar su solicitud con la documentación probatoria, en lo referente a familiares o personas a su cargo, podrán suplirlo mediante la presentación de certificado de vecindad expedido por la Seccional Policial respectiva, o una Declaración Jurada con la presentación de dos testigos como mínimo.-

Art. R. 457.- La Intendencia Municipal expedirá trimestralmente a cada lisiado un certificado donde conste el beneficio que corresponde, para ser exhibido ante las empresas del transporte, sin cuyos requisitos éstas no podrán expedir los pasajes.-

Para obtener esos certificados, los lisiados concurrirán a la Secretaría de Comisiones, munidos de la documentación pertinente, dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.-

Art. R. 458.- Los beneficiarios denunciarán todo cambio en su integridad física o condición económica que reduzca o anule las causales que motivaron el otorgamiento de la gratuidad.-

### DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE CORREOS

Art. R. 459- La Dirección Nacional de Correos remitirá anualmente la nómina del personal afectado a la labor de distribución de correspondencia, a los efectos de la expedición de los carnés de libre tránsito.-

Dicha nómina además de nombres y apellidos, constará del número de cédula de identidad y se acompañará de la foto correspondiente.-

Art. R. 460.- Los carnés de libre tránsito serán similares a los otorgados para otros casos y en los mismos constará: nombre y apellido del usufructuario, número de cédula de identidad, foto del mismo, fecha de expedición, firma autorizada y sello.

Art. R. 461.- De los carnés expedidos por el personal incluido en la presente Sección, se dará conocimiento por intermedio de una relación documentada, a las empresas de transporte colectivo, acompañándose copia fiel del tipo de carné adoptado.-

Art. R. 462.- Previo a la expedición de los carnés el Servicio de Transporte recabará noticia escrita del establecimiento del convenio compensatorio correspondiente, entre la Intendencia Municipal de Montevideo y la Dirección Nacional de Correos.-

Art. R. 463.- El Servicio de Recursos Humanos de la Intendencia Municipal llevará un registro especial de los carnés expedidos, en el que constarán los mismos datos contenidos en ellos, encargándose de la escrituración y distribución de los carnés.-

Art. R. 464.-Los carnés serán entregados al personal beneficiado, en forma absolutamente gratuita y por intermedio de la Dirección Nacional de Correos.-

### DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Art. R. 465.- Los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval, afectados a la vigilancia de las playas de la capital, tendrán derecho a viajar gratuitamente en todas las líneas del transporte colectivo, siendo requisito indispensable para ello el uso del uniforme de ese Instituto y el carné respectivo que los identifique como tales.-

### DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE RECUPERACION PSIQUICA

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R. 465.1.- La solicitud de carné de libre tránsito para alumnos de las escuelas recuperación psíquica dependientes o habilitadas por el Consejo de Educación Primaria, se realizará por las escuelas correspondientes, certificando en cada caso el grado de déficit intelectual que padezca el alumno y su edad, bajo firma de la Dirección de la Institución. Dicha solicitud deberá ser avalada por al Inspección Departamental correspondiente.-

### DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE SORDOMUDOS

Art. R. 465.2.- La solicitud de carné de libre tránsito para alumnos de las escuelas de sordomudos dependientes o habilitadas por el Consejo de Educación Primaria, se realizará por las escuelas correspondientes, bajo la firma de la Dirección de la Institución.- Dicha solicitud deberá ser avalada por la Inspección Departamental correspondiente.-

### DE LOS FUNCIONARIO, SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO

Art. R. 465.3.- Las empresas de transporte colectivo urbano deberán remitir anualmente la nómina de los funcionarios que revistan en las respectivas Planillas de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, certificada por la Dirección de la empresa, a los efectos de la expedición de carné de libre tránsito.-

Mensualmente se remitirá además, una relación de las altas y bajas que se produzcan, realizando la devolución de los carnés correspondientes.

Previo a la expedición, las empresas deberán inscribir los carnés en el Registro que a esos efectos llevará el Servicio de Transporte.-

Art. R. 465.4.-Las empresas de transporte colectivo urbano deberán remitir semanalmente la nomina de sus socios o accionistas, certificada por la Dirección de la empresa, a los efectos de la expedición de los carnés de libre de tránsito.-

Mensualmente remitirán además, una relación de las altas y bajas que se produzcan, realizando la devolución de los carnés correspondientes.-

En caso que el beneficio otorgado recaiga sobre un familiar directo, se relacionará a éste, en forma inequívoca, con el socio o accionista concerniente.-

Previo a la expedición las empresas deberán inscribir los carnés en le Registro que a esos efectos llevará el Servicio de Transporte.-

### DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Art. R. 465.5.- La Junta Departamental de Montevideo remitirá anualmente la nómina de personas a las cuales deberá expedírsele carné de pase libre. Dicha nómina constará de nombre y apellido, número de cédula de identidad y foto del usufructuario.

El Servicio de Transporte remitirá dicho carné a la Junta Departamental de Montevideo por medio de la Secretaría General.

### DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO

Art. R. 465.6.- El Servicio de Transporte expedirá a la Jefatura de Policía de Montevideo, hasta 80 (ochenta) carnés de libre tránsito.-

Previo a ello, recabará noticia escrita sobre el establecimiento del convenio compensatorio correspondiente entre la Intendencia Municipal de Montevideo, y la Jefatura de Policía de Montevideo.-

### DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES ENCARGADOS DE LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN O CONTRALOR O COBRANZA

Art. R. 465.7.- El Servicio de Transporte expedirá carnés de libre tránsito a los funcionarios municipales que cumplan tareas externas de fiscalización o contralor de la normativa municipal vigente, contralor de obras, vinculadas a políticas sociales, expedición y correo, control de personal y notificaciones y toda otra función externa regular y permanente, que a criterio de los Directores de División, refrendado por los Directores de Departamento, fundamenten suficientemente la adjudicación de los libres tránsito.

Art.R.465.7.1.- Al inicio de cada ejercicio anual, los Directores de Servicio elevarán a los Directores de División, la nómina de funcionarios que a su juicio, por la naturaleza de su cargo y la índole de las funciones a desarrollar, son propuestos para la concesión de libre tránsito, detallando en formularios individuales las tareas específicas a realizar y los horarios en los cuales se cumplen las mismas.

Dichos formularios, una vez concluido el trámite respectivo quedarán depositados en el Departamento de Recursos Humanos y Materiales.

Art.R.465.7.2.- Los Directores de División presentarán la nómina con sus respectivos formularios a los Directores de Departamentos los que, una vez autorizadas las mismas, los remitirán al Departamento de Recursos Humanos y Materiales.

Art.R.465.7.3.- Los Servicios que omitan gestionar en tiempo y forma la adjudicación de los Libres Tránsito, podrán gestionar los mismos al comienzo del segundo semestre del ejercicio.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art.R.465.7.4.- Si se dispusiera el cese de las funciones externas que dieron mérito al libre tránsito, el Director de Servicio, bajo su directa responsabilidad, deberá comunicar, de inmediato esta circunstancia al Director de División solicitando la cancelación del respectivo libre tránsito.

Art.R.465.7.5.- El Departamento de Recursos Humanos y Materiales podrá implementar controles periódicos respecto al debido uso del libre tránsito.-

En caso de comprobarse el incumplimiento de las funciones que justificaron el otorgamiento del libre tránsito, el mismo será inmediatamente cancelado sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir el funcionario y el Director de Servicio en su caso.-

### DE LOS GUARDAS E INSPECTORES

Art. R. 465.8.- Es obligatoria la entrega de los carnés de libre de tránsito a los guardas e inspectores, cuando lo soliciten.

### CAPITULO II DEL SERVICIO DE OMNIBUS INTERDEPARTAMENTALES SECCION I DE LA ESTACION CENTRAL DE OMNIBUS INTERDEPARTAMENTALES

Art. R. 466.- Los servicios de omnibuses interdepartamentales se concentrarán en una Estación Central que dependerá de la División Tránsito y Transporte.

Art. R.467.- Ningún permisario de este servicio de transporte podrá realizar la explotación del mismo sin hallarse inscripto en esa Estación Central.-

Art. R. 468.- Previamente al registro de cada vehículo, la División Tránsito y Transporte, por intermedio de su oficina competente, colocará una chapa precintada en la que conste el número del permiso otorgado a ese ómnibus por esta Intendencia.-

Art. R. 469.-Para la inscripción en la Estación Central, los interesados deberán dirigirse a ésta cumpliendo los extremos establecidos por los apartados a) a k) del Art. R. 470.

Art. R. 470.-La Estación Central procederá a la formación de la ficha del ómnibus en la que conste:

- a) número del permiso;
- b) marca del coche;
- c) número de motor del vehículo;
- d) número de padrón;
- e) número de matrícula;
- f) origen del permiso;
- g) autorización acordada por la Intendencia Municipal de Montevideo;
- h) autorización acordada por la Intendencia Municipal de su procedencia;
- i) número del expediente de la División Tránsito y Transporte en el que consten los respectivos antecedentes;
- j) nombre del o de los propietarios;
- k) domicilio de éstos;
- l) fecha de inscripción en la Estación Central;
- m) firma del o de los propietarios;
- n) observaciones.

Art. R. 471.- Con los elementos a que se refiere al Art. anterior, se procederá a la formación del fichero, organizándose un libro de hojas impresas, utilizándose una de éstas para cada vehículo.-

Art. R. 472.- La Estación Central de Omnibuses formulará además, dos juegos de planillas, una correspondiente a la salida de los coches de la Estación con rumbo a su destino y otra relativa a la llegada de los mismos a la Estación en regreso del viaje efectuado.

En la planilla de salida se establecerá:

- a) el destino o procedencia;
- b) el kilometraje existente;
- c) precio del pasaje;
- d) hora de salida de uno u otro punto.

En la planilla de llegada deberá establecerse:

- a) procedencia;
- b) número del coche;
- c) hora que corresponde a la llegada;
- d) hora registrada (en que llega);
- e) pasaje que transporta;

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- f) accidentes o anomalías producidas en el viaje;
- g) observaciones.

Art. R. 473.- Se confeccionará una planilla horaria que ofrezca una información completa desde el instante en que se mueve el primer coche hasta el último, en sus llegadas o salidas de Montevideo, durante las veinticuatro horas del día.

Dicha planilla será llevada por orden alfabético tomando por base el nombre de la localidad del país para donde parte o de donde provengan los coches.

En esa planilla se documentará:

- a) número del coche;
- b) matrícula del mismo;
- c) destino;
- d) hora en que le corresponde salir;
- e) hora en que sale;

Art. R. 474.- En el instante en que el ómnibus inter departamental parte de la Estación Central, se le expedirá la tarjeta de contralor correspondiente, en la que conste la siguiente documentación:

- a) número del coche;
- b) matrícula del mismo;
- c) destino;
- d) hora en que le corresponde salir;
- e) hora en que sale;
- f) observaciones;

Art. R. 475.- A los efectos del cumplimiento del inciso c) del Art. D 771, la Estación de Ómnibus Inter departamentales, adoptará las siguientes medidas:

1o.- Se confeccionará un cartel que será expuesto para información del público y en el cual diariamente se efectuarán las correcciones que se hubieren producido por el cambio de horario u otras causales.-

En el mismo, constará:

- a) punto de destino;
- b) hora de salida;
- c) tarifas.

2do.- Se proporcionará a quien lo solicite personalmente o por vía telefónica, toda información que se relacione con el servicio de autobuses del carácter que se controla, proporcionándole los siguientes datos, cuando así se soliciten:

- a) hora de salida o llegada de los autobuses para o de las localidades del país;
- b) hora aproximada de llegada a destino;
- c) precio oficial de los pasajes;
- d) kilometraje existente entre el local de la Estación Central y cualquier localidad del interior a la que existan servicios establecidos;
- e) calidad del pavimento por el cual circulan los autobuses en todas las líneas existente;
- f) asesoramiento sobre el recorrido más económico o conveniente que quieran efectuar los interesados entre distintos puntos del interior.-

3ro.- Se proporcionará al público servicio telefónico local o interdepartamental, cumpliéndose para este último las siguientes condiciones aprobadas por la Intendencia Municipal el 18 de abril de 1940:

- a) La cabina telefónica se instalará en forma tal que el funcionario encargado de la información general de la Estación, pueda atender y controlar la utilización del aparato, efectuar los cobros, etc., sin desatender aquella labor.
- b) El servicio estará habilitado sin interrupción, por lo menos durante todo el tiempo que la Estación permanezca abierta a los otros fines de su creación.
- c) Inmediatamente después de cada utilización del aparato, el funcionario encargado de su contralor deberá solicitar a ANTEL el importe y numeración del servicio prestado y exigir del usuario el pago correspondiente.
- d) Contra todo pago se extenderá constancia triplicada mediante papel carbónico en fórmulas proporcionadas por ANTEL, expidiéndose un ejemplar como recibo. De las copias restantes una quedará en la Estación como comprobante y la otra será remitida a la Administración de Teléfonos para el contralor a su cargo.-
- e) La Jefatura de la Estación confrontará semanalmente la suma de esos comprobantes con la situación que arrojen las facturas o estado de cuenta que deberá recabar de ANTEL, promoviendo de inmediato las aclaraciones correspondientes cuando comprobara diferencia entre ambos importes.
- f) Los funcionarios que por omisión o negligencia causaren perjuicios materiales al servicio, responderán de ellos con sus haberes.-
- g) Para el manejo y depósito de fondos, forma de pago del servicio por parte del Municipio o ANTEL, la dirección de la Estación estará a lo que disponga la Contaduría General Municipal.

Art. R. 476.- Se dispondrá de un libro foliado a utilizarse para asiento de quejas, el que estará a disposición del público.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R. 477.-La presentación de horarios para los servicios regulares de omnibuses interdepartamentales, se efectuará en la Estación Central, la que una vez informados, los remitirá a la División Tránsito y Transporte para su resolución.-

Los autobuses adscriptos al servicio interdepartamental de transporte de pasajeros que realizan recorridos hasta cien kilómetros de Montevideo concurrirán a la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales con diez minutos de antelación a la hora de iniciar el turno correspondiente.-

Fíjase como punto inicial y terminal de los recorridos que efectúan los vehículos del servicio interdepartamental de ómnibus, la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales.-

### SECCION II DE LOS UNIFORMES DEL PERSONAL

Art. R. 478.- El personal de servicio en los omnibuses adscriptos a los recorridos interdepartamentales vestirá uniforme, no exigiéndose un tipo determinado, pero debiendo poseer características que identifiquen a ese personal del resto del pasaje.-

Art. R. 479.- Esos uniformes se mantendrán en todo tiempo correcto y presentable y deberán ser repuestos toda vez que no se encuentren en buen estado.

### TITULO II DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE INTERES PÚBLICO CAPITULO I DE LOS AUTOMOVILES CON TAXIMETRO

Art. R.480.- De la naturaleza Jurídica del Servicio de Taxis.- El Servicio de Transporte de personas en automóviles de alquiler provistos de aparatos taxímetros dentro del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento ha de ajustarse a lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I del Título II de la Parte Legislativa y en el presente Título.-

Art. R. 481.- La explotación del citado servicio queda reservada a las personas que hayan obtenido el permiso respectivo con observancia de la normativa que refiere el Art. precedente.-

Art. R. 482.- Todo permiso para la explotación del servicio de taxi, será otorgado por resolución de la Intendencia Municipal con carácter personal, precario y revocable por razones de interés general en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. Siendo por la calidad personal que lo instituye, incedible, inalienable e intransmisible por modo sucesión, podrá no obstante, la Administración autorizar el cambio, continuidad o uso de la titularidad del mismo, según las circunstancias que habiliten los Art.s D.799 y el inciso 1o. del Art. D.832.-

Art. R.483.- El Servicio de Transporte llevará en forma permanente un Registro de Automóviles con Taxímetro.-

Art. R. 484.- De los Permisarios. Son permisarios las personas físicas que han sido, autorizadas a prestar el servicio de transporte de pasajeros en taxi y las Cooperativas que, constituidas con la específica finalidad de explotar tal servicio, se las faculte a esos efectos (Art. D.803).

Art. R. 485.- De las Personas Físicas.- Solo podrán ser permisarios las personas físicas que acrediten tener las condiciones que establece el Art. D.804.-

Art. R. 486.- De los Copermisarios. Una persona física sólo podrá ser titular de hasta cinco permisos para la explotación del servicio de taxi, sean que estén ellos referidos a unidades íntegras, cuanto a alícuotas condominiales de éstas.

Art. R. 487.- Ninguna unidad automotriz afectada al servicio de taxi podrá ser condominio de más de tres copermisarios, ni tener cuota parte de quien tal calidad no posea (arts. D 805 y D.806.1).-

Art. R. 488.- Toda vez que un copermisario resolviera no continuar explotando su permiso, los restantes titulares tendrán preferencia para acceder a la alícuota vacante.

En tal sentido deberá el desistente manifestar su voluntad por escrito ante el Servicio de Transporte, acompañando en la nota respectiva, por los restantes copermisarios que expresen su interés de sustituirle en sus derechos.

Si fuere el caso de fallecimiento o incapacidad, la preferencia de los copermisarios sólo tendrá lugar cuando no lesione las prerrogativas que este ordenamiento otorga prioritariamente a los herederos y familiares de los permisarios fallecidos o incapacitados (Art.D.807 inc.2)

Art. R. 489.- De los Postulantes Prioritarios. El Servicio de Transporte llevará en forma permanente un Registro de aquellos aspirantes a permisarios que prueben fehacientemente encontrarse en la situación prevista en el Art. D.801.-

Se inscribirá en dicho registro a quienes acrediten mejor derecho, siendo el orden allí establecido de carácter excluyente.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Ante igualdad de derechos de más de tres familiares pertenecientes al primer grado de consanguinidad, se procederá por sorteo entre los mismos, si una solución diversa no fuera arbitrada por ellos, a cuyos efectos dispondrán de veinte días hábiles improrrogables, contados desde que acaeciera el evento generador de sus derechos.-

Art. R. 490.- Dado el caso previsto en el Art. D.800 se sortearán entre aquellos aspirantes inscriptos al amparo de lo preceptuado en el Art. precedente un porcentaje no menor al cinco por ciento del número de permisos puestos en sorteo.

Art. R. 491.- Todos aquellos que resultaren favorecidos con un permiso quedan obligados a poner los vehículos que correspondan en servicio, dentro del término de noventa días corridos a partir de la fecha de ser notificados.- Su incumplimiento será causal de revocación del acto adjudicatario.

Art. R. 492.- De las Cooperativas Permisarias. La cooperativa permisaria y aspirantes a serlo deberán presentar ante el Servicio de Transporte el contrato social vigente, en el cual conste como giro específico la explotación del servicio de automóviles con taxímetro acreditando que sus socios cumplen con las exigencias del Art. D.804.-

Toda modificación posterior, del contrato social deberá ser obligatoriamente presentada ante la misma dependencia dentro de los treinta días de inscripta en el Registro Público y General de Comercio.

Art. R. 493.- Igualmente deberá la cooperativa permisaria comunicar al Servicio de Transporte y dentro del mismo término que establece el Art. anterior, toda modificación que altere su composición, acreditando, en caso de incorporación o de sustitución de socios, que los nuevos integrantes cumplen con las condiciones establecidas en el Art. D.804.

Art. R. 494.- Los propietarios de automóviles con taxímetro estarán obligados a presentar los certificados que acrediten estar al día en los pagos de sus obligaciones con la Dirección General de la Seguridad Social, ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos para efectuar la transferencia de sus vehículos.

Art. R. 495.- Obligaciones del Permisario.-

- a) Mantener la continuidad del servicio.
- b) Dar cuenta a la División Tránsito y Transporte toda vez que el taxi sea sustraído, dentro de las 24 horas de ocurridos los hechos.
- c) Mantener el taxi y el taxímetro en perfecto estado de funcionamiento.
- d) Concurrir a las dependencias municipales en las oportunidades que sea citado.
- e) Mantener la carrocería y tapizado del taxi en condiciones de higiene, comodidad y seguridad para los pasajeros.
- f) Concurrir toda vez que sea citado e inspección del taxi y de su documentación a la División Tránsito y Transporte.
- g) Dar cumplimiento a todas las normas fiscales, de previsión social y laborales que regulen la actividad.
- h) Fijar domicilio en la ciudad de Montevideo a los efectos del servicio que presta y comunicar toda modificación del mismo dentro de las setenta y dos horas de ocurrida aquélla.

Art. R. 496.- Todo propietario de automóvil con taxímetro deberá comunicar a la División Tránsito y Transporte los nombres y números de habilitación de las personas que conduzcan cada uno de los vehículos, dentro del plazo de diez días hábiles de ser convocados para ello.-

Art. R. 497.- En caso de reparación, que imponga a la unidad un alejamiento del servicio por más de treinta días deberá el permisario hacer la entrega en depósito de las chapas de matrícula del taxi, las cuales serán conservadas por un término máximo de ciento ochenta días, a su vencimiento, estará la Intendencia Municipal de Montevideo, facultada para revocar el permiso respectivo.-

Art. R. 498.- Si una unidad sustraída no fuera recuperada dentro de los sesenta días, o si habiéndolo sido se encontrara su estado en condiciones tales que resultara imposible su restitución al servicio, el permisario afectado contará con un plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha del hurto para sustituir el vehículo.

A su vencimiento, podrá la Intendencia de Montevideo cancelar el permiso correspondiente.-

Art. R. 499. Para circular fuera de los límites del Departamento de Montevideo los taxis deberán hacerlo con la bandera baja u oculta, sin ofrecer sus servicios.

Art. R. 500. Los conductores de taxis podrán negarse a llevar pasajeros en el asiento delantero desde la puesta y hasta la salida del sol.-

Art. R. 500. 1.- Se exonera del uso del cinturón de seguridad a los conductores de vehículos con taxímetros, en el horario de 22 a 6 horas.-

Art. R. 501. La tablilla de tarifas deberá llevarse en un lugar visible al pasajero. La División de Tránsito y Transporte controlará que la misma se ajuste a los valores autorizados.-

Art. R. 502. De los vehículos afectados al Servicio de Taxis- No podrán estar afectados al servicio de taxis, vehículos con una antigüedad mayor de quince años desde el primer empadronamiento, ni sustituirse una unidad usada por otra que supere una antigüedad mayor de tres años que fuera empadronada por primera vez.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R. 503.- Los vehículos que actualmente estén afectados al servicio con más de 10 años de antigüedad con relación a su primer empadronamiento, dispondrán de cinco años a partir del 27 de setiembre de 1989.-

Art. R. 504.- Sólo podrán ser afectados al servicio de taxis los vehículos de carrocerías sedán con cuatro puertas.-

Art. R. 505.- Todos los vehículos afectados al servicio de taxi deberán poseer el sistema de aviso por medio luminoso y el cofre de seguridad, con las características exigidas en los Art.s siguientes.-

Art. R. 506.- El sistema de aviso por medio luminoso constará de un artefacto de emisión de luz color oscuro y será comandado desde el interior del vehículo, con las siguientes especificaciones.

Artefacto: Se ubicará sobre el techo del vehículo, estará lo más próximo posible al indicador de la leyenda de taxi y matrícula, pero lateralmente en el costado del conductor, sin que se interfieran las respectivas visibilidades longitudinales en el sentido del vehículo.-

Se instalará sobre el soporte transversal del indicador ya citado. El artefacto tendrá una forma aproximadamente cilíndrica de diámetro exterior entre 70 y 100mm; largo exterior de 40 y 50mm.-

Tendrá su eje longitudinal alineado con el del taxímetro.-

Emitirá la luz en forma continua, por medio de una lámpara del tipo de filamento incandescente, de 10w(vatios), de potencia, en la dirección longitudinal hacia adelante y atrás del taxímetro, a través de plásticos de azul oscuro de diámetro 0 libre mínimo de 60 mm.-

Tendrá un apantallamiento lateral tal que impida la emisión lateral, en el sentido transversal del vehículo, de modo que desde su interior no se perciban los reflejos en el piso de la calzada y se minimicen los reflejos en vidrieras.-

La construcción del artefacto deberá ser mecánicamente robusta y estanca contra filtraciones de agua.

El vehículo no podrá tener luces azules o similares que puedan provocar la confusión.

Comandos: Se ubicarán en el interior del vehículo, deberán ser de operación muy silenciosa, fuerte para el uso a que se le destine, operativamente confiables.-

El conductor deberá poder activar y desactivar a voluntad el artefacto y sin llamar la atención.

Cableado: El artefacto se interconectará con los comandos por medio de cableado oculto. Al artefacto se conectarán como mínimo 2 (dos) cables, uno de alimentación de corriente y otro de retorno.-

La instalación será eléctricamente independiente de las otras existentes en el vehículo.-

Art. R. 507.- El cofre de seguridad será instalado dentro de la cabina de pasajeros y al alcance del conductor, con cerradura inviolable y ranura para introducir billetes.

Se sugieren además las siguientes características: medidas tentativas: 15cm. por 9cm. por 7cm., material, chapa de acero No. 18. En los vidrios de las puertas del taxi pueden usarse calcomanías con la leyenda " UNIDAD DOTADA DE COFRE DE SEGURIDAD".-

Art. R. 507.1.- Todos los vehículos afectados al servicio de taxi, deberán encontrarse pintados de negro la parte inferior de su carrocería y de color amarillo la superior determinada por el plano inferior de sus ventanillas, ostentando en el centro delantero del techo un dispositivo en blanco en forma semicircular de 0.13cm. de alto, en su eje medio y de 0m.12cm de ancho, con la inscripción "TAXI" en negro, en su parte delantera y con las cuatro últimas cifras de su matrícula en la parte trasera.-

Dicho dispositivo será construido en forma tal que las expresadas inscripciones puedan ser visibles de día a simple vista a 25mts. de distancia, mediante equipo eléctrico adecuado, que controlará el conductor desde su puesto de comando.

Este dispositivo deberá ser iluminado desde el interior del mismo; deberá mantenerse encendido mientras lo esté el alumbrado público y el vehículo circule en condiciones de tomar pasajeros.

Art. R. 507.2.- Se podrán incorporar a los vehículos afectados al servicio de taxis, los instrumentos, mecanismos o partes que contribuyan a la seguridad de los pasajeros o del conductor, previa autorización de la División Tránsito y Transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Art.s R.505 y siguientes.

Art. R. 507.3. De los taxímetros y de los aparistas.-

Nadie podrá desempeñarse como instalador de taxímetros, ni proceder a su reparación o inspección, sin la correspondiente autorización de la División Tránsito y Transporte.-

Esta expedirá un certificado a esos efectos, previa comprobación de identidad y buenos antecedentes de las casas o personas aspirantes a cumplir tales actividades.

Art. R. 507.4.- La División Tránsito y Transporte podrá suspender la vigencia de esa autorización siempre que se denotaran procedimientos irregulares o dolosos de sus poseedores. Si correspondiera, la cancelación será dispuesta por la Intendencia Municipal de Montevideo.-

Art. R. 507.5.- Las conexiones y tapas de los taxímetros serán selladas por la citada División, con precintos de plomo que llevarán el escudo municipal, y deberán cumplir con las exigencias técnicas que dicha repartición determine.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R. 507.6.- Ningún taxi podrá circular sin que su taxímetro se halle reglamentariamente precintado.

La policía o el personal de inspección de la División Tránsito y Transporte procederán al retiro preventivo de la licencia de conductor, toda vez que se compruebe en su aparato de taxímetro señales de que ha sido objeto de manipulaciones destinadas a alterar el normal funcionamiento del mismo.

En tales casos, se levantará una información sumaria con el fin de delimitar responsabilidades y formular las denuncias que correspondan.

Art. R. 507.6.1.- Todo aparatista deberá llevar una ficha de control de cada automóvil con taxímetro por el reparado, la que deberá ser exhibida cada vez que un funcionario autorizado de la División de Tránsito y Transporte lo requiera. En la misma constar No. de matrícula, marca del vehículo, marca y número del aparato taxímetro, anotándose además, fecha y número de boleta correspondiente a cada trabajo, detallándolo. Este mismo detalle deberá constar en una boleta que expedirá el aparatista al responsable del taxi, a fin de ser presentada en el Servicio de Transporte, para la habilitación del taxímetro.-

Art. R. 507.6.2.- En caso que un aparato taxímetros sufra desperfectos un día inhábil, podrá procederse a su ajuste por un aparatista habilitado, quien luego de la reparación, precintará el mismo provisoriamente con su número de registro, debiendo dar cuenta al Servicio de Transporte, dentro de las 2 primeras horas hábiles siguientes. En caso de incumpliendo, se aplicará el procedimiento previsto en el Art. R.507.4.-

Art. R. 507.6.3.- Al entregar al responsable de la unidad la boleta respectiva, el aparatista deberá notificar al mismo de la obligatoriedad de concurrir al Servicio de Transporte el siguiente día hábil para el precintaje definitivo del aparato. De dicha notificación se dejará constancia al dorso de la boleta correspondiente, con la firma del responsable del taxi. En caso de no concurrir en el plazo establecido, se procederá a la detención del vehículo, reteniéndose las chapas de matrícula hasta tanto se adopte resolución sobre la responsabilidad de los involucrados.

Art. R. 507.7.- De los turnos. Los permisarios deberán comunicar a la División Tránsito y Transporte los horarios dentro de los cuales trabajará el vehículo, debiendo estar en definitiva a lo que dicha repartición resuelva para contemplar las necesidades del servicio en cada turno.

Art. R. 508.- La División de Tránsito y Transporte controlará el cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

### CAPITULO II DE LOS REMISES

Art. R. 509- De los Permisos. El permiso para la prestación del servicio de autorización que otorga la Intendencia Municipal, de acuerdo con lo previsto en la Sección V del Capítulo I del presente Título, para la explotación del mismo dentro del Departamento de Montevideo.

Art. R. 510.- El Director de la División Tránsito y Transporte otorgará permisos para la prestación del servicio de Remises, por el procedimiento de Licitación según el Pliego de Condiciones Particulares que rija para cada llamado. Cada vez que se evalúe por parte de este la necesidad de incrementar su número o cubrir vacantes, los interesados se registraran en el Servicio de Transporte con los requisitos que esta reglamentación, y el Pliego correspondiente determinen.

Art. R. 511.- De las Constancias.- Los aspirantes a permisarios deberán justificar su inscripción ante la Dirección General impositiva, el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio constituido en la ciudad de Montevideo y con giro prestación del servicio de remise.

Art. R. 512.- De los Locales. En el momento de la solicitud deberán indicarse el o los locales donde se proponen efectuar las contrataciones de pasajeros o la Terminal autorizada fijada por la Intendencia a usar. La Intendencia Municipal podrá autorizar el funcionamiento de los lugares públicos, donde juzgue que existe concentración de demanda de servicio que así lo justifique, estableciendo normas de funcionamiento específica para cada caso.

Art. R. 513.- De la tramitación de los Permisos. Los aspirantes deberán acreditar las condiciones a las que hace mención el Art. D.848, basándose razones de interés laboral.

Esta fundamentación así como la calidad del servicio que proponga, serán elementos prioritarios para la decisión de la adjudicación respectiva.

Art. R. 514.- De los Permisarios.- Quienes aspiren a constituirse en permisarios del servicio de remise, deberán acreditar la propiedad y la disponibilidad de un vehículo a motor que reúna las características exigidas para cumplir el servicio y ajustarse a las siguientes condiciones:

A) Personas Físicas:

- Ser hábiles para contratar
- Poseer certificado de buena conducta, expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo.
- Tener residencia y domicilio constituido en Montevideo.

B) Personas Jurídicas:

- Estar legalmente constituidas y con plazo contractual vigente.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- Los socios administradores o los directores en su caso, reunir las condiciones exigidas a las personas físicas para ser permisarios.
- Tener dentro del giro, en su contrato social o en su estatuto, la prestación del Servicio de Remise.
- Tener domicilio constituido en Montevideo.

Tanto las personas físicas como las jurídicas, mientras sean permisarios, deberán permanentemente cumplir con todas las condiciones indicadas precedentemente y estar al día con sus obligaciones por tributos nacionales, municipales y de previsión social.

Art. R. 515.- De la documentación. El servicio prestado por el permisario deberá ser documentado mediante factura de crédito o contado emitida por lo menos en duplicado en documentos preimpresos numerados correlativamente, con pie de imprenta, donde figure impreso el nombre o designación del permisario, domicilio constituido, matrícula del vehículo, número de inscripción ante la Dirección General Impositiva en el cual se escriturará la fecha, el servicio prestado, la tarifa aplicada, y el monto total. El original será entregado a quien contrate el servicio y un duplicado debe permanecer en poder del permisario pudiendo ser solicitada su exhibición en cualquier momento por personal de la División de Tránsito y Transporte.

Art. R. 516.- De los vehículos. Los vehículos que se destinen al servicio de remise deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser propiedad del permisario y estar empadronado en Montevideo.
- b) Tener cuatro puertas, capacidad mínima para cuatro y máxima para siete pasajeros además del conductor asiento trasero con medidas mínimas de ciento treinta centímetros (130cm.) de ancho y cuarenta y cinco centímetros (45cm.) de profundidad, con una potencia superior a dieciséis caballos de fuerza (16 HP).
- c) Condiciones de seguridad y confort de acuerdo con las exigencias del servicio, las que serán controladas por los Servicios de Transporte y Contralor y Registro de Vehículos y evaluadas por la División Tránsito y Transporte, a los efectos de resolver la afectación o no del vehículo al servicio.
- d) Buen funcionamiento de los sistemas mecánicos, eléctricos, de frenos, de ventilación interior y de expulsión de gases, elemento todos ellos que serán controlados por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

Art. R. 517.- De las categorías. Los permisarios podrán solicitar, de acuerdo con lo previsto en el Art. D.857, la categoría en la cual aspiran a que se califique el servicio que prestan. Se entenderán de categoría A, aquellos vehículos que reúnan características de confort y de lujo especiales, como ser aire acondicionado, bar, teléfono, mesa u otros elementos que ameriten su incursión, a juicio de la División Tránsito y Transporte, en esta categoría.

Serán de categoría B, aquellas unidades que cumplan con las condiciones establecidas en el Art. precedente, y estén pintadas de color blanco, gris o negro en su totalidad.

Art. R. 518.- De la antigüedad de los vehículos. Los vehículos afectados al servicio de remise no podrá tener una antigüedad superior a quince años, salvo que por las características especiales del mismo, su conservación u otro factor ameriten, a juicio de la División de Tránsito y Transporte su continuación en la actividad. La incorporación de nuevas unidades al servicio, queda limitada a vehículos cero kilómetros sin empadronar. No obstante, las unidades en servicio al 19 de noviembre de 1990 independientemente de los cambios de titular de que puedan ser objeto, podrán por excepción, en dos ocasiones ser sustituidas por vehículos usados más nuevos, que no hayan estado afectados al Servicio de Automóviles con Taxímetro cuya antigüedad no supere, la primera vez, los diez años de la fecha del primer empadronamiento y en la segunda ocasión, los cinco años del primer empadronamiento.

Art. R. 519.- De los Conductores.- Los conductores deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Poseer licencia habilitante para conducir vehículos afectados al servicio de remise.
- b) Tener carné de salud vigente expedido por la Intendencia Municipal y exhibirlo cuando le sea requerido.
- c) Vestir uniforme compuesto de saco azul y pantalón gris o traje y corbata oscuro con camisa de manga larga blanca o celeste y zapatos negros en el caso de los hombres, y talleur oscuro con camisa blanca y zapatos negros para las damas. En verano se podrá prescindir del saco, excepto que quien utilice el servicio expresamente solicite el uso de esa prenda.

Los conductores de los vehículos destinados a los servicios que prestan las empresas de pompas fúnebres, podrán utilizar uniformes de acuerdo a la usanza tradicional en las mismas. El uniforme deberá lucir buenas condiciones de mantenimiento e higiene.

- d) No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas mientras estén en funciones.
- e) Estar inscripto en la planilla de contralor de trabajo que expide el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente al permisario.
- f) Dispensar trato cortés y amable a los pasajeros.
- g) Accionar, a solicitud de los pasajeros, todos los mecanismos de confort de que pueda estar dotada la unidad o prescindir de ellos si así se lo solicita.

Art. R. 520.- De las obligaciones de los permisarios. Son obligaciones de los permisarios:

- a) Mantener la continuidad del Servicio. En caso de no poder cumplirlo por un período superior a 60 días, por causas de fuerza mayor, deberá comunicarlo al Servicio de Transporte y dejar las chapas en depósito hasta que desaparezca el impedimento. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio podrá superar los ciento ochenta días corridos.
- b) Mantener los vehículos limpios, en buen estado de funcionamiento del motor, elementos accesorios y carrocería. Estas últimas deberán estar correctamente pintadas y lustradas en su exterior.
- c) Concurrir a las dependencias Municipales toda vez que sea citado.
- d) Concurrir a las inspecciones de vehículos y documentación que determine la División Tránsito y Transporte.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

e) Comunicar al Servicio de Transporte, con 72 horas de anticipación, las modificaciones que se produzcan en la Dirección del o de los locales que utiliza como base de operaciones.

f) Presentar, toda vez que así lo solicite la División Tránsito y Transporte, certificados que acrediten cumplimiento regular en sus obligaciones fiscales Municipales, nacionales o de previsión social que se deriven o tengan origen en la explotación del servicio.

Art. R. 520.1.- De las matrículas. Los automóviles afectados al servicio de remise serán identificados mediante la utilización de matrículas exclusivas, con la inscripción "REMISE" claramente señalada.

Art. R. 520.2.- De las empresas fúnebres. Las empresas de pompas fúnebres podrán ser permisarias del servicio de remise estando exceptuadas del cumplimiento del Art. R.515.-

Art. R. 520.3.- Los titulares de permisos vigentes al 19 de noviembre de 1990, dispondrán de un plazo de 24 meses para ajustarse a lo que ella dispone en lo que hace referencia al color del vehículo exigido para incluirse en categoría B y a la antigüedad de los vehículos afectados. Con relación a toda modificación respecto a la normativa vigente, se establece un plazo máximo 180 (ciento ochenta) días para su regularización.

Art. R. 520.4.- La Intendencia Municipal de Montevideo exonerará del 50% (cincuenta por ciento) del tributo de Patente de Rodados, de acuerdo con lo establecido por el numeral 8) del Art. 34 del Decreto No.24622 de 24 de julio de 1990, a los titulares fiscales de los vehículos, cuando se diere cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Haberse presentado a la inspección que realiza el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos de la División de Tránsito y Transporte.

2) De ser personas físicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. R.514 o personas que tengan como giro principal o exclusivo la prestación del servicio de remise.

3) Haber actualizado la información ante el Servicio de Transporte de la División de Tránsito y Transporte de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Dicha exoneración se extenderá a las empresas de pompas fúnebres por hasta dos unidades por carroza fúnebre de su propiedad, sin perjuicio de los requisitos establecidos en los numerales 1º. y 2º de este Art..-

### CAPITULO I II DE LOS FLETEROS

Art. R. 521- La División de Tránsito y Transporte llevará un Registro de Fleteros.

Será obligatoria la inscripción de todos los vehículos destinados a ese fin, que sean empadronados en Montevideo.

Art. R. 522- Se establece el siguiente procedimiento para la inscripción en el Registro de Fleteros:

a) que los propietarios de automotores, o sus representantes debidamente autorizados deberán concurrir a las oficinas de la División Tránsito y Transporte a efectos de registrar la inscripción en el Registro de Fleteros, mediante firma y suministro de datos en el formulario respectivo, munidos de los siguientes documentos: libreta de empadronamiento del vehículo y licencia de conductor;

b) cumplido el requisito de la firma de la solicitud en el Registro de Fleteros, si el interesado demuestra su condición de tal, con la exhibición del certificado de la Dirección General de la Seguridad Social, la División Tránsito y Transporte atribuirá a cada vehículo censado un número ordinal, que se aplicará al automotor mediante dos placas metálicas colocadas de acuerdo a las indicaciones de la oficina técnica de la División Tránsito y Transporte, siendo de cargo del censado, el costo de dichas chapas.

Art. R. 523.- La División Tránsito y Transporte organizará un fichero para llevar ordenadamente los siguientes registros:

a) por nombre de los fleteros;

b) por vehículos de acuerdo al orden de presentación o de chapa de fleteros.

### CAPITULO IV DEL TRANSPORTE DE ESCOLARES

Art. R.523.1.- DE LOS PERMISARIOS.- El permiso para la prestación del servicio de transporte de escolares es la autorización que confiere la Intendencia Municipal, de acuerdo a lo previsto en el Volumen V del Digesto Municipal, para la explotación del mismo dentro del Departamento de Montevideo.-

Art. R.523.2.- DE LA NATURALEZA DE LOS PERMISOS.- El permiso es personal, precario, intransferible y revocable, por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. No obstante la División Tránsito y Transporte podrá autorizar la transferencia de los mismos en caso de incapacidad, por razones jubilatorias o por fallecimiento del titular, a familiares de hasta 2º grado de consanguinidad.

Art. R.523.3. DE LA TRAMITACION DE LOS PERMISOS.- La solicitud para adquirir la calidad de permisario debe ser presentada ante el Servicio de Transporte de la División Tránsito y Transporte, debiendo el aspirante presentar carta del vendedor que acredite la disponibilidad de un vehículo 0 kilómetro, que reúna las características establecidas en los Art. R.523.7, R.523.8 y R.523.9 de este capítulo IV.

Art. R.523.4.- DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS.- Los permisos serán otorgados por el Servicio de Transporte tomando en consideración los siguientes elementos:

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

- a) las condiciones del aspirante a ser permisario.
- b) el vehículo con el que se prestará el servicio.
- c) evaluación de la necesidad de incorporar nuevos permisarios o unidades al servicio por razones de mercado o de planificación general del transporte de personas.
- d) constancia expedida por la Institución en la que va a prestarse el servicio.
- e) todo otro elemento que se juzgue necesario o conveniente a los efectos de la decisión correspondiente.

### Art. R.523.5.- DE LOS PERMISARIOS.-

Para ser permisario del servicio de transporte de escolares deberá ajustarse a las exigencias reglamentarias para cumplir dicho servicio y reunir las siguientes condiciones:

#### A) Personas físicas:

- Ser hábiles para contratar.
- Ser oriental o extranjero con más de tres años de residencia habitual en el país.
- Tener residencia y domicilio constituido en Montevideo.

#### B) Personas jurídicas:

- Estar legalmente constituidas y con plazo contractual vigente.  
- Los socios o Directores a su cargo, reunir las condiciones exigidas a los permisarios personas física.  
- Tener expresamente previsto como giro en su contrato o estatuto: "transporte de escolares" y tener domicilio constituido en Montevideo. En todos los casos el solicitante deberá presentar:

- Fotocopia de Cédula de Identidad.
- Fotocopia de Carné de Salud del Chofer y Acompañante en su caso.
- Constancia de los Institutos donde prestará servicio.
- Seguro de Responsabilidad Civil máxima.
- Seguro de Pasajeros.
- Certificado de Habilitación Policial del futuro permisario, del chofer y del acompañante, sin antecedentes.
- Inscripciones en Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social de quien solicite el permiso.
- Planilla del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Inspección Técnica del vehículo.

Tanto los permisarios personas físicas como jurídica, deberán cumplir permanentemente con las exigencias prescritas, y estar al día en sus obligaciones con tributos nacionales, departamentales o de previsión social.

### Art. R.523.6.- DE LA DOCUMENTACION DE LOS SERVICIOS.-

El servicio prestado por el permisario deberá ser documentado, por lo menos mensualmente, mediante factura de crédito o contado emitida en más de una vía en documentos impresos, numeradas correlativamente con pie de imprenta donde figure el nombre del permisario, domicilio constituido, matrícula del o de los vehículos, número de inscripción ante la D. G. I. y en la cual se escriturará la fecha el servicio prestado, la tarifa aplicada y el monto total. El original será entregado a quien contrate el servicio y un duplicado deberá permanecer en poder del permisario, pudiendo su exhibición ser solicitada por el personal de la División Tránsito y Transporte.

### Art. R.523.7.- DE LOS VEHICULOS.-

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares deben reunir las siguientes condiciones:

523.7.1. Ser propiedad del permisario o poseer éste el derecho de uso (leasing), y estar empadronado en el Departamento de Montevideo.

523.7.2. Cumplir con lo establecido en los Art.s D.777 y 779 del Volumen V "Tránsito y Transporte" del D.M..

523.7.3. Cumplir con la Ordenanza General de Tránsito.

### Art. R.523.8.- DE LA CARROCERIA:

- 1) La carrocería deberá ser metálica, rígida, con estructura sólida y techo indeformable, en caso de vuelco.
- 2) Contará para el ascenso y descenso de los pasajeros con, al menos, una puerta que se accionará exclusivamente por el conductor o el acompañante, a la derecha del vehículo.
- 3) Los estribos de ascenso y descenso no podrán estar a más de 0,35 metros del suelo, entendiéndose como tal el plano horizontal en que se apoya las ruedas.
- 4) Las ventanillas deberán ser de vidrio inastillable de seguridad, permitiendo una apertura de 10 cm.
- 5) No se admitirán vehículos sin ventilación natural adecuada, que garanticen al menos 8 renovaciones por hora considerando el volumen total del vehículo.
- 6) Deberá disponer de por lo menos una puerta de emergencia, operable desde el exterior del vehículo, que deberá permanecer sin llave mientras se cumple con el servicio.
- 7) Deberá contar con dos faros de luces adicionales a los establecidos por la Ordenanza General de Tránsito, de color ámbar, ubicados en los ángulos traseros superiores del vehículo que se iluminarán cuando se accione el pedal de freno y/o los señaleros. Los faros tendrán un diámetro no menor a 0,15 metros para vehículos categoría 2, y de 0,20 metros para vehículos categoría 1.
- 8) La carrocería deberá pintarse exteriormente de color Amarillo Cromo desde el plano inferior de las ventanillas y parabrisas hacia abajo, y de color Blanco desde dicho plano hacia arriba, incluyendo la totalidad del techo. No se admitirán franjas ni diseños de ningún tipo, salvo los contemplados expresamente por el presente reglamento.
- 9) El vehículo deberá lucir en los 4 lados la palabra "ESCOLARES". En los laterales el cartel debe ser de las siguientes dimensiones: largo de 0,7 a 0,8 m, y alto de 0,15 a 0,20 m. Mientras que en el frente y atrás el cartel será de: largo 0,5 a 0,6 m, y alto 0,10 a 0,15 m. En el frente del vehículo el cartel con la palabra "ESCOLARES" deberá colocarse con escritura Espejo, de forma que pueda leerse por el espejo retrovisor del coche de adelante.
- 10) Los carteles referidos en el numeral anterior deberán ser pintados o confeccionados con materiales resistentes a la intemperie, con pinturas o autoadhesivos reflectivos, colocados sobre la parte exterior de la carrocería 0,05 m por debajo de las ventanillas.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

### Art. R.523.9.- DE LAS CONDICIONES INTERIORES:

- 1) El interior de los vehículos debe estar totalmente forrado, acolchado, con aislamiento térmico intermedia, con materiales lisos y fácilmente lavables, evitando aquellos propensos a la proliferación de insectos.
- 2) El compartimiento interior debe estar correctamente iluminado con luces apropiadas colocadas cada metro lineal.
- 3) El escalón de acceso debe estar iluminado al abrirse la puerta del vehículo, para los casos de unidades que cuenten con estribos.
- 4) Todos los vehículos deberán contar con calefacción.
- 5) Los asientos de los vehículos afectados al servicio de escolares tendrán que estar dispuestos transversalmente al sentido de marcha.
- 6) Los asientos deberán estar fijados firmemente al piso de vehículo, prohibiendo el uso de asientos provisorios y/o rebatibles.
- 7) No se permitirán asientos colocados uno frente al otro.
- 8) Los asientos deberán estar tapizados con materiales lisos y fácilmente lavables, con un espesor mínimo de 0,05 m de espuma de poliuretano de alta densidad o similar, en todos los componentes que puedan tener contacto con los escolares del nivel del asiento hacia arriba. La División Tránsito y Transporte podrá, a su juicio, considerar asientos no tapizados siempre y cuando estos presenten formas anatómicas y no signifiquen incomodidad o riesgos para los pasajeros.
- 9) Cuando se trate exclusivamente para el transporte de niños en edad escolar, las medidas de los asientos responderán a las siguientes condiciones:
  - a) Profundidad del asiento, tomada desde el borde interior del respaldo donde forma el ángulo diedro con el asiento al borde del mismo: 0,30 m.
  - b) Alto del asiento, tomado desde el piso de vehículo hasta el extremo superior del asiento: 0,35 m.
  - c) Se tomará 0,30 m de largo por cada niño.
  - d) El respaldo será rígido, acolchado en ambos lados, su altura será de al menos 0,40 m de forma de garantizar el apoyo de hombros y cabeza.
  - e) La distancia entre el borde de cada asiento y el respaldo del anterior deberá ser superior a 0,22 m.
- 10) Los pasajes interiores destinados para permitir el acceso a los asientos más alejados deben tener un ancho mínimo de 0,25 m.
- 11) No se permitirá ningún elemento que implique riesgo para los pasajeros, tales como cañerías, depósitos y/o boca de llenado de combustible, acumuladores eléctricos, etc. Tampoco se permitirán elementos sueltos en el vehículo que constituyan un riesgo para los pasajeros.
- 12) Aquellos asientos que por su ubicación quedaran contiguos a la puerta de acceso, deberán contar con protección para evitar accidentes en caso de aperturas accidentales de la misma.
- 13) Los vehículos afectados al servicio, deberán obligatoriamente portar extintores, los de Categoría 1 de polvo de 2 kg. o CO 4Kg, los de Categoría 2 el doble de tamaño, ubicados en lugares de fácil acceso para su utilización.

### Art. R.523.10.- DE LAS CATEGORIAS:

Los vehículos afectados al servicio, se clasificarán en tres categorías:

- A) CATEGORIA 1: Ómnibus con capacidad de más de 24 pasajeros sentados, con altura mínima de pasillo de 1,80m.
- B) CATEGORIA 2: Mini-Buses con capacidad de hasta 24 pasajeros sentados con altura mínima en el pasillo de 1,60 cm.
- C) CATEGORIA 3: Demás vehículos que cumplan con las condiciones exigidas por las normas vigentes para actuar en la prestación del servicio de transporte de escolares.

1.- Las referencias que se efectúan en este Art. a cantidad de pasajeros sentados se entienden a la capacidad normal establecida por el Servicio Técnico de la I.M.M. para estos vehículos, sin las tolerancias especiales que se puedan admitir para niños en edad escolar y sin las adaptaciones especiales en cuanto al número de asientos.

2.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fuera determinada por la oficina competente de la I.M.M. y que conste en la cédula de identificación del mismo, más el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad establecida en dicha libreta. Los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades de acuerdo a lo antes prescrito, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias.

Art. R.523.11. En caso de reparación, que imponga a la unidad un alejamiento del servicio por más de 30 días, deberá el permisario hacer entrega en depósito de las placas de matrículas del vehículo las cuales serán conservadas por un término máximo de 90 días, a su vencimiento estará el Servicio de Transporte facultado para revocar el permiso respectivo.

Art. R.523.12.- DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHICULOS.- Los vehículos de la Categoría 1 afectados al servicio de transporte de escolares no podrán tener una antigüedad superior a los 18 (dieciocho) años, los de la Categoría 2 no podrán tener una antigüedad superior a los 16 (dieciséis) años, y los vehículos de la Categoría 3 una antigüedad superior a los 15 (quince) años contados todos desde la fecha de su primer empadronamiento.

La sustitución de vehículos comprendidos dentro de las categorías 1 y 2, sólo se aceptará, cuando las nuevas unidades a incorporar, sean por lo menos 8 años más nuevas de acuerdo a la fecha de su primer empadronamiento, pudiendo disponer de un plazo de 5 años contados desde la fecha de la sustitución, para dar cumplimiento a la antigüedad exigida para cada categoría, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo anterior. En caso de sustitución de vehículos categoría 3, las nuevas unidades a incorporar, deberán ser, por lo menos 5 años más nuevas, también de

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

acuerdo a la fecha de su primer empadronamiento. Los vehículos sustituidos deberán estar pintados uniformemente de un solo color.

Art. R.523.13.- DE LOS REGISTROS. El Servicio de Transporte de la División Tránsito y Transporte llevará un registro de los permisarios, vehículos y conductores habilitados así como de los centros de estudio o recreación donde éstos prestan servicio con constancia de todos los elementos exigidos por la normativa vigente.-

Art. R.523.14.- DE LAS LIMITACIONES.- Las Instituciones de enseñanza, deportivas o culturales que necesiten contratar transporte de menores escolares dentro del Departamento de Montevideo, sólo podrán hacerlo con permisarios y vehículos habilitados a tales efectos.-

Art. R.523.15- De las obligaciones del conductor.-

1) Se prohíbe a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de escolares abrir la puerta para el ascenso y descenso de pasajeros del lado del tránsito, salvo que haya justificado impedimento, y no se podrán dejar abiertas puertas del lado del tránsito, más que el tiempo estrictamente necesario.

2) Se prohíbe al conductor y acompañante fumar dentro del vehículo, mientras se está efectuando el servicio.

3) Verificar que todos los niños viajen correctamente sentados independientemente de la cantidad de niños que viajen en la unidad, estando prohibido hacerlo de pie, sentados en el piso u otro lugar que no sea el asiento, acostados en los mismos, o que viajen en el asiento delantero, menores de 12 años.

Art. R.523. 16.- OBLIGACIONES DEL PERMISARIO:

A. Mantener la continuidad del servicio.

B. Dar cuenta al toda vez que el vehículo sea sustraído dentro de las 48 horas de ocurrido los hechos.

C. Mantener el mismo en perfecto estado de funcionamiento.

D. Concurrir a las Dependencias Municipales en las oportunidades en que sea citado.

E. Mantener la carrocería y tapizados en condiciones de higiene, comodidad y seguridad para los pasajeros.

F. Concurrir anualmente a Inspección Técnica y de documentación en la fecha fijada por el Servicio de Transporte. Las Inspecciones podrán ser realizadas por el Servicio de Transporte y el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos o por quien la División Tránsito y Transporte designe, siendo los gastos que esta genere de cargo de los permisarios.

Los vehículos con 15 años o más de antigüedad, en tanto no sean sustituidos, deberán someterse a los controles técnicos que realice el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, toda vez que la División Tránsito y Transporte lo crea necesario. El incumplimiento a lo referido en este numeral ameritará sanciones que, a juicio de la División Tránsito y Transporte, podrán ir desde la aplicación de multas hasta la suspensión y caducidad del permiso.

G. Dar cumplimiento a todas las normas fiscales, de previsión social y laboral que regulan la actividad.

H. Fijar domicilio en la ciudad de Montevideo a los efectos del servicio que presta y, comunicar toda modificación del mismo dentro de las 72 horas de ocurrida aquel.

Art. R.523.17.- DE LA REGULARIZACION DE LOS ACTUALES PERMISOS: Los actuales permisarios contarán, en los que hace al color, los dispositivos identifica torios y las condiciones técnicas interiores, con un plazo que no excederá del mes de febrero del año 2000, para ajustarse en un todo a lo que dispone la presente Reglamentación.

En lo referente a la antigüedad de los vehículos categorías 1 y 2 afectados al servicio, los actuales permisarios dispondrán de un plazo de 3 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, a los efectos de realizar la sustitución de los mismos por vehículos que cumplan con la antigüedad establecida en el Art. R.523.12.

Art. R.523.18.- DE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION.- Toda modificación que se produzca en la información sobre los permisarios como el cambio de domicilio, modificación del contrato social, designación de nuevos directores, fallecimiento o incapacidad del permisario, contratación de nuevos conductores debe ser comunicada al Servicio de Transporte de la División Tránsito y Transporte dentro de los 10 días de acaecidas.-

Art. R.523.19.- DEL REGISTRO DE QUEJAS.- El Servicio de Transporte llevará un registro permanente de quejas y/o denuncias que se reciban con relación a deficiencias del servicio prestado por permisarios, al que podrán acceder también los titulares de los permisos a los mismos efectos.-

Art. R.523.20.- DE LA PROPAGANDA.- Se autoriza la colocación de avisos publicitarios siempre que no obstruyan la identificación del servicio ni sus placas de matrícula, y cumplan con los siguientes requisitos:

A. Sólo podrá referirse a seguridad en el tránsito, cuidados del medio ambiente y cualquier otro vinculado a la temática escolar.

B. Queda prohibido la realización de propaganda de marcas de cigarros, cigarrillos, tabacos, bebidas alcohólicas y cualquier otro producto que a juicio del Servicio de Transporte, sea incompatible con el servicio de que se trata.

C. De la ubicación.

Los avisos de propaganda solo podrán ubicarse en los laterales del vehículo, y en ningún caso podrán cubrir o entorpecer la visual de la palabra escolar. Queda prohibida la implantación de todo tipo de propaganda en la parte frontal y posterior de los mismos y deberá ser confeccionada con material autoadhesivo. Bajo ningún concepto los letreros podrán tener formas, colores o diseños que provoquen confusión respecto a las placas de matrícula, servicio que se presta, o impidan el funcionamiento normal de puertas de emergencia, mantenimiento, ventilación u otros elementos integrantes del vehículo.

D. De las solicitudes.

## **DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE**

El trámite de solicitud de propaganda, acompañado de una memoria descriptiva del mismo, se presentará ante el Servicio de Transporte, quien autorizará su colocación.

**Art. R.523. 21.- DE LOS PERMISOS DE ESCOLARES Y TURISMO.-**

Los poseedores de permisos para la prestación conjunta del servicio de escolares y turismo se ajustarán en todo lo que sea pertinente al presente capítulo.-

### **TITULO III DEL TRANSPORTE PRIVADO CAPITULO UNICO DE LAS CASA RODANTES**

Art. R.524.- Cuando se proceda al empadronamiento de casas rodantes remolcadas por automotores cuyo ancho sea menor que el remolque instalado, éstos deberán tener colocada en cada extremo del paragolpe delantero una defensa vertical, igualando de esta manera el ancho del vehículo remolcado, el que no podrá exceder el máximo estipulado en las reglamentaciones vigentes.

### **TITULO IV DE LOS VEHICULOS MUNICIPALES CAPITULO I**

Art. R.525.- Los vehículos propiedad de la Intendencia Municipal de Montevideo y los contratados por ésta, son vehículos oficiales y por ende están afectados exclusivamente al servicio público correspondiente.

Art. R.526.- Los funcionarios municipales, cualquiera sea su repartición solo podrán utilizar los vehículos oficiales en actos directos del servicio, dentro de días y horas hábiles o debidamente habilitados y para atender situaciones en las cuales por razones de urgencia, distancia o falta de locomoción apropiada sea indispensable su empleo.

Configurase uso indebido del vehículo oficial:

- a) Cuando se transporten personas u objeto ajenos al servicio;
- b) Cuando circulen en días feriados o fuera del horario administrativo, salvo que pertenezcan a servicio de prestación continuas (Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, División Tránsito y Transporte Servicios de Festejos y Espectáculos, de Inspección General, Médico, Central de Locomoción).-
- c) En cualquier circunstancia que suponga, total o parcialmente el uso del vehículo para fines ajenos al servicio público al que esté afectado.

Art. R.527.- Se exceptúan de las presentes disposiciones, los vehículos a las órdenes del Sr. Intendente Municipal, Secretario General, Directores Generales de Departamento, Contador General Municipal y Director del Instituto de Estudios Municipales.

Art. R.528.- Los vehículos serán puestos a las órdenes de los Directores de las reparticiones que los hayan solicitado. Estos dispondrán la distribución de los mismos, no debiendo ser retenidos por mas tiempo que el estrictamente indispensable para la realización de la diligencia o servicio para que fueron requeridos.

Art. R.529.- La fiscalización del cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, en cuanto al uso normal de los vehículos oficiales y contratados por la Intendencia Municipal de Montevideo, estará a cargo del Servicio Central de Locomoción.

Cuando el Director de dicho Servicio, considere que se hace uso indebido o abusivo del servicio de locomoción, deberá dar cuenta de inmediato al Departamento de Recursos Humanos y Materiales, incurriendo en responsabilidad en caso de omisión.

Art. R.530.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. R.529, los jefes de las distintas reparticiones, serán solidariamente responsables de las infracciones en que incurra el personal de sus dependencias, cuando se comprobare que ellas se producen por tolerancia o indolencia en perjuicio del celo funcional a que están obligados dichos jefes.

Art. R.531.- Los Directores antes de autorizar el uso de vehículos oficiales a los funcionarios, deberán considerar la disponibilidad de carné de libre tránsito que posean los mismos.

Art. R.532.- Los funcionarios que utilicen los vehículos oficiales, firmarán un parte diario en donde el encargado de la Sección Garaje, establecerá la hora en la que se inicia el Servicio, y el chofer indicará el recorrido efectuado, y paradas mayores de quince minutos, la hora de finalización del servicio, todo lo cual será documentado y firmado por el funcionario que utilizó el vehículo y por su chofer.

La Sección Garaje, llevará un registro del movimiento diario de los vehículos oficiales al servicio de cada una de las dependencias.

Art. R.533.- Se prohíbe el uso de la locomoción oficial fuera de los límites del Departamento de Montevideo, salvo autorización expresa del Sr. Intendente Municipal o en su defecto, en casos graves y urgentes, con la anuencia del Sr. Secretario General.-

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.534.- Salvo autorización expresa y por razones de seguridad, queda terminantemente prohibido el cambio de matrícula y/o el uso de chapas particulares, considerándose su utilización falta grave.

Art. R.535.- Todos los vehículos dependientes de la Administración Municipal deberán lucir una leyenda que identifique la repartición o servicio al que están afectados. Quedan exceptuados de esta obligación únicamente, los vehículos a la orden del Sr. Intendente Municipal, del Sr. Secretario General y los señores Directores Generales de Departamento, Contador General Municipal y Director del Instituto de Estudios Municipales.

Art. R.536.- Cuando pueda presumirse por razón de hora o lugar, por tratarse de días inhábiles o cuando medie alguna de las circunstancias previstas en el Art. R.526, que el vehículo no está cumpliendo con las tareas propias del servicio, los inspectores municipales deberán detenerlo y solicitar la correspondiente autorización. En caso de configurarse la infracción, el vehículo será restituido de inmediato al Garage Municipal, requiriéndose la colaboración policial si fuere necesario.

De todos los hechos se labrará un acta ante el Director del Servicio Central de Locomoción, quien deberá elevarla de inmediato al Departamento de Recursos Humanos y Materiales, a los fines pertinentes.

Art. R.537.- Los funcionarios que violen lo dispuesto en los Art.s del presente Capítulo, cualquiera que fuere su jerarquía funcional, serán pasibles de sanciones disciplinarias, graduables de acuerdo a la entidad de la falta cometida, conforme a lo preceptuado por el Volumen III del Digesto Municipal.

### CAPITULO II

#### Del procedimiento a seguir en caso de accidentes

Art. R. 537.1- El Director del Servicio Municipal responsable del vehículo involucrado en un accidente de tránsito deberá elevar a la División Servicios Jurídicos en un plazo máximo de diez días hábiles, los antecedentes administrativos del siniestro, que comprenderán: denuncia del accidente por el funcionario conductor; declaración de éste de las circunstancias en que ocurrió el accidente, la que será levantada en forma de acta en el Servicio y en la que se indicará si el funcionario desempeñó tareas de chofer en otro Servicio y si registra sanciones por choques durante ese período; croquis; parte policial; ficha funcional e informe del Servicio, en donde se deberá establecer la fecha en que el funcionario conductor comenzó a desempeñar tareas de chofer, si tiene antecedentes por choques en el Servicio, si un vehículo municipal sufrió o no desperfectos y si existe reclamación del particular.

En caso de que dicho vehículo municipal haya sufrido daños, el Servicio antes mencionado deberá enviar el expediente, en el referido plazo máximo de diez días hábiles al Servicio de Mantenimiento de Vehículos e Instalaciones, el que dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para realizar la evaluación de los desperfectos y remitir el expediente a la División Servicios Jurídicos. El mismo plazo regirá para el caso de que la solicitud de evaluación sea efectuada por la División Servicios Jurídicos.

Art. R.537.2.- El Abogado Informante de la Unidad de Responsabilidad Extracontractual del Servicio de Actividades Contenciosas de la División Servicios Jurídicos, contará con un plazo máximo de diez días hábiles para dictaminar en los asuntos de referencia y elevarlo al Jefe de Unidad quien dispondrá también de un plazo máximo de 10 días para efectuar su informe. En aquellos casos que resulte necesaria la citación de testigos del hecho, se extenderá el plazo del Abogado Informante a 20 días hábiles. La citación referida se realizará a través de la Sección Expedición y Correo del Servicio de Servicios Internos del Palacio dentro del plazo máximo de tres días hábiles. En caso de que la Unidad de Responsabilidad Extracontractual no cuente con los elementos de juicio suficientes, luego de estudiada la documentación agregada al expediente y oídas las declaraciones de los testigos, si los hubiere, podrá requerir asesoramiento técnico a la División Tránsito y Transporte, remitiendo al mismo las declaraciones correspondientes e indicando expresamente él o los puntos sobre los que solicita información.

Art. R.537.3.- La División Tránsito y Transporte se limitará a evacuar la consulta formulada y remitirá en un plazo no mayor de 10 días hábiles las actuaciones a la Unidad de Responsabilidad Extracontractual de la División Servicios Jurídicos.

Art. R.537.4.- El Abogado informante de la Unidad de Responsabilidad Extracontractual una vez recibida la información solicitada producirá, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, el informe correspondiente, del que dará vista al funcionario involucrado por un plazo perentorio de seis días hábiles para formular sus descargos. Vencido dicho plazo, háyanse formulado descargos o sin ellos, se elevará al Jefe de la Unidad quien, en un plazo no mayor de diez días hábiles informará y elevará las actuaciones al Director División en caso de que deba dictarse Resolución para su remisión al Servicio de origen, a los efectos de aplicar la sanción correspondiente y/o disponer su archivo.-

Art. R.537.5.- De surgir del informe de la Unidad de Responsabilidad Extracontractual que debería efectuarse un pago al tercero involucrado en el accidente, se elevarán las actuaciones al Director de División para su aprobación; de compartirse lo informado el Director de División devolverá el expediente a la Unidad de Responsabilidad Extracontractual, la que dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para el labrado de un acta en la que constará, entre otras cosas, la aceptación del particular al pago propuesto.-

Art. R.537.6.- Labrada el acta a que hace mención el Art. precedente, el expediente se remitirá al Departamento al cual pertenece el vehículo involucrado en el accidente, el que dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles para realizar las imputaciones preventivas del gasto y devolver las actuaciones a la División Servicios Jurídicos para que en un plazo máximo de diez días hábiles dicte la resolución que disponga el libramiento de las órdenes de pago correspondientes. Dictada la resolución, será notificada, por separado al reclamante, por la División

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Servicios Jurídicos en un plazo máximo de cinco días hábiles y se remitirán las actuaciones a la Contaduría General, la que dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para girar las órdenes de pago referidas.

Igual procedimiento se registrará con las órdenes de pago derivadas de reclamaciones judiciales originadas por daños ocasionados a terceros en accidentes de tránsito por esta Administración.-

Art. R.537.7.- Todo pedido de antecedentes administrativos referidos a accidentes de tránsito realizado por la División Servicios Jurídicos a las distintas dependencias, deberá ser remitido a dicha División en un plazo máximo de cinco días hábiles.-

Art. R.537.8.- Los incumplimientos de los plazos mencionados en los Art.s precedentes serán considerados falta pasible de sanción y se controlarán por la División Servicios Jurídicos.-

### TITULO V DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS CAPITULO UNICO

Art. R.538.- Los vehículos depositados en terrenos municipales al ser retirados de la vía pública por la División Tránsito y Transporte, en razón de haberse configurado la causal de abandono, quedarán bajo custodia del Servicio de Bienes Muebles, sometidos a su régimen general, y en particular a lo que dispone el presente Capítulo.

Art. R. 539.- El Servicio de Bienes Muebles emplazará a los propietarios de dichos vehículos a que se presenten dentro del término de treinta días a reclamar los mismos.

Para ello se efectuarán las publicaciones consiguientes en tres diarios de la Capital, uno de los cuales deberá ser el Diario Oficial. En esas publicaciones se individualizarán las unidades en la forma más detallada posible a los efectos de ser reconocidas por aquellos que puedan tener derechos sobre esos bienes.

Art. R.540.- Los interesados que en el período indicado precedentemente se presentaran reclamando unidades depositadas, deberán acreditar fehacientemente su propiedad, hecho lo cual se les hará entrega de las mismas, previo pago de las multas que pudieran registrar, así como los gastos ocasionados por el transporte, derecho de piso, vigilancia y asimismo lo que correspondiere por las publicaciones realizadas. De todo ello se dejará constancia en el expediente que se hubiere formado con motivo de la reclamación.

Art. R.541.- Si vencido el término del emplazamiento quedaran vehículos sin reclamar, se procederá a su venta en pública subasta y al mejor postor. A tal fin en tres diarios de la Capital, uno de los cuales deberá ser el Diario Oficial se publicarán anuncios de dicha subasta, indicándose además de las causas que la determinan las características de los bienes, así como el día, hora y lugar de la almoneda y todo otro dato que se estime conveniente dar a conocer. Estas publicaciones se efectuarán con quince días de anticipación y durante un tercio de ese lapso. Deberá agregarse al expediente donde conste el emplazamiento recortes de los diarios con los anuncios del remate.

Art. R.542.- Asimismo y durante el término de cinco días previos a la subasta, en horario a determinarse en las publicaciones, los vehículos de que se trata serán exhibidos al público en el lugar en que el acto se realizará.

Art. R.543.- El Departamento Ejecutivo designará al rematador público que actuará en el evento, y a éste asistirán personas que representarán a la División Tránsito y Transporte y al Servicio de Bienes Muebles, así como un Escribano Público nombrado por el Servicio de Escribanía el cual levantará acta de lo acontecido.

Art. R. 544.- El mejor postor deberá obrar en manos del Escribano actuante en el acto de aceptarse su postura, la cantidad que por concepto de seña se hubiere establecido en las publicaciones. Dicho profesional depositará dentro de las 24 horas subsiguientes la suma recibida en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta que al efecto se abrirá. Esta cantidad se considerará a cuenta del precio del bien vendido, o para responder de los gastos que se ocasionen en caso de desistirse posteriormente de la compra.

Art. R. 545.- En el acto de aceptación de su oferta, además de lo indicado en el Art. anterior, los compradores estarán obligados:

a) a abonar la comisión correspondiente al rematador en pago de sus servicios que será de un nueve por ciento sobre el valor del bien subastado, y el uno por mil del impuesto para el Fondo de Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.

b) a pagar el 18% (dieciocho por ciento) de Impuesto al Valor Agregado sobre la comisión del rematador. La Intendencia Municipal otorgará, bajo recibo, el producto de este Impuesto, a los rematadores actuantes, para su inmediata inversión a la Dirección General Impositiva.

c) Los compradores deberán complementar la seña, hasta cubrir la totalidad del precio del bien adquirido, dentro de los tres días hábiles siguientes al remate, en el Servicio de Tesorería de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. R.546.- Del producido de la venta de los vehículos subastados, serán deducidos los gastos referidos en el Art. R.540, quedando el remanente a disposición de quienes puedan deducir derechos a él, por el término de tres años, contados desde el día del remate. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca. Vencido ese plazo, los producidos no reclamados quedarán a beneficio de esta Intendencia Municipal.

Art. R.547.- El remanente mencionado en el Art. anterior, será depositado en la cuenta bancaria que se indica en el Art. R.544, discriminando lo que corresponda a cada uno de los propietarios de los vehículos vendidos.

## DIGESTO MUNICIPAL VOLUMEN V DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

Art. R.548.- Para el caso de existir unidades que por su estado de deterioro no fueran recuperables, y ante la eventualidad de no ser posible su venta como tales, podrá disponer se vendan en llamado de oferentes o concurso, como chatarra, circunstancia que determinará la anulación del padrón que le corresponda, una vez efectuada la venta.

La inspección de dichos vehículos a los efectos dispuestos en el párrafo anterior, será realizada por un técnico designado por la División Tránsito y Transporte.-

Art. R.549.- La citada División, previo pago del precio total de compra, expedirá a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación que regularice su situación como propietarios de los mismos.

Art. R.550.- A los efectos de evitar puedan ponerse en subasta pública, vehículos que se hallen afectados por prenda o embargo, el Servicio de Bienes Muebles solicitará del Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, la información al respecto.